



**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho

*“Alcances y limitaciones de la justiciabilidad del Derecho al Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano: aspectos recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*

**Diana Rucavado Rojas**

**B25987**

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

**Noviembre, 2019**

12 de noviembre de 2019  
**FD-3666-2019**

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante Diana Rucavado Rojas, carné B25987, denominado: "Alcances y limitaciones de la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano en el sistema interamericano: aspectos recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Area y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

**Tribunal Examinador**

<b>Informante</b>	Dr. Nicolás Boeglin Naumpovic
<b>Presidente</b>	Dra. Ariana Macaya Lizano
<b>Secretario</b>	Dr. Marvin Carvajal Pérez
<b>Miembro</b>	Dr. Rafael González Ballar
<b>Miembro</b>	MSc. Amelia Brenes Barahona

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **04 de diciembre del 2019**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras  
Director



RSP/lcv  
Cc: arch. Expediente

Nuestra salud mental importa

Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajustica.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajustica.fd@ucr.ac.cr)

San José, 4 de noviembre de 2019

Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica  
Presente

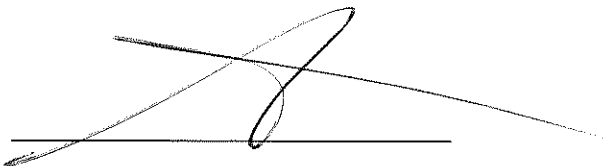
Estimado señor Director:

Quien suscribe, **NICOLÁS BOEGLIN NAUMOVIC**, actuando en mi condición de **DIRECTOR** de la tesis de grado denominada "*Alcances y limitaciones de la justiciabilidad del Derecho al Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano: aspectos recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", confeccionada por la estudiante **Diana Rucavado Rojas**, carné universitario B25987, le comunico que he aprobado el trabajo, que considero muy satisfactorio, en virtud de que cumple con los requisitos tanto de forma como de fondo que exige nuestra Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

El mencionado proyecto de investigación trata adecuadamente una temática de indudable actualidad, con probables proyecciones aún mayores en el futuro cercano.

Con la presente carta de aprobación puede procederse con los trámites pertinentes.

Cordialmente,



**Dr. Nicolás Boeglin Naumovic**

**DIRECTOR**

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 5 de noviembre del 2019

Dr. Ricardo SALAS PORRAS  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho

Estimado señor Director:

En mi condición de lectora del Trabajo Final de Graduación de la egresada de nuestra Facultad, Diana RUCAVADO ROJAS, carnet B25987, titulado "**Alcances y limitaciones de la justiciabilidad del Derecho al Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano: aspectos recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**", me presento ante usted para comunicarle que el mencionado trabajo de graduación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa universitaria para una investigación de esta naturaleza.

Se trata de un trabajo de gran calidad, donde la investigadora realizó un análisis muy completo tanto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, objeto principal de la investigación, sino también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Sistema Universal. El tema resulta, además, novedoso y su importancia es trascendental debido a las cada vez más frecuentes violaciones a este derecho en nuestro continente. Las conclusiones y recomendaciones dan un verdadero aporte aplicable en la realidad. Por estas razones, doy mi aprobación para que la egresada continúe con los trámites correspondientes.

Respetuosamente,



Dra. Ariana MACAYA LIZANO

## CARTA DE APROBACIÓN DE TESIS – LECTOR

---

San José, 4 de noviembre de 2019

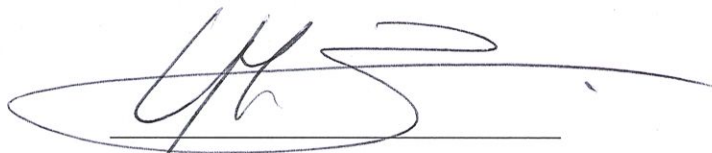
Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica  
Presente

Estimado señor Salas:

Quien suscribe, **RAFAEL GONZÁLEZ BALLAR**, actuando en mi condición de **LECTOR** de la tesis de grado denominada “*Alcances y limitaciones de la justiciabilidad del Derecho al Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano: aspectos recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, confeccionada por la estudiante **Diana Rucavado Rojas**, carné universitario B25987, le comunico que he aprobado el trabajo, en virtud de que cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige la Universidad de Costa Rica para una investigación de esta naturaleza.

De esta manera, me complace extender la presente carta de aprobación, a fin de que se proceda con la defensa de la tesis en la fecha y hora que se sirva fijar.

Cordialmente,



**Dr. Rafael González Ballar**  
**LECTOR**

San José, 7 de noviembre, 2019

Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Leí y corregí el proyecto de graduación: "Alcances y limitaciones de la justiciabilidad del Derecho al Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano: aspectos recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", elaborado por la estudiante Diana Rucavado Rojas, carné B25987, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



M. Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono: 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

## **Dedicatoria**

Dedicada a todas las defensoras y defensores del medio ambiente en América Latina. Por las montañas, los lagos, los ríos, los bosques, las flores, los animales y las aves que han salvado. Sin su lucha, las bellezas de este continente habrían desaparecido. En especial, a las más de mil defensoras y defensores que han muerto, y a quienes a pesar de ello, persisten.

## Agradecimientos

En primer lugar, agradezco profundamente a mi mamá y a mi papá, porque sin el apoyo de ambos no habría podido llegar hasta donde he llegado. Gracias por creer en mí en cada momento, por no juzgarme por las decisiones que he tomado y por estar ahí cuando me he equivocado. Pero sobre todo, por confiar en mí y ayudarme a crecer y convertirme en la persona que soy hoy. Los admiro y respeto profundamente, gracias a la vida por poder llamarlos madre y padre. Su orgullo y felicidad será, por siempre, mi meta y mayor satisfacción.

A mis hermanos, Alberto y Mario, por su apoyo constante, desde no excluirme de los juegos en la infancia hasta darme apoyo cuando más lo he necesitado. Su confianza en mí ha sido fundamental desde que tengo memoria. Gracias, por ser mi 3/3.

Agradezco, también, a mi Comité Asesor por todo el apoyo brindado en este proceso. Al Dr. Nicolás Boeglin, por su valiosa ayuda y sus comentarios tan pertinentes, pero sobre todo por la paciencia y presencia que tuvo durante todo este proceso. Ello fue fundamental para lograr llevar a feliz término el presente trabajo de investigación. Sin su guía experta, este proyecto no hubiese visto la luz. Al Dr. Rafael González Ballar, por sus aportes y comentarios, por cuanto fueron fundamentales para lograr una base sólida y una estructura coherente en el trabajo. Gracias por las recomendaciones. A la Dra. Ariana Macaya Lizano, por el apoyo y los comentarios, que siempre buscaron orientar de mejor manera la investigación para que esta fuera de calidad y aportara a futuras discusiones. Agradezco enormemente a todo el Comité Asesor aceptar ser parte mi proyecto, a pesar de que son profesionales con poca disponibilidad de tiempo, mostraron un gran interés en el trabajo, lo cual significa mucho para mí. Finalmente, a los dos miembros del Tribunal, a la Msc. Amelia Brenes Barahona y al Dr. Marvin Carvajal Pérez, les agradezco enormemente por acompañarme el día de la defensa, sin duda un momento muy importante para mí.

Agradezco a Edward Pérez, por introducirme al mundo del Derecho Internacional, por confiar en mí y elegirme para trabajar por más de dos años juntos. Su guía fue fundamental en este proceso, desde la concreción de mi tema hasta los momentos oscuros en donde no sabía por cuál camino continuar. Gracias por la paciencia, las enseñanzas y la oportunidad de presentar un trabajo digno de defensa. Sin su ayuda, apoyo y amistad, nada de esto habría sido posible.

Gracias, también, a las/os asistentes: sin ustedes, este camino habría sido mucho más difícil. Gracias por ser mis compañeras/os de tesis.

Gracias a Tatiana Rodríguez Herrera, por ser un apoyo fundamental para defender mi proyecto de graduación. Estaré eternamente agradecida por su ayuda en este proceso.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que se han dedicado a escribir sobre el derecho fundamental al medio ambiente. Gracias a ellas es que hoy podemos hablar del derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano, y plantear yo, en este proyecto, la responsabilidad de los Estados de garantizar este derecho.



## Índice

<b>Dedicatoria</b> .....	<b>i</b>
<b>Agradecimientos</b> .....	<b>ii</b>
<b>Índice</b> .....	<b>iii</b>
<b>Tabla de Abreviaturas</b> .....	<b>vi</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>vii</b>
<b>FICHA BIBLIOGRÁFICA</b> .....	<b>ix</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
1.1 Antecedentes y justificación .....	1
i. Antecedentes .....	1
ii. Justificación .....	7
1.2. Marco teórico .....	10
1.3. Aspectos Generales de la Investigación .....	18
1.5. Metodología .....	19
1.6. Esquema capitular .....	19
<b>Capítulo I - El Derecho a un Medio Ambiente Sano</b> .....	<b>22</b>
1.1 Sección I: Definición del Derecho a un Medio Ambiente Sano .....	22
i. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos .....	26
a. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas .....	26
b. Observaciones Generales .....	30
ii. Abordaje en Sistemas Regionales .....	39
iii.A. Desarrollo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	39
ii.B. Desarrollo de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los pueblos .....	56
iii. Desarrollo en los Tribunales Nacionales en Latinoamérica.....	58
1. Tribunal Constitucional de Chile .....	58
2. Corte Constitucional de Colombia .....	62
3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica .....	67
4. Corte Constitucional del Ecuador .....	72
5. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.....	73
6. Tribunal Constitucional del Perú .....	76
7. Conclusión de la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales.....	79
iv. Doctrina.....	80
v. Conclusiones sobre la Sección I.....	88
1.2 Sección II: Relación del Derecho a un Medio Ambiente Sano con otros Derechos Humanos.....	89
i. Vida.....	90
ii. Salud .....	92
iii. Alimentación.....	95
iv. Conclusiones sobre la Sección II .....	97
1.3 Conclusiones del Capítulo I.....	98
<b>Capítulo II – Justiciabilidad del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano</b> .....	<b>100</b>
2.1 Sección I: Justiciabilidad indirecta del Derecho a un Medio Ambiente Sano .....	101
i. Definición .....	101
ii. La Dimensión Ambiental de los Derechos Humanos .....	104
iii. La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	106
iii.a) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay .....	107
iii.b) Pueblo Saramaka Vs. Surinam .....	112
iii.c) Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.....	113
iii.d) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador .....	114
iii.e) Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam .....	116
iii.f) Conclusiones de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.....	120
iv. Crítica a la justiciabilidad indirecta del Derecho a un Medio Ambiente sano .....	121
v. Conclusiones sobre la Sección I.....	122

2.2. Sección II: Justiciabilidad Directa del Derecho a un Medio Ambiente Sano .....	123
i. Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	124
i.a) Lagos del Campo Vs. Perú .....	125
i.b) Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala .....	131
i.c) La Opinión consultiva n° 23 .....	136
ii. La necesidad de justiciabilidad del Derecho a un Medio Ambiente Sano .....	149
ii.a) Componente individual vs. Componente colectivo: derecho a la vida y a la salud .....	151
ii.b) El carácter intra-generacional .....	153
ii.c) Valor estético .....	155
ii.d) Principios Preventivo y Precautorio .....	155
iii. Críticas y respuestas a la justiciabilidad directa del Derecho a un Medio Ambiente Sano .....	157
iv. Conclusiones sobre la Sección II .....	161
2.3. Conclusiones del Capítulo II .....	162
<b>Capítulo III .....</b>	<b>163</b>
<b>El Derecho a un Medio Ambiente sano como un derecho autónomo: principios del Sistema Interamericano e implicaciones en otros sistemas de protección de Derechos Humanos .....</b>	<b>164</b>
3.1. Sección I: Relación estrecha del Derecho al Medio Ambiente Sano con otros derechos en el Sistema Interamericano .....	165
i. <i>Relación entre el Derecho a la Salud y el Derecho al Medio Ambiente Sano</i> .....	165
ii. <i>Relación entre el Derecho a la Vida e Integridad Personal y el Derecho al Medio Ambiente Sano</i> .....	168
iii. <i>Relación entre Derechos Procedimentales y el Derecho al Medio Ambiente Sano</i> .....	171
a. Derecho a la libertad de asociación .....	171
b. Derecho a la información .....	173
iv. <i>Relación entre el Derecho al Agua y el Derecho al Medio Ambiente Sano</i> .....	173
v. <i>Relación entre los Pueblos Indígenas y el Derecho al Medio Ambiente Sano</i> .....	176
a. El Derecho a la Consulta Previa .....	176
b. El Derecho a la Propiedad Colectiva .....	178
c. Relación entre el Estudio de Impacto Ambiental y el Derecho al Medio Ambiente Sano .....	183
vi. <i>Conclusión sobre la Sección I</i> .....	185
3.2. Sección II: Análisis de la autonomía del Derecho al Medio Ambiente Sano con relación a otros Derechos según la jurisprudencia del Sistema Interamericano .....	187
i. <i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	187
ii. <i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	188
iii. <i>Conclusión sobre la Sección II</i> .....	190
3.3. Sección III: Análisis de las figuras de petición colectiva o individual en el Sistema Interamericano .....	191
i) <i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	192
ii) <i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	196
iii) <i>Petición individual o colectiva en el derecho a un medio ambiente sano</i> .....	198
iv) <i>Conclusión sobre la Sección III</i> .....	199
3.4. Sección IV: Principio de responsabilidad de los Estados como consecuencia del reconocimiento del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano .....	200
i. <i>Obligaciones Inmediatas</i> .....	207
ii. <i>Obligaciones Progresivas</i> .....	214
iii. <i>Conclusión sobre la Sección IV</i> .....	218
3.5. Conclusiones del Capítulo III .....	219
<b>Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>221</b>
Conclusiones .....	221
Recomendaciones .....	225
<b>Bibliografía .....</b>	<b>228</b>
1. Libros .....	228

2. Revistas .....	229
3. Referencias electrónicas y de Internet .....	231
4. Instrumentos internacionales .....	233
5. Jurisprudencia nacional e internacional .....	235
5.1. Corte Constitucional de Colombia .....	235
5.2. Corte Constitucional del Ecuador .....	235
5.3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica .....	235
5.4. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México .....	236
5.5. Tribunal Constitucional del Perú .....	236
5.6. Tribunal Constitucional de Chile .....	236
5.7. Comités del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas .....	236
5.8. Comisión Africana en Derechos Humanos y de los Pueblos .....	237
5.9. Comité Europeo de Derechos Sociales .....	237
5.10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	237
5.11. Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	238
5.12. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	240
5.13. Otros .....	244
6. Pronunciamientos, informes y documentos .....	244
7. Normativa .....	246

## Tabla de Abreviaturas

Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17	OC-23
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte Interamericana o Tribunal Interamericano
Organización de los Estados Americanos	OEA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión IDH o Comisión Interamericana
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH o Tribunal Europeo
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Comisión Africana o CADHP
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible	Relator Especial sobre la cuestión del medio ambiente saludable
Organización de las Naciones Unidas	ONU o Naciones Unidas
Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano	Declaración de Estocolmo
Carta de la Organización de los Estados Americanos	Carta de la OEA
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana o CADH
Párr.	Párrafo
Párrs.	Párrafos
Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo	Cumbre de la Tierra
Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo	Declaración de Río
Tratado Americano de Soluciones Pacíficas	Pacto de Bogotá
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADH o Declaración Americana
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESC
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	OHCHR

## Resumen

La hipótesis del trabajo fue que la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permitiría, en la actualidad, hacer justiciable el derecho a un medio ambiente sano, a través de dos mecanismos distintos, en consonancia con las decisiones recientes de dicha Corte.

La presente investigación presenta un análisis sobre la justiciabilidad directa e indirecta del derecho a un medio ambiente sano ante el sistema interamericano, tomando como referentes, además del propio sistema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, algunos tribunales constitucionales y superiores de ciertos países de la región, y el sistema universal de protección de derechos humanos. Adicionalmente, se lleva a cabo un análisis respecto de los principios que se han ido forjando en la jurisprudencia de los órganos interamericanos, los cuales dan contenido al derecho como tal, y constituyen una base a la hora de ordenar medidas de reparación en torno a la vulneración de dicho derecho.

El objetivo general fue analizar los mecanismos existentes en el Sistema Interamericano con la finalidad de determinar la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la consiguiente responsabilidad de los Estados por la vulneración de dicho derecho.

La metodología empleada fue cualitativa deductiva, de análisis e investigación crítica documental y legal, sobre normativa y jurisprudencia nacional e internacional, y doctrina. En ese sentido, se analizaron distintas teorías doctrinarias, instrumentos internacionales y jurisprudencia tanto nacional como internacional, para sentar las bases del derecho a un medio ambiente sano en los distintos niveles y sistemas, de forma que se pudiese sostener que dicho derecho, reconocido por la jurisprudencia analizada, podría ser justiciable ante el sistema interamericano.

Esta investigación está estructurada en tres capítulos que se titulan: 1) el Derecho a un Medio Ambiente Sano; 2) la Justiciabilidad del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano, y 3) Implicaciones del reconocimiento al Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano.

La conclusión principal de este trabajo es que, actualmente, el derecho a un medio ambiente sano es justiciable ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera directa, en virtud del reconocimiento que ésta hizo en la Opinión Consultiva No. 23. Asimismo, es importante subrayar el hecho de que dicho reconocimiento podría tener implicaciones importantes tanto en el Sistema Interamericano como en otros sistemas de protección de los derechos humanos.

Finalmente, se recomienda a los distintos sistemas y/o mecanismos de protección de derechos humanos reconocer, de manera expresa y directa, el derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, se subraya la importancia de que se comiencen a ordenar reparaciones atinentes al derecho que está siendo vulnerado, tomando en consideración los distintos principios que integran el derecho a un medio ambiente sano. Finalmente, se recomienda a los peticionarios comenzar a alegar la vulneración de dicho derecho, así como solicitar medidas que busquen reparar el daño ocasionado.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Rucavado Rojas, Diana. *Alcances y limitaciones de la justiciabilidad del Derecho al Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano: aspectos recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2019. ix y 219.

**Director:** Dr. Nicolás Boeglin Naumovic

**Palabras clave:** Medio Ambiente, Derechos Humanos, derecho al medio ambiente sano, responsabilidad, justiciabilidad, sistema interamericano.

## **Introducción**

El presente trabajo de investigación desarrolla la posibilidad de tutelar el derecho a un medio ambiente sano a través del sistema interamericano, como resultado del cambio de jurisprudencia reciente que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los derechos económicos, sociales y culturales que contiene el Pacto de San Salvador, el cual incluye el derecho al medio ambiente, en el artículo 11.

### **1.1 Antecedentes y justificación**

#### **i. Antecedentes**

El Derecho Ambiental, no obstante que tuvo una tardía incorporación a la disciplina de los Derechos Humanos, ha tenido un crecimiento y desarrollo exponencial desde que se constituyó como una rama del derecho. Si bien es cierto que previo a la Conferencia sobre el Medio Humano en 1972 surgieron una serie de tratados que versaron sobre aspectos relativos al medio ambiente, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante “Declaración de Estocolmo”) se considera como el punto de partida del derecho ambiental internacional, por cuanto introdujo dentro de sus principios dos aspectos esenciales: a) el derecho “soberano” de los Estados de “explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”<sup>1</sup>, y b) el deber de los Estados de “cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”<sup>2</sup>. Dichos principios son considerados como el inicio del derecho ambiental internacional<sup>3</sup>.

En 1992, se llevó a cabo la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, Brasil, en la cual se adoptaron una serie de instrumentos importantes: la Declaración

---

<sup>1</sup> Declaración de Estocolmo, citada por Abass, 2012, pg. 616.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pg. 616.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pg. 622.



de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (en adelante, “Declaración de Río”), la Convención de Cambio Climático y la Convención de Biodiversidad. Asimismo, en 1997 se adoptó el Protocolo de Kyoto relativo al cambio climático y en 2002 se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, adoptándose la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. Finalmente, en el 2015, en Francia, tuvo lugar la XXI Conferencia sobre el Cambio Climático, que culmina con el Acuerdo de París, considerado uno de los tratados con mayor éxito en materia de ambiente a nivel internacional, por cuanto fue suscrito por 175 Estados.

Dichos instrumentos internacionales tuvieron un efecto notorio en el ordenamiento interno de una gran cantidad de Estados. Según datos recientes, actualmente 149 “de las constituciones del mundo [...] incluyen una referencia explícita a derechos ambientales y/o responsabilidades ambientales”<sup>4</sup>. Dicho fenómeno se dio con más fuerza en la década de los años noventa, ya que entre 1990 y 1999 se incorporaron previsiones en materia de protección ambiental en 68 constituciones nacionales<sup>5</sup>. De esta forma, comienza a surgir un Derecho Internacional Ambiental más allá de las obligaciones existentes entre Estados, para dar paso a la obligación de los Estados para con sus ciudadanos. El aumento en su regulación podría relacionarse con el contexto de degradación ambiental a nivel global, el cual ha obligado a los Estados a tomar acción para mitigar los efectos que dicha degradación está teniendo en sus ciudadanos. En consecuencia, el progreso que ha tenido el ambiente en el ámbito universal ha suscitado un debate sin precedentes alrededor de las obligaciones que tienen los Estados en la materia.

Este progreso se ha observado, también, en los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos, ya que han tenido un rol importante en el tratamiento de la materia en cuestión. En virtud de que la base del presente trabajo lo constituye, en específico, el Sistema Interamericano, se hará referencia a los antecedentes de su constitución.

En 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), se firma la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”), el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (en adelante, “Pacto de Bogotá”) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

<sup>4</sup> David R. Boyd, “The Status of Constitutional Protection for the Environment in Other Nations” *David Suzuki Foundation* (2013): 2, consultado el 21 de marzo, 2019, <https://davidsuzuki.org/science-learning-centre-article/status-constitutional-protection-environment-nations/>.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pg. 3.

Hombre (en adelante, “Declaración Americana”)<sup>6</sup>. Posteriormente, en 1959 se incorpora a la Carta de la OEA la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”), a través del Protocolo de Buenos Aires<sup>7</sup>, y dispuso como función principal de ésta, “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión...”<sup>8</sup>.

De forma que, en 1968, el Consejo de la OEA encomendó a la CIDH redactar un anteproyecto de la Convención, el cual se presentó en la “Conferencia Especializada Interamericana” que tuvo lugar en noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Luego de considerarse los comentarios y observaciones emitidos por los Estados, se aprobó la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (en adelante “la Convención Americana” o “la CADH”), y entró en vigor el 18 de julio de 1978, al depositarse el undécimo instrumento de ratificación<sup>9</sup>. Ésta detalló las funciones de la CIDH, y creó, a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), estableciendo que ambas tendrían competencia para “conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en [la] Convención”<sup>10</sup>.

La Corte Interamericana, según su estatuto, tiene como objetivo “la aplicación e interpretación de la Convención Americana”<sup>11</sup>, por lo que ésta ha tenido un rol de protección de los derechos contenidos en ésta. En ese sentido, los Estados, según el artículo 1,

[...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

---

<sup>6</sup> Konrad Adenauer Stiftung, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, ed. Christian Steiner y Patricia Uribe (El Salvador: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014), 31.

<sup>7</sup> Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos ‘Protocolo de Buenos Aires’”. Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina. 27 de febrero de 1967.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Organización de los Estados Americanos, “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos”, OEA/Ser. K/XVI/1.2, San José, Costa Rica (1969), consultado el 25 de marzo de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf>.

<sup>10</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

<sup>11</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, adoptada en octubre de 1979.

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>12</sup>.

El establecimiento de responsabilidad ha permitido que, de manera exponencial, las personas acudan al Sistema Interamericano cuando consideran que han sufrido una violación a sus derechos por parte del Estado, por cuanto a través del artículo 1 se abre una vía de impugnación de la responsabilidad internacional por parte de las personas. De forma que la CIDH y la Corte IDH, a través de los mecanismos establecidos por la Convención, resguardan aquellos derechos esenciales contenidos en ésta<sup>13</sup>, denominados Derechos “Civiles y Políticos”, y son la base para declarar la responsabilidad de los Estados en caso de violación. En lo que respecta a los “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, la CADH dispuso que,

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados<sup>14</sup>.

Dicha disposición busca garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a través del desarrollo progresivo de éstos. Sin embargo, este grupo de derechos fue posteriormente desarrollado en un “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, conocido como “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado en 1988, y entró en vigor hasta 1999. Actualmente dieciséis Estados lo han ratificado. Como su nombre lo indica, el Protocolo tiene como finalidad proteger los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>15</sup>, y dispone como mecanismo de protección la presentación de informes periódicos

---

<sup>12</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

<sup>13</sup> Los Derechos que se encuentran en la Convención son: i) el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; ii) el Derecho a la Vida; iii) el Derecho a la Integridad Personal; iv) la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; v) el Derecho a la Libertad Personal; vi) el Derecho a las Garantías Judiciales; vii) el Principio de Legalidad y Retroactividad; viii) el Derecho a Indemnización; ix) el Derecho a la Protección a la Honra y a la Dignidad; x) el Derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión; xi) el Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión; xii) el Derecho de Rectificación o Respuesta; xiii) el Derecho de Reunión; xiv) el Derecho a Libertad de Asociación; xv) el Derecho a la Protección de la Familia; xvi) el Derecho al Nombre; xvii) los Derechos del Niño; xviii) el Derecho a la Nacionalidad; xix) el Derecho a la Propiedad Privada; xx) el Derecho de Circulación y Residencia; xxi) los Derechos Políticos; xxii) el Derecho a la Igualdad ante la Ley; y xxiii) el Derecho a la Protección Judicial.

<sup>14</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

<sup>15</sup> El Protocolo de San Salvador contiene los siguientes derechos: i) el Derecho al Trabajo; ii) el Derecho a las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo; iii) el Derecho a la Seguridad Social; iv) el Derecho a la Salud; v) el Derecho a un Medio Ambiente Sano; vi) el Derecho a la Alimentación; vii) el Derecho

por parte de los Estados al Secretario General de la OEA, quien lo transmitirá a otros órganos. Asimismo, permite a la Comisión Interamericana formular observaciones y recomendaciones a los Estados en relación con estos derechos. Lo anterior tiene una excepción, por cuanto se establece que el derecho de organizar y afiliarse a sindicatos, así como el derecho a la educación, en caso que se violente, podría dar lugar a la aplicación del sistema de peticiones individuales, regulado en los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la CADH<sup>16</sup>.

La manera en que la Corte IDH ha abordado los DESC ha ido cambiando. En 1999, en el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala, la Corte introdujo el concepto de vida digna, al exponer que,

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. [...] En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>17</sup>.

En dicho, la Corte realiza una interpretación amplia del derecho a la vida al introducir el concepto de “existencia digna”, que implica condiciones mínimas que deben existir para que dicho derecho sea efectivamente garantizado, por lo que es de gran importancia.

En 2003, en el caso *Cinco Pensionistas* Vs. Perú, la Corte IDH se pronunció respecto del artículo 26, por cuanto la Comisión Interamericana y los representantes alegaron la vulneración de dicho artículo. La CIDH sostuvo que un Decreto Ley dictado por el Estado constituía “un retroceso no justificado respecto al grado de desarrollo del derecho la seguridad social”, por cuanto “la obligación establecida en el artículo 26 de la Convención implica que los Estados no pueden adoptar medidas regresivas respecto al grado de desarrollo alcanzado...”<sup>18</sup>. A su vez, los representantes sostuvieron que “el Estado tiene el deber de encaminarse

---

a los Beneficios de Cultura; viii) el Derecho a la Constitución y Protección de la Familia; ix) el Derecho de la Niñez; x) el Derecho de Protección de los Ancianos; y xi) el Derecho de Protección de los Minusválidos.

<sup>16</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 142.

progresivamente hacia la plena efectividad del derecho a la seguridad social [...]. La adopción de políticas regresivas, que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los derechos económicos, sociales y culturales, viola el principio de progresividad”<sup>19</sup>. El Estado alegó que el artículo “contiene una declaración genérica, que no se puede interpretar con un criterio tan extensivo que pretenda sostener que el pago de las pensiones dentro del régimen previsional y pensionario peruano sea absoluto y no pueda ser limitado por ley”<sup>20</sup>. La Corte resolvió el tema indicando que,

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente. [...] Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso<sup>21</sup>.

Posteriormente, en 2009 en el caso *Acevedo Buendía Vs. Perú*, la Corte IDH cambia la posición exhibida *supra*, no obstante que se solicitó –nuevamente– declarar el incumplimiento del referido artículo en virtud de la violación al derecho de la seguridad social<sup>22</sup>. El Estado en dicha ocasión alegó que “el derecho a la seguridad social queda fuera del alcance de la competencia de la Corte en razón de la materia, ya que éste no está contemplado en la Convención Americana ni es uno de los dos derechos (derechos sindicales y derecho a la educación) que excepcionalmente serían justiciables ante el Sistema Interamericano”<sup>23</sup>. La Corte IDH consideró que tenía el “poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia”, y desestimó la excepción preliminar interpuesta por Perú por cuanto éste era un “Estado Parte de la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte”, reafirmando que era “competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma...”<sup>24</sup>. Sin embargo, no encontró “motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26” por cuanto

---

<sup>19</sup> Ibíd., párr. 143.

<sup>20</sup> Ibíd., párr. 144.

<sup>21</sup> Ibíd., párrs. 147 y 148.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 17.

<sup>23</sup> Ibíd., párr. 12.

<sup>24</sup> Ibíd., párr. 17.

consideró que “los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 25 y 21 de la Convención”<sup>25</sup>.

Posteriormente, en el año 2015, la Corte IDH declaró por primera vez la violación del derecho a la educación en el caso *González Lluy Vs. Ecuador*<sup>26</sup>, contenido en el Protocolo de San Salvador, sosteniendo que,

El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, y que “[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”<sup>27</sup>.

En virtud de las consideraciones que realiza la Corte, ésta finalmente concluyó que el Estado Ecuatoriano había violentado el derecho a la educación en perjuicio de Talía Gonzales Lluy<sup>28</sup>.

El cambio en la composición de los Jueces integrantes de la Corte IDH conllevó a un cambio en la percepción en cuanto a su competencia en relación con el artículo 26. En ello se profundizará posteriormente. Mediante el análisis realizado *supra*, se pretende sentar las bases para el desarrollo del presente proyecto de investigación, por lo que se estudiará tanto el derecho al medio ambiente sano, como en el papel que tiene la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana en la protección de dicho derecho.

## ii. Justificación

América Latina es conocida por la gran riqueza en biodiversidad que posee. En ella, se encuentran siete de los diecisiete países con más diversidad biológica del mundo<sup>29</sup>, lo que explica que dicha región contenga más del 40% de la biodiversidad a nivel mundial, además

---

<sup>25</sup> Ibid., 106.

<sup>26</sup> El caso trata sobre Talía Gabriela Gonzales Lluy, la cual fue contagiada a sus tres años de edad de VIH “al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada”. *Cfr.* Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 234.

<sup>28</sup> Ibid., párr. 291.

<sup>29</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “La deforestación y la biodiversidad en América Latina”, 29 de diciembre de 2014, disponible en <http://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/es/c/515443/>, párr. 1.

de un sinnúmero de ecosistemas y hábitats<sup>30</sup>. Lo anterior ha traído como consecuencia la explotación excesiva de sus tierras, a un punto en que estudios demuestran que “entre 2001 y 2013 América Latina y el Caribe perdió el seis por ciento de su cubierta forestal”<sup>31</sup>. Ello es resultado del rol que tuvo por mucho tiempo el Estado: buscar el desarrollo económico sin importar el medio ambiente. Así, desde el año 1750 hasta el año 2009, los niveles de dióxido de carbono han aumentado en un 38% y los niveles de metano incrementaron en un 148%<sup>32</sup>.

En virtud de lo anterior, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de abogar por un cambio en la forma de desarrollo económico dentro de los Estados, e impulsar, ante la inminencia del cambio climático, un concepto como el de “desarrollo sostenible”. Como se expuso anteriormente, dicho giro a nivel internacional ocasionó que los Estados adoptaran, paulatinamente, medidas para proteger el medio ambiente, de forma que se transformó el rol asumido por un gran lapso – de explotación económica de sus recursos – a uno en que se busca proteger y desarrollar de manera sostenible dichos recursos. Esto ha sido posible gracias a dos aspectos: la inclusión del derecho al medio ambiente sano en los ordenamientos nacionales, y la adopción de instrumentos internacionales encaminados a exigir, por parte del Estado, acciones tendientes a la protección del medio ambiente.

Sin embargo, la inclusión del derecho a un medio ambiente sano en el ordenamiento jurídico interno, y la adopción de instrumentos internacionales no ha sido suficiente para detener la vulneración del medio ambiente. Por ejemplo, puede observarse el tipo de casos que se siguen presentando en el Sistema Interamericano: (i) ante la Corte IDH, relativos a pueblos indígenas<sup>33</sup> y defensores del medio ambiente<sup>34</sup>; y (ii) ante la Comisión Interamericana, por violaciones al

---

<sup>30</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “El Estado de la Biodiversidad en América Latina y el Caribe”, *UNEP-WCMC* (2016): pg. 14, <https://www.cbd.int/gbo/gbo4/outlook-grulac-es.pdf>.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> NASA Earth Observatory, “Global Warming”, <https://earthobservatory.nasa.gov/Features/GlobalWarming/page2.php>, párr. 8.

<sup>33</sup> Casos Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Saramaka Vs. Surinam, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam y Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros Vs. Brasil.

<sup>34</sup> Casos Acosta y otros Vs. Nicaragua, López Álvarez Vs. Honduras, Kawas Fernández Vs. Honduras y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.

derecho al medio ambiente sano, ya sea a través del derecho a la vida o a través del derecho a la salud<sup>35</sup>.

Se desprende, entonces, que los Estados de la región no han cumplido con sus obligaciones a la hora de garantizar este derecho para sus ciudadanos, siendo éstos víctimas de violaciones a varios derechos humanos, como ha sido analizado *supra*. Dichas violaciones, si bien no siempre son provocadas con la venia del Estado, son propensas a terminar en casos ante la Comisión Interamericana y, posteriormente, podrían ser objeto de Sentencia por parte de la Corte IDH, quien podría determinar la responsabilidad del Estado por el caso concreto. De forma que, dado el contexto regional y las dificultades con las que ha tropezado el derecho al medio ambiente sano, resulta importante preguntarse la posibilidad de tutelar éste de forma autónoma ante el Sistema Interamericano. La relevancia radica en lograr responsabilizar a los Estados por incumplir sus obligaciones en torno a éste, y que las reparaciones que surjan con respecto a los incumplimientos respondan efectivamente al daño ocasionado, de acuerdo con los principios esenciales del derecho ambiental<sup>36</sup> y de responsabilidad de los Estados.

La responsabilidad a los Estados por los daños al medio ambiente es un tema de gran actualidad que implica la justiciabilidad de los DESC, que ahora incluyen una letra más, al considerar los derechos ambientales (DESCA). Esto ha sido estudiado y debatido por distintos juristas, incluidos los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha llevado a una división en la doctrina: por un lado, se encuentran quienes consideran que la voluntad de los Estados siempre va a prevalecer por encima de la interpretación que se pueda hacer de los instrumentos; y por otro lado, están quienes abogan por una interpretación e integración de normas evolutiva, que logre una mayor y mejor protección de los derechos contenidos en los

---

<sup>35</sup> Por mencionar algunos, Petición 1473-06 Comunidad de la Oroya (Perú), Petición 504/03 Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros (Perú), Petición 415-07 Comunidades agrícola diaguita de los huascoaltinos y sus miembros (Chile), Petición 592-07 Grupo de Tratado Hul'Qumi'Num (Canadá), Petición 286-08 Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros en el valle del río changuinola (Panamá), Petición 242-05 Mossville Environmental Action Now (EEUU), Petición 1288-06 Comunidad Indígena Aymara de Chusmiza-Usmagama y sus miembros (Chile), Petición 1621-09 Comunidad Indígena Maho (Surinam), Petición 422-06 Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri y Taromenani (Ecuador), Petición 1566-07 Comunidades del Pueblo Maya Sipakepense y Mam de los Municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán (Guatemala), Petición 674-06 Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros (Honduras), Petición 1216-03 Pobladores de Quishque-Tapayrihua (Perú), Petición P-633-04 Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia (Belice), Caso 11.754 Pueblo U'wa (Colombia), Petición 79-06 Pueblos Yaqui (México).

<sup>36</sup> Como por ejemplo el principio de no daño, de prevención, precautorio, de consentimiento previo informado, del que contamina paga y de desarrollo sostenible, entre otros (Pierre-Marie Dupuy; Jorge E. Viñuales, "The Principles of International Environmental Law" in *International Environmental Law* (Cambridge: University Printing House, United Kingdom, 2015), 54.



instrumentos adoptados por los Estados. La presente investigación analizará el tema desde los dos puntos de vista, analizando la jurisprudencia que ha venido desarrollando la Corte desde el caso *Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, y a partir de las recientes interpretaciones realizadas en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* y en la Opinión Consultiva No. 23, se puede responsabilizar a un Estado por la violación al derecho al medio ambiente sano, ya sea de manera directa o indirecta, basándose en la Convención Americana, la Carta de la OEA y el Protocolo de San Salvador.

De forma que, en la presente investigación, se pretende analizar aquellos mecanismos que se podrían utilizar a efectos de declarar responsable a un Estado parte de la Convención Americana, por la violación al derecho a un medio ambiente sano, permitiendo a ciudadanos de dichos Estados, hacer valer dicho derecho y lograr una reparación por los daños ocasionados. Asimismo, a través de la presente investigación se busca actualizar el manejo del derecho ambiental en el Sistema Interamericano, como consecuencia de la evolución que ha tenido éste en la Corte Interamericana. Lo anterior, siempre tomando en cuenta que “[e]l paso rápido de los acontecimientos ambientales y los retos no siempre son conducentes con el –más bien- lento proceso de la regulación internacional”, esto por cuanto los “problemas ambientales característicamente requieren soluciones expeditas y flexibles, susceptible a actualizaciones vigentes y enmiendas – para hacer frente a las rápidamente cambiantes situaciones y el progreso científico-tecnológico”<sup>37</sup>. Por lo anteriormente expuesto, es que se considera importante el presente estudio para el Derecho Internacional Público, para el Sistema Interamericano, y para la sociedad.

## **1.2. Marco teórico**

El presente proyecto de investigación tiene como fundamento demostrar la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano (también “DMAS”) ante el Sistema Interamericano, en virtud de la interpretación evolutiva que ha venido realizando la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. En consecuencia, es necesario precisar el significado de algunos conceptos que se utilizarán en el presente proyecto de investigación.

---

<sup>37</sup> Abass, 611.

En primer lugar, es importante distinguir la concepción del derecho ambiental, por cuanto puede estudiarse desde dos perspectivas: como una relación entre Estados, y como una relación entre el Estado y un individuo. Con respecto a la primera, es aquella relación que surge de la mayoría de Tratados Internacionales, producto de las distintas Conferencias que se han llevado a cabo a nivel mundial para tratar el tema del medio ambiente. Por ejemplo, ciertos artículos de la Declaración de Estocolmo imponen obligaciones para un Estado con respecto a otro, siendo ésta la base del Derecho Internacional Ambiental.

Sin embargo, de dichas Declaraciones pueden desprenderse ciertos insumos que coadyuvaron al inicio del Derecho Ambiental como relación entre el Estado y sus ciudadanos, constituyendo esta perspectiva la base del presente trabajo de investigación. Por ejemplo, en la ya mencionada Declaración de Estocolmo, se dispone que, “[e]l hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”<sup>38</sup>. En el mismo sentido, la Declaración de Río establece que, “[l]os seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”<sup>39</sup>. Aunque ambiguas, dichas disposiciones constituyeron en su momento un desarrollo revolucionario, al incorporar el derecho que tienen los individuos de disfrutar de un medio ambiente de calidad, constituyendo una base para su desarrollo.

A partir de ello es que la Doctrina y las Organizaciones y Tribunales Internacionales, comienzan a dotar de contenido y dilucidar el núcleo duro del DMAS. Según Fabián Salvioli, este derecho “posee una interrelación especial con otro conjunto de derechos, tanto civiles como sociales; así, [...] aparece como una extensión natural de los derechos a la vida y a la salud, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos como en el de las condiciones y calidad de vida dignas”<sup>40</sup>. De esta definición cabe resaltar lo siguiente: este derecho se define, en no pocas ocasiones, en función de otros derechos y no como derecho autónomo. De hecho, así es analizado por varios tribunales,

---

<sup>38</sup> Abass, 611.

<sup>39</sup> United Nations. “Rio Declaration on Environment and Development”. A/CONF.151/26. June 14, 1992.

<sup>40</sup> Fabián Salvioli, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de Derechos Humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 40 (2004): 15.

incluida la Corte Interamericana, como se verá posteriormente. Esto, según el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, John Knox, se conoce como “greening” o “ecologización” de los derechos fundamentales, refiriéndose al “proceso de enfatizar la dimensión ‘verde’ de los derechos humanos”, es decir, el “examinar y destacar la relación de los derechos humanos existentes con el ambiente”<sup>41</sup>, lo cual es contrario a “proclamar un nuevo derecho a un medio ambiente saludable”<sup>42</sup>. Sin embargo, paulatinamente se ha desarrollado dicho derecho independientemente de los otros y, más bien, como una condición para que otros derechos puedan desarrollarse. Así lo ha entendido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al determinar que “debe protegerse el medio ambiente para proteger los derechos humanos y mantener y mejorar el bienestar humano”<sup>43</sup>. Bien se puede concluir dicha idea con lo indicado por John Knox: “Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes”<sup>44</sup>.

El desarrollo del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, constituye la base del presente trabajo de investigación. Se parte de que, en palabras del Relator Especial, “el ‘derecho humano a un medio ambiente saludable’ no es un concepto vacío a la espera de un contenido, sino que su contenido ya se ha aclarado mediante el reconocimiento por las autoridades encargadas de los derechos humanos de que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, etc.”<sup>45</sup>. Ello resulta de la relación que existe entre el derecho al medio ambiente sano y otros derechos como los indicados por el Relator Especial, en consecuencia: si bien existe un núcleo duro de éste, no debe perderse de vista la interrelación que existe entre uno y los otros.

En cuanto al contenido del derecho en cuestión, puede establecerse que es “un derecho cuyo bien jurídico protegido afecta a un grupo determinado de personas que presentan un interés colectivo común”, lo cual requiere, por lo tanto, del “cumplimiento de las prestaciones por

---

<sup>41</sup> Ibid., párr. 16.

<sup>42</sup> Ibid., párr. 16.

<sup>43</sup> Naciones Unidas. “Estudio Analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente”, A/HRC/19/34, 16 de diciembre de 2011, párr. 22.

<sup>44</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 24 de diciembre de 2012. A/HRC/22/43. Consejo de Derechos Humanos. 22º período de sesiones, párr. 10.

<sup>45</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 24 de enero de 2018. A/HRC/37/59. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/45/PDF/G1801745.pdf?OpenElement>, párr. 15.

parte del Estado o de toda la Comunidad Internacional”<sup>46</sup>. En la misma línea, es importante establecer que el “derecho al medio ambiente sano protege no solo a un ambiente ‘salubre’ sino también la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el buen funcionamiento de los ecosistemas”<sup>47</sup>. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de “garantizar niveles mínimos de protección”, por lo que deben evitar que las personas “desarrolle[n] su vida en el marco de condiciones ambientales insalubres”, así como garantizar “ciertos niveles mínimos respecto a la diversidad biológica y el funcionamiento de los ecosistemas”<sup>48</sup>.

En el Sistema Interamericano, el derecho al medio ambiente sano se encuentra dentro de los derechos económicos, sociales y culturales (también “DESC”). Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OHCHR”, por sus siglas en inglés), “[a]unque esos derechos puedan afectar a muchas personas y tener una dimensión colectiva, también son derechos individuales”<sup>49</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado la CIDH, la cual en el informe de 1999 sobre Colombia, indicó que “lo esencial es que los derechos económicos, sociales y culturales tengan plena vigencia en la vida cotidiana de cada uno de los habitantes de Colombia, garantizando de este modo, un mínimo de condición de vida digna de los mismos”<sup>50</sup>.

En ese sentido, los DESC “nacieron de la dignidad humana y son, por ende, inherentes a la persona humana’. [...] son derechos directamente relacionados con la protección de necesidades y capacidades que garantizan una calidad de vida”<sup>51</sup>. No obstante, lo anterior, estos tienden a ser observados como derechos “menos importantes” en relación con otros derechos o que conllevan “menos obligaciones” para los Estados. Como respuesta se señala lo indicado por Mariela Saettone en cuanto a las características de los DESC,

---

<sup>46</sup> Elisa Muñoz Catalán, “El Medio Ambiente como Bien Jurídico y Derecho Humano de Tercera Generación reconocido desde el imperio romano”, *Derechos Humanos y Medio Ambiente* (Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2017), 89.

<sup>47</sup> *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, “Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano”. (San José, Costa Rica: Editorama S.A., 2008), 298.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, 308.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, 308.

<sup>50</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/indice.htm>.

<sup>51</sup> *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, “Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano”, 23.

1- Son auténticos derechos aun cuando no hayan alcanzado el grado de exigibilidad judicial que tienen los derechos civiles y políticos 2- Los Estados tienen la obligación esencial de adoptar las medidas necesarias, [...] hasta el máximo de sus recursos para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos. 3- Refieren en general a prestaciones materiales o servicios que satisfacen justamente, necesidades económicas, sociales y culturales de la persona humana. 4- Los Estados deben garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales ‘sin discriminación’<sup>52</sup>.

De esta forma, los DESC son necesarios para que puedan disfrutarse los demás derechos, por lo que comportan una relación especial entre el Estado y el individuo, al asumir el primero el deber de “prestar” los servicios necesarios para garantizarlos. En ese sentido, sostiene Saettone que los DESC se constituyen en “una nueva relación del Estado con la persona humana”, por cuanto el Estado “se obliga a hacer y a destinar recursos para la realización progresiva de estos derechos que hacen al pleno desarrollo de la persona”<sup>53</sup>.

Los DESC han sido entendidos como precondition para el disfrute de otros derechos, en el sentido de que, “buscan garantizar unas condiciones materiales de vida digna para todos los ciudadanos”, por cuanto éstas “constituyen el presupuesto fáctico indispensable para el ejercicio efectivo de los restantes derechos por todos sus titulares...<sup>54</sup>. Se entiende, por ende, que estos suponen una gama de derechos que podrían calificarse de la mayor importancia para los Estados, por cuanto garantizan un bienestar social que resulta necesario para la gobernabilidad de éstos en sus respectivos países. Nicolás E. Zuleta Hincapié sintetiza esta idea cuando expone que los DESC,

[...] Posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas dentro de un concepto de dignidad humana. Se trata de derechos tan básicos e inherentes a la persona humana y de tan sencilla, [...] que se traducen en alimentación, seguridad social, salud física y mental, vivienda, trabajo, sindicalización, educación, medio ambiente sano y agua. [...] Se trata de derechos que entrañan necesidades básicas de los seres humanos ...<sup>55</sup>.

En relación con el concepto de “justiciabilidad”, tema central del presente trabajo de investigación, Jorge Calderón Gamboa la define como “la posibilidad de exigir a través de un mecanismo jurídico el cumplimiento o restitución de un derecho. Es decir, los derechos en

---

<sup>52</sup> Mariella Saettone, “El estado de derecho y los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 40 (2005): 144.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, 136.

<sup>54</sup> Víctor Bazán, “Los derechos económicos, sociales y culturales en acción: sus perspectivas protectorias en los ámbitos interno e interamericano” *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2005), 580, citando a Néstor Osuna Patiño: “El derecho fundamental a la vivienda digna, seña del Estado social de derecho. Controversias sobre su aplicación judicial”, *Revista Derecho del Estado*, n° 14, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, junio de 2003, p. 95.

<sup>55</sup> *Cátedra Gerardo Molina*, coord. Pablo Elías González Mongui, “Derechos económicos, sociales y culturales”, *Universidad Libre* (Bogotá: Kimpres, 2009), 5.

cuestión adquieren vigencia real al ser vinculantes para quien tiene el deber de cumplirlos y exigibles para su beneficiario”<sup>56</sup>. En el mismo sentido señala Sergio García Ramírez, como justiciabilidad, “la posibilidad efectiva de protección jurisdiccional, promovida a través de una acción procesal y alcanzada por medio de una sentencia de necesario cumplimiento para el obligado; una sentencia que convierte la pretensión en certeza, y la certeza en ejecución”<sup>57</sup>. Asimismo, Víctor Abramovich subraya que “la condición de justiciabilidad requiere identificar las obligaciones mínimas de los Estados en relación a los [DESC]”<sup>58</sup>, por cuanto la justiciabilidad implica “el entendimiento de los derechos como [...] exigibles”<sup>59</sup> y, por ende, “podrían ser directamente invocables ante los tribunales de justicia en caso de violación...”<sup>60</sup>.

En la misma línea, debe citarse también al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con respecto a lo desarrollado en la Observación General No. 9,

En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario. Esta discrepancia no está justificada ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité ya ha aclarado que considera que muchas de las disposiciones del Pacto pueden aplicarse inmediatamente. [...] A este respecto, es importante distinguir entre justiciabilidad (que se refiere a las cuestiones que pueden o deben resolver los tribunales) y las normas de aplicación inmediata (que permiten su aplicación por los tribunales sin más disquisiciones). [...] La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e

---

<sup>56</sup> Jorge Calderón Gamboa, “La puerta de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la Sentencia Lagos del Campo”, *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro* (2018), 378.

<sup>57</sup> Sergio García Ramírez, “Protección Jurisdiccional Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 9 (México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003), 131.

<sup>58</sup> Víctor Abramovich, “Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”: en: “Presente y futuro de los derechos humanos”, ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José (1998), 140, citado por Fabián Salvioli, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de los derechos humanos”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 40 (San José, 2004), , 10.

<sup>59</sup> *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, “Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano”, 18.

<sup>60</sup> Christian Courtis, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008), 413.

interdependientes. También se reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad<sup>61</sup>.

Se colige que la justiciabilidad comprende, entonces: i) un mecanismo jurídico para ejercer una acción procesal, pero a su vez, ii) obligaciones por parte de los Estados que permitan el ejercicio de dicha acción procesal.

En cuanto a la justiciabilidad directa de los DESC, se discute a nivel de doctrina la “interpretación” o la “integración evolutiva” realizada por la Corte Interamericana con respecto a la Convención Americana. En palabras de Oswaldo Ruiz-Chiriboga, la interpretación es “la clarificación de un texto ambiguo en lugar de un instrumento para alterar el texto de un tratado. [...] Es una herramienta para clarificar normas en lugar de alterar normas”<sup>62</sup>. Para Edgar Carpio Marcos, los tribunales,

[R]ealizan [una] tarea diaria de ‘asignar’ o ‘descubrir’ los alcances, límites o restricciones a los cuales se encuentran sujetos los derechos. Ello se debe, como expone Gregorio Peces Barba, a que los ‘derechos aparecen normalmente enumerados en las constituciones, sin que se especifique cuál es su significado concreto’. Corresponde, ciertamente, a los operadores jurídicos esa asignación. ‘En primer lugar al legislador, pero a continuación a los restantes sujetos que utilizan el Derecho. Los derechos fundamentales, al estar situados en los eslabones superiores del ordenamiento, al constituirse en normas básicas materiales, necesitan para su concreción el paso por diferentes operadores que poco a poco van delimitando su significado. En este sentido, a la hora de dotar de significado a estas figuras, el papel de la interpretación es clave’<sup>63</sup>.

En la misma línea, se tiene que,

La interpretación o hermenéutica jurídica consiste, pues, en determinar o fijar el sentido de una norma oscura o imprecisa, que justamente por razón de tal oscuridad o imprecisión resulta susceptible de tomarse en varios sentidos”, —o que busca— “[e]stablecer el sentido exacto de la ley [lo que] equivale a detectar el contenido y alcance de la norma jurídica, el ‘espíritu de la ley’ o sea, cuál ha sido la voluntad del legislador, qué es lo que se ha pretendido con aquella ley”<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, E/C.12/1998/24, 3 de diciembre de 1998.

<sup>62</sup> Oswaldo Ruiz-Chiriboga, “The American Convention and the Protocol of San Salvador”, *Netherlands Quarterly of Human Rights* 31 (Netherlands: Intersentia Publishers, 2013), 171.

<sup>63</sup> Edgar Carpio Marcos, “La interpretación de los derechos fundamentales”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* 56 (Perú: Pontificia Universidad Católica, 2003), 466.

<sup>64</sup> Rodrigo Noguera Laborde, “Introducción general al derecho”, en *Introducción a la ciencia del derecho*, Institución Universitaria Sergio Arboleda (1996), 103; y William Villagra, “Introducción al derecho”, *UCA* (Managua, 1994), 135- 136, citados por Álvaro Francisco Amaya Villareal, “El Principio Pro Homine: interpretación extensiva vs. El consentimiento del Estado”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 5 (Colombia: Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005), 340.

En ese sentido, se abordarán los distintos mecanismos a utilizar a la hora de interpretar un texto normativo y cuáles son los métodos que ha utilizado la Corte Interamericana.

Finalmente, en cuanto al Sistema Interamericano, la CIDH lleva a cabo sus funciones a través de tres mecanismos: i) el Sistema de Petición Individual<sup>65</sup>; ii) el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados, y iii) la atención a líneas temáticas prioritarias<sup>66</sup>.

La Corte Interamericana, por su parte, tiene como función determinar la responsabilidad de los Estados en los casos sometidos a ésta, determinando si se violentó algún derecho o libertad de la CADH y disponiendo “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Adicionalmente, la Corte IDH puede ordenar medidas provisionales “en casos de extrema gravedad y urgencia”, así como conocer las consultas que sean realizadas por los Estados miembros o por los órganos dispuestos en la Carta de la OEA<sup>67</sup>. Específicamente, en lo que se refiere a su competencia, la Convención Americana es clara en cuanto a que la Corte Interamericana puede conocer “de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención”, si los Estados que son parte del caso reconocieron la competencia de ésta<sup>68</sup>. Debe recordarse, sin embargo, que el Protocolo de San Salvador amplía la posibilidad de acudir tanto a la CIDH como a la Corte IDH, por la violación al derecho a la educación y al de sindicalización por parte de los trabajadores. A su vez, la CIDH puede “formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial”<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> El Sistema de Petición Individual se basa en los siguientes artículos: Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.- Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

<sup>66</sup> “¿Qué es la CIDH?”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 20 de marzo de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> Organización de los Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’”, 17 de noviembre de 1988.



### **1.3. Aspectos Generales de la Investigación**

Lo desarrollado en los párrafos anteriores, llevan a cuestionar si actualmente son o no justiciables los DESCAs. Sin embargo, lo que específicamente busca el presente trabajo de investigación, es responder si el derecho al medio ambiente sano podría ser justiciable, actualmente, ante el Sistema Interamericano. Para responder a dicho cuestionamiento, se propuso como hipótesis que la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite, en la actualidad, la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano, a través de la justiciabilidad directa y la justiciabilidad indirecta, en consonancia con las decisiones recientes de dicha Corte.

De conformidad con lo anterior, se estableció como objetivo general determinar la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del análisis de los mecanismos existentes en el Sistema Interamericano que permitirían indagar dicha tutela, precisando a su vez la responsabilidad que conllevaría para los Estados la vulneración de dicho derecho. Asimismo, a lo largo del trabajo de investigación se dará respuesta a los siguientes objetivos específicos, como parte del desarrollo que buscar responder a la hipótesis planteada:

1. Desarrollar el contenido del derecho a un medio ambiente sano, estableciendo su autonomía y relación con otros derechos fundamentales.
2. Examinar la justiciabilidad tanto directa e indirecta del derecho a un medio ambiente sano, con base en lo indicado por la doctrina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su evolución en el desarrollo de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Protocolo de El Salvador a través de los principios de progresividad y pro persona, específicamente en relación con el medio ambiente.
4. Identificar los vínculos desarrollados, tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana, entre el derecho al medio ambiente y otros derechos fundamentales, y los principios que derivan de dicho desarrollo.
5. Delimitar las obligaciones que tienen los Estados en relación con el derecho a un medio ambiente sano.

## **1.5. Metodología**

La metodología utilizada en el presente trabajo de investigación es de corte cualitativo deductivo, de análisis crítico documental y legal, por cuanto fundamentalmente se hace una recopilación de información doctrinaria y legal, para su posterior análisis, concluyendo los hallazgos de dicha información. En ese sentido, se realiza un estudio doctrinario para definir, a través de distintos autores en la doctrina, el derecho a un medio ambiente sano, utilizando como fuentes libros, revistas, artículos y material de apoyo de fuentes confiables de Internet. De igual forma, se realiza un análisis legal de la jurisprudencia del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, así como de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual permite utilizar el método deductivo, por cuanto se parte de las premisas y principios de ambos sistemas, con el fin de establecer la interpretación realizada por éstos del derecho a un medio ambiente sano, los componentes de éste y determinar la tutela autónoma del referido derecho.

Adicionalmente, se utiliza la técnica de análisis sistemático para estudiar el desarrollo realizado por los tribunales internos de algunos países de la región, y mostrar el aporte de éstos al momento de dotar de contenido el derecho a un medio ambiente sano, así como establecer la forma en que manejan dicha temática. Finalmente, siempre a través del análisis legal y documental, definen las responsabilidades de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en relación con el derecho a un medio ambiente sano, a través del estudio de informes emitidos por el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, así como de tratados internacionales y jurisprudencia regional.

## **1.6. Esquema capitular**

La investigación se encuentra dividida en tres capítulos principales, cada uno dividido en distintas secciones. El primer capítulo, en su primera sección, define el concepto del derecho a un medio ambiente sano, tomando como referencia cinco mecanismos. En primer lugar, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, mediante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y las Observaciones Generales emitidas por los distintos Comités creados a través de los Tratados Internacionales, con el fin de distinguir el abordaje del derecho en el plano universal. Posteriormente, se analiza la postura del Tribunal Europeo

de Derechos Humanos en cuanto a su interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como el desarrollo realizado en un caso por parte de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Asimismo, se hace un acercamiento a los Tribunales internos de algunos países de América Latina, con el fin de analizar el desarrollo que realizan del derecho a un medio ambiente sano, y la postura a nivel interno de éstos, y luego estudiar la doctrina en torno al tema, para así aclarar aspectos en torno a las implicaciones del derecho, las obligaciones estatales, entre otros. Finalmente y a modo de cierre de la primera sección, se hizo referencia a los distintos informes del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas, por cuanto se considera que dicha figura ha tenido un impacto de gran relevancia en torno al reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano a nivel tanto universal, como regional e inclusive nacional. En la segunda sección, se aborda la relación existente entre el derecho a un medio ambiente sano y otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la salud y a la alimentación, permitiendo establecer la interrelación que existe entre éstos.

En el segundo capítulo se diferencia entre los dos posibles métodos de justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano ante el sistema interamericano: la justiciabilidad indirecta y la justiciabilidad directa. En la primera sección, en relación con la justiciabilidad indirecta, además de desarrollar su definición, se analiza la dimensión ambiental de los derechos humanos, así como el abordaje realizado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del medio ambiente en sus distintos fallos. Se finaliza realizando una crítica a dicho método de justiciabilidad, para posteriormente, en la segunda sección, definir la justiciabilidad directa, desarrollando también el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sosteniendo la necesidad de tutelar de manera autónoma el derecho a un medio ambiente sano. En virtud de las distintas críticas que rodean el presente mecanismo, se exponen algunas respuestas a éstas, finalizando con algunas conclusiones en relación con el tema.

Finalmente, el capítulo tercero considera figuras propias del sistema interamericano en relación con el derecho a un medio ambiente sano. En la primera sección, se analizan los vínculos que han establecido tanto la CIDH como la Corte Interamericana entre el derecho al medio ambiente sano con otros derechos, tales como el derecho a la salud, a la vida e integridad personal, a las garantías judiciales, al agua y a la propiedad colectiva. De igual forma, se aborda la autonomía otorgada hasta el momento al derecho al medio ambiente sano por parte de ambos órganos. Por otro lado, se estudian las figuras de petición colectiva e individual en el Sistema Interamericano, con el fin de establecer la manera en que podría presentarse una petición ante

la CIDH, en el caso de que se violente el derecho a un medio ambiente sano. Por último y a manera de conclusión, la cuarta sección desarrolla las consecuencias de reconocer la autonomía del derecho a un medio ambiente sano para los Estados, en cuanto al establecimiento de las responsabilidades a cargo de éstos, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a un medio ambiente sano. Para ello, se toma en consideración el desarrollo realizado por el Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, así como el Acuerdo de Escazú y otros elementos relevantes para tal fin.

## **Capítulo I - El Derecho a un Medio Ambiente Sano**

En el presente capítulo, se abordará el desarrollo del derecho a un medio ambiente sano realizado hasta el momento, en dos secciones. En la primer sección, se estudiará lo desarrollado por el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, incluyendo la Relatoría Especial sobre medio ambiente y derechos humanos de las Naciones Unidas, así como por los Sistemas Regionales de protección de los Derechos Humanos, incluyendo tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De igual forma, se analizará la Doctrina que ha desarrollado el tema, especialmente tomando en consideración la discusión en torno a la autonomía del derecho a un medio ambiente sano. Finalmente, se examinará la jurisprudencia de los Tribunales internos de algunos Estados de la región, tomando en consideración la comprensión que han tenido estos del medio ambiente y la necesidad de protegerlo a partir de las disposiciones constitucionales de cada uno.

En una segunda sección, se examinará la relación entre el medio ambiente y otros derechos humanos, de manera tal que se pueda dilucidar el contenido ambiental que tiene éstos últimos. Lo anterior es de relevancia para el presente trabajo de investigación por cuanto denota la interrelación y transversalidad del medio ambiente, tanto como aspecto que trastoca otros derechos, y como derecho autónomo que tiene su propio contenido.

### **1.1 Sección I: Definición del Derecho a un Medio Ambiente Sano**

El medio ambiente ha sido un tema que de manera paulatina ha llamado la atención de la comunidad internacional en las últimas décadas con el fin de regularlo y dotarlo de contenido en cuanto a los derechos y obligaciones que representa para las personas. Como fue mencionado *supra*, a partir de la segunda mitad del Siglo XX, el tema del medio ambiente ha sido objeto de distintas Conferencias entre los Estados, de las cuales han surgido Declaraciones que tienen como fin elevar la consciencia con respecto al medio ambiente y la importancia de llevar a cabo esfuerzos para protegerlo. No obstante, transcurrió mucho tiempo antes, de que las Naciones Unidas tomara la decisión de crear un mandato en derechos humanos y el medio ambiente en marzo del 2012. Este mandato tenía como tarea “estudiar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y promover las mejores prácticas relativas a la utilización de los

derechos humanos en la formulación de políticas medioambientales”<sup>70</sup>. Como Experto Independiente, y posterior Relator Especial, fue asignado John H. Knox, el cual emitió seis reportes durante su mandato (2012-2018) sobre distintos aspectos del medio ambiente, su relación con otros derechos humanos y la posibilidad de declararlo como un derecho autónomo.

En palabras del Relator Especial John H. Knox (en adelante “Relator”, “Relator Especial” o “John Knox”), “los derechos ambientales [...] se incorporaron tarde al derecho de los derechos humanos”<sup>71</sup>. En dicha afirmación, se vislumbra un aspecto importante del Derecho al Medio Ambiente Sano, en el sentido de que no hay solamente un derecho ambiental, sino varios que se relacionan entre sí. En ese sentido, John Knox habla de un medio ambiente limpio, sin riesgos, sano; así como también del derecho a recibir información en materia ambiental o el derecho a “participar en la toma de decisiones sobre cuestiones ambientales”<sup>72</sup>. Cuáles son específicamente los derechos intrínsecos al derecho general a un medio ambiente sano, es algo que todavía se encuentra en discusión, y que a nivel internacional no se ha logrado dilucidar.

Internacionalmente se han emitido una serie de instrumentos no vinculantes que intentan esclarecer el significado o contenido del derecho como tal. Así, por ejemplo, la Declaración de Estocolmo dispuso en su principio 1 que “[e]l hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”<sup>73</sup>. En ese sentido, la Declaración de Estocolmo no sólo es el instrumento producto de la primera Conferencia internacional entre Estados que abordó el tema del medio ambiente, sino que también es uno de los instrumentos que más detalló el derecho en cuestión, por cuanto la mayoría de éstos mencionan el medio ambiente sano, sin entrar en detalles respecto de su categoría como derecho o qué implicaciones tiene en las personas. En el referido principio, se delimita la calidad del “medio” a partir de que éste permita una “vida digna” y “bienestar” en las personas.

---

<sup>70</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente”, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>.

<sup>71</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párr. 7.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

<sup>73</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 15 de diciembre de 1972, principio 1.

En línea con lo mencionado anteriormente, es claro que, a nivel internacional, el DMAS encuentra resistencia en cuanto a su reconocimiento como tal. Lo anterior se puede observar no solo en los instrumentos no vinculantes que derivan de las distintas conferencias relacionadas al tema, sino también en las Resoluciones que aprueba el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Por ejemplo, la Resolución aprobada el 24 de marzo de 2017 alentó a los Estados a “adopt[ar] un marco normativo eficaz para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, que incluya la diversidad biológica y los ecosistemas; [... y a]bord[ar] el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en el marco de los mecanismos de derechos humanos...”<sup>74</sup>. Se menciona un “marco normativo” más no el reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente sano.

Se considera importante el reconocimiento del referido derecho por cuanto “la perspectiva de derechos humanos [...] añade legitimidad a la demanda de tener la protección ambiental como el primer objetivo en la elaboración de políticas”<sup>75</sup>. En ese sentido, “el reconocimiento explícito del derecho a un medio ambiente sano podría, por lo tanto, proveer de nuevas herramientas a la sociedad civil para poder pedirles cuentas a los gobiernos en cuanto a asegurar el acceso a dicho derecho”<sup>76</sup>.

De esta forma, si bien a nivel internacional el DMAS no ha logrado posicionarse como autónomo, a nivel regional sí se ha reconocido como tal. Por ejemplo, como se indicó anteriormente, en el Sistema Interamericano el referido derecho fue incluido en el Protocolo de San Salvador, entendiendo su incorporación dentro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“DESC”). En consecuencia, en el presente trabajo de investigación, se entenderá el DMAS como parte de los DESC, por lo menos en el Sistema Interamericano, por la forma en que fue incluido en dicho instrumento, a través del artículo 11, que dispone el derecho de toda persona de “vivir en un medio ambiente sano” y “contar con servicios públicos básicos”, así

---

<sup>74</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, A/HRC/34/L.33, 2 de marzo de 2017, párr. 6.

<sup>75</sup> Rebecca Bratspies, “Do we need a human right to a healthy environment?”, *Santa Clara Journal of International Law*, Vol. 13, No. 31, (2015), pg. 36. [Traducción libre de la autora]

<sup>76</sup> *Ibíd.*, pág. 36.

como el deber que implica para los Estados de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente<sup>77</sup>.

Por otro lado, el DMAS se encuentra incluido en otros instrumentos regionales, entre las que se encuentran tanto Convenciones, Cartas y Declaraciones, tales como: i) la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos (1981), la cual dispone en el artículo 24 que “[t]odos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”<sup>78</sup>; ii) el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África (2003) incluyó en los artículos 18 y 19 que las mujeres “tendrán derecho a vivir en un entorno saludable y sostenible” y el “derecho a disfrutar plenamente su desarrollo sostenible”<sup>79</sup>; iii) la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004) dispuso que “toda persona tiene derecho a un estándar de vida adecuado para sí y para su familia, que asegure su bien estar y una vida decente, incluyendo alimentación, ropa, vivienda, servicios y el derecho a un medio ambiente sano...”<sup>80</sup>; iv) en la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (2012) se estableció que “toda persona tiene derecho a un estándar adecuado de vida para sí misma y para su familia, incluyendo: [...] f. el derecho a un medio ambiente seguro, limpio y sostenible”<sup>81</sup>; v) la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (1998, Convención de Aarhus), refirió el “derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y bienestar”<sup>82</sup>, y vi) el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y

---

<sup>77</sup> Protocolo de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, celebrado por la Asamblea General de la ONU en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, art. 11.

<sup>78</sup> Organización de la Unidad Africana, Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981, artículo 24. [Traducción libre de la autora]

<sup>79</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Adoptada por la 2da Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana celebrada en Maputo el 11 de julio de 2003, arts. 18 y 19. [Traducción libre de la autora].

<sup>80</sup> Consejo de la Liga de los Estados Árabes, “Carta Árabe de Derechos Humanos”, 22 de mayo de 2004, artículo 38. [Traducción libre de la autora]

<sup>81</sup> Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, “Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático”, 18 de noviembre de 2012, artículo 28. [Traducción libre de la autora]

<sup>82</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párr. 31.



el Caribe (2018, Acuerdo de Escazú), indicó en su cuarto artículo que “[c]ada parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano...”<sup>83</sup>.

En línea con los párrafos anteriores, se considera que ha el DMAS se ha desarrollado y, consecuentemente, se ha dotado de contenido a través de varios mecanismos: i) el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos; ii) el abordaje realizado por los Sistemas Regionales de protección de los Derechos Humanos; iii) la Doctrina que ha desarrollado el tema, y iv) el desarrollo de la jurisprudencia de los Tribunales internos de algunos Estados de la región.

### **i. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos**

#### **a. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

Si bien el desarrollo del derecho ambiental ha sido un trabajo realizado, en su mayoría, por los Tribunales Regionales, no debe dejarse por fuera los desarrollos que han hecho algunos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. De forma que, previo a analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, se procederá a desarrollar algunas comunicaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos, así como ciertas Observaciones Generales de relevancia para el tema en cuestión.

No son muchos los casos en los que el Comité de Derechos Humanos (en adelante, también, “Comité” o “CDH”) ha reflexionado en torno al medio ambiente. Por ejemplo, en la Comunicación No. 1453/2006<sup>84</sup> – *André Brun c. Francia* – el peticionario alegó ante el Comité la violación de los artículos 2, 6, 17 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), debido que el Ministerio de Agricultura del gobierno Francés autorizó a la compañía “Biogemma” a llevar a cabo pruebas a campo abierto de organismos genéticamente modificados. También denunciaba la condena que se le impuso como consecuencia de una manifestación efectuada para protestar contra dicha decisión, en la cual además destruyó, junto con otros manifestantes, un sembradío de maíz transgénico. En ese sentido, alegó la “necesidad

---

<sup>83</sup> Naciones Unidas, “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, 4 de marzo de 2018, artículo 1.

<sup>84</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Brun c. Francia, Comunicación No. 1453/2006, CCPR/C/88/D/1453/2006, dictamen aprobado el 23 de noviembre de 2006, 88° Período de Sesiones.

[de] proteger el medio ambiente y la salud” por medio de la destrucción del sembradío y consideró que el Comité debía interpretar el artículo 17 del PIDCP de manera analógica a la interpretación del Tribunal Europeo del artículo 8 del Convenio Europeo, a saber, que el derecho a la vida privada y a la familia engloba también el derecho a vivir en un medio ambiente sano<sup>85</sup>. El CDH declaró la petición inadmisibile, por cuanto “los hechos relatados no demuestran que la posición del Estado Parte en relación con el cultivo de plantas transgénicas en campo abierto represente para el autor una violación efectiva o una amenaza inminente de violación de su derecho a la vida y al respeto de la vida privada y familiar, y del domicilio”<sup>86</sup>.

Otro caso en el que el Comité declaró la inadmisibilidad de la petición fue la Comunicación No. 1331/2004<sup>87</sup> - *Dahanayake et al., c. Sri Lanka* -, la cual trataba sobre el proyecto de una autopista planificado por la Dirección General de Carreteras, en el que si bien se llevó a cabo un Estudio de Impacto Ambiental respecto de éste y se emitieron recomendaciones en torno a los impactos de éste a nivel financiero, social, agrícola y ambiental, la Dirección hizo caso omiso e ideó un trazado nuevo, que no contemplaba las recomendaciones realizadas por el EIA, ni tampoco fue objeto de un EIA en sí. Los peticionarios alegaron la violación del artículo 26, 2 y 6, éste último alegando “una violación de su derecho a la vida, que comprende el derecho a un medio ambiente saludable”<sup>88</sup>. Sin embargo, el Comité consideró que “los autores no ha[bían] fundamentado suficientemente esta reclamación, a los efectos de su admisibilidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo”<sup>89</sup>.

Por otro lado, el CDH se ha referido a la materia en Comunicaciones declaradas admisibles. Una de las más importantes la constituye la comunicación del caso *Poma c. Perú*, en donde los peticionarios alegaron la violación de los derechos a un recurso efectivo, a la igualdad ante los tribunales, a la vida privada y familiar y a las minorías a tener su propia vida cultural. Los hechos se basan en el desvío de las aguas subterráneas y la perforación de pozos para sacar agua, realizadas por el Estado del Perú, lo cual ocasionó un deterioro del ecosistema del altiplano, una degradación de las tierras y que los humedales se desecaran. Como consecuencia de lo anterior, murió ganado, se afectó el pastoreo y la crianza de llamas y alpacas, lo que

---

<sup>85</sup> Ibid., párr. 3.1.

<sup>86</sup> Ibid., párr. 6.3.

<sup>87</sup> Comité de Derechos Humanos, caso *Dahanayake et al., c. Sri Lanka*, Comunicación No. 1331/2004, CCPR/C/87/D/1331/2004, dictamen aprobado el 14 de septiembre de 2006, 87° período de sesiones.

<sup>88</sup> Ibid., párr. 3.2.

<sup>89</sup> Ibid., párr. 6.4.

constituía el único sistema de subsistencia de la comunidad<sup>90</sup>. El Comité declaró la violación por parte del Estado de los derechos establecidos en el artículo 2, párrafo 4 y en el artículo 27 del PIDCP, los cuales se refieren a:

Artículo 2.- [...] 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:  
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Artículo 27.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.<sup>91</sup>

En este caso, se relacionaron los derechos al recurso efectivo y a las minorías étnicas, el derecho a tener su propia vida cultural, con la necesidad de contar con un medio ambiente sano. En ese sentido, el Comité consideró que el Perú no “exigió la realización de estudios por una entidad competente e independiente con miras a determinar el impacto que la construcción de los pozos tendría en la actividad económica tradicional, ni se tomaron medidas para minimizar las consecuencias negativas y reparar los daños sufridos”. Asimismo, observó que la “autora no ha podido seguir beneficiándose de su actividad económica tradicional, debido a la desecación de las tierras y la pérdida de su ganado. Por ello, el Comité considera que la actuación del Estado comprometió de manera sustantiva el modo de vida y la cultura de la autora, como miembro de su comunidad”<sup>92</sup>.

Recientemente el Comité adoptó la Comunicación No. 2751/2016. Los peticionarios eran “trabajadores rurales que se dedican a la agricultura familiar campesina para el autoconsumo y la venta”. La denuncia de los peticionarios se relaciona con la fumigación masiva – aérea y terrestre – realizada por las explotaciones agrícolas en los sembradíos de soja genéticamente modificadas, las cuales al colindar con el lugar de residencia de los peticionarios, terminan siendo afectados. En ese sentido, alegaron que las explotaciones agrícolas estaban incumpliendo la normativa ambiental en varios aspectos, así como que había una ausencia de fiscalización y control por parte de la Secretaría del Ambiente –encargada de emitir las licencias ambientales y de su respectiva supervisión–, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas –al ser quien debe regular la manera en que se realizan la

---

<sup>90</sup> Comité de Derechos Humanos, Caso Poma c. Perú, Comunicación No. 1457/2006. A/64/40 (Vol. II), dictamen aprobado el 27 de marzo de 2009, 95º período de sesiones, párrs. 2.1 a 2.13.

<sup>91</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

<sup>92</sup> Comité de Derechos Humanos, Caso Poma c. Perú, párr. 7.7.

fumigación aérea–, del Ministerio de Agricultura y Ganadería –encargado de la política agraria y la protección de recursos naturales y del medio ambiente–, y del Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra – por su deber de control de las actividades ilegales que se lleven a cabo dentro del lugar de residencia de los peticionarios “la Colonia”–<sup>93</sup>. En ese sentido, manifestaron que “[e]l lanzamiento masivo de agro-tóxicos genera graves impactos en las condiciones de vida, economías domésticas y salud de los autores”<sup>94</sup> y se refirieron a los distintos padecimientos físicos que han sufrido como consecuencia de las fumigaciones, a saber: “náuseas, mareos, dolor de cabeza, fiebre, dolor estomacal, vómito, diarrea, tos y lesiones en la piel”<sup>95</sup>. Como consecuencia de las fumigaciones, falleció una persona, y 22 personas más de la comunidad comenzaron a presentar síntomas similares al de la persona fallecida, por lo cual fueron hospitalizados. Si bien interpusieron una serie de recursos y procesos penales, al momento de la emisión de la comunicación, la situación no había cambiado. De manera que los peticionarios alegaron,

la violación de su derecho a una vida digna, por las condiciones de vida en las que se encuentran, en el medio de fumigaciones no controladas que impactan negativamente en su día a día por la contaminación de los cursos de agua de los que pescan, de los pozos de los que beben, por la desaparición de los cultivos de los que se alimentan, y de la muerte de sus animales de cría, todo ello llevando a su intoxicación<sup>96</sup>.

Resulta de gran interés los alegatos respecto del artículo 17: los peticionarios indicaron que la explotación agrícola generaba una contaminación ambiental, y que el Estado –al no ejercer ningún tipo de control sobre dicha situación– incurría en responsabilidad por *culpa in vigilando*, al incumplir “la normativa que regula la actividad agrícola contaminante por terceros que afecta el domicilio o la vida privada o familiar de las personas”<sup>97</sup>. De manera que nuevamente se alegó la violación a la vida privada y familiar como consecuencia de la contaminación ambiental.

El Comité, por primera vez, consideró las fumigaciones masivas con agro tóxicos como amenazas a la vida de los miembros de la comunidad<sup>98</sup>, por lo que concluyó que efectivamente hubo una violación del artículo 6 del Pacto. En cuanto al artículo 17, el Comité reconoció como elementos “constitutivos del modo de vida de los autores” aspectos tales como los “cultivos,

---

<sup>93</sup> Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 2751/2016, CCPR/C/126/D/2751/2016, dictamen aprobado el 9 de agosto de 2019, 126° período de sesiones, párrs. 2.3 y 2.4.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, párr. 2.5.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, párr. 2.6.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, párr. 3.5.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, párr. 3.6.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, párr. 7.5.

árboles frutales, animales de cría, así como de la pesca y recursos hídricos”<sup>99</sup>, considerándolos como parte de la vida privada, familiar y domicilio. De forma que el Comité consideró que,

Cuando la contaminación tiene repercusiones directas sobre el derecho a la vida privada y familiar y el domicilio, y que las consecuencias nefastas de la contaminación tienen un nivel de gravedad, en función de la intensidad o la duración de las molestias y de sus efectos físicos o mentales, la degradación del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y generar violaciones de la vida privada y familiar y del domicilio<sup>100</sup>.

En consecuencia, el Comité consideró violentado el artículo 17 del PIDCP.

### **b. Observaciones Generales**

En primer lugar, es importante resaltar que los Comités también han emitido Observaciones Generales que trastocan la materia del derecho al medio ambiente sano, por lo que es de relevancia analizarlo en el presente apartado.

En la Observación General No. 4 del Derecho a una Vivienda Adecuada, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (“CESCR”, por sus siglas en inglés), estableció como uno de los factores que indican si se está cumpliendo con el derecho a la “vivienda adecuada” el lugar donde ésta se ubique, de forma que “la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes”<sup>101</sup>. En este caso se reconoció, por lo tanto, que la contaminación es un factor a tomar en cuenta a la hora de ubicar una vivienda, siendo así que, si la vivienda está cerca de un foco de contaminación, podría estarse violentando el derecho a una vivienda adecuada.

Por otro lado, en la Observación General No. 14, el CESCR desarrolló el derecho al disfrute más alto del nivel de salud, indicando que como parte de los “factores determinantes básicos de la salud” se puede incluir un “medio ambiente sano”<sup>102</sup>. De igual forma se refirió al “acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de

---

<sup>99</sup> Ibid., párr. 7.8.

<sup>100</sup> Ibid., párr. 7.8.

<sup>101</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 4, E/1992/23, 13 de diciembre de 1991, párr. 8.

<sup>102</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4.

alimentos sanos”<sup>103</sup>, entre otras cuestiones. Asimismo, entre las obligaciones que tienen los Estados en relación con este derecho, el Comité estableció que,

Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina<sup>104</sup>.

Recientemente, el Comité de Derechos Humanos emitió la Observación General No. 36, la cual desarrolló el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta Observación representa un gran avance para el Sistema Universal por cuanto examinó la relación entre el derecho a la vida y el medio ambiente, entre otras cuestiones. Así, el Comité interpretó el derecho a la vida desde una perspectiva mucho más amplia y progresiva que antes, por ejemplo al considerar que,

El deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida con dignidad. Entre esas condiciones generales pueden figurar los niveles elevados de violencia delictiva y armada, los accidentes industriales y de tráfico generalizados, la contaminación del medio ambiente, la prevalencia de enfermedades que amenazan la vida, como el sida o el paludismo, el abuso generalizado de sustancias, el hambre y la malnutrición generalizadas y la pobreza extrema y la falta de vivienda<sup>105</sup>.

En consecuencia, la contaminación del medio ambiente se considera como un elemento que podría amenazar directamente la vida, o violentar el derecho de las personas a vivir dignamente. Esta idea es retomada posteriormente en la misma Observación, por cuanto el Comité introdujo el derecho ambiental internacional como un elemento a tomar en consideración al momento de “respetar y garantizar el derecho a la vida”, al indicar que, “[l]a degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de gozar del derecho a la vida”<sup>106</sup>.

Esto fue reiterado con más fuerza al declarar que la “capacidad de las personas para gozar del derecho a la vida, y en particular a una vida digna, depende de las medidas que tomen los

---

<sup>103</sup> Ibíd., párr. 11.

<sup>104</sup> Ibíd., párr. 36.

<sup>105</sup> Comité de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 36, CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018, párr. 30.

<sup>106</sup> Ibíd., párr. 65.

Estados partes para proteger el medio ambiente contra los daños y la contaminación”, de forma que los Estados tienen la obligación de utilizar de manera sostenible los recursos naturales, así como realizar EIA, notificar a los demás Estados respecto de desastres naturales y emergencias, y tener en consideración el principio de precaución<sup>107</sup>.

Dicha Observación General consistió un gran paso para el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, por cuanto finalmente, el Comité reconoció las afectaciones que puede tener en el derecho a la vida digna la degradación ambiental, como consecuencia del cambio climático.

En conclusión, las Observaciones Generales analizadas supra son las que, principalmente, mencionan la temática relativa al medio ambiente. Sin embargo, debe mencionarse, también, la labor del Relator Especial en materia de derechos humanos y medio ambiente de las Naciones Unidas, John H. Knox, por la relevancia que este ha tenido en la definición del derecho a un medio ambiente sano.

El Experto Independiente y posterior Relator Especial en materia de derechos humanos y medio ambiente de las Naciones Unidas, John H. Knox, presentó su primer “reporte preliminar” en el 2012; en éste hizo un repaso del surgimiento de los derechos ambientales, sosteniendo que “[c]on la aparición de una mayor conciencia ambiental llegaron las peticiones de un reconocimiento formal de la importancia de la protección del medio ambiente para el bienestar del ser humano”<sup>108</sup>. Lo anterior, según el Relator, comenzó a traducirse en un reconocimiento explícito del derecho a un medio ambiente sano como un “derecho humano”, por cuanto “[l]os derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”<sup>109</sup>. En ese sentido, concluyó -en su primer reporte- que “[l]os derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente

---

<sup>107</sup> Ibid., párr. 65.

<sup>108</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párr. 10.

<sup>109</sup> Ibid., párr. 10.

interdependientes”<sup>110</sup>. No obstante, lo anterior, subrayó el hecho de que “ningún acuerdo mundial establece un derecho explícito a un medio ambiente saludable”<sup>111</sup>. En su lugar, según el Relator, a nivel internacional se ha intentado construir una dimensión “verde” de los derechos humanos, sin explorar la posibilidad de “proclamar un nuevo derecho a un medio ambiente saludable”<sup>112</sup>. Es así como la mayoría de pronunciamientos de las Naciones Unidas se centran en subrayar las afectaciones que pueden sufrir otros derechos fundamentales como consecuencia del daño ambiental. En esto se ahondará en la Sección II del presente capítulo.

En su segundo informe emitido en diciembre de 2013, denominado “Mapping Report”, John Knox se enfocó en determinar “las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente tal y como han sido descritas por los acuerdos internacionales y los órganos encargados de interpretarlos”<sup>113</sup>. Se considera relevante exponer las consideraciones alcanzadas en este Reporte, por cuanto contribuyen a dibujar una línea a seguir al definir el DMAS y lo que éste implica para los Estados.

En primer lugar, el Relator Especial dividió las obligaciones para los Estados en torno al medio ambiente en dos: i) obligaciones de procedimiento, y ii) obligaciones sustantivas. En cuanto a las obligaciones de procedimiento, mencionó tres principales: a) el deber de evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información; b) el deber de facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, y c) el deber de dar acceso a recursos jurídicos. Por el otro lado, se refirió a las obligaciones sustantivas de los Estados, señalando que “[c]uando los daños ambientales amenazan o vulneran un derecho consagrado en uno o varios de [los] acuerdos [internacionales o regionales], las obligaciones generales de los Estados respecto de dicho derecho (respetarlo y garantizarlo, o adoptar medidas para hacerlo plenamente efectivo) se aplicarán respecto de esa vulneración o amenaza ambiental”<sup>114</sup>. En ese sentido, mencionó dos obligaciones sustantivas concretas en relación con el medio ambiente: a) adoptar y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales que puedan

---

<sup>110</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párr. 10.

<sup>111</sup> *Ibíd.*, párr. 14.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, párr. 16.

<sup>113</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/25/53, 30 de diciembre de 2013, párr. 26.

<sup>114</sup> *Ibíd.*, párr. 45.



vulnerar los derechos humanos, y b) regular a los agentes privados para proteger contra esos daños.

Posteriormente, en el 2015, el Relator presentó un informe sobre las “buenas prácticas” en materia ambiental. Es importante precisar que dichas prácticas, según éste, pueden ser aplicadas por “[u]na amplia diversidad de actores [...], incluidos todos los niveles del gobierno, la sociedad civil, el sector privado, las comunidades y los particulares”<sup>115</sup>. En segundo lugar, continuó el Relator indicando que para que una práctica sea “buena”, esta debe “integrar los derechos humanos y las normas ambientales, en particular mediante la aplicación de las normas de derechos humanos en la adopción y ejecución de las decisiones ambientales o el uso de medidas ambientales para definir, aplicar y, de preferencia, superar los patrones mínimos establecidos por las normas de derechos humanos”<sup>116</sup>. En ese sentido, consideró que “[l]a práctica debe ser ejemplar tanto desde la perspectiva de los derechos humanos como de la protección ambiental y deberían tenerse pruebas de que la práctica está logrando, o está en vías de lograr, sus objetivos y resultados previstos”<sup>117</sup>. En consecuencia, en el Informe el Relator realiza una categorización de las buenas prácticas en torno a la consecución de un medio ambiente sano, de manera que se agrupan de la siguiente forma: “a) obligaciones de procedimiento en general; b) la obligación de difundir públicamente información sobre el medio ambiente; c) la obligación de facilitar la participación pública en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente; d) la obligación de proteger los derechos de expresión y de asociación; e) la obligación de dar acceso a reparaciones jurídicas; f) obligaciones sustantivas; g) obligaciones relativas a actores no estatales; h) obligaciones relativas a los daños transfronterizos; e i) obligaciones respecto de miembros de grupos en situaciones vulnerables”<sup>118</sup>. Dichas prácticas, según el Relator, “constituyen formas concretas e innovadoras en que el desempeño de las obligaciones de derechos humanos puede contribuir a que las prácticas ambientales sean más equitativas, eficaces y respetuosas de las preocupaciones de quienes se han visto más afectados por daños ambientales”<sup>119</sup>. Al dotar de contenido las obligaciones que como Estados se deben llevar a cabo para proteger los derechos humanos desde una perspectiva ambiental, el Relator contribuyó a delimitar lo que implica,

---

<sup>115</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/28/61, 3 de febrero de 2015, párr. 12.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, párr. 13.

<sup>117</sup> *Ibíd.*, párr. 13.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, párr. 22

<sup>119</sup> *Ibíd.*, párr. 103.

partiendo de un punto de vista estatal, un medio ambiente sano que contribuya a proteger derechos humanos como tal.

Finalmente, en el año 2018 -último año del mando de John Knox- éste emitió tres informes de suma importancia: uno sobre los “principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente”; otro sobre los “derechos de los niños y el medio ambiente”, y por último un informe sobre el “reconocimiento global del derecho a un medio ambiente sano, limpio, saludable y sostenible”. En la presente sección se abordará el primero y último informe.

En el primero, sobre los “principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente”, el Relator explicó que “[l]os 16 principios marco establecen una serie de obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos en la medida en que se refieren al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”<sup>120</sup>. Un aspecto importante que resaltó John Knox es el hecho de que en el “desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente [...] tales normas no se basan primordialmente en el reconocimiento expreso de un derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, más sencillamente, a un derecho humano a un medio ambiente saludable”<sup>121</sup>. Lo anterior, según John Knox, conllevó a que el “reconocimiento expreso del derecho humano a un medio ambiente saludable resultó ser innecesario para la aplicación de las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales”<sup>122</sup>. No obstante ello, Knox es persistente en señalar que el reconocimiento del derecho como tal tendría grandes ventajas, como por ejemplo, que haría “cobrar conciencia de que las normas de derechos humanos exigen la protección del medio ambiente y pone de manifiesto que la protección del medio ambiente tiene la misma importancia que otros intereses humanos que son fundamentales para la dignidad, la igualdad y la libertad de la persona”<sup>123</sup>. Finalmente, el ex Relator propuso dieciséis principios marco que “resumen las principales obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”<sup>124</sup>. A continuación, se transcribirán dichos principios por cuanto se considera que éstos constituyen, hasta el momento, la recopilación más completa

---

<sup>120</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, párr. 8.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>122</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>123</sup> *Ibíd.*, párr. 16.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, párr. 2.

en cuanto a las obligaciones estatales en torno al derecho a un medio ambiente sano, siendo de suma importancia plasmarlos tal y como los redactó el Relator Especial. En esa línea, dichos principios son los siguientes:

Principio marco 1: Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

Principio marco 2: Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio marco 3: Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio marco 4: Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.

Principio marco 5: Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.

Principio marco 6: Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.

Principio marco 7: Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite

Principio marco 8: A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

Principio marco 9: Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

Principio marco 10: Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Principio marco 11: Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.

Principio marco 12: Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

Principio marco 13: Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.

Principio marco 14: Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

Principio marco 15: Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye: a) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; b) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos; c) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos; d) Garantizar que participan de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

Principio marco 16: Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> Ibíd., anexo I.

De las obligaciones establecidas en su tercer informe y los principios marco del cuarto informe, se puede establecer una relación *sine qua non*. Los principios marco vienen a dar forma a los deberes y obligaciones en materia ambiental, englobando todo lo anteriormente dicho por el Relator en sus distintos informes. En virtud de ello, se puede observar que de manera paulatina, John Knox fue dilucidando aquellas cuestiones básicas a entender respecto del disfrute de un medio ambiente sano y equilibrado, en primer lugar mediante la relación de éste con otros derechos humanos, y posteriormente, en su último informe, a través del establecimiento del derecho al medio ambiente sano como tal.

Ahondando en lo indicado en el párrafo anterior, en el último informe presentado a la Asamblea General -es decir, 6 años después de haber emitido su primer informe-, John Knox fue más allá de lo desarrollado en sus distintos reportes al reconocer, esta vez sí, la aparición del DMAS como un “nuevo derecho humano”, atribuyendo sus raíces a la Declaración de Estocolmo de 1972. A partir de ésta, según el ex Relator, “el derecho a un medio ambiente sano ha obtenido reconocimiento jurídico y público generalizado en todo el mundo”<sup>126</sup>; esto en las distintas constituciones a nivel general y en legislación ambiental interna de los Estados. Lo anterior, para éste, ha tenido incidencia en cuanto a la definición del derecho como tal, teniendo como resultado un reconocimiento casi unívoco en los distintos Estados que componen el Sistema Universal. No obstante ello, para John Knox resulta “inusual” en cuanto al “desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente”, el hecho de que “tales normas no se basan en el reconocimiento expreso de [...] un derecho humano a un medio ambiente saludable”, lo que ha tenido como consecuencia que dicho derecho “no se ha[ya] aprobado en el contexto de un acuerdo de derechos humanos de aplicación mundial”<sup>127</sup>.

Con base en lo anterior, es que el Relator “recomienda al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de apoyar el reconocimiento de ese derecho en un instrumento mundial”, mediante una resolución en la que se “reconociere que el derecho a un medio

---

<sup>126</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 29.

<sup>127</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, párr. 11.

ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es también un derecho esencial para el pleno disfrute de todos los derechos humanos<sup>128</sup>.

Gracias a la labor persistente de John Knox, en el año 2017 el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución 32/20, “los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, en la cual, entre otras cuestiones, alentó a los Estados a adoptar “un marco normativo eficaz para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, que incluya la diversidad biológica y los ecosistemas”<sup>129</sup>. La necesidad de adoptar “marcos normativos” es algo que el Consejo de Derechos Humanos había “alentado” en los Estados desde el 2016, pero que el Relator señaló desde el 2014 como una obligación. Es interesante ahondar en ésta, por cuanto implica, según John Knox, “adoptar y aplicar marcos jurídicos e institucionales para proteger contra los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, y para responder a ellos”<sup>130</sup>.

En síntesis, el mandato otorgado a John Knox resultó de suma importancia para la concreción del derecho a un medio ambiente sano. Inicialmente, éste comenzó explicando la interrelación entre un medio ambiente sano y los demás derechos humanos. Posteriormente, consideró necesario reconocer el derecho de manera autónoma, desarrollando las dos aristas del mismo: la procedimental y la sustantiva. Asimismo, gracias a sus reportes, logró establecer las obligaciones que tienen los Estados en torno a este derecho, lo cual contribuye –en definitiva- a esclarecer el panorama de un derecho que se ha tenido como ambiguo, basándose en lo anterior como excusa para no cumplir con dichas obligaciones. En ese sentido, la claridad con la que John Knox dota de contenido al derecho a un medio ambiente sano, contribuye a nivel internacional en cuanto a la exigibilidad de respeto y garantía de éste, así como a nivel interno. Los principios marco así como las buenas prácticas esbozadas, son una guía fundamental para los Estados, así como una herramienta para los ciudadanos de éstos. Finalmente, la postura de John Knox, previo a dejar la Relatoría, consiste en reconocer de manera plena el derecho a un medio ambiente sano, a través de un “instrumento mundial”. Con

---

<sup>128</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 14.

<sup>129</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y el medio ambiente”, A/HRC/RES/34/20, 21 de marzo de 2017, párr. 6.

<sup>130</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/2523, 30 de diciembre de 2013, párr. 47.

dicha idea, cierra su ciclo como Relator Especial, siendo sustituido por David Boyd, quien ejerce el mandato actual.

## **ii. Abordaje en Sistemas Regionales**

En la presente sección se abordará el desarrollo realizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con el fin de ilustrar los aportes de estos dos Sistemas Regionales al momento de tratar el derecho a un medio ambiente sano. En virtud de que el presente trabajo de investigación tiene como uno de los objetivos analizar la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano en esta materia, se considera pertinente realizar un abordaje más exhaustivo de éstos en un apartado posterior, de forma que no se agote su análisis en esta sección. En consecuencia, no se incluirá la jurisprudencia de la Comisión ni de la Corte Interamericana en este capítulo, sino que se desarrollará en los capítulos II y III del presente trabajo de investigación.

### ***iii.A. Desarrollo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

Previo a desarrollar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “Tribunal Europeo” o “TEDH”), es importante aclarar que éste no se ha pronunciado a favor de la justiciabilidad directa del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, sino que –como en la mayoría de los casos– ha asumido una postura en donde, si otro derecho se ve gravemente afectado por un medio ambiente vulnerado, se declara la violación del primero, más no del segundo. De forma que, en el presente apartado se examinarán algunos fallos en los que el Tribunal Europeo ha analizado el medio ambiente en relación con ciertos derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante “Convenio Europeo” o “Convenio”), tales como el derecho a la vida, a la libertad de expresión, o la vida privada y familiar, siendo éste en el que ha realizado mayores precisiones en torno al ambiente, entre otros.

#### **a) Violación al derecho a la vida privada y familiar en razón de la contaminación sónica**

El primer caso en el que el TEDH se refirió al tema fue el caso *Powell y Rainer c. Reino Unido*, en 1990. En este, los solicitantes alegaban una violación a su derecho a la vida privada y familiar, en razón de los niveles de contaminación sónica que le producía el funcionamiento

del aeropuerto de “Heathrow”, especialmente durante horas nocturnas. Si bien el Tribunal Europeo consideró que el ruido que producía el aeropuerto podía estar casi en el límite de lo permitido, éste perseguía un “objetivo legítimo” que no podía perderse de vista<sup>131</sup>, lo cual tenía como consecuencia una serie de afectaciones que, en el caso concreto de Powell y Rainer, no excedía lo esperable de un aeropuerto. Aunado a lo anterior, el Tribunal Europeo tomó en consideración las acciones tomadas por el Estado del Reino Unido, que buscaba disminuir las molestias que pudiera ocasionar el aeropuerto<sup>132</sup>, por lo que finalmente decidió, que no había violación del artículo 8 de la Convención Europea, así como tampoco del artículo 13.

Posteriormente, el Tribunal Europeo decidió un caso similar al anterior, en el 2003, el caso *Hatton y otros c. Reino Unido*, en donde varios solicitantes alegaron problemas de sueño como consecuencia de los vuelos nocturnos del aeropuerto de “Heathrow”, lo cual había tenido todo tipo de consecuencias, inclusive de tipo psicológicas y de salud<sup>133</sup>. El Estado, por su parte, aportó una serie de estudios en donde indicaba que había tomado las medidas necesarias para reducir el ruido y para mejorar la situación al respecto. Al resolver, el Tribunal recordó que “no hay un derecho explícito en la Convención al medio ambiente limpio y silencioso, pero donde un individuo es directa y seriamente afectado por ruido u otra contaminación, puede surgir un problema bajo el artículo 8”, siendo entonces que dicho artículo “podría aplicar en casos ambientales tanto si la contaminación es causada directamente por el Estado o si la responsabilidad del Estado surge de su incapacidad de regular de manera apropiada la industria privada”, siendo que “en ambos contextos debe resguardarse el justo balance que debe haber entre los intereses concernientes a los individuos y a la comunidad como un todo”<sup>134</sup>. En consecuencia, el TEDH valoró si “podría decirse que el Estado logró un balance justo entre esos intereses [económicos] y los intereses conflictivos de aquellas personas afectadas por las molestias ocasionadas por el ruido”, por cuanto la “protección ambiental debería tomarse en consideración por los Estados cuando actúan dentro de su margen de apreciación”<sup>135</sup>. El Tribunal Europeo concluyó que en efecto el Reino Unido sí había llevado a cabo investigaciones y estudios para monitorear la situación y para desarrollar el “Esquema 1993”, el cual introducía nuevas medidas que habían sido puestas en conocimiento del público,

---

<sup>131</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Powell and Rainer v. United Kingdom. No. 9310/81, Sentencia de Juicio, 21 de febrero de 1990, párr. 42.

<sup>132</sup> *Ibíd.*, párr. 43.

<sup>133</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Hatton y otros v. United Kingdom. No. 9310/81, Sentencia de Juicio, 8 de julio de 2003, párrs. 11 a 26.

<sup>134</sup> *Ibíd.*, párr. 98.

<sup>135</sup> *Ibíd.*, párr. 122.

incluidos los solicitantes, por lo que éstos hubiesen podido ejercer “algún tipo de representación en caso que lo consideraran apropiado”, cosa que no hicieron<sup>136</sup>. De forma que el TEDH no encontró una violación al artículo 8 del Convenio Europeo.

Finalmente, el último caso en el que el TEDH se refirió a un tema parecido fue *Flamenbaum y otros c. Francia*, en donde sostuvo el criterio esbozado en los dos casos anteriores. En este, los solicitantes vivían cerca o directamente en el bosque “Saint-Gatien”, así como a, aproximadamente, 500 y 2,500 metros de la pista principal del aeropuerto Deauville, lo cual – alegaron– les afectaba en virtud de: la disminución del valor de sus propiedades, los costos de aislamiento de sonido en los que tuvieron que incurrir y, finalmente, el ruido que ocasionaba<sup>137</sup>. Nuevamente, el Tribunal Europeo sostuvo que el funcionamiento de un aeropuerto es un “objetivo legítimo – el bienestar económico de la región”, por lo que no había una violación del artículo 8 del Convenio<sup>138</sup>.

Puede observarse como en estos tres casos el TEDH mantuvo su criterio relativo a que un aeropuerto constituye un objetivo legítimo del Estado, el cual puede tener ciertos efectos en los ciudadanos que viven cerca de éstos, pero que por sí solo no constituye una violación a los derechos de éstos. En los tres casos, tanto el Reino Unido como Francia habían tomado medidas para mitigar dichos efectos, así como –especialmente el Reino Unido– investigaciones y estudios para asegurarse que los niveles de ruido y molestias no alcanzaran niveles insostenibles. En consecuencia, siempre consideró que había un “balance justo” entre los dos intereses en juego.

Sin embargo, en casos donde se ha alegado que el nivel de ruido es una afectación al derecho a la vida privada y familiar, ruido cuya causa es distinta a la de un aeropuerto, el Tribunal Europeo sí ha declarado la violación de este derecho. Por ejemplo, en el caso *Moreno Gómez c. España*, el Tribunal Europeo declaró la violación del artículo 8 en perjuicio de la solicitante, por cuanto los niveles de ruido provenientes de discotecas y bares en la zona de su residencia, especialmente durante las noches, resultaba excesivo, y claramente “desestabilizaba a la solicitante en su vida cotidiana, especialmente en los fines de semana”<sup>139</sup>. De igual forma, en

---

<sup>136</sup> Ibid., párr. 128.

<sup>137</sup> European Court of Human Rights. “Factsheet – Environment and the ECHR”, *Press Unit*, (June 2019), pg. 16. [traducción libre de la autora]

<sup>138</sup> Ibid.

<sup>139</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Moreno Gómez v. España*, Sentencia de Juicio No. 4143/02, 16 de noviembre de 2004, párr. 58.



el caso *Dees c. Hungría*, el TEDH sostuvo que se violentó el mismo artículo, en virtud de que el solicitante vivía cerca de una calle que le “impedía disfrutar su hogar”, como consecuencia del “ruido, la vibración, la contaminación y el olor causado por el tráfico intenso en las cercanías que habían hecho casi inhabitable su propiedad”<sup>140</sup>.

De igual relevancia resulta el caso *Grimovskaya c. Ucrania*, en el que la solicitante alegó una violación a su derecho a la vida privada y familiar; ésta vivía en la calle “K”, a través de la cual las autoridades nacionales, en 1998, dirigieron la autopista M04, sin tomar en consideración que dicha calle era de uso residencial, “que no tenía sistemas de drenaje, pavimentado o una superficie apropiada para soportar volúmenes altos de tráfico de mercancías pesadas”. Como consecuencia de dicha autopista, la solicitante alegaba problemas por las vibraciones ocasionadas por los vehículos, problemas en la salud por los niveles de contaminación, ruido y grietas en las edificaciones. El Tribunal Europeo sostuvo que efectivamente hubo una violación del artículo 8 del Convenio, por cuanto consideró que el Estado no logró demostrar que “la decisión de designar la calle ‘K’ como parte de la autopista M04 fue precedida por un estudio de factibilidad ambiental y seguida por la adopción de una política razonable de manejo ambiental”, así como que tampoco demostró que la “solicitante tuvo la oportunidad de contribuir con el proceso de toma de decisión, lo cual incluye el desafiar las políticas municipales ante una autoridad independiente”<sup>141</sup>. Ello lo hizo tomando en cuenta la Convención de Aarhus, concluyendo que no se había logrado un balance justo en el caso concreto. Adicionalmente, el TEDH consideró que el “cúmulo de ruido, vibración y contaminación del aire y del suelo generado por la autopista M04 impidió a la solicitante disfrutar sus derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio”<sup>142</sup>.

Dicho fallo constituye un importante avance en la materia, por cuanto se contempla la participación en asuntos ambientales establecida en la Convención de Aarhus, así como la necesidad de estudios de impacto ambiental para mitigar los efectos de proyectos como los del presente caso, relativos al cambio de ruta de una autopista.

---

<sup>140</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Dees v. Hungría*, Sentencia de Juicio No. 2345/06, 9 de noviembre de 2010, párrs. 24 y 21.

<sup>141</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Grimkovskaya v. Ucrania*. Sentencia de Juicio No. 38182/03, 21 de julio de 2011, párr. 72.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, párr. 62.

## b) Violación al derecho a la vida

El Tribunal Europeo también se ha referido al medio ambiente en virtud del artículo 2 del Convenio que protege el derecho a la vida. El primer caso lo constituyó *Öneryildiz c. Turquía*, en el que el solicitante alegó una violación de su derecho a la vida, como consecuencia de la operación de un pozo de desechos domésticos que funcionaba desde 1970, el cual en 1993 ocasionó una explosión de metano que tuvo como consecuencia un derrumbe que sumergió 10 viviendas, incluyendo la del solicitante; 39 personas murieron en el accidente<sup>143</sup>. Entre las consideraciones realizadas por el Tribunal Europeo, éste constató que, en efecto, dicha operación de desechos domésticos no se encontraba en conformidad con la “Regulación de Control de Desechos Sólidos”<sup>144</sup>, que era “imposible que los departamentos administrativos y municipales responsables de supervisar y manejar el pozo de desechos no hubiesen sabido de los riesgos inherentes en metano génesis o de las medidas preventivas necesarias, en particular porque habían regulaciones específicas al respecto”<sup>145</sup>. En ese sentido, reflexionó en torno a las obligaciones positivas que tienen los Estados en relación con el derecho a la vida, de forma que en “el contexto de actividades peligrosas, debe darse un énfasis especial a las regulaciones dirigidas a las características especiales de la actividad en cuestión, en particular con respecto al nivel de riesgo potencial en las vidas humanas”<sup>146</sup>. De igual forma, concluyó que Turquía no había “demostrado medidas que se hubiesen tomado en el caso inmediato para proveer a los habitantes del suburbio Ümraniye de información que les permitiera asesorar los riesgos que podrían correr como un resultado de las decisiones que habían tomado”<sup>147</sup>. En consecuencia, el TEDH determinó que Turquía era responsable por irrespetar el derecho a la vida, lo cual si bien no lo hizo mencionando el derecho a un medio ambiente sano, es de relevancia en el caso por cuanto relaciona aspectos como la vida con el entorno, en cuanto éste último tendría riesgos que el Estado debía informar y que prever para evitar vulneraciones a futuro de dicho derecho.

Otro caso en el que el Tribunal Europeo se refirió al derecho a la vida con relación al medio ambiente es el caso *Budayeva y otros c. Rusia*, en el que los solicitantes eran habitantes de Tyrnauz, ciudad que tenía una represa, la cual el 18 de julio de 2000 sufrió la llegada de un

---

<sup>143</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Öneryildiz v. Turquía*. No. 48939/99, Sentencia de Juicio, 30 de noviembre de 2004, párr. 18.

<sup>144</sup> *Ibíd.*, párr. 114.

<sup>145</sup> *Ibíd.*, párr. 101.

<sup>146</sup> *Ibíd.*, párr. 90.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, párr. 108.

caudal de lodo y escombros que tuvo como consecuencia la inundación de las casas del pueblo, así como la muerte de una persona. Posteriormente, los residentes del pueblo volvieron a sus casas una vez el lodo bajó de nivel, sin embargo, a la 1 pm del mismo día nuevamente un derrumbe –más fuerte que el primero– golpeó la represa y la destruyó, ocasionando que el lodo, escombros y los restos de la represa llegaran hasta el pueblo, provocando una serie de daños. Los derrumbes continuaron hasta el 25 de julio, y se contabilizaron 8 personas muertas y 19 desaparecidas. En consecuencia, los solicitantes alegaron que Rusia no había cumplido con su “obligación positiva de tomar las acciones adecuadas para mitigar el riesgo que los desastres naturales podrían tener en sus vidas”<sup>148</sup>. El TEDH consideró que la obligación de los Estados en relación con el derecho a la vida conlleva obligaciones positivas tendientes a adoptar medidas apropiadas para evadir amenazas al derecho en cuestión<sup>149</sup>. En la misma línea, el Tribunal Europeo reflexionó en torno al reconocimiento de que “en el contexto de actividades peligrosas el alcance de las obligaciones positivas bajo el artículo 2 del Convenio en gran medida se superpone con aquellas bajo el artículo 8 [...]”. En consecuencia, los principios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal relativos a la planificación y asuntos ambientales que afectan la vida privada y el hogar también podrían depender de la protección del derecho a la vida”<sup>150</sup>. De manera que concluyó no haber “justificación para la omisión por parte de las autoridades en la implementación del ordenamiento territorial y en las políticas de asistencia de emergencia en el área peligrosa de Tyrnauz en relación con el riesgo previsible de los habitantes, incluyendo a todos los solicitantes, a un riesgo mortal”<sup>151</sup>, declarando una violación al artículo 2 del Convenio.

Se puede observar cómo, en dos casos en los que el TEDH trata el derecho a la vida en relación con la exposición a riesgos, en el primer caso proveniente de un pozo de desechos y en el segundo proveniente de amenazas naturales, éste se refiere a las obligaciones positivas en torno a este derecho, que implican que los Estados adopten medidas para evitar poner éste en riesgo. Lo más relevante es que en el último caso se refiere a un traslape entre el artículo 2 y el 8 del Convenio, reflexionando en cuanto a que el respeto al derecho a la vida podría,

---

<sup>148</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Budayeva y otros v. Rusia*. No. 15339/02, Sentencia de Juicio, 20 de marzo de 2008, párr. 116.

<sup>149</sup> *Ibíd.*, párr. 129.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, párr. 133.

<sup>151</sup> *Ibíd.*, párr. 158.

subsecuentemente, influir en los asuntos ambientales desarrollados bajo el respeto a la vida privada y el hogar.

### c) **Violación al derecho a la libertad y seguridad**

El Tribunal Europeo también ha desarrollado aspectos relativos al medio ambiente en razón del artículo 5 del Convenio – el derecho a la libertad y seguridad. En el caso *Mangouras c. España*, el solicitante era el capitán del buque “Prestige” el cual, el 13 de noviembre de 2002, debido a un accidente reportó una “avería súbita y grave” que provocó “una vía de agua por la que se vertía el contenido de sus tanques en el Océano Atlántico”<sup>152</sup>. Entre los hechos establecidos por el Tribunal Europeo, este consideró que

El vertido de la carga causó una catástrofe ecológica cuyos efectos para la fauna y la flora marina se hicieron sentir durante varios meses y se propagaron hasta las costas francesas. Las orillas de las costas atlánticas de Cantabria y Galicia fueron gravemente manchadas por la llegada de innumerables olas de fuel. La contaminación ennegreció las playas y los acantilados, destruyeron una parte de la vida marina, alteraron la calidad de las aguas, tuvieron repercusiones medioambientales directas sobre numerosas especies animales, dañaron zonas naturales protegidas y tuvieron repercusiones considerables sobre distintos sectores económicos de las regiones afectadas, en particular los de la pesca, el comercio y el turismo<sup>153</sup>.

El solicitante alegó frente al TEDH que la fianza impuesta por los tribunales españoles resultaba excesiva y desconsiderada en relación con su situación personal. Para resolver el caso en cuestión, en primer lugar el Tribunal Europeo evidenció la tendencia en Europa relativa a utilizar el “derecho penal como medio de aplicación de las obligaciones medioambientales impuestas por el derecho de la Unión Europea”<sup>154</sup>. En ese sentido, para decidir en torno a la fianza, el TEDH tomó en cuenta tres aspectos: i) “la gravedad de las acciones alegadas”, ii) las “sanciones impuestas o imponibles en virtud de la legislación del Estado de detención”, y iii) los “valores del buque inmovilizado y la carga incautada”<sup>155</sup>. En razón de lo anterior, en cuanto a la gravedad de las acciones alegadas, el Tribunal Europeo consideró que no se podía ignorar “la preocupación creciente y legítima que existe tanto a nivel europeo como internacional respecto a los delitos contra el medio ambiente”<sup>156</sup>. En el caso concreto, el TEDH también tomó en consideración la excepcionalidad que revisten los hechos, de forma que entendió que los

---

<sup>152</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Mangouras v. España*. No. 12050/04. Sentencia de Juicio. 28 de septiembre de 2010, párr. 14.

<sup>153</sup> *Ibíd.*, párr. 16.

<sup>154</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, párr. 47.

<sup>156</sup> *Ibíd.*, párr. 86.

Tribunales internos no podrían haber impuesto una fianza solamente tomando en cuenta las condiciones personales del solicitante, por cuanto es cuestionable si ello hubiese sido suficiente para asegurar la comparecencia del solicitante en el juicio convocado<sup>157</sup>. Así, teniendo en cuenta “el contexto particular del asunto y las consecuencias medioambientales y económicas catastróficas del vertido de la carga”, consideró “razonable” que los tribunales jurisdiccionales españoles “tuvieran en cuenta la gravedad de las infracciones en cuestión y la importancia del perjuicio imputado al interesado”<sup>158</sup>. El TEDH desestimó la violación alegada al artículo 5 del Convenio.

De forma que es claro que en el fallo anterior, el Tribunal Europeo es consciente de la gravedad del daño que se le atribuía al solicitante y lo toma en cuenta para determinar si la fianza impuesta era “excesiva” o no. Entre los factores que considera, está el interés de distintos países europeos de proteger el medio ambiente, y lo considera como un interés legítimo, que constituye una razón de peso para imponer una fianza de ese calibre, para asegurarse la comparecencia del acusado al juicio que llevarían a cabo los órganos españoles.

#### **d) Violación al derecho a un juicio adecuado**

En cuanto al artículo 6 del Convenio – derecho a un juicio adecuado – el Tribunal Europeo ha emitido algunos fallos de interés. Por ejemplo, en el caso *L'erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, el solicitante era una organización sin fines de lucro que tenía como objeto la protección y defensa del medio ambiente. En virtud de la concesión de un permiso para planificar la expansión de un sitio para la recolección de desechos, dicha organización interpuso una denuncia ante el Consejo de Estado, la cual fue declarada inadmisibles, por lo que alegaron la violación de su derecho de acceso a un tribunal. El TEDH encontró que, en el caso concreto, “el objetivo de la aplicación de la organización solicitante al Consejo de Estado era buscar una revisión judicial del permiso de planificación otorgado a una compañía para expandir un vertedero”<sup>159</sup>. Adicionalmente, el TEDH notó que “todos los miembros fundadores de la organización solicitante residen en las municipalidades interesadas, por lo que podrían ser contemplados como residentes locales directamente afectados por los planes de expandir el área del vertedero”, lo cual era probable que tuviera un “impacto considerable en su vida privada por la

---

<sup>157</sup> Ibid., párr. 88.

<sup>158</sup> Ibid., párr. 92.

<sup>159</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *L'Erablière A.S.B.L. v. Bélgica*. Sentencia de Juicio, No. 49230/07. 24 de febrero de 2009, párr. 27.

molestia que generaría en su vida cotidiana, y consecuentemente, en el valor de sus propiedades”<sup>160</sup>. De forma que el Tribunal Europeo declaró una violación de los artículos 6 y 1 del Convenio.

El fallo anterior es de importancia por las consideraciones que realiza el TEDH para admitir la violación del Convenio, estableciendo aspectos como el lugar de residencia de la organización, lo cual constituiría un objetivo legítimo en virtud de los impactos que tendría el rechazo del Consejo de Estado en la vida privada de éstos. Claramente hay un interés por parte del Tribunal Europeo de asegurar la plena participación de las organizaciones defensoras del medio ambiente en decisiones como la del otorgamiento del permiso. Ello se puede confirmar analizando el caso *Vides Aizsardzibas Klubs c. Latvia*, en donde –similar al caso anterior– el solicitante era una Organización No Gubernamental (“ONG”) que se dedicaba a la protección del medio ambiente. En noviembre de 1997 emitió una “resolución expresando sus preocupaciones respecto de la conservación de las dunas costeras en una franja de la costa del Golfo de Riga”<sup>161</sup>. Dicha resolución contenía “alegaciones de que el Alcalde de Mersrags, I.B., había ‘firmado documentos ilegales, decisiones y certificados’ y había voluntariamente omitido cumplir con las instrucciones de las autoridades relevantes de detener los trabajos ilegales”<sup>162</sup>. Ésta fue publicada en un periódico regional en diciembre de 1997, por lo que I.B. demandó a la ONG y las cortes internas fallaron a favor de éste. El Tribunal Europeo determinó que se vulneró el artículo 10 del Convenio, que protege la libertad de expresión, por cuanto la ONG en cuestión había ejercido un rol de “‘guardián’ bajo el Acta de Protección Ambiental”, reflexionando que “[e]se tipo de participación por parte de una asociación era esencial en una sociedad democrática. Consecuentemente, para llevar a cabo su tarea una asociación debería ser capaz de impartir hechos al público, darles su valoración y, por lo tanto, contribuir a la transparencia de las actividades de las autoridades públicas”<sup>163</sup>. De forma que el TEDH, en los casos mencionados, si bien declaró la violación de artículos distintos, emitió valoraciones en torno a la importancia del trabajo de las organizaciones sin fines de lucro o no gubernamentales, en el caso concreto siendo éste a favor de la protección del medio ambiente, lo cual tiene un impacto positivo en el rol que tienen éstas dentro de los Estados.

---

<sup>160</sup> Ibíd., párr. 29.

<sup>161</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Vides Aizsardzibas Klubs v. Latvia*. Sentencia de Juicio No. 57829/00, 27 de mayo de 2004, Comunicado de Prensa emitido por el Secretario.

<sup>162</sup> Ibíd.

<sup>163</sup> Ibíd.

De igual manera, el Tribunal Europeo ha analizado la violación del artículo 6 del Convenio en casos individuales. Así, en el caso *Karin Anderson y otros c. Suecia*, los solicitantes alegaron que, en virtud de un proceso de construcción de una vía férrea aprobada por el Estado Sueco en un área cerca de sus hogares, al interponer un recurso de revisión ante la Corte Suprema Administrativa de la decisión del gobierno de efectivamente construir la vía férrea en un área determinada, éste fue denegado por considerar dicha Corte que el plan podría ser objeto de revisión posteriormente. Sin embargo, luego, al ser considerado dicho plan, la Corte Suprema Administrativa encontró que los solicitantes estaban “sujetos a la decisión de permisibilidad del Gobierno, y que por lo tanto no examinaría ningún asunto que hubiese sido determinado mediante tal decisión”<sup>164</sup>. En consecuencia, el Tribunal Europeo consideró que “los solicitantes no lograron, en ningún momento de los procedimientos internos, obtener una revisión judicial completa de las decisiones de las autoridades, incluyendo la cuestión respecto de si la ubicación de la línea férrea infringía sus derechos como propietarios”<sup>165</sup>, por lo que declaró una violación de los artículos 6 y 1 del Convenio.

#### **a) Violación al derecho a la vida privada y familiar por contaminación**

Si bien el Tribunal Europeo ha declarado la violación de otros derechos del Convenio Europeo en casos relacionados con el medio ambiente, el artículo en el que más ha desarrollado la temática ambiental fue el primero que se abordó en la presente sección: el artículo 8 relativo al derecho a la vida privada y familiar.

En el caso *López Ostra c. España*, fallo emitido en 1994, el Tribunal reconoció que la “contaminación ambiental severa podría afectar el bienestar de los individuos e impedir el disfrute de éstos de sus hogares de manera tal que afecte su vida privada y familiar de manera adversa, sin, no obstante, poner en riesgo su salud”<sup>166</sup>. En virtud de lo anterior, el Tribunal consideró que el Estado había violentado el artículo 8 de la Convención Europea por cuanto “la familia tuvo que soportar la molestia ocasionada por la planta [de tratamiento de desechos] por más de tres años antes de mover la casa con todas las inconveniencias”, por lo que determinó que España “no logró acertar un balance equilibrado entre el interés del pueblo por

---

<sup>164</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Karin Andersson y otros v. Suecia*. Sentencia de Juicio No. 29878/09, 25 de septiembre de 2014, párr. 69.

<sup>165</sup> *Ibíd.*, párr. 70.

<sup>166</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *López Ostra Vs. España*, No. 16798/90, Sentencia de Juicio, 9 de diciembre de 1994, párr.51.

un bienestar económico –aquel de tener una planta de tratamiento de desechos- y el efectivo disfrute, por parte del solicitante, de su derecho a que se respete su hogar y su vida tanto privada como familiar”<sup>167</sup>.

Posteriormente, en el caso *Guerra y otros c. Italia*, el TEDH, al valorar los efectos de una fábrica productora de fertilizantes y sus emisiones de gas inflamable y sustancias tóxicas, consideró que “el efecto directo de las emisiones nocivas sobre el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar permite concluir que procede aplicar el artículo 80”<sup>168</sup>. Adicionalmente, el Tribunal reiteró que la “contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de los individuos e impedir que éstos disfruten sus hogares de tal forma que afecte su vida privada y familiar de forma adversa [...]”<sup>169</sup>.

En un caso concerniente a una fábrica productora de acero, *Fadeyeva c. Russia*, el TEDH observó que “por un período de tiempo significativo, la concentración de varios elementos tóxicos en el aire cerca de la casa de la solicitante excede seriamente el límite máximo permitido [...]. En consecuencia, donde el límite máximo permitido fue superado, la contaminación fue potencialmente dañina a la salud y el bienestar de aquellos expuestos a ésta”<sup>170</sup>. En cuanto al caso particular, el Tribunal consideró que “aun asumiendo que la contaminación no causó un daño cuantificable en su salud, inevitablemente hizo a la solicitante más vulnerable a nuevas enfermedades. Además, no puede haber duda que afectó de manera adversa su calidad de vida en casa”, en virtud de lo cual el Tribunal “aceptó que el detrimento actual de la salud y el bienestar de la solicitante alcanzó un nivel suficiente para considerarlo dentro del ámbito del Artículo 8”<sup>171</sup>. Asimismo, el Tribunal concluyó que “las autoridades en el presente caso efectivamente se encontraban en una posición para evaluar los riesgos graves de la contaminación y tomar las medidas adecuadas para prevenirlos o reducirlos. La combinación de estos factores demuestra un nexo suficiente con respecto a las emisiones contaminantes y el Estado para suscitar la cuestión de la obligación positiva por parte del Estado bajo el artículo 8 de la Convención”<sup>172</sup>. Otro caso relevante en el que el TEDH se refirió a la materia lo constituye el caso *Dubetska y otros c. Ucrania*, en el que los solicitantes eran

---

<sup>167</sup> Ibíd., párr. 57 y 58.

<sup>168</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guerra y otros Vs. Italia*, No. 14967/89, Sentencia de Juicio, 19 de febrero de 1998, párr. 57. [Traducción libre de la autora]

<sup>169</sup> Ibíd., párr. 60. [Traducción libre de la autora]

<sup>170</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Fadeyeva Vs. Russia*, No. 55723/00, Sentencia de Juicio, 9 de junio de 2005, párr. 87. [Traducción libre de la autora]

<sup>171</sup> Ibíd., párr. 88. [Traducción libre de la autora]

<sup>172</sup> Ibíd., párr. 92. [Traducción libre de la autora]



dos familias que vivían en Vilshyna, cerca de una mina de carbón propiedad del Estado, que tenía a su vez un lugar de residuos de la mina, igualmente cerca de las casas de las familias. En 1979, además de lo indicado, el Estado decidió abrir una fábrica de procesamiento de carbón que también comenzó a producir residuos de carbón. Una serie de estudios llevados a cabo por “entidades gubernamentales y no gubernamentales [indicaban que] la operación de la fábrica y de la mina habían tenido efectos ambientales adversos”<sup>173</sup>, entre los que se indicaban “inundaciones”<sup>174</sup>, “contaminación de aguas subterráneas”<sup>175</sup> y “contaminación del aire”<sup>176</sup>, todo lo cual tuvo efectos en la salud de los integrantes de las familias<sup>177</sup>. Si bien los solicitantes interpusieron una serie de acciones para que las autoridades hicieran algo respecto de la contaminación en los distintos niveles, no hubo acciones concretas por parte de éstas para solucionar la situación. El TEDH sostuvo, en primer lugar, que “el presente caso concierne el alegato de los efectos adversos que tiene la contaminación industrial en los derechos del artículo 8 de los solicitantes”<sup>178</sup>. Para resolver, el Tribunal Europeo tuvo en cuenta varios aspectos: primero, que los solicitantes alegaron que su salud se había visto deteriorada como consecuencia de “la contaminación del agua, aire y tierra por el exceso de sustancias tóxicas permisibles”<sup>179</sup>; segundo, que el hundimiento del terreno y la ausencia de agua potable empeoraba la calidad de vida; tercero, que en varias ocasiones las autoridades habían “considerado reasentar a los solicitantes”, sin que llegara a suceder efectivamente<sup>180</sup>; cuarto, que si bien el Estado sabía de la contaminación y los efectos adversos en los solicitantes, y a pesar de algunos esfuerzos tendientes a mejorar la situación, el panorama general no había cambiado de manera sustancial. De forma que el TEDH concluyó que “durante todo el período que se ha tomado en consideración tanto la mina como la fábrica han funcionado no en cumplimiento con las regulaciones ambientales aplicables a nivel doméstico y que el Gobierno ha fallado, ya sea para facilitar la reubicación de los solicitantes o para poner a funcionar una política para protegerlos de riesgos ambientales asociados con continuar viviendo dentro de la

---

<sup>173</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Dubetska y otros v. Ucrania. Sentencia de Juicio, No. 30499/03, 10 de febrero de 2011, párr. 13.

<sup>174</sup> *Ibíd.*, párr. 14.

<sup>175</sup> *Ibíd.*, párr. 15.

<sup>176</sup> *Ibíd.*, párr. 36.

<sup>177</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

<sup>178</sup> *Ibíd.*, párr. 110.

<sup>179</sup> *Ibíd.*, párr. 110.

<sup>180</sup> *Ibíd.*, párr. 116.

proximidad” de la mina y de la fábrica<sup>181</sup>. De manera que el Tribunal Europeo encontró responsable al Estado Ucraniano por la violación del artículo 8 en perjuicio de los solicitantes.

El criterio de que debe demostrarse una grave afectación al nivel de vida privada y familiar por una causa ambiental, para declarar la violación del artículo 8, se ha mantenido hasta hoy. Por ejemplo, en enero de 2019 el Tribunal Europeo emitió una sentencia en el caso *Cordella y otros c. Italia*, en donde 152 solicitantes vivían en o cerca de la Municipalidad de Taranto, lugar de la fábrica de hierro más grande de Europa, Ilva. Se sabía que la producción de la fábrica tenía impactos en el “ambiente y en la salud de la población local”, lo cual tuvo como consecuencia que se iniciaran varios “procesos penales en contra de la administración de Ilva por daños ecológicos graves, el envenenamiento de comida, la falta de prevención de accidentes en el lugar de trabajo, la degradación de la propiedad pública, la emisión de contaminantes y contaminación del aire”<sup>182</sup>. Por ejemplo, la Corte de Casación italiana encontró a Ilva responsable por la “contaminación del aire, el vertido de material riesgoso y la emisión de partículas”<sup>183</sup>. El TEDH sostuvo que hubo una violación del artículo 8 en perjuicio de los solicitantes, por cuanto se había confirmado “la existencia de una relación causal entre exposición ambiental a sustancias cancerígenas inhalables producidas por la compañía Ilva y el desarrollo de tumores en los pulmones y pleura, y de patologías cardio-circulatorias en personas que vivían en las áreas afectadas”, así como “una relación causal entre la exposición a PM10<sup>3</sup> y SO de origen industrial, generado por la actividad productiva de Ilva, y un incremento de mortalidad por causas naturales, tumores, y enfermedades de riñón y cardiovasculares en la población de Taranto”<sup>184</sup>. En ese sentido, si bien Italia había intentado disminuir la contaminación en la zona, lo cierto es que, en opinión del TEDH, no lo había logrado, siendo que “el manejo por parte de las autoridades nacionales de las cuestiones ambientales rodeando la actividad productiva de la fábrica Ilva en Taranto estaba, al momento, estancado”<sup>185</sup>, por lo que éstas “habían fallado en tomar todas las medidas necesarias para proveer una protección efectiva al derecho a la vida privada de los solicitantes”<sup>186</sup>. Se puede observar, entonces, una jurisprudencia constante en la materia.

---

<sup>181</sup> Ibid., párr. 154.

<sup>182</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Cordella y otros v. Italia*. Sentencia de Juicio, No. 54414/13 y 54264/15, 24 de enero de 2019, Comunicado de Prensa de la Secretaría.

<sup>183</sup> Ibid.

<sup>184</sup> Ibid.

<sup>185</sup> Ibid.

<sup>186</sup> Ibid.

En otro caso, *Giacomelli c. Italia*, concerniente a una fábrica de tratamiento de desechos especiales, el Tribunal estableció que “[e]l artículo 8 puede aplicar en casos ambientales si la contaminación es ocasionada directamente por el Estado o si la responsabilidad del Estado surge en su omisión de regular de manera adecuada las actividades del sector privado”<sup>187</sup>. En el caso particular, el TEDH determinó que “un proceso de toma de decisión gubernamental concerniente a temas complejos de políticas públicas ambientales y económicas deben, en primer lugar, involucrar investigaciones apropiadas y estudios para que los efectos de las actividades que podrían dañar el medio ambiente y violentar derechos individuales puedan ser predecibles y evaluados con anterioridad y se pueda lograr un justo balance entre los distintos conflictos de intereses en juego”<sup>188</sup>. En virtud de los hechos acreditados en el caso, el Tribunal concluyó que “la maquinaria procesal proporcionada por el derecho interno para la protección de derechos individuales, en particular la obligación de conducir un estudio de impacto ambiental previo a cualquier proyecto con potenciales consecuencias dañinas sobre el medio ambiente y la posibilidad para cualquier ciudadano interesado en participar en el proceso de licencia y presentar sus propias observaciones ante las autoridades judiciales y, donde sea apropiado, obtener una orden para la suspensión de una actividad peligrosa, no tuvieron un efecto fructífero en el caso concreto por un lapso de tiempo muy largo”<sup>189</sup>, por lo que se declaró la violación del artículo 8.

#### **e) Violación al derecho a la protección de la propiedad**

Finalmente, en relación con el artículo 1 del Protocolo No. 1 del Convenio, el cual se refiere a la protección de la propiedad, el Tribunal Europeo ha reflexionado al respecto en varios casos. Así, por ejemplo, en 1991 el TEDH resolvió el caso *Fredin c. Suecia (No. 1)*, que trataba sobre la cancelación de la licencia del solicitante para “explotar arena en su propiedad”<sup>190</sup>, con base en la Ley de Protección Ambiental de 1969. El TEDH, al resolver, reconoció que “en la sociedad actual la protección del ambiente es una consideración cada vez más importante”<sup>191</sup>, por lo que al tener como objetivo la conservación de la naturaleza, las autoridades Suecas no faltaron a su deber bajo las obligaciones establecidas en dicha Ley. En ese sentido, la decisión

---

<sup>187</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Giacomelli Vs. Italia*, No. 59909/00, Sentencia de Juicio, 2 de noviembre de 2006, párr. 78. [Traducción libre de la autora]

<sup>188</sup> *Ibíd.*, párr. 83. [Traducción libre de la autora]

<sup>189</sup> *Ibíd.*, párr. 94. [Traducción libre de la autora]

<sup>190</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Fredin v. Suecia (No. 1)*. Sentencia de Juicio No. 12033/86, 18 de febrero de 1991, párr. 39.

<sup>191</sup> *Ibíd.*, párr. 48.

de cancelación de la licencia no fue “inapropiada o desproporcionada”, por cuanto la interferencia en el derecho de propiedad incorporó el “balance justo” en cuanto a los intereses individuales y los intereses de la comunidad<sup>192</sup>.

Dicho criterio lo mantuvo en el caso *Pine Development LTD y otros c. Irlanda*, en donde los solicitantes – Pine Valley y Healy Holdings – alegaron la violación del artículo 1 del Protocolo No. 1 en virtud de la revocación del permiso que se les había otorgado para construir en una propiedad que había sido adquirida para construcción. Según los hechos del caso, la revocatoria fue en virtud de la legislación de planificación del área, la cual “estaba diseñada para proteger el ambiente”, lo cual para el TEDH constituía un “objetivo legítimo ‘de conformidad con el interés general’<sup>193</sup>. En ese sentido, hubo para el Tribunal Europeo una “proporcionalidad en la interferencia” al derecho de propiedad, por cuanto la decisión de la Suprema Corte buscó “prevenir construir en un área delimitada para un desarrollo posterior en agricultura para preservar un cinturón verde”<sup>194</sup>. En consecuencia, el Tribunal Europeo no encontró una violación al Protocolo No. 1.

De igual forma, dieciséis años después resolvió otro caso relativo al derecho de propiedad. En el caso *Hamer c. Bélgica*, la solicitante alegó la violación al artículo 1 del Protocolo No. 1 en virtud de la demolición de su casa de verano por parte de las autoridades Belgas, la cual se había construido sin los permisos respectivos en un área boscosa y que, para realizar unos trabajos de remodelación, la solicitante había talado los árboles alrededor de la casa. El TEDH reiteró que si bien “ninguno de los artículos del Convenio estaba diseñado específicamente para proveer protección general al ambiente como tal [...], en la sociedad actual la protección del medio ambiente es una consideración cada vez más importante”<sup>195</sup>. En ese sentido, reflexionó en torno a que “el ambiente es una causa cuya defensa suscita el constante y sostenido interés del público, y consecuentemente de las autoridades públicas”<sup>196</sup> y sostuvo que la protección ambiental debía tener prioridad sobre aspectos tales como “imperativos financieros y hasta algunos derechos fundamentales”, entre los que incluyó el de propiedad<sup>197</sup>. En consecuencia, el TEDH no tuvo dudas con respecto a, una vez más, la “legitimidad del objeto perseguido por

---

<sup>192</sup> Ibid., párrs. 55 y 51.

<sup>193</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Pine Valley Development LTD y otros c. Irlanda. Sentencia de Juicio No. 12742/87. 29 de noviembre de 1991, párr. 57.

<sup>194</sup> Ibid., párr. 59.

<sup>195</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hamer v. Bélgica. Sentencia de Juicio No. 21861/03, 27 de noviembre de 2007, párr. 79.

<sup>196</sup> Ibid., párr. 79.

<sup>197</sup> Ibid., párr. 79.

la medida impugnada: la protección de un área boscosa en el cual ninguna edificación es permitida”<sup>198</sup>. De forma que, en razón de que no había otra medida que se pudiese tomar para “la restauración del lugar” y mantener “la integridad del bosque”, la demolición constituía la medida más apropiada, por lo que no encontró una violación del derecho de propiedad de la solicitante.

De igual forma razonó el TEDH en el caso *Turgut y otros c. Turquía*, en donde los solicitantes alegaban que eran propietarios de unas tierras que sumaban más de 100 000 metros cuadrados, sin embargo, las cortes nacionales de Turquía habían decidido registrar la propiedad en nombre de la Tesorería Pública, por lo que se les había violentado su derecho a la propiedad. Nuevamente, el Tribunal Europeo consideró que “el objeto de la privación impuesta en los solicitantes, a saber la protección de la naturaleza y los bosques, caía dentro del interés público”, no obstante, lo cual siendo que no se les había otorgado ninguna indemnización, encontró una violación del artículo 1 del Protocolo No. 1<sup>199</sup>. Asimismo, en el caso *Depalle y otros c. Francia*, en donde el solicitante alegaba la violación del mismo derecho, en virtud de que “las autoridades francesas se negaron a autorizarlo de continuar ocupando la propiedad pública marítima en donde se encuentra una casa de la cual era propietario desde 1960 y como resultado de la orden de demoler la casa”<sup>200</sup>. El TEDH, una vez más, sostuvo que “las razones dadas por el prefecto para negar la autorización se basaron en las provisiones de la Ley de Áreas Costeras relativas a la protección del estado natural de la costa”<sup>201</sup>. De forma que el objetivo de la interferencia apuntaba a un “interés general, a saber, la protección de la designación de la propiedad como pública y del medio ambiente”, reiterando las reflexiones ya analizadas respecto de la conservación ambiental<sup>202</sup>. En la misma línea del interés general, indicó en el caso en cuestión que “las políticas públicas concernientes a planificación regional y conservación ambiental, donde el interés general de la comunidad es preeminente, confiere al Estado un margen de apreciación que es mayor que cuando solamente están en juego los derechos civiles”<sup>203</sup>. En virtud de lo anterior, no se declaró violentado el derecho a la propiedad del solicitante. Este criterio se sostiene actualmente. Por ejemplo, en el 2018 el Tribunal

---

<sup>198</sup> Ibíd., párr. 80.

<sup>199</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Turgut y otros v. Turquía*. Sentencia de Juicio No. 1411/03, 8 de julio de 2008, Comunicado de Prensa emitido por el Secretario.

<sup>200</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Depalle y otros v. Francia*. Sentencia de Juicio No. 34044/02, 29 de marzo de 2010, párr. 55. [Traducción libre de la autora]

<sup>201</sup> Ibíd., párr. 80. [Traducción libre de la autora]

<sup>202</sup> Ibíd., párr. 81. [Traducción libre de la autora]

<sup>203</sup> Ibíd., párr. 84. [Traducción libre de la autora]

Europeo se refirió a la materia en el caso *O' Sullivan McCarthy Mussel Development LTD c. Irlanda*. Este trataba sobre una compañía que pescaba almejas “inmaduras” en el puerto Castlemaine, en Irlanda, y las transportaba para cultivarse en otra parte del puerto. Además de los distintos permisos y licencias requeridas por años para llevar a cabo dicha actividad, en virtud de la legislación ambiental implementada en la Unión Europea, cuando la pesca de almejas se estuviera llevando a cabo en un área protegida ambientalmente, se comenzó a requerir un “permiso natura”. En el año 2000 se designó el puerto Castlemaine como un área especial de conservación, por lo que adquirió el status de sitio “natura 2000”. En virtud de ciertas disposiciones que llevaron a cabo las autoridades Irlandesas, esto para cumplir con las disposiciones de la Corte de Justicia de la Unión Europea respecto de obligaciones contraídas bajo dos directrices ambientales, la pesca de almejas estuvo restringida en el 2008, lo cual ocasionó que la empresa O' Sullivan McCarthy Mussel Development LTD no tuviera producto para vender en el año 2010. En virtud de ello, demandó a Irlanda por las pérdidas económicas ocasionadas. El Tribunal Europeo consideró, en el presente caso, lo siguiente;

En cuanto al propósito de la interferencia, es claro que el objetivo era la protección del medio ambiente. Como lo ha señalado el Tribunal en varias ocasiones, esta es cada vez más una consideración importante en la sociedad de hoy en día, habiéndose convertido en una causa cuya defensa suscita el constante y sostenido interés del público, y consecuentemente de las autoridades públicas [...]. Las autoridades públicas asumen una responsabilidad que debería en la práctica resultar en su intervención en el momento apropiado para asegurar que provisiones legales decretadas con el fin de proteger el medio ambiente no sean del todo inefectivas [...] <sup>204</sup>.

Claramente, el Tribunal Europeo ha sostenido una línea jurisprudencial que reconoce la protección del ambiente como un interés legítimo que justifica limitar ciertos derechos, en este caso, el derecho a la propiedad. Estas consideraciones son de importancia por cuanto otorga al Estado legitimidad en las medidas que adopte tendientes a proteger, conservar o restaurar el medio ambiente.

Este criterio del ambiente como un interés público, lo ha sostenido en otros casos el Tribunal Europeo; así, por ejemplo, en casos que tienen que ver con el interés legítimo de proteger el paisaje (*Valico S.R.L. c. Italia*), y la salud y el medio ambiente (*Steel and Morris c. el Reino Unido*). En consecuencia, consideró como un objetivo legítimo las acciones llevadas a cabo por el Estado tendientes a “proteger el paisaje y desarrollar la tierra de una manera racional y

---

<sup>204</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *O' Sullivan McCarthy Mussel Development LTD Vs. Irlanda*, No. 44460/16, Sentencia de Juicio, 7 de junio de 2018, párr. 109. [Traducción libre de la autora]

amigable con el medio ambiente”<sup>205</sup>. En temas de libertad de expresión, el TEDH sostuvo en el caso *Steel and Morris c. Reino Unido*, que “en una sociedad democrática inclusive grupos de campaña pequeños e informales [...] deben poder llevar a cabo sus actividades de manera efectiva y existe un fuerte interés público en habilitar a dichos grupos e individuos fuera de lo común a contribuir al debate público a través de la divulgación de información e ideas en temas de interés público tales como la salud y el medio ambiente”<sup>206</sup>.

En definitiva, el Tribunal Europeo, sin que el Convenio Europeo contenga un artículo que se refiera de manera explícita al derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente sano, ha establecido que, bajo ciertos estándares y requisitos, existen situaciones en donde el daño ambiental alcanza tal magnitud, que afecta -irremediabilmente- la vida privada y familiar de una persona. De esta forma, desarrollando en ciertos casos que el Estado “se encontraba bajo la obligación positiva de tomar medidas adecuadas y razonables para proteger el derecho de las personas concernientes de que se respeten sus hogares y su vida privada y, más general, de vivir en un medio ambiente sano y saludable”<sup>207</sup>, ha conseguido madurar una jurisprudencia sólida en torno a la obligación de respetar la vida privada de toda persona en casos en donde ésta se ve vulnerada por daños al medio ambiente. Asimismo, el Tribunal ha rechazado que se haya violentado la Convención Europea en aquellos casos en que los Estados han tenido como interés legítimo la protección del medio ambiente, en sus distintas dimensiones. En ese sentido, si bien la jurisprudencia en torno al medio ambiente no es abundante, sí se puede establecer que, a través de una interpretación amplia de distintos artículos de la Convención Europea, el Tribunal Europeo ha evolucionado en cuanto a los efectos que tiene un medio ambiente no sano en las personas, efectos tales que violentan derechos ya reconocidos en la Convención, declarando, en esos casos, una violación de estos por extensión.

#### ***ii.B. Desarrollo de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los pueblos***

Si bien la Carta Africana es la única que menciona el Derecho al medio ambiente sano a nivel regional, son pocos los casos en los que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante “Comisión Africana”) ha tenido la oportunidad de pronunciarse

---

<sup>205</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Valico S.R.L. Vs. Italia*, No. 70074/01, Sentencia de Admisibilidad, 21 de marzo de 2006. [Traducción libre de la autora]

<sup>206</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Steel and Morris Vs. Reino Unido*, No. 68416/01, Sentencia de Juicio, 15 de febrero de 2005, párr. 89. [Traducción libre de la autora]

<sup>207</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Di Sarno y otros Vs. Italia*, No. 30765/08, Sentencia de Juicio, 10 de enero de 2012, párr. 110. [Traducción libre de la autora]

con respecto a éste. El caso más relevante y de mayor importancia es la comunicación No. 156/96, titulada “*Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESCR) / Nigeria*”. La comunicación se refiere al hecho de que el gobierno militar de Nigeria se vio involucrado de manera directa en la producción de petróleo a través de la Compañía Nacional de Petróleo Nigeriana y que dichas operaciones ocasionaron degradación ambiental y problemas de salud como consecuencia de la contaminación del medio ambiente entre la Población Ogoni. En ese sentido, alegaron la violación directa del artículo 24 de la Carta, la cual, como se vio *supra*, establece el derecho al medio ambiente sano. En consonancia, la Comisión Africana consideró que,

[... E]l medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad de los individuos. Como ha sido correctamente observado por Alexander Kiss, ‘un medio ambiente degradado por contaminación y desfigurado por la destrucción de la belleza y variedad es contrario tanto a condiciones de vida satisfactorias y de desarrollo como a la ruptura del equilibrio ecológico fundamental lo cual es dañino para la salud física y moral’. El derecho a un medio ambiente satisfactorio [...], por lo tanto, impone obligaciones claras a los gobiernos. Requiere que los Estados adopten medidas razonables y de otro tipo para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, para promover la conservación, y para asegurar un desarrollo sostenible ecológico y el uso de recursos naturales. [...] Los Estados están en la obligación de respetar [el derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible y el derecho a un entorno general satisfactorio que propicie su desarrollo] y ello supone en gran medida conductas no intervencionistas por parte de éste, por ejemplo, no llevar a cabo, promocionar o tolerar prácticas, políticas o medidas legales que violenten la integridad de los individuos<sup>208</sup>.

En dicha reflexión la Comisión Africana hizo una relación entre el derecho al medio sano y el derecho a la salud, resaltando la obligación que tienen los Estados para con los individuos en cuanto a respetar ambos derechos mediante la no degradación y contaminación del ambiente. Asimismo, la Comisión Africana fue enfática al indicar que,

El cumplimiento por parte del Gobierno al espíritu del Artículo 16 y Artículo 24 de la Carta Africana debe incluir también ordenar o al menos permitir el monitoreo científico independiente de entornos amenazados, requiriendo y publicando estudios de impacto ambientales y sociales previo a cualquier desarrollo industrial masivo, realizando monitoreo apropiado y proveyendo información a aquellas comunidades expuestas a materiales y actividades peligrosas y proveyendo oportunidades significativas para que los individuos sean escuchados y participen en el desarrollo de decisiones que afecten a sus comunidades<sup>209</sup>.

---

<sup>208</sup> Comisión Africana en Derechos Humanos y de los Pueblos, Centro de Acción en Derechos Económicos y Sociales y Centro para Derechos Económicos y Sociales / Nigeria. 155/96, 27 de octubre de 2011. [Traducción libre de la autora]

<sup>209</sup> *Ibíd.* [Traducción libre de la autora]



De acuerdo con lo anterior, la Comisión Africana subraya el rol activo que deben tener las comunidades ante el desarrollo de proyectos que las afecten, así como también el derecho que tienen a que se les brinde información adecuada y veraz sobre dichos proyectos; a su vez, realza la importancia del principio preventivo y precautorio y lo expone como una obligación *sine qua non* del Estado a la hora de desarrollar proyectos que afecten o podrían afectar al medio ambiente.

### **iii. Desarrollo en los Tribunales Nacionales en Latinoamérica**

A raíz del desarrollo que ha tenido el DMAS en los distintos Estados, éste ha ido delimitándose paulatinamente a través de la jurisprudencia de los distintos Tribunales internos en cuanto a qué implica y los derechos que afecta y/o engloba. A continuación, se estudiarán algunos de los Tribunales de Latinoamérica a nivel interno con el fin de ejemplificar el desarrollo que ha tenido el presente derecho por parte de estos, sin que se entienda que éstas son las únicas sentencias que existen a nivel regional que trastocan el tema en cuestión. Sin embargo, para la finalidad del presente trabajo, basta con tomar como ejemplo algunos Tribunales, sin necesidad de abordarlos todos, para presentar un esbozo del desarrollo que ha habido del DMAS en la región latinoamericana. En razón del análisis amplio que estos han realizado del derecho a un medio ambiente sano, es que se incluirá en la presente sección a la Corte Constitucional de Colombia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la Corte Constitucional del Ecuador, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional del Perú y el Tribunal Constitucional de Chile.

#### **1. Tribunal Constitucional de Chile**

El Tribunal Constitucional de Chile (en adelante “TCC” o “Tribunal Chileno”) se ha referido también al derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 19, inciso 8)<sup>210</sup> de la Constitución Política Chilena.

En el 2001, el Tribunal Chileno analizó, en el Rol No. 325, una medida de restricción vehicular impuesta por el gobierno vía Decreto Supremo, en virtud de una solicitud de un grupo de Senadores del Senado Chileno, por cuanto éstos consideraban que se estaba vulnerando la

---

<sup>210</sup> 8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; *Cfr. Constitución Política de la República de Chile*. Santiago, 17 de septiembre de 2005.

garantía de libertad ambulatoria y del derecho de propiedad, así como que era una norma no “idónea para los fines que se propone”, por lo que la consideraban arbitraria e irracional y vulneraba, en virtud de ello, el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y las garantías constitucionales del derecho de trasladarse y de propiedad. El TCC rechazó la inconstitucionalidad y, entre las consideraciones esbozadas en el fallo, reflexionó que,

La medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el inciso primero del número 8° del artículo 19 de la Constitución y está destinada a proteger el derecho más preciado de los asegurados por [el] Código Político, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas<sup>211</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Chileno consideró que si declaraba la inconstitucionalidad del Decreto que imponía la restricción vehicular, lo cual significaba la no restricción de ciertos derechos, estaría vulnerando aún más la Constitución Política, por cuanto dicha restricción atendía una “situación ambiental existente”, que era “necesaria para proteger la salud de la población y [...] lograr el bien común”<sup>212</sup>.

No obstante, que dicho fallo se emitió en el año 2001 y es un claro ejemplo de un desarrollo a favor de proteger el derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado, hay algunos fallos en los que dicha intención no se desprende de manera tan clara, por no decir que hay un desarrollo laxo en la materia. Por ejemplo, en el 2006 se pronunció respecto del Decreto Supremo No. 80 que establecía “la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Carén”<sup>213</sup>. Los requirentes, un grupo de diputados, consideraron que con dicha norma se flexibilizaban los “estándares de protección ambiental [...] al permitirse la evacuación de una mayor carga de contaminantes –entiéndase molibdeno y sulfatos- al cauce del estero”<sup>214</sup>. Si bien el Tribunal Chileno no consideró que dicha norma violentaba el artículo 8 de la Constitución, si realizó precisiones respecto del concepto de contaminación, indicando que,

[M]ientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante<sup>215</sup>.

---

<sup>211</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 325, 26 de junio de 2001, Considerando 46.

<sup>212</sup> *Ibíd.*, Considerando 46.

<sup>213</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 577-06 de 26 de abril de 2007.

<sup>214</sup> *Ibíd.*, Visto 1.

<sup>215</sup> *Ibíd.*, Considerando 13.

De forma que para el TCC es necesario que la vida, la salud, la conservación o preservación del ambiente corran un riesgo para poder hablar de contaminación. Esta afirmación resulta curiosa por cuanto deja por fuera el concepto de prevención en materia ambiental, sin embargo es relevante analizarla dentro del presente apartado precisamente para comparar los desarrollos entre unos y otros Tribunales. Así, por ejemplo, el Tribunal Chileno llegó a afirmar que “[n]o es suficiente para acreditar la existencia de una situación de riesgo que ponga en peligro los derechos a la vida e integridad física y psíquica de las personas el que las aguas del curso de un río no sean aptas para el consumo humano”<sup>216</sup>. Si bien, dicho fallo fue emitido en el 2006 y se entiende que para ese momento el tema ambiental tenía el nivel de relevancia que tiene hoy, sí es necesario resaltar la postura del Tribunal Chileno en ese entonces, por cuanto dista de ser como las de los demás Tribunales Constitucionales analizados *supra*.

Sin embargo, dicha postura fue cambiando. En el 2010, en el Rol No. 1336-2010, el TCC desarrolló la posibilidad de limitar el derecho de propiedad sobre las aguas en virtud de la “función social de la propiedad”, tomando en consideración el inciso 24) del artículo 19, el cual “entiende que la función social de la propiedad comprende la preservación del patrimonio ambiental, dentro de la cual cabe la conservación de los caudales de aguas”. De dicha norma, se puede extraer –según el TCC- la obligación del Estado de tomar las acciones necesarias para evitar su agotamiento<sup>217</sup>, así como el deber del Estado de “preservar el patrimonio ambiental”<sup>218</sup>, derivado, a su vez, del inciso 8° del artículo 19 (derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado). En ese sentido el Tribunal ha avalado la limitación de un derecho como lo es el de propiedad, por razones meramente ambientales.

En el 2013, el Tribunal Chileno analizó la explotación sostenible de los recursos marinos, reflexionando en torno al principio constitucional que dispone que el “Estado debe tutelar la preservación de la naturaleza”<sup>219</sup>. En primer lugar, consideró que dicha tutela es un bien colectivo, señalando que “[t]odos nos beneficiamos de la naturaleza y su preservación alcanza a todos sin distinción”, así como que “[l]a naturaleza es objeto de protección como un solo todo”<sup>220</sup>. Como consecuencia de su carácter de bien colectivo, el Tribunal Chileno atribuyó al Estado un deber de “‘amparar, guiar o defender’ la preservación de la naturaleza [... por lo

---

<sup>216</sup> Ibíd., Considerando 14.

<sup>217</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 1336-2010 de 20 de abril de 2010, Considerando 6.

<sup>218</sup> Ibíd., Considerando 8.

<sup>219</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 2666-2013 de 23 de enero de 2013, Considerando 34.

<sup>220</sup> Ibíd., Considerando 36.

que] el deber estatal es activo y no se reduce a una tarea conservadora de prevención circunstancial sobre la misma”<sup>221</sup>. De esta forma, subrayó el hecho de que es un deber del poder público que “vincula a todos sus órganos”<sup>222</sup>. Adicionalmente, el TCC reconoció – a través de la figura de bien jurídico objetivo- que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación protege patrimonios naturales, tutela intereses difusos y protege una titularidad “nueva: las futuras generaciones”<sup>223</sup>. En lo que concierne específicamente a los recursos marinos, el Tribunal Chileno se expresó con respecto a la sostenibilidad en la explotación de un recurso renovable como lo son las pesquerías, indicando que “la pesca y las pesquerías, desde la economía, son una fuente de recursos, y visto desde el medio ambiente son un objeto a preservar en la búsqueda de equilibrios de sustentabilidad del desarrollo y de protección de las especies y ecosistemas del país”<sup>224</sup>.

En ese sentido, concluyó que la explotación económica de dichos recursos debe estar “supeditada a que la utilización del recurso pueda hacerse sin menoscabo de las necesidades de futuras generaciones”<sup>225</sup>. De forma que el TCC avaló la restricción de una actividad económica tan importante para el país como es la pesca, por razones de sostenibilidad y preservación del ambiente.

Finalmente, analizando un fallo más reciente, en el 2016 el TCC se refirió a la tala del bosque nativo: en el Rol No. 3305 reconoció la importancia de los bosques, en virtud de la impugnación que estaba realizando un ciudadano de una multa aplicada a éste por tala y quema de árboles de espino. Según el recurrente, dicha multa resultaba excesiva. Entre las consideraciones del TCC, éste indicó que, “la mantención de los bosques se inserta plenamente en la protección de los ecosistemas, ya que producen el 90% de la biodiversidad en el mundo”, resaltando el “rol forestal en el plano ecológico y social”<sup>226</sup> y concluyendo que “si tal es el impacto de la función general de los bosques, con mayor razón la que se deriva de la cautela del bosque nativo como elemento esencial en el equilibrio biológico natural”<sup>227</sup>. Siendo así que,

---

<sup>221</sup> Ibíd., Considerando 37.

<sup>222</sup> Ibíd., Considerando 40.

<sup>223</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 2666-2013 de 23 de enero de 2013, Considerando 38.

<sup>224</sup> Ibíd., Considerando 48.

<sup>225</sup> Ibíd., Considerando 48.

<sup>226</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 3305-2016 de 26 de julio de 2016, Considerando 11.

<sup>227</sup> Ibíd., Considerando 12.

para el TCC, al imponer un “régimen de preservación del bosque nativo”, el Estado no está sino cumpliendo un deber constitucional de proteger el medio ambiente<sup>228</sup>.

De igual forma el TCC reflexionó en torno al derecho de propiedad y sus ramificaciones: no obstante, que existe el derecho de gozar los frutos y productos del dominio, este no es un derecho irrestricto. En el caso concreto, para la corta de un bosque nativo, debía obtenerse una autorización a través de la elaboración de un plan de manejo previo. No cumplir con dicha disposición, en virtud de los efectos negativos que tiene la corta del bosque nativo (se mencionan “eliminación de la masa boscosa”, “aument[o ...] de procesos erosivos que [...] culminan en la pérdida de horizonte superficial orgánico”, la “alteración de la ecología del bosque nativo”<sup>229</sup>, “daños [...] al medio ambiente”<sup>230</sup>, entre otros), conlleva a una sanción cuya única finalidad es disuadir su incumplimiento, con el fin de proteger el dicho bosque<sup>231</sup>. De esta forma, concluyó el Tribunal Chileno que no obstante que el recurrente posee un derecho de propiedad sobre el predio en cuestión, éste encuentra un límite que consiste en la función social que tiene dicha propiedad, la cual exige “la conservación del patrimonio ambiental’ del bosque nativo”, y su consecuente protección se deriva de la necesidad de un plan previo de manejo que asegure una explotación racional y no, como en el caso en cuestión, la tala ilegal de espinos.

Puede observarse en el caso del Tribunal Constitucional Chileno una transformación en torno al desarrollo que hace sobre el derecho al medio ambiente, lo cual es positivo por cuanto significa que como Tribunal ha evolucionado al reflexionar sobre éste. De forma que, si bien hay casos en los que se dejan por fuera principios rectores en materia ambiental, los fallos posteriores en su mayoría denotan una consciencia que busca proteger el mandato constitucional estipulado en el artículo 19 inciso 8° de la Constitución Política Chilena.

## ***2. Corte Constitucional de Colombia***

La Corte Constitucional de Colombia (en adelante “CCC” o “Corte Colombiana”) ha sido pionera en materia de reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano. Inicialmente, fue en su sentencia T-411-92 que abordó el tema. En ésta, la Corte desarrolló la cuestión de la “constitución ecológica”, así como también su “ratio juris”, en donde reflexionó en torno a la

---

<sup>228</sup> Ibíd., Considerando 12.

<sup>229</sup> Ibíd., Considerando 19.

<sup>230</sup> Ibíd., Considerando 24.

<sup>231</sup> Ibíd., Considerando 23.

“necesidad universalmente reconocida” de proteger el medio ambiente, por cuanto se insertaba dentro un “problema ecológico” de “supervivencia”<sup>232</sup>.

En dicha sentencia, a su vez, se refirió expresamente al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, explicando que,

se trata [...] de hacer compatibles y armónicos los derechos del tríptico económico (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa) y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La compatibilidad está en la conjunción copulativa -"y"-, que radica en la combinación del crecimiento económico y el respeto por el medio ambiente. Esta ha sido la esencia del concepto de desarrollo sostenible que fue presentado hace cinco años por la Comisión Brundtland [...] y que se encuentra a la orden del día en la agenda de la Conferencia de Río de Janeiro. En otras palabras, la clave radica en mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma tal que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza<sup>233</sup>.

De esta forma, la Corte Constitucional de Colombia introdujo la necesaria compatibilidad que debe existir entre el desarrollo económico y el derecho a un medio ambiente sano, un desarrollo claramente influenciado por la Conferencia de Río que estaba sucediendo en ese momento, por cuanto con ello la CCC se comienza a referir al concepto de desarrollo sostenible en sus sentencias, introduciendo como base de este el derecho a un medio ambiente sano. Cuatro sentencias después, la Corte Colombiana se volvió a referir a la materia, profundizando aún más en la relación entre el DMAS y el ser humano. Así, indicó que,

El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana...<sup>234</sup>.

De forma que la CCC define la importancia del derecho al medio ambiente en virtud de que contiene los elementos básicos para que el ser humano se desarrolle y sobreviva. Tomando en consideración lo anterior, reflexiona en torno a las consideraciones de la Asamblea Constituyente, subrayando el hecho de que en ellas se “entendió” el derecho al medio ambiente en dos sentidos: como un “derecho esencial de los seres humanos” y como “uno de los fines

---

<sup>232</sup> Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-785, Sentencia de T-411/92 de 17 de junio de 1992.

<sup>233</sup> *Ibíd.*

<sup>234</sup> Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-101, Sentencia T-415/92 de 17 de junio de 1992.

del Estado”<sup>235</sup>. Se observa como la Corte Colombiana desarrolla el deber del Estado alrededor de este derecho, para lograr “la protección de las más mínimas condiciones de supervivencia”.

En cuanto a la intervención del juez a la hora de proteger este derecho, la Corte Colombiana ha desarrollado la necesidad de que existan “nuevos mecanismos de protección” que tomen en consideración las “circunstancias propias del caso”, siendo esta una tarea del juez. Éste a su vez, según la CCC, debe tomar en cuenta “la óptica de los valores, de los principios y de las circunstancias del caso” por tratarse de derechos difusos. De igual forma, considera la conexión entre derechos colectivos y otros derechos fundamentales, siendo así que “sin la debida protección de aquellos, éstos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz”, por lo que indica que en ocasiones al combinarse un principio o un derecho “de tipo social o cultural” con una norma fundamental que sea de “aplicación inmediata”, podría lograrse una fundamentación “suficiente” para tomar una decisión judicial, logrando así una “eficacia de las normas constitucionales”<sup>236</sup>.

Mediante estas reflexiones, la Corte Constitucional Colombiana comienza a desarrollar la importancia de la interrelación entre ciertos derechos fundamentales y otros –como, en este caso, los colectivos-. Esto se puede observar en la sentencia T-092-93, en donde la CCC reflexionó que,

[E]l Estado Colombiano ha[...] tomado [...] las medidas pertinentes para frenar el flagelo de la contaminación porque el hombre necesita para vivir de un entorno agradable y placentero, de las condiciones mínimas propicias para que el cuerpo humano tome de la naturaleza, el mejor laboratorio procesador de todas las materias orgánicas, las necesarias para su subsistencia<sup>237</sup>.

En dichos párrafos se observa que la CCC habla sobre acciones positivas que tomó el Estado para garantizar el “entorno agradable y placentero” que necesita el ser humano. En la misma línea, consideró que no sólo se debía hablar del “derecho” al medio ambiente sano, sino que también debía entenderse como una obligación para el Estado “mantener la diversidad del ambiente y fomentar la integridad del mismo”<sup>238</sup>. De igual forma, la Corte Colombiana reconoce la doble dimensión de dicho derecho: plural “por lo que consagran [...] beneficios a

---

<sup>235</sup> Ibíd.

<sup>236</sup> Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-101, Sentencia T-415/92 de 17 de junio de 1992.

<sup>237</sup> Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente 5849, Sentencia T-092/93 de 19 de febrero de 1993.

<sup>238</sup> Ibíd.

un número indeterminado de personas”, y particular “cuando por los efectos de su transgresión se lesiona o se pone en peligro la vida y la integridad física de alguien en particular”<sup>239</sup>.

Finalmente, puede observarse el desarrollo de la CCC respecto de las responsabilidades por parte del Estado, indicando que,

La responsabilidad social de proteger los recursos naturales y la conservación del medio ambiente sano, no son sino una consecuencia lógica de aquellas que tiene el Estado de buscar la perdurabilidad de las personas, en fin de cuentas, destinatarias de los preceptos constitucionales las cuales simplemente tratan de armonizar el funcionamiento de las entidades del Estado para lograr la coexistencia y el bienestar de los asociados...<sup>240</sup>.

De las sentencias anteriormente descritas resulta claro que para la Corte Constitucional de Colombia, sí existe un derecho autónomo de toda persona al goce de un medio ambiente sano y equilibrado, así como también considera que éste se relaciona íntimamente con otros derechos humanos, tales como la vida, la integridad física y la salud. Esta jurisprudencia ha sido constantemente reiterada, pero además desarrollada de manera más profunda. En ese sentido, dicha Corte ha incluido en su jurisprudencia manifestaciones tales como que, la protección del medio ambiente constituye un objetivo social que se relaciona con “la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”, por lo que dicha protección es un deber del Estado para “mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”<sup>241</sup>. Se podría resumir la postura de la Corte Colombiana en torno al derecho a un medio ambiente sano de acuerdo con el siguiente extracto del fallo C-671/01, del año 2001:

[C]onforme a las normas de la Carta **el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para todos los individuos de la especie humana y el Estado está obligado a velar por su conservación y debida protección**, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación<sup>242</sup> (el resaltado no es del original).

En cuanto a las obligaciones del Estado, la CCC también ha señalado que si bien las personas tienen la obligación de colaborar en la conservación del medio ambiente, el Estado tiene “deberes correlativos”, a saber:

1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su

---

<sup>239</sup> Ibíd.

<sup>240</sup> Ibíd.

<sup>241</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente LAT-191, Sentencia C-671/01 de 28 de junio de 2001.

<sup>242</sup> Ibíd.



desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera<sup>243</sup>.

A lo anterior se podría agregar lo dicho en cuanto a “las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema”, tales como “(i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad”<sup>244</sup>. En estas afirmaciones hay un reconocimiento de los deberes que implica la tutela de este derecho, no solo para el Estado sino también para la sociedad en general; sin embargo, es claro que el Estado tiene obligaciones mayores, especialmente si se toma en consideración el desarrollo sostenible que integra dichas pautas.

Finalmente, cabe destacar la sentencia T-622 de la Corte Colombiana, en la que decidió “reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”<sup>245</sup>. En ese sentido, la CCC constató que se estaba realizando minería ilegal en la cuenca del Río Atrato y que, dicha actividad en conjunto con “la contaminación – en especial con mercurio y cianuro– [...] no sólo vulnera el derecho al agua y otros componentes del derecho al medio ambiente sano [...] sino que además vulnera los estándares esenciales de disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua...”<sup>246</sup>. Como fundamento, la Corte Constitucional manifestó el creciente desafío que tiene “el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental”, para salvaguardar y proteger de manera “efectiva [...] la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad”<sup>247</sup>. Lograr dicha salvaguarda es fundamental, sostuvo la CCC, en virtud de la importancia que tienen “la naturaleza y el medio ambiente” para “los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar”<sup>248</sup>.

---

<sup>243</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente D-2589, Sentencia C-431/00 de 12 de abril de 2000.

<sup>244</sup> Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-2550727, Sentencia T-154/13 de 21 de marzo de 2013.

<sup>245</sup> Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente T-5.016.242, Sentencia T-622, de 10 de noviembre de 2016, Considerando 9.27.

<sup>246</sup> *Ibíd.*, Considerando 9.27.

<sup>247</sup> *Ibíd.*, Considerando 9.27.

<sup>248</sup> *Ibíd.*, Considerando 9.27.

De forma que, según lo indicado por la Corte Colombiana, el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos es parte de “ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra”<sup>249</sup>, y constituye un avance en la “interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos”<sup>250</sup>. En esa misma línea, sostuvo que “la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana”<sup>251</sup>. De manera que la Corte Colombiana adopta una postura eco céntrica para proteger el derecho a un medio ambiente sano, reconociendo “el vínculo e interrelación que existe entre cultura y naturaleza”, por lo que “la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos”, en virtud del “interés superior del medio ambiente”<sup>252</sup>.

En síntesis, la Corte Constitucional de Colombia ha sido constante en su desarrollo del derecho a un medio ambiente sano, incluyendo las distintas obligaciones que conlleva para con el Estado el respeto y la garantía del ejercicio del derecho como tal, así como el contenido del derecho y las distintas facetas que éste tiene. Ha insistido especialmente en el reconocimiento constitucional de este derecho, así como en la interrelación entre éste y otros derechos fundamentales, posicionándolo como un objetivo a nivel social para el Estado. Por otro lado, ha reconocido también, como fue analizado en el fallo T-622, que la naturaleza es sujeto de derechos, es decir, que merece una tutela especial por parte de la justicia, y en ese sentido, impone también al Estado obligaciones con respecto a ésta. Esto es de suma importancia por cuanto la Corte Colombiana da un paso más en la protección y tutela del derecho a un medio ambiente.

### ***3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica***

La Sala Constitucional de Costa Rica (en adelante “la Sala”, “la Sala Costarricense”, “la Sala Constitucional” o la “SCCR”) es considerada, junto con la de Colombia, como una de las Cortes Constitucionales pioneras en el desarrollo del derecho a un medio ambiente sano; de hecho, ésta comenzó a desarrollarlo aún y cuando no estaba incluido como tal en la

---

<sup>249</sup> Ibíd., Considerando 9.27.

<sup>250</sup> Ibíd., Considerando 9.28.

<sup>251</sup> Ibíd., Considerando 9.32.

<sup>252</sup> Ibíd., Considerando 9.31.

Constitución Política costarricense. Por esta razón, resulta pertinente estudiar las consideraciones que se han realizado en torno a dicho derecho.

En primer lugar, la Sala reconoció el derecho fundamental a un medio ambiente sano a través de los artículos 21, 69 y 89 de la Constitución Política de Costa Rica, que se refieren al derecho a la salud, a la exigencia de una explotación racional de la tierra y a la protección de las bellezas naturales, respectivamente<sup>253</sup>. Así, en el primer fallo en que reconoció el derecho como tal, lo hizo señalando la pretensión del amparo, cual era tutelar el recurso forestal lo que, para la Sala Constitucional, significaba “la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural”<sup>254</sup>. Ante la pregunta de si ese bien jurídico constituía un “valor constitucional o derecho fundamental”, indicó que “la respuesta es, indudablemente, positiva”, en virtud de que –ya en ese momento- se hablaba de que esta protección y preservación del medio ambiente era “vital para el hombre” y que era, a su vez, una obligación<sup>255</sup>. De igual forma, resaltó el “interés evidente” por parte de Costa Rica en la materia, por cuanto para ese momento recién había tenido lugar la Conferencia de Río, en 1992.

Desde ese momento, la Sala Constitucional reconoció “el medio ambiente natural” como un “valor constitucional o derecho fundamental”. Poco tiempo después de dicho reconocimiento, éste se incluyó expresamente en la Constitución Política costarricense, por lo que comenzó a ser objeto de interpretación y profundización por parte de esta, partiendo del hecho de que “la posición asumida por este Tribunal al respecto, se ve confirmada en la actualidad por la reforma constitucional de cita, reforma esta que no es sino reflejo de la concepción de que el hombre si bien tiene derecho a hacer uso del medio ambiente, tiene también la obligación de defenderlo y preservarlo para el disfrute de generaciones futuras”<sup>256</sup>.

De conformidad con lo anterior, este derecho – una vez incluido en la Constitución –, comenzó a ser objeto de una serie de fallos a favor de la protección del medio ambiente, lo cual

---

<sup>253</sup> Artículo 21.- La vida humana es inviolable.

Artículo 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

Artículo 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico. *Cfr.* Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente. 7 de noviembre de 1949.

<sup>254</sup> Sala Constitucional, Expediente 92-001322-0007-Co, Sentencia 02233-1993 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

<sup>255</sup> *Ibíd.*

<sup>256</sup> Sala Constitucional, Expediente 94-000793-0007-CO, Sentencia 1394-94, de las quince horas veintidós minutos de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

trajo consigo una jurisprudencia progresista, tendiente a garantizar el derecho establecido en el artículo 50. Por ejemplo, en la sentencia 644-99, la Sala Costarricense desarrolló el contenido del derecho a un medio ambiente sano, indicando que mediante éste se buscaba “mejorar el entorno de vida del ser humano”, por lo que no solamente se enmarcaba dentro de la conservación de la naturaleza, sino que implicaba “toda la esfera en la que se desarrolle la persona”, por lo que se constituía como un “derecho transversal, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico”<sup>257</sup>. En cuanto al derecho a un “ambiente ecológicamente equilibrado”, la Sala Constitucional reflexionó que se refiere a un aspecto más específico, cual es el “equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales”, siendo que ambos derechos se incluían dentro del artículo 50, y dentro de “las regulaciones constitucionales del Estado Social de Derecho”<sup>258</sup>. Esto último resultaba para la Sala Costarricense algo importante por cuanto, para ésta, dicho Estado Social de Derecho tenía como consecuencia la “incorporación [...] de una serie de objetivos políticos de gran relevancia social y de la introducción de [...] derecho sociales que aseguran el bien común y la satisfacción de las necesidades elementales de las personas”<sup>259</sup>. En consecuencia, mediante la incorporación del artículo 50 se reconoció que “la protección de los recursos naturales es un medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos”, lo cual,

[H]ace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar el equilibrio de los recursos naturales y, más ampliamente, obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. De igual forma que el principio del Estado Social de Derecho es de aplicación inmediata, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado también lo es, de manera que se manifiesta en la doble vertiente de derecho subjetivo de las personas y configuración como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general<sup>260</sup>.

La Sala Constitucional profundiza en esa “meta o fin”, indicando que el Estado tiene no solo un papel de garante de este derecho, sino también un deber de satisfacer los intereses de la colectividad. En ese sentido, desarrolla la Sala que la Constitución Política dispone el deber del Estado de “garantizar, defender y preservar” el derecho en cuestión, y profundiza en el significado de cada uno de esos deberes de la siguiente forma:

Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a

---

<sup>257</sup> Sala Constitucional, Expediente 99-000147-0007-CO, Sentencia 00644-1999 de las once horas veinticuatro minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>258</sup> Ibíd.

<sup>259</sup> Ibíd.

<sup>260</sup> Ibíd.

efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales<sup>261</sup>.

Este fallo es de gran relevancia precisamente por la delimitación que hace la Sala Constitucional del derecho al medio ambiente, delimitación que permite al Estado tener claras sus obligaciones, así como también esclarece lo que los ciudadanos pueden exigir en torno a éste. Así, depositó en el Estado la responsabilidad de garantizarlo y respetarlo, con base en la relación que tiene este con el disfrute de los demás derechos, desarrollando inclusive el “doble comportamiento” que se debe tener con respecto al medio ambiente. En cuanto a la efectiva defensa del medio ambiente, también se ha pronunciado, indicando que,

Tratándose de materia ambiental, no puede perderse de vista que no basta con una actuación meramente formal de parte de las autoridades competentes, sino que se requiere sobre todo una fiscalización y defensa real, efectiva y oportuna de la calidad del ambiente que implique en forma paralela la protección al derecho a la salud<sup>262</sup>.

En ese sentido, la Sala hace una relación entre la protección y defensa del medio ambiente y la protección del derecho a la salud, mecanismo del cual también habla el Relator de los derechos humanos y el medio ambiente, tendiente a “ecologizar” otros derechos fundamentales por medio del componente ambiental. En este caso, para la Sala Costarricense, la calidad del ambiente tiene una relación directa con la consecución del derecho a la salud.

A su vez, la Sala Constitucional ha definido aquellos “principios rectores que garantizan la tutela efectiva de este derecho”, indicando que deben acatarse de manera obligatoria tanto por parte del Estado como por los particulares. En esa línea, en una sentencia que se considera marcó un “antes y un después” en el derecho ambiental costarricense, delimitó los principios rectores en el Derecho Ambiental (acotando que no era un *numerus clausus*) de la siguiente manera: i) el Estado tiene la obligación de garantizar, tutelar y defender el derecho a un medio ambiente sano; ii) el principio del uso racional de los recursos; iii) el principio de la calidad ambiental; iv) el principio precautorio; v) la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental previo a la iniciación de cualquier obra que vaya a afectar el medio ambiente; vi) el estado de necesidad debidamente declarado como única excepción a la obligación de cumplir con las normas ambientales; vii) la falta de recursos (económicos, humanos, etc.) de las

---

<sup>261</sup> Ibíd.

<sup>262</sup> Sala Constitucional, Expediente 02-008102-0007-CO, Sentencia 11429-2002 de las nueve horas con catorce minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dos.

instituciones públicas como razón insuficiente para no garantizar y proteger el derecho a un medio ambiente sano; viii) para garantizar la debida protección al medio ambiente es fundamental la coordinación entre las distintas dependencias públicas; ix) el derecho a un medio ambiente sano puede verse afectado tanto por una acción como por una omisión; x) el silencio positivo no opera cuando de la utilización de los recursos naturales se trata, y xi) es fundamental la información y participación ciudadana en los asuntos ambientales<sup>263</sup>. Por medio de la enunciación de dichos principios se sienta una jurisprudencia en la Sala Costarricense de corte garantista en cuanto a los derechos ambientales.

Inclusive, en diversos fallos la Sala ha buscado expandir el concepto, indicando que,

[E]l Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales. Se trata, entonces, de un concepto macro ambiental, para no dejar conceptos importantes por fuera y así lograr unificar el conjunto jurídico que denominamos Derecho Ambiental<sup>264</sup>.

Claramente, mediante dicho análisis la Sala Costarricense buscó ampliar el concepto de derecho ambiental, de forma que se proteja en su integralidad y no solo en su aspecto natural, el cual si bien resulta importante, no cubre todos los aspectos necesarios para ejercer una protección efectiva del derecho. En consecuencia, podría derivarse de lo anterior que la Sala Constitucional creó un blindaje en torno al derecho, de forma que se vulnere lo menos posible.

En síntesis, la Sala Constitucional de Costa Rica ha desarrollado, de manera paulatina, el derecho a un medio ambiente sano, inicialmente realizando una interpretación evolutiva de la Constitución Política, y posteriormente definiendo el contenido del artículo 50, norma que llega a regular el derecho en la carta fundamental. En ese sentido, se coloca a éste como un derecho autónomo, que necesariamente debe garantizarse a través del accionar –tanto positivo como negativo– del Estado, pero que también corresponde a los ciudadanos proteger lo que éste implica. En ese sentido, la Sala Constitucional de Costa Rica ha entendido este derecho como uno amplio, por las implicaciones que tiene en los demás derechos básicos de los seres humanos. De esta forma, ha reconocido no solamente los principios rectores en esta materia,

---

<sup>263</sup> Sala Constitucional, Expediente 00-007814-0007-CO, Sentencia 06322-2003 de las catorce horas con catorce minutos del tres de julio de dos mil tres.

<sup>264</sup> Sala Constitucional, Expediente 91-000201-0007-CO, Sentencia 05893-1995 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

sino también derechos tales como la participación ciudadana y el recibir información en materia ambiental.

#### **4. Corte Constitucional del Ecuador**

Si bien la Constitución Política del Ecuador garantiza el derecho a un medio ambiente sano, este no ha sido desarrollado de manera tan amplia como sí ha sido el caso de Colombia o Costa Rica. No obstante ello, recientemente la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante “Corte Ecuatoriana” o “CCE”) tuvo la oportunidad de referirse más a fondo en el tema. En el fallo constitucional 023-18-SIS-CC, ésta estableció que, “el Estado ecuatoriano debe garantizar un medio ambiente sano y equilibrado para todos”, lo cual incluye, a su vez, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes tienen como uno de los fines “la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento del medio ambiente”<sup>265</sup>.

En otra sentencia reciente, popularmente conocida como la sentencia del caso “Chevron”, la Corte Ecuatoriana se refirió a los daños ambientales, explorando a su vez el tema del medio ambiente como derecho humano. En esa línea, desarrolló en el fallo que,

[E]l derecho a vivir en un medio ambiente sano se ha configurado como un derecho humano [...]. En este sentido, se debe precisar que el reconocimiento del derecho bajo análisis ha permitido a su vez, la materialización de otros derechos, como el derecho a una vida digna, a la salud, entre otros; en cuanto, la protección del medio ambiente resulta indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida de las personas...<sup>266</sup>.

Una vez más, se puede observar como la CCE derivó del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, la efectiva “materialización” de los demás derechos. En la misma línea, indicó que,

[L]a protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales resultan imprescindibles en la creación de condiciones adecuadas para el desarrollo de la dignidad humana, así como en la tutela de otros derechos, es por ello, que a través de los diferentes instrumentos internacionales y en las legislaciones de los países de la región, hoy en día, se encuentra consagrado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho autónomo, teóricamente ubicado bajo la denominación de derechos de tercera generación y como un derecho colectivo<sup>267</sup>.

---

<sup>265</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0047-09-IS, Sentencia N° 023-18-SIS-CC de 16 de mayo de 2018.

<sup>266</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0105-14-EP, Sentencia N° 230-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018.

<sup>267</sup> *Ibíd.*

Este fallo es de gran importancia a nivel constitucional por cuanto desarrolla de manera amplia el deber de reparación que existe cuando hay una vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente sano. Para efectos del presente trabajo de investigación, interesa el reconocimiento explícito que realiza la Corte Constitucional del Ecuador del derecho como tal y la importancia que reviste para su contexto social, económico, cultural y ambiental.

##### **5. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México (en adelante “la Primera Sala”) se refirió recientemente al tema en estudio, en un caso que trataba sobre la construcción de un “Parque Temático Ecológico Centenario” en una zona colindante a un humedal llamado “Laguna del Carpintero”, que tenía por objetivos los siguientes: i) recuperar áreas verdes; ii) fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación, deporte, difusión cultural para la población del Municipio de Tampico, Tamaulipas, y iii) la construcción/operación de la “Casa de la Tierra”, que formaría parte de uno de los “Centros de Educación y Vigilancia Climática Global”. Las solicitantes alegaron que para la construcción de dicho proyecto, las autoridades del Municipio de Tampico, Tamaulipas (en adelante, “el Municipio”) procedieron a “la tala indebida de mangles y la destrucción del ecosistema del área destinada a las actividades de preparación para la construcción de dicho parque”<sup>268</sup>. En virtud de ello, consideraron la transgresión de su derecho a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, por cuanto se causó “un daño irreversible al ecosistema de humedales, manglares y especies terrestres y acuáticas, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de Tampico”, así como de los artículos 1º, 14º y 16º de la Constitución<sup>269</sup>.

La Primera Sala, a fin de resolver el amparo interpuesto por las recurrentes, consideró necesario analizar: “el marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente; la regulación nacional e internacional en materia de humedales; el interés legítimo en materia de medio ambiente; el interés legítimo de las quejas en el caso concreto, y finalmente, el estudio de los agravios de la revisión adhesiva”<sup>270</sup>.

---

<sup>268</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo N° 307/2016 de 14 de noviembre de 2018.

<sup>269</sup> *Ibíd.*

<sup>270</sup> *Ibíd.*



En ese sentido, respecto del derecho humano al medio ambiente, desarrolló que,

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios, sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente. [...] Su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos<sup>271</sup>.

Es importante resaltar que la Primera Sala desarrolló la autonomía del derecho a un medio ambiente sano, a partir de la opinión consultiva No. 23 (en adelante, “OC-23”) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Citando varios párrafos de la OC-23, llegó a concluir que éste derecho “posee una doble dimensión”: i) “objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano”, y ii) “subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona”<sup>272</sup>. Una vez establecidas estas dos dimensiones, consideró que “la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente” y que “la vulneración al derecho humano al medio ambiente no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente, atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo”<sup>273</sup>.

Adicionalmente, la Primera Sala analizó la “posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable”, en virtud del principio de precaución en materia de ambiente<sup>274</sup>. En esa línea, manifestó que “cualquier análisis que se haga en relación con los humedales, particularmente con los manglares, debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención”<sup>275</sup>.

De igual forma, se manifestó respecto de los servicios ambientales, indicando que los ecosistemas, al constituir un “sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de servicios ambientales”, enfatizando que éstos

---

<sup>271</sup> Ibíd.

<sup>272</sup> Ibíd.

<sup>273</sup> Ibíd.

<sup>274</sup> Ibíd.

<sup>275</sup> Ibíd.

son “aquellos beneficios que obtiene el hombre” de dichos ecosistemas”<sup>276</sup>. En ese sentido, al poner en riesgo un determinado ecosistema, “la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección”<sup>277</sup>.

Además, la Primera Sala desarrolló el concepto de “entorno adyacente” como “uno de los criterios para identificar [la] relación entre la persona y los servicios ambientales”, considerando que “son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el ‘entorno adyacente’ o las áreas de influencia de un determinado ecosistema”<sup>278</sup>.

Finalmente, examinó cómo “la especial configuración del derecho ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal”, siendo así que “[e]l rol del juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo”<sup>279</sup>. En ese sentido, la Primera Sala determinó que “[s]e revertirá la carga probatoria a la autoridad responsable con el objeto de que sea ésta quien acredite que el riesgo de daño al medio ambiente advertido por el juzgador en realidad no existe”, así como también que “[a]nte la actualización del riesgo de daño ambiental, el juez adquiere un papel mayormente activo a partir del cual se encuentra facultado para recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones al ecosistema que se estima vulnerado”<sup>280</sup>.

Una vez establecido lo anterior, con base en la prueba aportada, la Primera Sala determinó que la zona donde se ubicaba el manglar en cuestión “presta[ba] servicios ambientales con influencia local como control de inundaciones, barrera contra huracanes y retención y formación de suelo; de influencia regional como captación, infiltración y provisión de agua y protección de costas y, finalmente, de influencia global como la mitigación de los efectos del cambio climático y protección a la biodiversidad”. En consecuencia, concluyó que “el Municipio [...] no contó con la autorización de impacto ambiental emitida previamente [...] para desarrollar el denominado ‘Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero’ en la zona

---

276      Ibíd.  
277      Ibíd.  
278      Ibíd.  
279      Ibíd.  
280      Ibíd.

de humedales de que se trata”, por lo que “el desarrollo del denominado ‘Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero’ [...] sin una evaluación previa sobre los riesgos o daños para el medio ambiente, en particular, para las especies de mangle que ahí se ubicaron, puso en riesgo el ecosistema en cuestión contraviniendo directamente el principio de precaución y el principio de in dubio pro natura”<sup>281</sup>.

La Primera Sala, considerando todo lo anterior, ordenó al Municipio abstenerse de ejecutar el proyecto, así como recuperar el ecosistema y sus servicios ambientales en el área del mismo.

## 6. *Tribunal Constitucional del Perú*

El Tribunal Constitucional del Perú (en adelante “TCP” o “Tribunal Peruano”) ha realizado importantes aportes con respecto al derecho a un medio ambiente sano en sus distintos fallos. La constitución nacional del Perú reconoce este derecho en el artículo 2, inciso 22), en donde se dispone que “[t]oda persona tiene derecho: [...] a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>282</sup>. De forma que se analizarán algunos de los fallos en los que el Tribunal Constitucional se ha referido a la materia.

En la sentencia del TCP No. 0048-2004-PI/TC, éste precisó el medio ambiente como “el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven”, incluyendo los espacios naturales y urbanos y las interrelaciones que se producen entre ambos: “clima, paisaje, ecosistema, entre otros”<sup>283</sup>. En lo que respecta al contenido del derecho a un “medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona”, el Tribunal Peruano determinó que se constituía por dos elementos: “1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve”<sup>284</sup>. En cuanto al primero, es la “facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente”<sup>285</sup>, de forma que no es cualquier entorno el que se constituye como adecuado para la satisfacción del derecho, del desarrollo y la dignidad de las personas. Si el ser humano realiza actividades

---

<sup>281</sup> Ibíd.

<sup>282</sup> Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993.

<sup>283</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, exp. No. 0048-2004-PI/TC. Resolución del 1 de abril de 2005, párr. 17.

<sup>284</sup> Ibíd., párr. 17.

<sup>285</sup> Ibíd., párr. 17.

que de alguna manera desequilibran el medio ambiente, ya habría una vulneración en relación con esta primera dimensión del derecho. En relación con el segundo, el TCP indicó que el derecho implicaba “obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute”, y que dichas obligaciones eran también para los particulares y para “aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente”<sup>286</sup>. Esta segunda dimensión se relaciona con el valor estético que tiene el medio ambiente, así como con el valor que tienen los recursos naturales, para el ser humano, lo cual será analizado más adelante.

Como parte de los principios que rigen la relación entre el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado y la producción económica, el TCP desarrolló los siguientes:

a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable [...]; b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables<sup>287</sup>.

Este fallo resulta de gran relevancia por cuanto el TCP abordó la temática de las empresas mineras, ya que se estaba alegando la inconstitucionalidad de la “Ley de Regalía Minera” (No. 28258) y, si bien el TCP declaró la demanda de inconstitucionalidad infundada, sí trató la temática del desarrollo económico y el medio ambiente. En ese sentido, indicó que,

[U]na manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto<sup>288</sup>.

De esta forma, el TCP desarrolla la necesidad de conciliar el desarrollo económico con una perspectiva de “conservación de los recursos y elementos ambientales”, de manera que la libertad de empresa reconocida en la Constitución peruana sea alcanzada sin dejar de lado el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado<sup>289</sup>.

---

<sup>286</sup> Ibid., párr. 17.

<sup>287</sup> Ibid., párr. 18.

<sup>288</sup> Ibid., párr. 33.

<sup>289</sup> Ibid., párr. 38.

Otro fallo de relevancia es el No. 3510-2003-AA/TC, en el que el recurrente alegaba la vulneración de sus derechos a la integridad psíquica y física, salud y goce de un medio ambiente equilibrado, como consecuencia de “la contaminación producida por las actividades industriales” de la empresa PRAXAIR S.A. De relevancia para el tema en cuestión, el TCP profundizó en materia del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado, indicando que,

El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, este Tribunal estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan<sup>290</sup>.

Se establecen claramente dos aspectos importantes: la exigibilidad de acciones concretas que garanticen este derecho por parte del Estado, así como la importancia del principio de prevención frente a la reparación de los daños en materia ambiental. De manera que el TCP ha desarrollado de manera paulatina este derecho, dotándolo de contenido, definiendo sus elementos, así como las obligaciones que implica para el Estado garantizarlo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal ha emitido consideraciones que se consideran de corte progresista en torno al derecho, como por ejemplo, al reconocer el concepto de “desarrollo sostenible” y la necesidad de visualizar las obligaciones impuestas al Estado y a particulares no sólo con el fin de “conservar el ambiente para el goce inmediato de la ciudadanía, sino que este cuidado se extiende a la protección del disfrute de las generaciones futuras”<sup>291</sup>. Lo anterior fue desarrollado en un fallo en el que se consideró la obligación del Estado de “velar, preservar, resguardar y asegurar la subsistencia de [los] recursos renovables”<sup>292</sup>, en virtud de la actividad maderera desarrollada en el Perú, recalcando inclusive el deber del Estado de “realizar los estudios pertinentes para que, antes de que se realicen las actividades que puedan afectar el medio ambiente, se tenga cierto grado de certeza sobre las consecuencias que dicha actividad pueda ocasionar”<sup>293</sup>. En el caso concreto el TCP encontró al Instituto Nacional de Recursos Naturales responsable por las concesiones que venía otorgando en la cuenca del Mazán, por cuanto “el respeto de los derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado [...] y la preservación de la diversidad biológica [...], imponen la obligación de no postergar el cuidado

---

<sup>290</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, exp. No. 3510-2003-AA/TC. Resolución del 30 de junio de 2005, párr. 2.c).

<sup>291</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, exp. No. 1206-2005-PA/TC. Resolución del 20 de abril de 2007, párr. 4.

<sup>292</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>293</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

de otros aspectos del ambiente que pueden verse afectados por la explotación maderera...’’<sup>294</sup>. Lo anterior surge del siguiente análisis: si bien una concesión para la explotación maderera de recurso forestal eventualmente requeriría de un EIA, el estudio se realizaría propiamente en el área a ser impactada lo cual dejaría “de lado una perspectiva global o general de la mencionada cuenca’’<sup>295</sup>.

Claramente, en este caso el TCP fue más allá al ordenar el cese de las concesiones, sobre todo por este único análisis: un Estudio de Impacto Ambiental no es suficiente si no se tiene una visión integral de los impactos que un proyecto podría generar en el medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como futuras.

De forma que el Tribunal Constitucional Peruano ha desarrollado aportes relevantes en torno a la materia del derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado: la importancia del principio de prevención, la realización de EIAs previo a llevarse a cabo la actividad y la necesidad de tener una perspectiva global a la hora de realizarlos, la exigibilidad de acciones concretas por parte del Estado para la preservación del derecho en cuestión por parte de la ciudadanía, el beneficio colectivo que debe haber en el aprovechamiento de los recursos naturales, la doble dimensión del derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado en tanto implica el derecho a gozar de él y el derecho a que se preserve para su disfrute estético y económico, entre otras cuestiones. Por lo tanto, se concluye que el Tribunal Peruano es un ejemplo de como el desarrollo a nivel interno de los Tribunales Constitucionales constituyen avances en torno a la definición de este derecho, lo cual ayuda a dotarlo de contenido y a esclarecer las obligaciones que implica para los Estados, así como los derechos que tienen los ciudadanos.

## ***7. Conclusión de la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales***

De la jurisprudencia de las altas Cortes mencionadas, se pueden deducir una serie de características alrededor del derecho al medio ambiente sano: es un derecho que engloba no solamente las necesidades de los hombres para con la naturaleza, sino también las necesidades propias de dicha naturaleza; implica no solamente el desarrollo integral del ser humano, sino que también supone condiciones mínimas para la supervivencia de la especie humana; está intrínsecamente relacionado con otros derechos humanos, pero constituye una base para el

---

<sup>294</sup> Ibid., párr. 24.

<sup>295</sup> Ibid., párr. 23.

disfrute de los demás derechos humanos; conlleva obligaciones positivas por parte del Estado, es decir, no solamente debe respetar dicho derecho, sino que tiene el deber de ejecutar acciones positivas para frenar cualquier afectación a éste, así como obligaciones negativas o de no hacer; es un derecho colectivo y por ende la legitimación para defenderlo le corresponde a un grupo de personas con intereses – o no – definidos en la materia; se relaciona con recursos naturales, ecosistemas, diversidad biológica y calidad de vida; involucra derechos de participación e información como parte del goce efectivo de éste; se fundamenta en la prevención; entre otras que se irán desarrollando a lo largo del trabajo.

De igual manera, es importante subrayar que se pueden observar sentencias que permiten considerar que existe una tendencia por parte de ciertos tribunales a tutelar el derecho a un medio ambiente sano desde una perspectiva eco céntrica, dejando atrás la tradición antropocéntrica que engloba en la mayoría de los casos el derecho como tal. Es relevante destacar esta postura por cuanto significa una consciencia, como lo indicó la Corte Constitucional Colombiana, de parte de los altos jueces, de la importancia de buscar los medios apropiados para proteger el medio ambiente, a través de una interpretación amplia de las normas constitucionales que constituye el marco de protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse el papel relevante que han tenido, además, los altos tribunales internos de los países de la región, en definir el derecho al medio ambiente sano, dotarlo de contenido, pero además poner límites a los abusos no solamente del Estado, sino también por parte de las empresas que afectan este derecho, y todos los demás derechos relacionados con éste. En definitiva, puede establecerse que sin el papel de los máximos tribunales anteriormente indicados –no obstante que no se hayan analizado todos–, el derecho al medio ambiente sano no tendría el reconocimiento que tiene hoy por parte de los Estados de la región, ni tampoco la exigibilidad que tiene por parte de los ciudadanos. De manera que puede concluirse que el desarrollo en este sentido ha sido fundamental en torno al deber de respeto y garantía que tienen los Estados en relación con el derecho al medio ambiente de los ciudadanos.

#### **iv. Doctrina**

La doctrina ha tenido un papel sumamente importante en la definición del DMAS. Esto por cuanto ha logrado interpretar lo establecido por el derecho internacional, así como por el derecho interno de los Estados, con el fin de dotar de contenido el DMAS. Sin embargo, más

allá del contenido, la doctrina ha ayudado a dilucidar cuáles derechos lo componen, cuáles son las obligaciones que implica, así como los deberes, entre otros. Debe aclararse que la doctrina no tiene una posición uniforme con respecto los componentes y la definición del derecho a un medio ambiente sano, es decir, no existe un consenso a nivel internacional y regional en ese aspecto, así como tampoco hay consenso respecto de si debe determinarse como un derecho autónomo, o buscar la relación entre este y otros derechos ya reconocidos. En consecuencia, es válido analizar la importancia de definir el DMAS, así como los beneficios que podrían surgir de una definición de este derecho. De igual forma, es importante desarrollar la importancia de definirlo como un “derecho humano”.

La reinterpretación de los derechos humanos que ya han sido reconocidos a través de un enfoque ambiental, encuentra limitaciones considerables e importantes a la hora de tratar el medio ambiente. Se ha dicho que dicho enfoque es “antropocéntrico” y “es correctivo [por lo que] daños a otras especies o al ambiente quedarían sin compensar”<sup>296</sup>. Además, “un enfoque de derechos humanos no puede sustituir un enfoque eco céntrico a la protección ambiental”<sup>297</sup>. El enfoque eco céntrico se refiere, entre otras cuestiones, a que “el derecho ambiental [...] comprende un rango mucho más amplio de actores que los derechos humanos; las cuestiones ambientales tienen el potencial de afectar futuras generaciones; y algunos problemas ambientales son globales en dimensión. En tanto la reparación es más costosa que prevención, el enfoque principal del derecho ambiental sería la regulación”<sup>298</sup>.

Responder a dicha controversia ha sido difícil, a saber: si el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse como un derecho autónomo, o más bien relacionarse con otros derechos. Sin embargo, varios autores han intentado dar con una respuesta. Andrea Lucas Marín mencionaba que “[l]a conceptualización del medio ambiente como derecho humano permite asegurar que sea parte de la *fertilización cruzada*, que se enriquezca con la jurisprudencia internacional y que en definitiva se fortalezca de cara al derecho nacional”<sup>299</sup>. Así, según este autor, tener claro el significado del derecho en cuestión, fortalece las acciones que buscan proteger el objeto del mismo, en este caso el medio ambiente. Esta idea es lógica

---

<sup>296</sup> Sumudu A. Atapattu, “From Stockholm to Johannesburg via Rio: The Emergence of International Sustainable Development Law”, in *Emerging principles of International Environmental Law*. (New York: Transnational Publishers, Inc, 2006), pg. 10. [Traducción libre de la autora]

<sup>297</sup> *Ibíd.*, pg. 36. [Traducción libre de la autora]

<sup>298</sup> *Ibíd.*, pg. 34. [Traducción libre de la autora]

<sup>299</sup> Ávila Santamaría, R., Campusano Droguett, R., Galdámez Zelada, L., Jara i Manzano, J., & Lucas Garín, A., “Medioambiente, conflictos soci-ambientales y derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 13, (Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2017), pg. 19.



en cuanto a que, al reconocer el medio ambiente como derecho humano, por todo lo que engloba este concepto implica un impulso mayor por parte de los Estados, así como una exigibilidad propia de los ciudadanos que reivindican estos derechos que, como es sabido, son inherentes a éstos por su sola condición de seres humanos.

Phillipe Cullet lo relacionaba también con las acciones a nivel de Estado, por cuanto “el derecho a un medio ambiente requiere que los Estados se abstengan de actividades perjudiciales para el medio ambiente, y que adopten y apliquen políticas que promuevan la conservación y el mejoramiento de la calidad del medio ambiente”<sup>300</sup>.

Dominic McGoldrick, por su parte, critica la postura que aboga por reconocerlo como un derecho humano, trayendo a la superficie, a su vez, preguntas que surgen una vez que se decide incluirlo como parte de los derechos humanos. Así, manifestó que:

Primero, un enfoque basado en ‘derechos’, con todo el bagaje intelectual y filosófico, no es ni apropiado ni útil. El derecho ambiental persigue objetivos similares a pero diferentes de las normas de derechos humanos. Segundo, un enfoque basado en ‘derechos humanos’ es excesivamente individualista y antropocéntrico y no refleja apropiadamente el valor intrínseco del ambiente. Es mejor concentrarse en deberes, estándares y ejecución. Tercero, en varios sentidos es indeterminable. ¿Qué nivel de calidad del medio ambiente es garantizado – seguro, sano, decente, satisfactorio? ¿Podría imponer obligaciones en individuos o en actores privados? ¿Dentro de cual ‘generación’ de derechos humanos cabe? ¿Es dentro de los derechos ‘civiles y políticos’, derechos ‘económicos, sociales y culturales’ o es un derecho de la ‘solidaridad’? La respuesta podría resolver parcialmente cuestiones de la inmediatez o de lo contrario de la obligación de implementar, de justiciabilidad y de derogabilidad. Cuarto, aun y cuando haya algún tipo de ‘derecho al medio ambiente’, ¿es este de naturaleza procedimental o sustantiva, o ambas?<sup>301</sup>.

Por su parte, Alan Boyle se preguntaba, “¿[p]or qué la protección ambiental debería tratarse como un asunto de Derechos Humanos?”; la respuesta que él daba atendía, primordialmente, a la relación que tiene el medio ambiente con otros derechos humanos – relación que realiza la mayoría de la doctrina –. En ese sentido, indicaba que,

Una perspectiva de derechos humanos directamente aborda el impacto ambiental en la vida, salud, vida privada y propiedad de los individuos en lugar de abordar el impacto en los Estados o en el entorno global. Podría servir para asegurar mayores estándares de calidad ambiental, basado en la obligación de los Estados de adoptar medidas para controlar la contaminación que afecta la salud, vida privada, y otros derechos humanos. Proporciona un marco dentro del cual se pueden abordar los impactos perjudiciales en la seguridad alimentaria y del agua. Ayuda a promover el Estado de Derecho en este contexto: los gobiernos se vuelven directamente responsables por su fracaso en regular y controlar molestias ambientales, incluidas aquellas ocasionadas por corporaciones, y por facilitar el acceso a la justicia y aplicando leyes ambientales y decisiones judiciales. Finalmente, la ampliación de derechos económicos y sociales para abarcar elementos del interés público en protección ambiental ha dado una nueva vida a

---

<sup>300</sup> Phillippe Cullet, “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 13 (1995), p. 28. [Traducción libre de la autora]

<sup>301</sup> Dominic McGoldrick, “Sustainable Development and Human Rights: an Integrated Conception”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 45 (1996): 811.

la idea de que hay, o debería de haber, de alguna forma, un derecho a un ambiente sostenible o ecológicamente sano<sup>302</sup>.

En la misma línea, Edgardo Torres López exponía que “[e]l Derecho Ambiental constituye una disciplina jurídica autónoma que atiende a la protección o la preservación del medio ambiente; haciendo posible o efectivo el ejercicio de un deber de precaución de la vida y la ecología sana. [...] Dicha disciplina proporciona los mecanismos legales para la protección del medio ambiente y la naturaleza, contra las acciones destructivas y contaminantes de los seres humanos; y el Derecho Procesal Ambiental, los mecanismos procesales para garantizarlo y hacerlos efectivos”<sup>303</sup>.

Del párrafo anterior es importante rescatar el concepto “Derecho Procesal Ambiental”. La doctrina es conteste también a la hora de postular, como requisito inherente a la efectiva protección del medio ambiente, una serie de derechos procedimentales en materia ambiental. En este sentido, se habla de un “control del poder” de los Estados a través de estos derechos. Para el autor Jordi Jaria i Manzano,

[E]l derecho a un medioambiente sano se ha consolidado en el escenario global y cabe entender que proporciona un instrumento para el control de los poderes públicos [...]. En este sentido, ante la erosión de las instituciones democráticas representativas, el derecho a un medioambiente adecuado, así como los derechos procedimentales que se le asocian –información, participación y acceso a la justicia [...]–, abre un espacio de posibilidades procesales para el control del poder; en particular, en un escenario donde las instancias estatales tienden a relajar las políticas de protección con el objeto de contentar a los inversores<sup>304</sup>.

La idea de atribuir un rol activo a la ciudadanía a la hora de defender el medio ambiente, es común en los postulados de los distintos autores, puesto que se considera a ésta como un contrapeso del Estado y sus decisiones en materia ambiental.

En el mismo sentido reconoce el Relator John Knox las dos aristas mencionadas del Derecho Ambiental: i) el derecho sustantivo, que se compone del núcleo duro del derecho ambiental, y ii) los derechos procedimentales, que sirven como base para defender ese núcleo duro. Se puede hablar, además, de una concepción “macro” del medio ambiente, que involucra elementos tales como aire, agua, suelo, recursos naturales, flora y fauna, entre otros, así como también al ser humano como directamente afectado por lo que le suceda al medio ambiente. De esta forma,

---

<sup>302</sup> Alan Boyle, “Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 67 (2018), pg. 765. [Traducción libre de la autora]

<sup>303</sup> Eduardo Torres López, “Tutela efectiva del derecho del medio ambiente”, *DEHUIDELA*, Vol. 18, (Costa Rica: Universidad Nacional, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2009), pg. 108.

<sup>304</sup> Ávila Santamaría, R., Campusano Droguett, R., Galdámez Zelada, L., Jaria i Manzano, J., & Lucas Garín, A., pg. 17.

se habla no solamente de la necesidad de proteger al medio ambiente como tal, sino más bien de la necesidad de proteger al medio ambiente por los efectos que tendría el no hacerlo en el ser humano, en cuanto a los distintos derechos que podrían verse vulnerados.

Este último punto ha sido uno de los más discutidos en los últimos años. Rebecca Bratspies, por ejemplo, lo explicaba de la siguiente forma:

Así como un medioambiente sano puede contribuir al disfrute de los derechos humanos, hay una creciente sensación que la degradación ambiental y el cambio climático tienen ‘efectos negativos generales en la realización de los derechos humanos’. Por lo tanto, hay un creciente sentido de que la consecución de los derechos humanos necesariamente implica proteger el medio ambiente. [...] El derecho a un medio ambiente sano representa, por lo tanto, una síntesis de los enfoques ‘ambiente como precondition’ y ‘derechos humanos como herramientas’<sup>305</sup>.

Como respuesta a la pregunta sobre la importancia de definir el DMAS, se entiende que es a partir de los efectos que puede tener el daño en el medio ambiente en la calidad de vida de los seres humanos, aspecto conocido como “ambiente como precondition”. En virtud de ello, para lograr su protección, es necesaria la acción por parte de los Estados, y para que dichas acciones sean contundentes para alcanzar este fin, es fundamental que haya claridad con respecto a qué implicaciones tiene este derecho al momento de hacerlo efectivo. Sin una definición al respecto, no resulta claro cómo se podría proteger, ni tampoco cómo podrían los Estados implementar políticas públicas tendientes a proteger el medio ambiente.

En el mismo sentido, para respetarlo, en primer lugar debe reconocerse el medio ambiente como un derecho tal cual. Cabe resaltar el segundo punto mencionado por Bratspies: “derechos humanos como herramientas”: desde el punto de vista de la ciudadanía, permitiría exigir al Estado respeto y garantía hacia este derecho. Sin embargo, este debe estar previamente definido, por lo que al conceptualizar el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano, se constituye en una herramienta para la ciudadanía, por cuanto permite hacer efectiva la consecución de un ambiente sano, seguro, decente y equilibrado, y a su vez, permitiría realizar otros derechos humanos. Esto lo sostienen varios autores expertos en la materia<sup>306</sup>.

---

<sup>305</sup> Bratspies, pg. 35. [Traducción libre de la autora]

<sup>306</sup> Sumudu A. Atapattu lo mencionaba de la siguiente forma: “La importancia del reconocimiento de un derecho separado a un medio ambiente es principalmente doble: elevaría la protección ambiental a un status que ahorita está faltando en el derecho internacional de los derechos humanos; y, sería reconocido como un derecho aparte que no necesita relacionarse con ningún derecho existente para buscar reparación. En otras palabras, daría a las víctimas individuales de abuso ambiental una posibilidad adicional para buscar compensación, en lugar de tener que confiar en derechos humanos existentes que no han probado ser exitosos en el pasado”; Atapattu, pg. 36. [Traducción libre de la autora]

En síntesis, la importancia de definir el DMAS radica en que: i) el medio ambiente es fundamental para el ser humano, por lo que los daños hacia éste tienen consecuencias inmediatas en las personas; ii) para evitar dichos daños, es necesaria su protección a través de acciones contundentes por parte del Estado que garanticen un medio ambiente sano y equilibrado para las personas, y iii) la ciudadanía necesita de un reconocimiento expreso de su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado a través del cual puedan exigir el respeto y protección de éste, y ser un contrapeso del poder estatal.

La idea del “medio ambiente como precondition” mencionada *supra*, ha sido ampliamente desarrollada por distintos autores. En “*Proyectando la discusión hacia el futuro: el establecimiento del mandato sobre derechos humanos y el ambiente*”, John Knox ahonda en lo dicho líneas arriba respecto de la dimensión “verde” de los derechos humanos ya existentes, como una forma de reconocer al medio ambiente como aspecto fundamental del disfrute de los derechos humanos. En ese sentido, aborda el medio ambiente y su estado como una “precondición para el goce completo del amplio espectro de derechos humanos, incluyendo el propio derecho a la vida”<sup>307</sup>. Este vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos ya establecidos parte de la premisa esbozada por Knox, Bratspies y otros autores: un medio ambiente alterado, contaminado o destruido, irremediablemente afecta al ser humano en el goce de sus derechos básicos. Lo anterior no carece de importancia: derechos ampliamente reconocidos por organismos internacionales, normativa interna y tribunales regionales, se ven violentados cuando el medio ambiente es afectado. En virtud de ello, para lograr el pleno goce de los derechos humanos, es necesaria la protección del medio ambiente, por lo que, continúa Knox, “el vincular los derechos humanos existentes al medio ambiente permite el uso de normas que se encuentran establecidas en el derecho internacional para abogar por la protección ambiental, a la vez que facilita el acceso a una gama de mecanismos de derechos humanos, como órganos de tratados o los tribunales de derechos humanos, para el mismo fin”<sup>308</sup>. Adicional a lo anterior, John Knox es persistente al “reconoce[r] que los derechos humanos y la protección ambiental son inherentemente interdependientes”, relación que se ha desarrollado de dos formas: “a través de la adopción de un derecho explícito al medio ambiente,

---

<sup>307</sup> John H. Knox, “Proyectando la discusión hacia el futuro: el establecimiento del mandato sobre derechos humanos y el medio ambiente”, *El Lado Humano*, No. 87, (México: CEDHNL, 2014), pg. 6.

<sup>308</sup> *Ibíd.*, pg. 7.

y a través de una mayor atención a la relación entre el medio ambiente con derechos humanos ya reconocidos”<sup>309</sup>.

En consonancia con lo desarrollado por Knox, cabe reflexionar en torno a la ubicación del derecho a un medio ambiente sano, dentro del marco de los derechos humanos. La respuesta no es sencilla y, de hecho, ha dividido a la doctrina y el derecho internacional en dos enfoques distintos al momento de ubicar el derecho a un medio ambiente sano: i) como parte de los derechos humanos ya reconocidos, en el sentido de ampliar el espectro de éstos al dotarlos de un contenido ambiental (civiles y políticos o económicos, sociales y culturales), y ii) como un derecho autónomo y parte de los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto al primer enfoque, el DMAS como parte de los derechos humanos ya reconocidos, Allan Boyle, señalaba que “[l]a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos demuestra claramente cuánta protección ambiental puede extraerse de los derechos humanos ya existentes sin crear específicamente derechos ambientales”<sup>310</sup>. Phillipe Cullet considera que “una reinterpretación de los derechos humanos incluidos en instrumentos internacionales puede intentarse. La conservación ambiental es de esta forma incluida como un elemento interpretativo adicional, ampliando el alcance de los derechos”<sup>311</sup>. Por otro lado, agrega que “algunos derechos procedimentales desarrollados de manera separada en instrumentos de derechos humanos y ambientales pueden utilizarse en conjunto para formar un cuerpo técnico efectivo de derechos”<sup>312</sup>.

El problema de reinterpretar los derechos humanos ya existentes a través de un punto de vista ambiental, consiste en, precisamente, la justiciabilidad. Así lo expone Allan Boyle, al considerar que: “la protección de los derechos humanos beneficia solamente a las víctimas de una violación de los derechos [reconocidos en] la Convención [Europea]. Si la salud, vida privada, propiedad o derechos civiles del solicitante no son lo suficientemente afectados por pérdidas ambientales, entonces él o ella no tienen legitimación para proceder”<sup>313</sup>. De igual forma lo apunta Sumudu Atapattu: “el problema con este enfoque es [...] la necesidad de establecer el nexo causal entre el conflicto ambiental en cuestión y el derecho humano que está

---

<sup>309</sup> Ibid., pg. 9.

<sup>310</sup> Boyle, “Human Rights or Environmental Rights? A reassessment”, pg. 504. [Traducción libre de la autora]

<sup>311</sup> Cullet, p. 25. [Traducción libre de la autora]

<sup>312</sup> Ibid., p. 25. [Traducción libre de la autora]

<sup>313</sup> Boyle, pg. 505. [Traducción libre de la autora]

siendo invocado. Puede que no sea sencillo establecer esa relación en cada caso”<sup>314</sup>. En ese sentido, Boyle considera que “el derecho a un medio ambiente satisfactorio o decente sería menos antropocéntrico que el derecho actual. Beneficiaría a la sociedad como un todo, y no solamente a individuos. Permitiría a litigantes y ONG’s desafiar el desarrollo no sostenible o destructor del medio ambiente con base en el interés público”<sup>315</sup>. No obstante, es consistente en señalar los “problemas de la definición” de dicho derecho, así como los conflictos que podrían surgir en las distintas instituciones ambientales internacionales o en los tratados COP.

Phillipe Cullet indica que “un derecho al medio ambiente puede agregarse formalmente al catálogo de derechos humanos internacionalmente reconocidos”; así, refuta lo que él mismo definió como “reinterpretar” los derechos humanos, indicando que “no podemos ni deberíamos intentar categorizar este nuevo derecho (al medio ambiente sano) bien como un derecho civil o político, o como un derecho económico, social y cultural, o bien como un derecho solidario, por cuanto trasciende las distinciones y consagra elementos encontrados en cada una de estas tres categorías. El derecho a un medio ambiente requiere a los Estados abstenerse de actividades peligrosas para el medio ambiente, y adoptar y aplicar políticas que promuevan la conservación y mejora de la calidad del medio ambiente”<sup>316</sup>. En el mismo sentido apunta Boyle, pues considera que “la carencia de éste status de derecho significa que el medio ambiente puede verse aplacado por esos valores que sí tienen dicho status, incluyendo el derecho al desarrollo económico y la explotación de los recursos naturales”.<sup>317</sup>

En concordancia con las consideraciones de los autores citados *supra*, hay un sector importante de la doctrina que examina los beneficios de reconocer el derecho a un medio ambiente sano, más allá de utilizar el enfoque del “greening” o de “ecologización” de los derechos humanos. En esa línea, las ventajas que conllevaría dicho reconocimiento conducen a examinar la necesidad de se lleve a cabo. Según lo indicado por dichos autores, resulta insuficiente derivar el medio ambiente de otros derechos humanos, por cuanto no se lograría abarcar los aspectos esenciales del DMAS, así como tampoco permiten desarrollar principios básicos del mismo, tales como el de prevención y precaución. El reconocimiento del derecho debe ser, según la postura descrita en los párrafos anteriores, en su doble dimensión: sustantiva

---

<sup>314</sup> Atapattu, pg. 36. [Traducción libre de la autora]

<sup>315</sup> Boyle, pg. 507. [Traducción libre de la autora]

<sup>316</sup> Cullet, p. 28. [Traducción libre de la autora]

<sup>317</sup> Boyle, “Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights”, pg. 775. [Traducción libre de la autora]

y procesal, de forma tal que los Estados asuman el rol activo en garantizar el goce efectivo del DMAS, así como también en evitar su afectación.

En ese sentido, el sector de la doctrina que rechaza el reconocimiento del DMAS como autónomo y como parte de los derechos humanos, lo hace desde la perspectiva de que dicho reconocimiento vendría a limitar los alcances del derecho como tal. Ello se considera que no es así, por cuanto a lo largo del trabajo se ha observado cómo la inclusión de éste tanto en el sistema universal como en los sistemas regionales de justicia, ha significado logros considerables que persiguen un fin último: proteger el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. En consecuencia, otorgar la posibilidad a los ciudadanos de hacer justiciable dicho derecho, permite un aspecto importante como la exigibilidad, lo cual conduce hacia un deber por parte de los Estados de hacer efectivo el derecho, de manera que haya un goce pleno del mismo.

#### **v. Conclusiones sobre la Sección I**

En la presente Sección, pudo dilucidarse la diferencia entre aquellos mecanismos que han protegido el derecho a un medio ambiente sano de manera autónoma, y aquellos otros que han optado por hacerlo vía derechos humanos ya reconocidos. En los primeros, se encuentran las Altas Cortes analizadas, así como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, dos mecanismos que han logrado establecer de manera concreta medidas de protección para el medio ambiente, reconociendo éste último como fundamental para el desarrollo pleno de los seres humanos. De manera que, con el desarrollo realizado por éstos, hay una noción clara de qué es el derecho a un medio ambiente sano, cuáles son las obligaciones para los Estados y por qué éste merece una tutela propia, separada de otros derechos.

Sin embargo, los que han optado por desarrollar la dimensión ambiental en los derechos humanos reconocidos, se encuentran los Comités de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo. Los Comités, a excepción de dos casos, no tienen una jurisprudencia progresista respecto del medio ambiente. Sin embargo, el Tribunal Europeo sí se ha abocado en determinar cómo la degradación del medio ambiente puede tener efectos en otros derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre respetando los límites que ésta le impuso, sin desproteger a los peticionarios en su derecho a encontrar reparación por las violaciones sufridas. Un sector de la doctrina considera que la postura del Tribunal Europeo es la correcta y que no es necesario buscar la tutela directa y autónoma del derecho al medio

ambiente. Para efectos de la sección anterior, el contenido ambiental que dota el TEDH a los derechos humanos, es de importancia al momento de definir el derecho en su autonomía, por lo que aún y cuando se considera que el TEDH podría ir más allá, es claro que a través de otros derechos, se ha ido forjando un derecho autónomo, que podría tutelarse de manera directa en otros sistemas.

## **1.2 Sección II: Relación del Derecho a un Medio Ambiente Sano con otros Derechos Humanos**

Una vez establecida la definición del derecho a un medio ambiente sano, queda claro que este tiene una interdependencia incuestionable con otros derechos humanos, que implica reconocer que la violación de éste conlleva, necesariamente, a la violación de otros derechos. De manera que, en el presente capítulo se abordará la dimensión ambiental que tienen algunos derechos humanos, para determinar la manera en que se relacionan éstos con el medio ambiente. En ese sentido, en la presente sección se analizan aquellos derechos usualmente reconocidos como especialmente vulnerables ante la degradación ambiental y que, precisamente, al momento de establecer dicha relación, se ha logrado de alguna u otra manera desarrollar contenido propio del derecho a un medio ambiente sano, por lo que se considera de suma relevancia para la presente investigación.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. En éste, se indicó que,

Si bien los tratados universales de derechos humanos no se refieren a un derecho específico a un medio seguro y saludable, todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda<sup>318</sup>.

De igual forma ha afirmado que,

Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación

---

<sup>318</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párr. 18.



de políticas informadas, transparentes y adecuadas. Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes<sup>319</sup>.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No. 23 (en adelante “OC-23”) indicó que ésta “ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”<sup>320</sup>.

En general, se reconocen ciertos derechos como los “comúnmente” afectados por la violación al derecho al medio ambiente sano: i) el derecho a la vida; ii) el derecho a la salud, iii) el derecho a la alimentación; iv) el derecho al agua, y v) el derecho a la vivienda. En el presente capítulo se profundizará en los primeros tres, por lo que se desarrollará la relación entre el medio ambiente y los derechos a la vida, salud y alimentación.

#### **i. Vida**

El Relator de Naciones Unidas en materia de medio ambiente en su primer informe presentado ante la Asamblea General, habló sobre “la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos ya reconocidos”, indicando que se “ha identificado dos conjuntos de derechos estrechamente vinculados al medio ambiente: a) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente; y b) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”. El derecho a la vida es, en palabras del ex Relator, un “ejemplo” del grupo a). En ese sentido, explicó que “algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental”<sup>321</sup>, siendo el derecho a la vida uno de los más afectados cuando el medio ambiente sufre daños. Esto fue reconocido desde la Declaración de Estocolmo la cual claramente estableció en su principio 1, que

**El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y**

---

<sup>319</sup> Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párr. 10.

<sup>320</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 47.

<sup>321</sup> Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párr. 19.

**gozar de bienestar**, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...<sup>322</sup> (el resaltado no es del original).

Distintos acontecimientos en la tierra llevan a confirmar lo señalado por el Relator: “hoy en día es indiscutible que los seres humanos dependen totalmente de un medio ambiente saludable para tener una vida digna, sana y satisfactoria”<sup>323</sup>.

Las consecuencias que tiene el daño al medio ambiente en el derecho a la vida son múltiples. Por ejemplo, la contaminación al aire tiene consecuencias innegables en la calidad de vida de las personas. Así lo estableció el Relator Especial en Derechos Humanos y el Medio Ambiente, David Boyd, indicando que “la contaminación del aire, tanto afuera como adentro de los hogares, es un asesino prolífico silencioso - a veces invisible - que es responsable de la muerte prematura de 7 millones de personas al año, incluyendo 600,000 niños”<sup>324</sup>.

Otra consecuencia del daño ambiental es el cambio climático; en palabras de John Knox,

[E]l Cambio Climático va a exacerbar los desastres relacionados con el clima, los cuales ya están teniendo efectos devastadores en las personas y en su disfrute al derecho a la vida, particularmente en los países en desarrollo. Por ejemplo, un estimado de 262 millones de personas fueron afectadas por desastres climáticos anualmente del 2000 al 2004, de los cuales 98 por ciento vive en países en desarrollo. Ciclones Tropicales, los cuales afectan aproximadamente a 120 millones de personas anualmente, mataron a un estimado de 250,000 personas entre 1980 y el 2000<sup>325</sup>.

Esto también lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos: por ejemplo en su Resolución 10/4 indicó que “las repercusiones del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluidos, entre otros, el derecho a la vida”<sup>326</sup>. Lo anterior fue reiterado en varias de sus posteriores Resoluciones<sup>327</sup>.

---

<sup>322</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 15 de diciembre de 1972, principio 1.

<sup>323</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 37.

<sup>324</sup> United Nations Press Release: Air pollution, the ‘silent killer’ that claims seven million lives a year: rights council hears, 4 March 2019, consultado el 22 de marzo de 2019 de <https://news.un.org/en/story/2019/03/1034031>. [Traducción libre de la autora]

<sup>325</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párr. 23.

<sup>326</sup> Consejo de Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y el Cambio Climático, 10/4, 25 de marzo de 2009.

<sup>327</sup> Consejo de Derechos Humanos, ver Resoluciones 18/22, 26/27, 29/15 y 32/33.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, indicando que,

Se estima que la contaminación es una de las principales causas de muerte y enfermedad en todo el mundo. La exposición a la contaminación y sustancias químicas tóxicas contribuye de manera notable a la mortalidad infantil y a una menor esperanza de vida [...] <sup>328</sup>. Las evaluaciones independientes han identificado cientos de miles de sitios contaminados en todo el mundo. [...] Si no se abordan, los sitios contaminados son una amenaza constante a los derechos, incluidos los derechos a la vida y a la salud, de las generaciones presentes y futuras <sup>329</sup>.

Se considera que para que una persona disfrute del derecho a una vida digna, ésta debe vivir en un entorno que le permita el ejercicio efectivo de dicho derecho, es decir, un ambiente de calidad, sano y equilibrado, necesariamente impactaría de manera positiva en el derecho a la vida de las personas. Contrario sensu, un medio ambiente degradado, que no tiene un determinado estándar de calidad, afectaría irremediablemente de manera negativa la vida de las personas, vulnerando el ejercicio de su derecho.

Tomando en consideración lo indicado *supra*, puede establecerse que el derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales que se ve gravemente afectado en virtud de los daños que pueda sufrir el medio ambiente.

## **ii. Salud**

El derecho a la salud es, también, parte de los derechos del grupo a) señalados *supra*. Es claro que el ser humano, al encontrarse en un medio ambiente contaminado, puede ver seriamente afectada su condición de salud. Lo anterior se puede observar en el hecho de que “dos terceras partes de los derechos constitucionales se refieren a la salud” al incluir “referencias a la importancia de la protección del medio ambiente”<sup>330</sup>.

El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (en adelante “Relator Especial sobre el derecho a la salud”), en su informe de 2007, reflexionó al respecto indicando que “[e]l derecho al más alto nivel posible

---

<sup>328</sup> Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, A/HRC/36/41, 20 de julio de 2017, párr. 8

<sup>329</sup> *Ibíd.*, párr. 99.

<sup>330</sup> Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/28/61, 3 de febrero de 2015, párr. 73.

de salud no solo comprende la atención médica sino también los factores subyacentes determinantes de la salud, como el agua potable, el saneamiento adecuado, condiciones [...] ambientales sanas...”<sup>331</sup>. En ese sentido, esta relación entre un medio ambiente “saludable” y el derecho a la salud es clara al observar los efectos que un medio ambiente “no saludable” tiene en el estado de salud de las personas. Lo anterior se relaciona con el hecho de que el “derecho a la salud” implica una gran cantidad de aspectos muchas veces no considerados al hablar de éste. Esto es conocido como “factores subyacentes determinantes de la salud”<sup>332</sup>. Dicho Relator, en su intervención en un panel de discusión en cambio climático y el derecho a la salud, fue claro en señalar que el último “es un derecho inclusivo, que se extiende no solo a una atención médica oportuna y adecuada, pero también a los factores determinantes subyacentes de la salud, tales como el acceso a la alimentación, a agua potable y salubre, saneamiento adecuado, condiciones ocupacionales y ambientales saludables, y acceso a información y educación relacionadas con la salud”<sup>333</sup>.

Ejemplo de lo anterior es el cambio climático, por cuanto tiene efectos severos sobre las condiciones de salud de las personas. Entre más aumenta la temperatura del planeta, aumentan las consecuencias en éstas, como por ejemplo, “deshidratación, insolación, o agotamiento por calor”, así como también “mortalidad por la exposición a las olas de calor”<sup>334</sup>. El Relator Especial sobre el derecho a la salud abordó este tema, e indicó que “cambios relacionados con el clima tales como la temperatura, sequías, inundaciones, huracanes, están asociados con una tasa mayor de desórdenes cardiovasculares, problemas respiratorios, gastrointestinales y renales. Factores ambientales tales como polen, humo, polvo, agua estancada pueden conllevar

---

<sup>331</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/62/214, 8 de agosto de 2007, párr. 104.

<sup>332</sup> *Ibíd.*, párr. 47.

<sup>333</sup> Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Discusión sobre cambio climático y el derecho a la salud, 3 de marzo de 2016, consultado 15 de enero de 2019, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/Impact/DainiusPuras.pdf>. [Traducción libre de la autora]

<sup>334</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 24.

a padecimientos crónicos”<sup>335</sup>. En el mismo sentido, ha indicado que “el medio ambiente es un determinante fundamental de la salud y el bienestar de los niños y los adultos”<sup>336</sup>.

Como se mencionó *supra*, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 14 incluyó como un factor determinante de la salud el medio ambiente<sup>337</sup>, en virtud de lo cual señaló la “obligación de [los Estados de] adoptar medidas contra los peligros que para la salud representa la contaminación del medio ambiente”<sup>338</sup>.

Estos peligros no son pocos. Un ejemplo lo constituyen las sustancias químicas tóxicas, la polución y la contaminación, que como bien indica el Relator Especial de Sustancias y Desechos Peligrosos,

La exposición a la contaminación tóxica por el aire, el agua y los alimentos contribuye a una crisis permanente y creciente de salud pública mundial en relación con enfermedades no transmisibles. Las tasas de cáncer, enfermedades respiratorias crónicas, accidentes cerebrovasculares, cardiopatías y otras enfermedades no transmisibles han aumentado drásticamente en los últimos decenios. Además, la exposición a sustancias tóxicas está vinculada a defectos congénitos y diversos efectos en la salud mental, como un menor nivel de inteligencia. El aumento de las tasas de morbilidad y de discapacidad apunta claramente a contribuciones ambientales<sup>339</sup>.

El Comité Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Marangopoulos Foundation for Human Rights c. Grecia*, consideró también los peligros que implica la contaminación del aire, en virtud de la operación de una minería de lignito a cielo abierto en Grecia. En este caso, el peticionario señaló que “la consecuencia del uso de lignito es una variedad de formas de contaminación - contaminación del aire, suelo, subsuelo, agua, entre otros - que afecta una gran área en varias formas. [...]; la contaminación del aire está relacionada con ciertos tipos de enfermedades respiratorias y con la crisis del sistema inmunológico, abriendo el camino a otros tipos de problemas en la salud”<sup>340</sup>. Al resolver sobre el fondo, la Comisión tomó “en cuenta el enlace creciente que los Estados miembros de la Convención y otros cuerpos internacionales

---

<sup>335</sup> Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Discusión sobre cambio climático y el derecho a la salud, 3 de marzo de 2016, consultado 15 de enero de 2019, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/Impact/DainiusPuras.pdf>. [Traducción libre de la autora]

<sup>336</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/70/213, 30 de julio de 2015, párr. 61.

<sup>337</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 11.

<sup>338</sup> *Ibíd.*, párr. 36.

<sup>339</sup> Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, A/HRC/36/41, 20 de julio de 2017, párr. 11.

<sup>340</sup> *Marangopoulos Foundations for Human Rights (MFHR) v. Greece. Collective Complaint. No. 30/2005*, 26 of April of 2005, párr. 65.

hacen entre la protección de la salud y un medio ambiente sano, y ha interpretado el Artículo 11 de la Convención (derecho a la protección de la salud) como que incluye el derecho a un medio ambiente sano”<sup>341</sup>. En cuanto al uso de lignito, señaló que “el rol predominante del lignito en la producción de energía es perjudicial para el medio ambiente” y que “las plantas de combustión como las operadas por [la Corporación de Energía Pública] contribuyen significativamente a la emisión de contaminantes”<sup>342</sup>. En consecuencia, el Comité, en aplicación del artículo 11 del Convenio Europeo –que protege el derecho a la salud- consideró que, bajo dicho artículo, debían diseñarse medidas “para remover las causas de la mala salud resultante de amenazas ambientales como lo es la contaminación”<sup>343</sup>, reconociendo a su vez que “hay una clara y amplia evidencia científica establecida que partículas y gases SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> tienen efectos nocivos en la salud y vida humana”<sup>344</sup>. En virtud de lo anterior, el Comité consideró que el Estado había violentado el artículo 11, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del Convenio Europeo.

Nuevamente, es irrefutable que para la consecución del derecho al disfrute del más alto nivel de salud, es fundamental que el ser humano se desarrolle en un ambiente propicio, que sea sano y saludable. De lo contrario, es ampliamente reconocido que las consecuencias son múltiples, por cuanto en el momento en el que una persona se desarrolla en un medio ambiente contaminado, es que surgen las enfermedades. En virtud de lo anterior, el derecho a la salud depende del derecho a un medio ambiente sano, porque si no se garantiza este último, no puede garantizarse el primero.

### **iii. Alimentación**

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”<sup>345</sup>. El derecho a la alimentación ha sido relacionado con el medio ambiente por diversas razones.

---

<sup>341</sup> European Committee of Social Rights, Decision on the merits: Marangopoulos Foundation for Human Rights (MFHR) v. Greece, Collective Complaint No. 30/2005, 6 December 2006, párr. 195. [Traducción libre de la autora].

<sup>342</sup> *Ibíd.*, párr. 199. [Traducción libre de la autora].

<sup>343</sup> *Ibíd.*, párr. 202. [Traducción libre de la autora].

<sup>344</sup> *Ibíd.*, párr. 200. [Traducción libre de la autora].

<sup>345</sup> PIDESC, celebrado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, art. 11.

Ya desde el 2009, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación había desarrollado en un informe que,

El desarrollo de enfoques de agricultura más sostenible está directamente vinculado al derecho a la alimentación, debido a la fuerte relación entre el estado del medio ambiente y la producción de alimentos. Los cultivos dependen de la disponibilidad de nutrientes en el suelo, del agua (aguas superficiales y subterráneas para el riego), del clima y los fenómenos meteorológicos (temporada de lluvias y de cultivo), de la existencia de insectos para la polinización, y de la abundancia y los efectos de ciertas plagas, como los agentes patógenos, los insectos y las malas hierbas, cuyas repercusiones para los cultivos son muy importantes en todo el mundo<sup>346</sup>.

En la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éste mencionaba que “millones de personas sufren de hambrunas causadas por los desastres naturales”<sup>347</sup>. En esto ha profundizado también la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, indicando que,

Los desastres naturales pueden tener un impacto a largo plazo sobre el derecho a la alimentación, ya que ponen en riesgo recursos ambientales fundamentales y ecosistemas enteros que son vitales para la producción sostenible de alimentos. La contaminación del suelo y el agua es una consecuencia ambiental importante de las tormentas, los tsunamis y las inundaciones. La salinización de las masas de agua, como los ríos, los pozos, los lagos interiores y los acuíferos subterráneos afecta a la fertilidad de las tierras agrícolas, lo que reduce el rendimiento de los cultivos en el mediano y largo plazo<sup>348</sup>.

En su informe anual de 2016, la Relatora analizó la malnutrición, indicando que “contribuyen al mal funcionamiento de los sistemas alimentarios la desigualdad en el acceso a los recursos y en su control y las modalidades de producción y los hábitos de consumo insostenibles, que llevan aparejados la degradación ambiental y el cambio climático”<sup>349</sup>.

Adicionalmente, en su informe de enero de 2018, la Relatora Especial expuso sobre el hambre y las principales causas que contribuyen a su agravamiento. En ese sentido, indicó que “[l]as principales causas de que los avances hacia la eliminación del hambre se hayan revertido son los conflictos armados, los desastres naturales y los fenómenos meteorológicos extremos provocados por el cambio climático, la desaceleración económica, y la falta de políticas eficaces de protección social y de eliminación de la pobreza”<sup>350</sup>. En la misma línea, señaló el

---

<sup>346</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, A/HRC/13/33/Add.2, 28 de diciembre de 2009, párr. 21.

<sup>347</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 12, E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, párr. 5.

<sup>348</sup> Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, A/HRC/37/61, 25 de enero de 2018, párr. 28.

<sup>349</sup> Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, A/71/282, 3 de agosto de 2016. párr. 2.

<sup>350</sup> Informe de la Relatoría Especial sobre el derecho a la alimentación, A/HRC/37/61, 25 de enero de 2018, párr. 2.

hecho de que “[e]l calentamiento mundial desencadena o prolonga los desastres naturales, lo que tiene consecuencias importantes para la seguridad alimentaria”, por cuanto “[l]os desastres naturales pueden tener un impacto a largo plazo sobre el derecho a la alimentación, ya que ponen en riesgo recursos ambientales fundamentales y ecosistemas enteros que son vitales para la producción sostenible de alimentos”<sup>351</sup>.

Nuevamente, hay una clara interrelación entre la degradación ambiental como consecuencia de los desastres naturales, la degradación biológica, la sobre explotación de los recursos costeros, la contaminación de los suelos por pesticidas, entre otras, y la realización del derecho humano a la alimentación. La producción de la alimentación tiene como base una disponibilidad de recursos naturales. Entre más daños sufra el medio ambiente, más presión se ejerce sobre los recursos naturales disponibles, los cuales entre más degradados o escasos sean, menos posibilidades hay de conseguir un acceso a una alimentación adecuada, regular, permanente y sin acceso restringido.

En conclusión, un medio ambiente degradado o contaminado puede generar efectos irrefutables en derechos considerados como fundamentales. La vida, la salud y la alimentación, por mencionar algunos, son derechos sin los cuales el ser humano no podría vivir. Al reconocer el derecho al medio ambiente como un derecho autónomo, se reconoce esta interrelación y la necesidad de garantizar este derecho por sí solo. De esta forma, no sería necesario que se afecten otros derechos, sino que al afectarse por sí solo el derecho al medio ambiente, se podría considerar éste vulnerado sin necesidad de pasar por el “filtro” de la vulneración de otros derechos. El resultado de lo anterior, sería un derecho exigible por parte de los ciudadanos e igual de importante, sería un derecho justiciable por sí mismo.

#### **iv. Conclusiones sobre la Sección II**

La interdependencia entre el medio ambiente y otros derechos humanos, deja ver la importancia que tiene la protección del primero con tal de lograr el pleno goce y efectividad de los segundos. Hay derechos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, así como sectores de la población que son más propensos a sufrir vulneraciones a sus derechos a partir de un medio ambiente de calidad deficiente. La relación que puede establecerse entre, como fue indicado *supra*, los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación, con el medio

---

<sup>351</sup> Ibíd., párr. 28.



ambiente, dejan ver los elementos que condicionan el derecho a un medio ambiente sano. Por ejemplo, la calidad del aire y del suelo, la abundancia en la biodiversidad, entre otros, constituyen características básicas que deben integrar el medio ambiente para su efectivo goce, y por su interrelación con dichos derechos humanos, para el efectivo goce de estos también.

De manera que no puede perderse de vista que, si bien existe un derecho autónomo al medio ambiente sano, ello no significa que al degradarse éste, no se vean afectados otros derechos igualmente importantes, por lo que siempre debe analizarse éste en su integridad y en relación con éstos.

### **1.3 Conclusiones del Capítulo I**

En el presente capítulo se estableció que el derecho a un medio ambiente sano ha sido analizado por distintos órganos, tanto internacionales, regionales y nacionales, de forma que constituye un concepto que abarca la relación que tiene el ser humano con la naturaleza y todo lo que ello implica, así como la relación que existe entre dicho derecho y los derechos a la vida, la salud y la alimentación. Distintos instrumentos internacionales han reconocido ya la obligación del ser humano de “proteger y mejorar el medio”<sup>352</sup>, pero no debe dejarse de lado la importancia de su reconocimiento como un derecho en sí mismo, por la legitimidad que ésta categoría le otorga. En consonancia con lo anterior, es importante señalar que son varios instrumentos los que reconocen el derecho a un medio ambiente sano, por lo que – en el ámbito regional – hay una tendencia clara a establecer el derecho como autónomo, aspecto que no ha sido replicado en instrumentos propios del sistema universal.

En lo que respecta el Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos ha adoptado una postura cautelosa al referirse al presente derecho; sin embargo, recientemente realizó un avance jurisprudencial de gran importancia, en razón de que reconoció la violación al derecho a la vida privada y familiar y del domicilio de un individuo producto de la contaminación de agro-tóxicos. En cuanto a los mecanismos de protección de derechos humanos regionales, el Tribunal Europeo ha realizado un amplio desarrollo en cuanto a la relación entre el medio ambiente y otros derechos reconocidos en el Convenio Europeo, declarando la violación de éstos siempre y cuando se vean gravemente vulnerados en virtud de la degradación del primero. Por su parte, la Comisión Africana ha desarrollado la materia en un único caso, no obstante, el

---

<sup>352</sup> Declaración de Estocolmo, principio 1.

hecho de que la Carta Africana reconoce de manera expresa el derecho a un medio ambiente sano.

En cuanto a la doctrina, si bien hay un sector que considera que no es necesario incluir el derecho a un medio ambiente sano como parte de los derechos humanos reconocidos, se considera que dicha inclusión tendría grandes beneficios para la ciudadanía, al crearse mecanismos que ayuden a hacer efectivo el derecho como tal. Esto se puede observar en el desarrollo realizado por parte de las altas cortes analizadas anteriormente, las cuales, al constituirse como las protectoras de los derechos constitucionales, han realizado una labor de protección en torno al derecho a un medio ambiente sano, pues se encuentra consagrado en las respectivas constituciones. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano, es fundamental para lograr su efectiva protección.

Por otro lado, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas respecto de los derechos humanos y el medio ambiente, ha constituido un mecanismo de suma importancia para delimitar la relación entre el medio ambiente y otros derechos humanos, así como para definir el contenido del derecho a un medio ambiente sano y las obligaciones que tienen los Estados en relación a este. En ese sentido, los principios marco desarrollados por John Knox constituyen una base sólida para comenzar a exigir a los Estados acciones concretas en relación al respeto y garantía del derecho en cuestión.

Finalmente, al desarrollar la relación entre el medio ambiente y otros derechos humanos, se puede observar la transversalidad que tiene el tema en cuestión. Dicha relación ha sido analizada de manera reiterada tanto por la doctrina como por los mecanismos universales. En ese sentido, es importante reconocer el medio ambiente como base para el disfrute de otros derechos humanos, por las afectaciones que tiene un medio ambiente degradado en la salud, la vida, la alimentación, entre otros. Lo anterior permite concluir que las obligaciones que tiene el Estado en la materia son contundentes, aún y cuando no se reconozca el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo, por cuanto el ambiente es ya de por sí un elemento a considerar al momento de garantizar otros derechos fundamentales.

## Capítulo II – Justiciabilidad del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano

En el presente capítulo se abordará la cuestión relativa a si el derecho a un medio ambiente sano es justiciable en el Sistema Interamericano, a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, sus disposiciones al respecto y la interpretación que le han dado los jueces interamericanos a éstas. Lo anterior se analizará desde dos enfoques: i) si es posible declarar la violación a partir de una “justiciabilidad indirecta”, es decir, en virtud de la vulneración de otros derechos ya reconocidos como justiciables; y ii) si es posible declarar la violación a partir de una “justiciabilidad directa”, es decir, como derecho autónomo.

En primer lugar, es necesario conceptualizar el término “justiciabilidad”. Cuando se habla de “derechos justiciables”, se refiere a derechos que “tienen por virtud el hecho de que son realizables por medio de la justicia”<sup>353</sup>. Dicha característica se busca “por la vía de su reclamación ante instancias que administran justicia”<sup>354</sup>; en ese sentido, “la justiciabilidad supone [...] una pretensión formulada por un reclamo en contra de un sujeto obligado por el derecho y al mismo tiempo un ente decisor que, satisfechas determinadas circunstancias, resuelve la controversia”<sup>355</sup>.

Asimismo, se ha dicho que la justiciabilidad se refiere, también, a “la capacidad de reclamar una reparación ante un juez o un tribunal de justicia cuando ha ocurrido o es probable que ocurra una violación a un derecho”<sup>356</sup>, por lo que ésta “implica el acceso a mecanismos que garanticen derechos reconocidos”. En consecuencia, estos “derechos justiciables otorgan a sus titulares una vía de acción legal que les permite reclamar cuando quien debe cumplir con las obligaciones no lo hace”<sup>357</sup>.

La Convención Americana, por su parte, establece en términos generales que “[s]on competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención [...] b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”. Asimismo, dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un

---

<sup>353</sup> Carlos Urquilla, “La Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, ed. Víctor Rodríguez, (San José, CR: IIDH, 2008), pg. 85.

<sup>354</sup> *Ibíd.*, pg. 85.

<sup>355</sup> *Ibíd.*, pg. 85.

<sup>356</sup> Christian Courtis, “Los Tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales”, ed. Jonathan Cooper, Claire Mahon y Priyamvada Yarnell, (Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas, 2009), pg. 7.

<sup>357</sup> *Ibíd.*, pg 7.

derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. En consecuencia, se entiende que todos los derechos protegidos por la Convención son justiciables ante el Sistema Interamericano, los cuales se encuentran dispuestos en los Capítulos I, II y III, dentro de la “Parte I” de la Convención, titulada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”. Los Capítulos mencionados se titulan “Enumeración de Deberes”, “Derechos Civiles y Políticos” y “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, respectivamente. Estos últimos han tenido una discusión controversial con respecto a si se podrían incorporar dentro de los derechos justiciables, lo cual será objeto de desarrollo posteriormente.

Por otro lado, el Protocolo de San Salvador, reconoce una serie de derechos que, como su nombre lo establece, pertenecen al grupo de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante “DESC”). No obstante ello, el Protocolo dispuso que de los ahí reconocidos, únicamente en caso de violación de los artículos 8.a) y 13, que establecen el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse a éstos y el derecho a la educación, respectivamente, se podría utilizar el “sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana...”. En virtud de lo anterior, se entiende que éstos son los únicos que los Estados dispusieron, de manera expresa, que cabían bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a un medio ambiente sano, como fue indicado anteriormente, se encuentra regulado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, por lo que no se entendería -preliminarmente- que es parte de los derechos establecidos como justiciables. No obstante, se procederá a dilucidar en cual categoría cabría la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano: ya sea utilizando los derechos de la Convención Americana como “derechos puente” de éste, o reconociendo su justiciabilidad directa a partir del artículo 26 y del Protocolo de San Salvador.

## **2.1 Sección I: Justiciabilidad indirecta del Derecho a un Medio Ambiente Sano**

### **i. Definición**

La justiciabilidad indirecta del derecho a un medio ambiente sano es, de hecho, la manera más común en la que se ha establecido la responsabilidad de un Estado por su violación. Esto se relaciona con lo mencionado *supra* en el capítulo I de la presente investigación. La justiciabilidad indirecta supone relacionar los derechos ya reconocidos como justiciables con

aquellos que no gozan de tal condición. Por lo general, se trata de “interpreta[r] que los derechos civiles y políticos comprenden ciertos aspectos de los DESC”<sup>358</sup>, de forma que “la justiciabilidad de los derechos civiles y políticos puede ser un canal indirecto para la protección de los DESC”<sup>359</sup>. Esta ha sido la técnica que ha utilizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como ya fue analizado, y, también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta un cambio muy reciente, como se analizará posteriormente en el presente capítulo. Con respecto al Tribunal Europeo, este ha sido claro en cuanto a que, para declarar la violación del derecho a la vida privada (artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos) por causas ambientales, éstas tuvieron que haber sido de tal magnitud que se afectara en gran medida éste derecho.

En ese sentido, es importante recordar que muchos autores consideran innecesario reconocer un derecho autónomo al medio ambiente sano. Estas ideas surgen por cuanto,

La falta de mención expresa y efectiva al derecho a un ambiente adecuado por parte de los más importantes instrumentos internacionales y/o regionales vinculantes en materia de derechos humanos, no ha impedido que su reconocimiento vaya abriéndose camino por vía indirecta (o ‘de rebote’), en cuanto presupuesto o condición elemental para el posible disfrute de otros derechos explícitamente declarados, como ponen de manifiesto la práctica y la jurisprudencia de los más destacados órganos internacionales y regionales dedicados a la defensa y garantía de los derechos humanos<sup>360</sup>.

Esta interpretación “amplia” es contraria a una interpretación “estática” o “de origen” de los tratados de derechos humanos<sup>361</sup>. Un ejemplo de ello lo constituye la Corte Interamericana, quien ha sido reconocida por interpretar “de una forma dinámica” los derechos ya garantizados o reconocidos como justiciables<sup>362</sup>, lo cual se puede observar en la Opinión Consultiva No. 10, en donde ésta, en virtud de la pregunta planteada por el Estado de Colombia<sup>363</sup>, determinó que,

---

<sup>358</sup> Courtis, pg. 75.

<sup>359</sup> *Ibíd.*, pg. 75.

<sup>360</sup> José Luis de la Cuesta, “El Derecho al Ambiente: Su protección por el Derecho Penal”, en “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, coordinado por Augusto Antonio Cansado Trindade y César Barros Leal, (Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2017), pg. 148.

<sup>361</sup> Dinah Shelton, “Developing Substantive Environmental Rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 1, No. 1, (2010), pg. 93.

<sup>362</sup> *Ibíd.*, pg. 93.

<sup>363</sup> El Estado Colombiano preguntó: “¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?”. *Cfr.* Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 2.

La Declaración Americana se basa en la idea de que ‘la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución’ [...]. Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos. Como dijo la Corte Internacional de Justicia: ‘un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar’ [...]. Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración<sup>364</sup>.

Posteriormente, en la Opinión Consultiva No. 16, fue más allá al indicar que,

[... A]l dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31), sino también el sistema dentro del cual se inscribe [...]. Esta orientación adquiere particular relevancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado mucho mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte, [...], como la Corte Europea de Derechos Humanos, [...] han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. [...] El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo<sup>365</sup>.

Como lo mencionó la Corte en el párrafo transcrito *supra*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado una posición similar. En el caso *Christine Goodwin c. Reino Unido*, éste realizó las siguientes consideraciones:

Mientras que la Corte no está formalmente atada a seguir sus sentencias previas, es en interés de la seguridad jurídica, previsibilidad e igualdad ante la ley que no debería desviarse, sin buenas razones, de los precedentes vertidos en casos anteriores [...]. No obstante ello, dado que la Convención es ante todo y principalmente un sistema para la protección de los derechos humanos, la Corte debe tener en consideración las condiciones cambiantes dentro del Estado demandado y dentro de los Estados parte en general y responder, por ejemplo, a cualquier coincidencia evolutiva así como a los estándares que serán alcanzados [...]. Es de crucial importancia que la Convención sea interpretada y aplicada de una manera que se traduzca en derechos prácticos y efectivos, no teóricos e ilusorios. El fracaso de la Corte en mantener un abordaje dinámico y evolutivo en efecto arriesgaría brindar un nivel de reforma o mejora [...]. La Corte propone por lo tanto mirar a la situación dentro y fuera de los Estados partes para

---

<sup>364</sup> Ibíd., párr. 37.

<sup>365</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

asesorar ‘a la luz de las condiciones de hoy en día’ la que es ahora la interpretación y aplicación de la Convención apropiada...<sup>366</sup>.

De los párrafos anteriores se desprende una tendencia de los Tribunales Regionales en el sentido de aplicar una “interpretación evolutiva” o “dinámica” de los instrumentos de protección de los Derechos Humanos, que sea acorde con el contexto actual en el que se aplican los distintos instrumentos internacionales. Con base en ello es que se ha comenzado a desarrollar -en los derechos ya reconocidos como justiciables- la perspectiva ambiental, y los efectos que el medio ambiente tiene en el goce y disfrute de éstos.

## ii. La Dimensión Ambiental de los Derechos Humanos

Es claro, entonces, que por medio de la interpretación “evolutiva” los Tribunales Regionales han ampliado el espectro de protección de los derechos humanos, llegando a incluir el medio ambiente, por cuanto “tribunales internacionales de derechos humanos han comenzado a ver la protección ambiental como esencial para el disfrute de ciertos derechos internacionalmente garantizados, especialmente, los derechos a la vida, la salud, la vida privada y la propiedad”<sup>367</sup>. En línea con lo anterior, en virtud del desarrollo ya alcanzado por el Derecho de los Derechos Humanos, se utiliza esta vía para proteger el medio ambiente, de forma que la “disponibilidad de los procedimientos para denuncias individuales para reclamar violaciones a derechos humanos ha dado lugar a una extensa jurisprudencia en la que obligaciones específicas de los Estados de proteger y preservar el medio ambiente son detalladas”<sup>368</sup>.

En ese sentido, la académica Dinah Shelton menciona distintos enfoques a la hora de tratar el medio ambiente y su debida protección. El primer enfoque es el que se ha venido desarrollando a lo largo del presente trabajo: entender “la protección del medio ambiente como una pre-condición al disfrute de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, especialmente los derechos a la vida y a la salud”<sup>369</sup>. La protección del medio ambiente se constituye, entonces, como “un instrumento esencial en el esfuerzo de asegurar el disfrute efectivo de los derechos humanos”<sup>370</sup>. El segundo enfoque consiste en “considerar ciertos

---

<sup>366</sup> Christine Goodwin c. Reino Unido. Sentencia de 11 de Julio de 2002, no. 28957/95. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162239>, párrs. 74 y 75.

<sup>367</sup> Alexandre Kiss; Dinah Shelton, “Guide to International Environmental Law”. (Leiden, The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2007), pg. 238.

<sup>368</sup> *Ibíd.*, pg. 238.

<sup>369</sup> Dinah Shelton, “Human Rights, Health & Environmental Protection: Linkages in Law & Practice”. Health and Human Rights Working Paper Series No. 1. (2002), accesado el 17 de abril de 2019, en: [https://www.who.int/hhr/Series\\_1%20%20Sheltonpaper\\_rev1.pdf](https://www.who.int/hhr/Series_1%20%20Sheltonpaper_rev1.pdf), pg. 3. [Traducción libre de la autora]

<sup>370</sup> *Ibíd.*, pg. 3. [Traducción libre de la autora]

derechos humanos como elementos esenciales para alcanzar la protección ambiental, el cual ha tenido como objetivo principal la protección de la salud del ser humano<sup>371</sup>”. De esta forma, se toman como base algunos derechos “procedimentales” que contribuyen a tomar “mejores decisiones ambientales” y su respectivo cumplimiento. Finalmente, el tercer enfoque, considerado por Shelton como el “más reciente”, considera “la relación [entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente] como indivisible e interdependiente y por ende establece el derecho a un medio ambiente sano como un derecho substantivo e independiente”<sup>372</sup>.

Esta relación entre los derechos humanos y la degradación del medio ambiente ha sido una cuestión considerada por “casi todos los organismos de derechos humanos globales y regionales”, esto por medio de alguno de los tres enfoques mencionados por Shelton, por lo que en la mayoría de los casos “las denuncias formuladas no se han basado en un derecho específico a un medio ambiente sano y racional, sino en derechos a la vida, propiedad, salud, información y vida privada. Subyacente a las denuncias, sin embargo, están las situaciones de contaminación, deforestación, contaminación de aguas, y otros tipos de daño ambiental”<sup>373</sup>.

Los autores Dinah Shelton y Alexandre Kiss han resumido en cierta forma, con respecto a la relación que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente, el punto de vista de quienes abogan por la justiciabilidad indirecta del derecho a un medio ambiente sano;

En un plano más teórico, los derechos humanos existen para promover y proteger el bien estar del ser humano, para facilitar el desarrollo completo de cada persona y la maximización de los objetivos de las personas y sus intereses, individuales y en comunidad con otros. Esto no puede ocurrir sin una protección estatal de un medio ambiente sano, incluido el aire, agua, y suelo. La contaminación no solo destruye el ambiente, sino que hoy en día es considerado que atenta contra el derecho de los derechos humanos también<sup>374</sup>.

Por su parte, las autoras Romina Piccolotti y Sofía Bordenave han abordado la temática desde la perspectiva de las ventajas de “[a]vanzar en la relación entre derechos humanos y medio ambiente”, indicando que éste avance,

[P]osibilitaría incorporar al plano medioambiental principios del ámbito de los derechos humanos tales como los estándares de no discriminación, la necesidad de participación social, la protección de los grupos más vulnerables, etc. Al mismo tiempo, el sistema de derechos humanos, se vería fortalecido por la incorporación de la temática medioambiental, que

---

<sup>371</sup> Ibíd., pg. 4. [Traducción libre de la autora]

<sup>372</sup> Ibíd., pg. 4. [Traducción libre de la autora]

<sup>373</sup> Alexandre Kiss; Dinah Shelton, “Guide to International Environmental Law”. (Leiden, The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2007), pg. 240. [Traducción libre de la autora]

<sup>374</sup> Ibíd., pg. 240. [Traducción libre de la autora]



permitiría extender el ámbito protectorio de los derechos humanos y generar soluciones concretas para casos de abusos. Finalmente, una de las consecuencias más importantes, es la de otorgar a las víctimas de degradación ambiental la posibilidad de acceder a la Justicia. Ante la situación actual de absoluta indefensión de las víctimas de degradación ambiental, al vincular derechos humanos y medio ambiente se produce un acercamiento de estas víctimas a los mecanismos de protección de los que goza el derecho de los Derechos Humanos<sup>375</sup>.

De esta forma, es importante recordar, como fue desarrollado anteriormente, que la mayoría de los derechos humanos se ven afectados por el medio ambiente. Así, se puede establecer que los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la propiedad, son derechos que tienen una dimensión ambiental, por cuanto su disfrute y goce pleno se verá afectado en el momento en el que se dé una situación de degradación ambiental.

La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (en adelante “AIDA”), se ha referido al respecto en su “Guía de Defensa Ambiental”, indicando que dicha relación entre el medio ambiente y los derechos humanos no sólo es “necesaria sino conveniente”, por cuanto incorporar la materia ambiental en el “sistema de derechos humanos”, “permite aplicar principios jurídicos y extender el ámbito de garantía de los derechos humanos a espacios previamente ignorados o no priorizados”, así como que también se puede dar una “protección más efectiva de los seres humanos, genera soluciones preventivas y reparativas sobre futuros daños, y establece políticas y mecanismos jurídicos para garantizar el goce de los derechos a la calidad del ambiente”<sup>376</sup>.

Dichas consideraciones permiten afirmar que, en efecto, la relación entre derechos humanos y medio ambiente es latente; por un lado, beneficia a la protección del derecho al medio ambiente de forma directa, pero también constituye una vía de protección de los demás derechos humanos que se ven afectados en el momento en el que se daña al medio ambiente.

### **iii. La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte se ha referido en distintas ocasiones al medio ambiente en virtud de su conexión con otros derechos. Si bien la mayoría de los casos se relacionan con los pueblos indígenas o

---

<sup>375</sup> Romina Picolotti; Sofia Bordenave, “La Justiciabilidad del Derecho Ambiental desde una perspectiva de Derechos Humanos”; (Córdoba, Argentina: Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente, 2002). Accesado el 1 de mayo de 2019, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37835.pdf>, pg. 4.

<sup>376</sup> Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, “Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano” (2008). Disponible en: [https://www.aida-americas.org/sites/default/files/featured\\_pubs/guia\\_de\\_defensa\\_ambiental\\_aida.pdf](https://www.aida-americas.org/sites/default/files/featured_pubs/guia_de_defensa_ambiental_aida.pdf), consultado el 1 de septiembre de 2009, pg. 5.

tribales y la relación de éstos con el ambiente, hay otros casos en los que la Corte desarrolla la conexión de ciertos derechos con el medio ambiente, tratándose de grupos distintos a los pueblos indígenas o tribales. A continuación, se expondrán los casos más importantes al respecto, así como la postura de algunos Jueces con respecto a los desarrollos de las sentencias, con el fin de ilustrar la conformidad –o no – en la materia relativa a la interpretación evolutiva de la Convención Americana, el artículo 26 de ésta y la percepción de algunos derechos en relación con el medio ambiente.

### *iii.a) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*

El caso en cuestión se refiere a la comunidad indígena Yakye Axa. En virtud de la venta de las tierras en el chaco paraguayo, se instalaron en éstas misiones de la iglesia anglicana y estancias ganaderas. Éstas últimas emplearon a los indígenas que habitaban en dichas tierras. No obstante, como consecuencia de las condiciones de vida que tenían en las estancias, en 1986 los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otro lugar; sin embargo, dicho traslado no implicó una mejora en las condiciones de vida de éstos. En virtud de lo anterior, en 1993 los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa decidieron reivindicar sus tierras tradicionales, por lo que interpusieron una serie de recursos que no tuvieron resultados positivos. A partir de 1996, parte de la Comunidad Yakye Axa se asentó al lado de una carretera; la otra parte se encuentra esparcida en distintas aldeas de la zona.

En dicho caso, en el párrafo 163 la Corte indicó que debía,

[E]stablecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso **a una vida digna** de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y, si en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); **11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano)**; [...] del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT<sup>377</sup> (el resaltado no es del original).

---

<sup>377</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163.

En ese sentido, la Corte se refirió al hecho de que “los miembros de la Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales”, relacionando la tenencia de las tierras tradicionales y los recursos que ésta ofrecería con, por ejemplo, la alimentación o medios de subsistencia para la comunidad. Inclusive, la Corte realizó una conexión entre la “existencia digna” y otros derechos, en el siguiente sentido:

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran, están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia<sup>378</sup>.

Como consecuencia la Corte estableció que el Estado había violado el artículo 4.1, que se refiere al derecho de toda persona a que se respete su vida, por cuanto el Estado “no adopt[ó] medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna”<sup>379</sup>. La Corte consideró que existía una relación entre el derecho a una vida digna y el acceso a los recursos naturales, por el impacto que la restricción a éste último tiene en condiciones básicas tales como el acceso al agua potable, a la alimentación, así como a la satisfacción del derecho a la educación o a la identidad cultural.

En cuanto a los votos separados, en la sentencia en cuestión se emitieron tres: un voto parcialmente disidente por parte del Juez A. Abreu Burelli; un voto concurrente parcialmente disidente del Juez Ramón Fogel, y un voto disidente conjunto por parte de los Jueces A. A. Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles.

En el caso del primer voto, por parte del Juez Abreu Burelli, éste se manifestó en contra del punto resolutivo cuatro de la sentencia, el cual indica que la Corte “no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa [...]”<sup>380</sup>. El Juez recuerda las diversas formas en que se puede “privar a una persona arbitrariamente de la vida”, entre las cuales se encuentran no evitar “las circunstancias que igualmente pueden conducir a la muerte, especialmente

---

<sup>378</sup> Ibid., párr. 167.

<sup>379</sup> Ibid., párr. 176.

<sup>380</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Voto Parcialmente Disidente, Juez A. Abreu Burelli, párr. 1.

cuando se trata de personas vulnerables”<sup>381</sup>. En el caso concreto, el Juez disiente con la Sentencia general de la Corte por cuanto considera que “no se hizo una valoración de la prueba consecuente con los criterios que, sobre la materia, ha sostenido [el] Tribunal”<sup>382</sup>. En ese sentido, mencionó lo indicado por uno de los peritos en la audiencia, en cuanto al agua no potable, las condiciones de las viviendas, la poca atención médica en los casos de enfermedades, la ausencia de puestos de salud y las “precarias” condiciones de alimentación en los niños. En consecuencia, el Juez sostuvo que se podría “inferir que la muerte [...] de niños [...] se debieron a las precarias condiciones de sus vidas sufridas”<sup>383</sup>. Por lo que es la opinión del Juez, que debió haberse valorada dicha prueba, de manera que se hubiese determinado que en efecto hubo una violación al derecho a la vida en perjuicio de los dieciséis miembros de la comunidad Yakye Axa. Finalmente, en la segunda parte de su voto parcialmente disidente, el Juez Abreu Burelli se refiere a la manera en que “la identidad cultural [de los pueblos indígenas y tribales] tiene distintas manifestaciones que se encuadran dentro de la protección, y a la vez dentro de las limitaciones, que brinda la [CADH]”<sup>384</sup>.

El Juez Ramón Fogel emitió un voto concurrente parcialmente disidente, en el que expresó su disenso en relación con la declaración de que el Estado “violó, en perjuicio de la comunidad Yakye Axa del pueblo Enxet-Lengua el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21” de la CADH, por cuanto consideró que sí hubo gestiones por parte del Estado que buscaron “garantizar el derecho de propiedad de la Comunidad Yakye Axa” y que, sin embargo, estos no fueron efectivos por “vacíos normativos en el derecho interno”<sup>385</sup>. En ese sentido, sostuvo que a nivel interno no existen los mecanismos “que permitan la expropiación de tierras, que perteneciendo al hábitat tradicional de los pueblos indígenas no se encuentren ocupadas actualmente por éstos, salvo convicción del legislador de la procedencia de esa medida en casos determinados”<sup>386</sup>. En consecuencia, estuvo de acuerdo con el punto resolutivo primero de la Sentencia, por cuanto concurría con la “necesidad de instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”<sup>387</sup>.

---

<sup>381</sup> Ibid., párr. 3.

<sup>382</sup> Ibid., párr. 7.

<sup>383</sup> Ibid., párr. 13.

<sup>384</sup> Ibid., párr. 36.

<sup>385</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Voto Parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel, párr. 22.

<sup>386</sup> Ibid., párr. 24.

<sup>387</sup> Ibid., párr. 24.

En cuanto al derecho a la vida, desarrolló la pobreza extrema como "un atentado contra la dignidad humana", así como que es una situación que "implica la denegación sistemática de la posibilidad de gozar de los derechos inherentes al ser humano"<sup>388</sup>. Según el Juez Fogel, el Estado debe emprender ciertas medidas para superar dicha condición, intervenciones que deben buscar "superar los riesgos, tales como desnutrición, prevalencia de anemia, morbilidad y mortalidad, creando las condiciones mínimas en materia de asistencia en salud, nutrición adecuada, educación, formación para el trabajo, y generación de ingresos"<sup>389</sup>. Ahondando aún más en la materia de la pobreza en los países latinoamericanos, el Juez Fogel es de la opinión que

[L]a agudización de la pobreza es un resultado de decisiones, básicamente de naturaleza económica y financiera, tomadas por actores privados convenidos con actores públicos que tienen mucho más poder que los Estados de los países en desarrollo. En ese marco se analizan las responsabilidades de las empresas transnacionales y de los organismos multilaterales en las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales; así, la Comisión de Derechos Humanos al tiempo de reconocer que la pobreza atenta contra el derecho fundamental a la vida pidió que se examinaran las políticas del Banco Mundial, de la Organización Mundial de Comercio, del Fondo Monetario Internacional, y de otros organismos internacionales<sup>390</sup>.

El Juez sostuvo que lo anterior debe tomarse en cuenta para interpretar el derecho a la vida desde un lugar distinto, por cuanto se debe tomar en consideración la "evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"<sup>391</sup>. En síntesis, para el Juez Fogel el derecho a la vida en este caso se debió haber analizado desde una perspectiva más amplia que "prestar[a] atención a causas productoras de pobreza extrema y a los perpetradores que están detrás de ellas"<sup>392</sup>. Sin embargo, si bien mencionó los derechos económicos, sociales y culturales, no menciona el medio ambiente en ningún momento. De lo anterior se puede concluir que las consideraciones realizadas por la Corte IDH en torno al medio ambiente, no fue objeto de disidencia por parte del Juez Ramón Fogel.

Finalmente, los Jueces Manuel Ventura Robles y Antonio A. Cançado Trindade, emitieron un voto disidente conjunto, en relación con el artículo 4.1, el derecho a la vida. Las reflexiones realizadas consisten en que dicho derecho "asume una más alta dimensión al tomarse en consideración el derecho a la identidad personal y cultural", de forma que, en

---

<sup>388</sup> Ibíd., párr. 28.

<sup>389</sup> Ibíd., párr. 29.

<sup>390</sup> Ibíd., párr. 35.

<sup>391</sup> Ibíd., párr. 36.

<sup>392</sup> Ibíd., párr. 36.

consideración de lo anterior y del caso concreto se desprende el derecho a la identidad<sup>393</sup>. En esa línea, sostienen que si se lesiona la identidad cultural de la Comunidad, se lesiona también la identidad personal de sus miembros, la cual incluye “aspectos tan variados como el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, social y familiar de una persona”<sup>394</sup>. De manera que, disienten de la consideración de la Corte IDH relativa a que ésta no “contaba con ‘elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del derecho a la vida’ en perjuicio de miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa. Tomando en consideración que la Corte IDH tuvo como probado que éstos vivían a la orilla de una carretera, los jueces consideraron que –por lo menos diez de los dieciséis fallecidos – murieron por “falta de atención médica y como consecuencia directa de las condiciones de indigencia total, y verdaderamente inhumanas, en las que vivían, o sobrevivían”<sup>395</sup>. De forma que, en virtud de que el derecho a la vida requiere de acciones positivas por parte del Estado, los Jueces consideraron que hubo una “falta de debida diligencia” de éste en cuanto a “las condiciones de vida de todos los miembros de la Comunidad Yakye Axa”, y que la Corte IDH, por lo tanto, debió haber establecido de manera expresa que “la situación constatada de extrema indigencia llevó directamente a la muerte” de éstos<sup>396</sup>. En consecuencia, concluyeron los Jueces que la Corte Interamericana “debió haber reconocido la responsabilidad internacional objetiva del Estado, y su falta de debida diligencia, como nexo causal de la muerte de los diez miembros de la Comunidad Yakye Axa”<sup>397</sup>.

De los votos anteriormente transcritos, puede observarse una tendencia a interpretar el derecho a la vida de una manera amplia, lo cual significa una visión más garantista que beneficia a las víctimas del presente caso. Aspectos propios de los DESC fueron tomados en consideración para dotar de un contenido más integral el derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Yakye Axa que fallecieron, como consecuencia precisamente de la privación de dichos aspectos. En cuanto al medio ambiente, nuevamente no es objeto de discordia para el pleno de la Corte, por lo que puede afirmarse que los desarrollos en torno al derecho a una vida y existencia digna, al derecho a la propiedad colectiva y la naturaleza como elemento integrante

---

<sup>393</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Voto Parcialmente Disidente de los Jueces Manuel Ventura Robles y Antonio A. Cançado Trindade, párr. 4.

<sup>394</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>395</sup> *Ibíd.*, párr. 8.

<sup>396</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

<sup>397</sup> *Ibíd.*, párr. 23.

de ésta, no fueron objeto de discordia y, por lo tanto, representan avances sustantivos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia.

### *iii.b) Pueblo Saramaka Vs. Surinam*

El caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* trata sobre las concesiones otorgadas por el Estado de Surinam a terceros para realizar actividades mineras y madereras en territorio ocupado por dicho pueblo tribal. En virtud de que el referido pueblo Saramaka no tenía un estatuto jurídico, no tuvieron la posibilidad de recibir títulos comunales en nombre de la comunidad sobre dichas tierras, por lo que el Estado no le reconoció al pueblo Saramaka la titularidad en éstas. Como parte del desarrollo realizado por la Corte Interamericana, ésta consideró que, además del “legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de subsistencia y problemas espirituales y sociales” que se le dejó a los integrantes del pueblo Saramaka,

[L]as concesiones madereras que el Estado ha emitido sobre las tierras de la región superior del Río Surinam han dañado el ambiente y [...] el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los miembros del pueblo Saramaka han utilizado tradicionalmente, los que se encuentran, en todo o en parte, dentro de los límites del territorio sobre el cual tienen un derecho a la propiedad comunal. El Estado no llevó a cabo o supervisó estudios ambientales y sociales previos ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y comunidades Saramaka. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo Saramaka, de conformidad con sus tradiciones y costumbre, en el proceso de la toma de decisiones respecto de las concesiones madereras y, a su vez, los miembros del pueblo Saramaka no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio<sup>398</sup>.

La Corte Interamericana declaró la violación del derecho de propiedad como consecuencia del daño ambiental ocasionado en las tierras tradicionales del pueblo tribal. Resulta interesante rescatar, a su vez, la reparación otorgada por la Corte tomando en consideración “el daño ambiental y la destrucción de tierras y recursos utilizados tradicionalmente por el pueblo Saramaka, así como el impacto que ello tuvo sobre la propiedad de dicho pueblo, no sólo en cuanto a los recursos de subsistencia sino también respecto de la conexión espiritual que el pueblo Saramaka tiene con su territorio”, en virtud de lo cual ordenó al Estado asignar \$600 000 a un fondo de desarrollo comunitario “creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su territorio tradicional”<sup>399</sup>. Nuevamente, en el presente caso, la Corte

---

<sup>398</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 154.

<sup>399</sup> *Ibíd.*, párr. 200.

IDH relaciona el derecho a la propiedad colectiva y la protección del medio ambiente como tal. Es de resaltar que al presente fallo no lo acompaña ningún voto adicional a la sentencia, por lo que el desarrollo que se hizo en esta puede decirse que fue unánime.

### *iii.c) Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*

El caso se refiere al asesinato de la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández, quien promovió la protección de los recursos naturales en Honduras. Fue asesinada el 6 de febrero de 1995, y el Estado no llevó a cabo las debidas diligencias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de su muerte.

En el caso, la Corte IDH desarrolló consideraciones importantes respecto de los defensores del medio ambiente, así como del medio ambiente en sí. Por ejemplo, reconoció que,

[E]xiste una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.<sup>400</sup>.

Asimismo, tomó en consideración que,

El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor<sup>401</sup>.

La Corte Interamericana concluyó en el presente caso que el Estado era responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación, en perjuicio de Blanca Jeannette, y ordenó como medida de reparación “el levantamiento de un monumento en su memoria, así como la rotulación del parque nacional que lleva su nombre [...]. El Tribunal enfatiza que el rótulo deberá dejar constancia que la víctima murió en defensa del medio ambiente y de dicho parque nacional, en particular”<sup>402</sup>.

En este caso, es interesante observar la relación entre la defensa del medio ambiente y el derecho de asociación que tiene toda persona. Aunado a lo anterior, es el primer caso en el que

---

<sup>400</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148.

<sup>401</sup> *Ibíd.*, párr. 149.

<sup>402</sup> *Ibíd.*, párr. 206.



la Corte reconoce, de manera expresa, la relación innegable que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente. Al reconocerlo, la Corte IDH cita los casos anteriormente expuestos en el presente trabajo, así como otros en los que se reitera la jurisprudencia ahí establecida, tales como el caso del pueblo indígena *Sawhoyamaya vs. Paraguay*.

Este caso fue objeto de un voto razonado por parte del Juez Sergio García Ramírez, y suscrito también por el Juez Diego García-Sayán. En primer lugar, si bien abordó el tema de los medios probatorios, interesa destacar la segunda parte de su voto. En esta, sostuvo que, en el caso concreto, “la violación del deber de garantía [...] – en el que se ha vulnerado el derecho a la vida– , contraría la protección general de quienes dedican su vida y su trabajo a la preservación del ambiente, servicio que va mucho más allá del derecho particular de alguno o algunos: concierne e interesa a todos”.<sup>403</sup> En línea con lo anterior, el Juez García Ramírez reflexionó en torno a que las “acciones y omisiones que lesionan directamente a quienes actúan en este ámbito, también intimidan a otras personas que realizan actividades del mismo género”, y aún más importante, consideró que la “preservación del medio, cuya integridad constituye un derecho de todos, milita en esa dirección y requiere tutela”<sup>404</sup>. De manera que hay un interés, al menos por parte de dos jueces, de resaltar la importancia del medio ambiente, así como la labor de quienes ejercen su defensa, por lo que es de relevancia el voto razonado emitido en el presente caso.

### ***iii.d) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador***

El caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* trata sobre un contrato de explotación de petróleo entre el Estado de Ecuador y un consorcio compuesto por dos empresas petroleras, que comprendía un territorio determinado, en el cual habitaban asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, entre los cuales se encontraba el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. En noviembre de 2002, luego de fallidos intentos de conseguir el consentimiento del pueblo, se reactivó la fase de “exploración sísmica” y una de las empresas del contrato ingresó al territorio Sarayaku, realizando las siguientes actividades: apertura de “trochas sísmicas”, habilitación de siete helipuertos, destrucción de cuevas, fuentes de agua y ríos

---

<sup>403</sup> Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Voto Razonado, Juez Sergio García Ramírez y adherido por el Juez Diego García-Sayán, párr. 11.

<sup>404</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

subterráneos necesarios para el consumo de agua de la comunidad y tala de árboles y plantas de importancia ambiental, cultural y de subsistencia alimentaria para los Sarayaku<sup>405</sup>.

La Corte Interamericana realizó varias consideraciones en torno al impacto de dichas actividades en el pueblo Sarayaku. En ese sentido, determinó que lo realizado por la empresa,

[A]fectó zonas de alto valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Así, en julio de 2003 la CGC destruyó al menos un sitio de especial importancia en la vida espiritual de los miembros del Pueblo de Sarayaku [...]. Para los Sarayaku la destrucción de árboles sagrados por parte de la empresa, como el árbol “Lispungo”, significó una vulneración a su cosmovisión y creencias culturales. Además, no fue controvertido que en la entrada de helicópteros destruyó parte de la denominada Montaña Wichu kachi, o “saladero de loras” [...], ocasionando que, en la cosmovisión del Pueblo, los espíritus dueños de ese lugar sagrado se fueran del sitio, lo que ocasiona la esterilidad del lugar que, a su vez, es asociada por los Sarayaku con la esterilidad material del sitio y la huida permanente de los animales de esa zona hasta que la espiritualidad del lugar sea restaurada. Los trabajos de la petrolera ocasionaron la suspensión, en algunos periodos, de actos y ceremonias ancestrales culturales del pueblo Sarayaku, [...] lo que afectó la armonía y espiritualidad de la comunidad. Se alegó también que la línea sísmica pasó cerca de lugares sagrados utilizados para ceremonias de iniciación de joven a adulto [...]. Las detonaciones de explosivos destruyeron partes de los bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados y han causado la migración de los animales<sup>406</sup>.

Es por ello que la Corte resaltó “el fuerte lazo que existen entre los elementos de la naturaleza y de la cultura, por un lado, y las dimensiones del ser de cada integrante, por otro”<sup>407</sup>. En ese sentido, señaló que, como consecuencia de este lazo, se pueden ver afectadas “las relaciones sociales y espirituales que los integrantes de la comunidad pueden tener con los diferentes elementos de la naturaleza que los rodea cuando con destruidos o menoscabados”<sup>408</sup>. Como consecuencia de lo anterior, la Corte determinó una violación al “derecho a la propiedad comunal y a la identidad cultural”, en perjuicio no de los miembros de los integrantes del pueblo Sarayaku, sino del pueblo Sarayaku como sujeto colectivo del Derecho Internacional. En este caso, nuevamente se hace una relación entre la propiedad y la naturaleza; sin embargo, la Corte IDH lo extendió y lo relacionó con la identidad cultural del pueblo, de forma que se amplía aún más el concepto de propiedad. De igual forma, no hubo votos separados que acompañaran la presente sentencia, por lo que hubo unanimidad por parte del pleno en la adopción de las consideraciones esbozadas *supra*.

---

<sup>405</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 115.

<sup>406</sup> *Ibíd.*, párr. 218.

<sup>407</sup> *Ibíd.*, párr. 219.

<sup>408</sup> *Ibíd.*, párr. 219.

### *iii.e) Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*

El caso trata sobre dos pueblos, Kaliña y Lokono, que están constituidos por ocho aldeas, cuyo territorio ancestral fue irrespetado por parte del Estado de Surinam, por cuanto destinó una porción de dicho territorio a la creación de tres reservas que tenía como objetivo la conservación y protección del medio ambiente. El Estado impidió, en virtud de la creación de las referidas reservas, el acceso de los miembros de dichos pueblos, afectando su derecho a la propiedad colectiva, así como a las prácticas tradicionales de la caza y la pesca.

La Corte Interamericana desarrolló, en este caso, la compleja relación que existe entre la protección del medio ambiente y el derecho que tienen los pueblos indígenas a la propiedad colectiva. En ese sentido, determinó que Surinam “debió [...] procurar la compatibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de garantizar a) el acceso y uso de sus territorios ancestrales, a través de sus formas tradicionales de vida en las reservas; b) brindar los medios para participar de manera efectiva con los objetivos de las mismas; principalmente, en el cuidado y conservación de las reservas; c) participar en los beneficios generados por la conservación”<sup>409</sup>. De esta forma, la Corte IDH abordó la necesaria complementariedad que debe existir entre la protección del medio ambiente como interés legítimo del Estado, y los derechos que tienen los pueblos indígenas, tales como derecho a la propiedad y a la participación.

En línea con lo anterior, la Corte IDH fue más allá en cuanto al derecho de participación de los pueblos indígenas, por cuanto consideró que “la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones”<sup>410</sup>. En virtud de lo desarrollado, la protección o conservación del medio ambiente debe llevarse a cabo, necesariamente, de manera conjunta con los pueblos

---

<sup>409</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 192.

<sup>410</sup> *Ibíd.*, párr. 196.

indígenas, de manera tal que el Estado no debería imponer las condiciones de protección a éstos, por más que sean fines legítimos o de interés general.

En las conclusiones de la Corte, ésta determinó que el Estado había vulnerado “los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional y recursos naturales en las reservas de Galibi y Wane Kreek, así como al no garantizar de manera efectiva el territorio tradicional de las comunidades afectadas por la degradación del medio ambiente dentro de la reserva de Wane Kreek [...], lo cual configuró la violación de los artículos 21, 2 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros”<sup>411</sup>.

De las conclusiones transcritas, resulta de suma relevancia la afirmación respecto a que “el territorio tradicional” no fue garantizado en virtud de la “degradación del medio ambiente”. Esto es objeto de desarrollo posterior, por cuanto la Corte Interamericana constató que en una de las reservas creadas por Surinam se llevó a cabo la extracción de bauxita, lo cual “generó graves daños al medio ambiente y a los recursos naturales necesarios para la subsistencia y desarrollo de los Pueblos Kaliña y Lokono”<sup>412</sup>. En consecuencia, la Corte resaltó el “deber [de los Estados] de proteger tanto las áreas de reserva natural como los territorios tradicionales con el fin de prevenir daños en el territorio indígena, inclusive aquel que proceda de terceros, a través de mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización que garanticen los derechos humanos, en particular, mediante la supervisión y fiscalización de estudios de impacto ambiental”<sup>413</sup>.

Finalmente, la Corte, al haber constatado el grave daño al medio ambiente ocasionado por las actividades de extracción minera, ordenó al Estado como medida de reparación,

[I]mplementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de rehabilitar la zona afectada. Para ello, es preciso elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona, de manera conjunta con la empresa que ha estado a cargo de dicha rehabilitación, y con la participación de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono. Dicho plan deberá incluir: i) una

---

<sup>411</sup> Ibid., párr. 198.

<sup>412</sup> La Corte Interamericana indicó que “la actividad de extracción impactó ampliamente esta zona, pues el ruido de la construcción y las explosiones regulares de dinamita provocaron que los animales y aves se alejaran; los riachuelos se contaminaron afectando con ello la pesca; la tala de árboles y los ruidos derivados de las actividades ahuyentaron a diversas especies de animales, afectando con ello la caza, y el suelo se vio afectado por lo que muchas de las plantas tradicionales dejaron de crecer. Asimismo, se habrían derivado otras afectaciones con motivo de la construcción de la carretera para el transporte de la bauxita”. *Cfr.* Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 217.

<sup>413</sup> Ibid., párr. 221.

evaluación integral actualizada de la zona afectada, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia; ii) un cronograma de trabajo; iii) las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras, y iv) las medidas para reforestar las áreas que aún están afectadas por tales actividades, todo ello tomando en cuenta el parecer de los Pueblos afectados<sup>414</sup>.

Posterior a ello, la Corte reconoce que “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales”, en virtud de lo cual ordena al Estado crear un fondo de desarrollo y destinarlo a “desarrollar proyectos de salud, educación, seguridad alimentaria, gestión de recursos y otros que los Pueblos Kaliña y Lokono consideren pertinentes para su desarrollo”<sup>415</sup>.

Este caso es de suma importancia por la relación que establece la Corte entre el derecho humano a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente, determinando que ésta última es condición necesaria para el efectivo disfrute y goce pleno del derecho a la tierra que tienen los pueblos indígenas. Lo anterior lo relaciona con el derecho que tienen éstos al uso de los recursos naturales, por cuanto constituyen elementos necesarios para su subsistencia. Es claro, entonces, que el medio ambiente -en el caso concreto- constituye un factor relevante para los derechos humanos de, en este caso, los pueblos indígenas, así como que su protección debe planificarse tomando en consideración a los pueblos indígenas y no como sujetos excluidos de esta. Esta sentencia constituye la única ocasión en la que la Corte IDH ha otorgado a los pueblos indígenas el derecho expreso a la conservación y protección del medio ambiente.

Dicha Sentencia fue objeto de dos votos: uno concurrente emitido por los Jueces Humberto Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y uno parcialmente disidente suscrito por el Juez Alberto Pérez Pérez.

El voto concurrente de los jueces Sierra Porto y Ferrer Mac-Gregor desarrolló la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas en “contextos de grandes proyectos o planes de desarrollo, inversión, exploración, explotación y extracción”<sup>416</sup>. Según los jueces, dicha consulta “se actualiza de manera previa a distintos momentos” de la ejecución del proyecto, por cuanto –en el caso concreto – un proyecto minero se compone de etapas distintas<sup>417</sup>. De

---

<sup>414</sup> Ibid., párr. 290.

<sup>415</sup> Ibid., párr. 296.

<sup>416</sup> Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Voto Concurrente Conjunto de los Jueces Humberto Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 4.

<sup>417</sup> Ibid., párr. 14.

forma que, consideraron los jueces, sin importar el momento en que se otorga una concesión, los Estados tienen la obligación de realizar la consulta previa “desde el momento en que [éste] acept[a] las obligaciones contenidas en las disposiciones de la Convención Americana”<sup>418</sup>; en otras palabras “la consulta no sólo se circunscribe a las primeras etapas de un proyecto, sino que la obligación se materializa cuando exista un posible impacto a la vida tradicional indígena o tribal en cuestión”<sup>419</sup>. Por otro lado, en el mismo voto los jueces analizaron el reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva realizada en la Sentencia, indicando que “el reconocimiento de la personalidad jurídica en su carácter colectivo es un prerequisite esencial para que los pueblos indígenas y tribales puedan ejercer diversos derechos, que por sus características comunitarias, requieren ser amparados de manera colectiva”<sup>420</sup>. En consecuencia, se ordenó al Estado, en este caso Surinam, “otorgar a los pueblos indígenas y tribales en Surinam el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones”<sup>421</sup>.

Por su parte, precisamente en contra del último punto desarrollado en el voto por los jueces Sierra Porto y Ferrer Mac-Gregor, el juez Alberto Pérez Pérez emitió un voto parcialmente disidente. Para éste, no hubo una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, por cuanto “el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es uno de los ‘derechos y garantías que son inherentes al ser humano’”<sup>422</sup>, por lo que no se puede reconocer a grupos o entidades colectivas una personería jurídica. Para el juez Pérez, no se puede derivar del artículo 3 dicho reconocimiento, pero sí podría derivarse, por ejemplo, del artículo 21, por cuanto “es la consecuencia jurídica del reconocimiento del derecho a la propiedad privada (en este caso colectiva)”<sup>423</sup>. En otras palabras: “No se puede ser titular de un derecho sin que correlativamente exista la consiguiente personería jurídica”<sup>424</sup>. De igual forma, analizó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), el cual consideró que no fue violentado, por cuanto “la negativa a entregar determinadas informaciones que se consideraban necesarias para ejercer los derechos de participación y consulta de un pueblo indígena o tribal no tiene

---

<sup>418</sup> Ibid., párr. 15.

<sup>419</sup> Ibid., párr. 15.

<sup>420</sup> Ibid., párr. 18.

<sup>421</sup> Ibid., párr. 20.a)

<sup>422</sup> Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez, pg. 1.

<sup>423</sup> Ibid., pg. 4.

<sup>424</sup> Ibid., pg. 4.

nada que ver con la ‘libertad de pensamiento y de expresión’, y en particular con la ‘libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole’<sup>425</sup>. Según el Juez, debió de haberse declarado solamente la violación del artículo 25 y no, como fue el caso, del artículo 13, por cuanto lo que se estaba buscando era “ejercer su derecho a la protección judicial (art. 25) en relación con sus derechos de propiedad colectiva, participación y consulta”<sup>426</sup>. Finalmente, respecto del artículo 23 (Derechos Políticos), el Juez sostuvo que la Corte confundió el derecho de “participar en la dirección de los asuntos públicos” y la “participación en las cuestiones que afecten a sus derechos y al deber de los Estados de ‘celebrar consultas [...] antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras’”<sup>427</sup>. Asimismo, no existe –según el Juez- en la sentencia una verdadera fundamentación en cuanto a “la presunta identificación entre el derecho a participación y consulta derivado del derecho de propiedad y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos”, por lo que solamente correspondía declarar la violación al artículo 21<sup>428</sup>.

De forma que la sentencia analizada no es unánime con respecto a la declaratoria de violación, por parte del Estado de Surinam, del artículo 3, en virtud de la ausencia de reconocimiento de la personalidad jurídica al pueblo indígena Kaliña y Lokono como entidad colectiva, por cuanto un Juez consideró que el artículo 3 es propio del ser humano y no, como fue indicado, de una entidad colectiva. Por otro lado, es sumamente relevante lo indicado por los Jueces Sierra Porto y Ferrer Mac-Gregor, relativo a la necesaria consulta que debe haber para los pueblos indígenas en cada etapa del proceso que se lleve a cabo en virtud de mega proyectos que los impacten. Finalmente, respecto del análisis relativo al medio ambiente, sí se podría decir que hubo un consenso, por lo que en el caso en cuestión los votos concurrentes y parcialmente disidentes no afectan el reconocimiento que se hizo del medio ambiente como elemento constitutivo de la cosmovisión de los pueblos indígenas.

### ***iii.f) Conclusiones de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana***

En los casos anteriormente descritos, la Corte Interamericana ha relacionado el medio ambiente principalmente con los derechos a la vida (“digna”), a la propiedad (colectiva), a la participación efectiva y a la libertad de asociación. Estos son ejemplos claros de justiciabilidad

---

<sup>425</sup> Ibid., pg. 5.

<sup>426</sup> Ibid., pg. 5.

<sup>427</sup> Ibid., pg. 8.

<sup>428</sup> Ibid., pg. 8.

indirecta del medio ambiente, a través de su relación con otros derechos y de los efectos que tiene la degradación de éste sobre dichos derechos. Es de resaltar, a su vez, que la mayoría de los casos en los que la Corte IDH reconoce el Medio Ambiente como elemento necesario para el disfrute de otros derechos tratan sobre pueblos indígenas o tribales. Además, se puede observar que ésta ha utilizado el mecanismo de justiciabilidad indirecta a la hora de tratar el medio ambiente, y no fue sino hasta la Opinión Consultiva No. 23 que abordó de manera autónoma dicho derecho. No obstante, esto se desarrollará en la siguiente sección. De esta forma, se podría decir que “[e]n varios casos ante la Corte Interamericana se ha utilizado un criterio de interdependencia para garantizar derechos sociales”<sup>429</sup>. Así, además de los casos mencionados *supra*, se podrían citar otros en los que la Corte ha dotado de contenido social a los derechos civiles y políticos, como por ejemplo: *Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) Vs. Guatemala*<sup>430</sup> e *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*<sup>431</sup>. Sin embargo, en virtud de la reciente interpretación de la Corte del artículo 26, en los casos *Lagos del Campo Vs. Perú* y *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, posteriormente se desarrollará la justiciabilidad directa de estos derechos, a partir de las consideraciones realizadas en dichos fallos.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al menos hasta finales de 2017, se observa, además, un auto control por parte de ésta al momento de tratar elementos propios de los derechos económicos, sociales y culturales. En ese sentido, se podría concluir que durante gran parte de su existencia, la Corte mantuvo una postura conservadora, en cuanto a expansión de los derechos civiles y políticos, guardando ciertos límites derivados, según su interpretación, de la propia Convención.

#### **iv. Crítica a la justiciabilidad indirecta del Derecho a un Medio Ambiente sano**

La crítica que se ha hecho al método de “justiciabilidad indirecta” de los DESC tiene que ver con los límites que pueda presentar. Así, se ha dicho que,

Esta estrategia puede tener limitaciones – no todos los aspectos de los DESC pueden ser adecuadamente “transformados” en derechos civiles y políticos. Sin embargo, lo que queremos destacar es que las obligaciones emanadas de los DESC pueden ser justiciables, aún cuando las

---

<sup>429</sup> Oscar Parra Vera, “Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante el Sistema Interamericano”, (México D.F., México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2011), pg. 35.

<sup>430</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>431</sup> Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de setiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.



limitaciones procesales requieren que las violaciones sean “traducidas” en términos de derechos civiles y políticos [...] esta clase de protección [es] considerada oblicua, fragmentaria e incompleta<sup>432</sup>.

Se podría establecer que la conexión entre los derechos civiles y políticos -justiciables- y el derecho a un medio ambiente sano, puede resultar insuficiente, dependiendo del grado de la violación al derecho que se esté analizando. Es importante reiterar lo señalado en el primer capítulo del presente trabajo, en cuanto a que el derecho a un medio ambiente sano contiene aspectos propios del derecho en sí, y los elementos que lo integran tienen como resultado un derecho autónomo, cuya violación -por más que tenga efectos innegables en otros derechos humanos- debe evitarse por las implicaciones propias tanto en los seres humanos como en la naturaleza.

Otra crítica tiene que ver con lo que implica la no justiciabilidad de los DESC en general para los titulares de dichos derechos. En ese sentido, Nolan *et al.*, han indicado que,

Denegar el acceso a un recurso efectivo cuando estos derechos [los DESC] son violentados, sin embargo, ataca el lugar central concedido a los titulares de derechos como los ‘sujetos’ de derechos. Es por esto que un proceso para atender y juzgar reclamos es generalmente visto como crucial para asegurar una responsabilidad significativa a las normas de derechos humanos. [...] Debe haber algún lugar al cual acudir para ser escuchado y debe haber un recurso efectivo si un derecho ha sido violentado. Como ha sido enfatizado por el Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], esto es fundamental para la relación entre derechos humanos y estado de derecho<sup>433</sup>.

Siguiendo esa línea, se estudiará a continuación la posibilidad de hacer justiciable el derecho por vía “directa” o, en otras palabras, declarando la violación autónoma al derecho a un medio ambiente sano.

#### **v. Conclusiones sobre la Sección I**

La justiciabilidad indirecta ha sido la manera más común en la que se ha tratado el derecho a un medio ambiente sano. Este mecanismo consiste en buscar, en los derechos civiles y políticos, aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales, de manera que se logre tutelar indirectamente dichos derechos. A través de una interpretación amplia y progresista, se considera que derechos como la vida o la integridad personal, pueden verse afectados en caso que derechos tales como la salud, la alimentación o el medio ambiente sano sean vulnerados.

---

<sup>432</sup> Courtis, pg. 7.

<sup>433</sup> Aoife Nolan, Bruce Porter y Malcolm Langford; “The Justiciability of Social & Economic Rights: an update appraisal”. Human Rights Consortium Belfast, Northern Ireland Working Paper No. 15 (2007). Consultado el 7 de marzo de 2019, en: <https://ssrn.com/abstract=1434944>, pg. 6.

En el caso de éste último, la justiciabilidad indirecta consiste en declarar vulnerado el derecho a, por ejemplo, la propiedad colectiva, por la degradación ambiental de tierras que pertenecen a los pueblos indígenas, vía que ha sido utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos. De igual manera, se ha declarado la violación al derecho a la vida, por el asesinato de una defensora del medio ambiente en Honduras.

El mecanismo de tutela indirecta presenta ciertas limitantes, por cuanto se dejan por fuera elementos propios de los derechos económicos, sociales y culturales que podrían protegerse de mejor manera si se analizaran como derechos autónomos. Además, se ha considerado que coloca a los titulares de los derechos en desprotección, por cuanto si su derecho reconocido como justiciable, no fue lo suficientemente afectado como para declararse su violación, éste no ve protegido ni su derecho civil y político, ni sus derechos económicos, sociales y culturales. En ese sentido, se considera que constituye un mejor mecanismo, más garante de los derechos de las personas, la justiciabilidad directa, que se procederá a analizar a continuación.

## **2.2. Sección II: Justiciabilidad Directa del Derecho a un Medio Ambiente Sano**

En la presente sección se procederá a analizar la justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente sano. En ese sentido, la justiciabilidad ambiental se refiere a “la posibilidad de reclamar ante un juez el cumplimiento de las obligaciones y la realización de derechos que hacen a la protección del medio ambiente”<sup>434</sup>. Así, para poder hacer justiciable el derecho a un medio ambiente sano, es necesario que cualquier ciudadano que acceda a la justicia lo haga “mediante un ‘recurso judicial efectivo’”, que le permita obtener “de un ‘juez competente, imparcial, independiente’, en un ‘tiempo razonable’ y con ‘las garantías de un debido proceso’, una ‘decisión sobre su derecho y la obligación que constituye el objeto de este derecho’”<sup>435</sup>.

En el caso específico del Sistema Interamericano, precisando en el aspecto de la justiciabilidad directa de los DESC, se entendería lo anterior como,

[L]a posibilidad de acudir a la Comisión Interamericana, y eventualmente a la Corte Interamericana, como órganos independientes e imparciales, para que, mediante un método adversarial, resuelvan una pretensión que posee un sustrato fáctico y jurídico determinado así como sobre la responsabilidad internacional de un Estado obligado por la Convención Americana por actos ilícitos respecto de las obligaciones que le son exigibles en materia de derechos económicos, sociales y culturales, con miras a que en el caso estimativo de la responsabilidad internacional se dispongan consecuencias jurídicas dirigidas –en lo que

---

<sup>434</sup> Ibíd., pg. 2.

<sup>435</sup> Ibíd., pg. 7.

corresponde— a cesar el acto ilícito, proveer garantías de no repetición y reparar los daños causados, a través de medidas de restitución, compensación y satisfacción<sup>436</sup>.

En ese sentido, habría que considerar que, en el caso del derecho a un medio ambiente sano, se entendería que quien realice la denuncia lo estaría haciendo bajo el supuesto de que el Estado está actuando de manera ilegítima, de forma tal que considera violentado el derecho en cuestión, y ya sea la Comisión o la Corte Interamericana, deberán conocer el caso con el fin de determinar si efectivamente el Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales que le impone el referido derecho. A continuación se abordará la vía por medio de la cual se podría hacer justiciable de manera directa el derecho a un medio ambiente sano.

#### **i. Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido considerado por muchos académicos como la vía para hacer justiciable los derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, por estar expresamente mencionado en el Protocolo de San Salvador.

El artículo 26 se encuentra dentro del Capítulo III de la Convención Americana, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, y dispone lo siguiente:

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.-** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En conjunto con la interpretación *pro homine* que dispone el artículo 29, se estaría ante la fórmula utilizada por los defensores de una justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales. Dicho artículo indica que,

**Artículo 29. Normas de Interpretación.-** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

---

<sup>436</sup> Urquilla, pg. 105.

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La Corte Interamericana se refirió a la justiciabilidad directa de los DESC a través del artículo 26 en pocos casos<sup>437</sup>, previo a reconocer afirmativamente dicha posibilidad en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. No obstante, cabe resaltar que este reconocimiento fue hecho a través de la posibilidad otorgada por el artículo 19 de dicho Protocolo, que -como fue desarrollado *supra*- dispone la posibilidad de utilizar los mecanismos de petición individual para el derecho a la educación y los derechos sindicales.

#### *i.a) Lagos del Campo Vs. Perú*

En el año 2017 la Corte declaró la violación del derecho a la estabilidad laboral, en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, a través del artículo 26 de la Convención Americana. Los argumentos esbozados por la Corte IDH para lograr dicha declaración, se basaron en que ésta “tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción”, por cuanto “ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones”<sup>438</sup>. En ese sentido, desarrolló que en virtud de que el artículo 26 se encuentra dentro de la Parte I de la Convención, titulada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, se entiende éste como “sujeto a las obligaciones generales [de los Estados] contenidas en los artículos 1.1 y 2”<sup>439</sup>.

De igual forma, con respecto al derecho específico a la estabilidad laboral, la Corte Interamericana consideró que éste se derivaba de “los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta” de la OEA, así como del “artículo XIV de la Declaración Americana”, esta última bajo la premisa de lo indicado en la Opinión Consultiva OC-10/89, por cuanto en ésta la Corte indicó que “no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de

---

<sup>437</sup> Ver: Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf), párrs. 96, 101, 103 y 105; Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf), párrs. 128, 147 y 148; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131, y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 172.

<sup>438</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 142.

<sup>439</sup> *Ibíd.*, párr. 142.

la Declaración [Americana], como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”. En el mismo sentido, tuvo como base el hecho de que el derecho al trabajo se reconoce en “diversas leyes internas de los Estados de la región, así como en un vasto *corpus iuris internacional*”, de manera que el aplicar el artículo 29.d de la Convención, tuvo como violentado el artículo 26 de la Convención Americana.

La adopción de esta decisión fue sumamente controversial. De hecho, la sentencia en cuestión es acompañada por cuatro votos separados: uno razonado, uno concurrente y dos parcialmente disidentes, lo cual permite observar la discusión interna del pleno a la hora de adoptar el fallo en cuestión.

En primer lugar, los Jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor emitieron votos, razonado y concurrente, respectivamente, en cuanto a la justiciabilidad directa del artículo 26 de la Convención Americana. El Juez Caldas inicia su voto manifestando que dicho fallo constituía “una decisión histórica”, no obstante lo cual señaló que los DESCAs son derechos que han sido protegidos hacía algún tiempo atrás como “derecho secundario o indirecto de un derecho civil o político”<sup>440</sup>. En ese sentido, sostuvo el Juez Caldas que mediante la declaración de vulneración directa del artículo 26, lo que se permite es interpretar otros derechos que podrían derivarse del referido artículo. Adicionalmente, consideró este paso también como uno de “diálogo judicial”, por cuanto se acercan las “decisiones judiciales de nivel interno” y “el ámbito internacional”<sup>441</sup>. Sin embargo, hay una cuestión respecto de la cual el juez no estuvo de acuerdo: esto es, en la utilización del principio *iura novit curia*. Lo anterior lo fundamentó por cuanto el principio como tal aplica en situaciones en donde –en el caso concreto – la víctima no se pronunció respecto del derecho violentado, lo cual consideró que no se dio en el presente caso. Lo anterior, por cuanto la víctima del caso sí indicó en varios escritos – tanto a nivel interno como en la petición inicial ante la Comisión Interamericana – la vulneración de sus derechos laborales<sup>442</sup>. Finalmente, en lo relativo al derecho al trabajo, señaló que el derecho al trabajo “está regulado por la mayoría de las constituciones de los países miembros de la [OEA]”, por lo que éste “no resulta un derecho nuevo o emergente”, sino que ya ha sido “consolidado y reconocido desde hace mucho tiempo en los países de la región”<sup>443</sup>. En razón de lo anterior, concluyó sosteniendo que no sería razonable que la Corte

---

<sup>440</sup> Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Voto Razonado del Juez Roberto F. Caldas, párrs. 1 y 2.

<sup>441</sup> *Ibíd.*, párr. 7.

<sup>442</sup> *Ibíd.*, párrs. 14 y 16.

<sup>443</sup> *Ibíd.*, párr. 23.

Interamericana continuara conociendo los DESCAs de manera indirecta, luego de los esfuerzos a nivel social y estatal que ha habido en torno a fortalecer la vigencia de éstos<sup>444</sup>. En el caso concreto, el derecho al trabajo es reconocido no solo en el plano de los DESCAs, sino también en el plano de los derechos civiles y políticos, por lo que se le considera –según el juez Caldas – como un elemento fundamental “para la plena vigencia de los derechos humanos”<sup>445</sup>.

Por su parte, el Juez Ferrer Mac-Gregor emitió un voto concurrente, en relación con la justiciabilidad directa del artículo 26 y con el derecho a la estabilidad laboral. Para el Juez Ferrer, es por medio de una interpretación “evolutiva y apartándose de su jurisprudencia tradicional, [que] la Corte IDH le otorga un nuevo contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, leído a la luz del artículo 29 del mismo instrumento”<sup>446</sup>. Adicionalmente, subrayó que se tomaron en cuenta los artículos 34, 45 y 46 de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como “el reconocimiento explícito de los derechos controvertidos en la Constitución y leyes en el Perú (advirtiendo la tendencia regional), y el vasto *corpus iuris* internacional sobre la materia, que se ha visto reflejado, por ejemplo, en los 17 Objetivos de Naciones Unidas para el año 2030”<sup>447</sup>. En esa línea, manifestó cómo dichos instrumentos internacionales actúan para “delimitar los alcances de la protección de derechos sociales interamericanos mediante el Pacto de San José”<sup>448</sup>. De forma que, el Juez Ferrer sostuvo que en el fallo se reconoce la “dependencia recíproca entre todos los derechos humanos [...] sin jerarquizar ni subsumir en algunos derechos el contenido de otros”<sup>449</sup>. Sin embargo, razonó en torno a que debe determinarse en cada caso concreto cuáles normas de interpretación aplican, tanto para otorgar una “mayor protección a la víctima” como para “valorar si existe o no una violación a los derechos sociales que se aleguen”<sup>450</sup>. Finalmente, como conclusión, el Juez sostuvo la siguiente idea, que se considera relevante subrayar,

Este caso muestra cómo la afectación a un derecho catalogado como social no conlleva necesariamente a la necesidad de evaluaciones sobre la progresividad o no regresividad, o sobre aspectos sobre la disponibilidad de recursos, o sobre la legislación o marcos regulatorios generales o políticas públicas. Pensar que los derechos sociales se reducen a este tipo de análisis es perpetuar los falsos mitos relativos a que los DESCAs solo dependen del paso del tiempo para ser garantizados. Esta creencia no tiene en cuenta que existen las obligaciones estatales de respeto y garantía, que son aplicables a todos los derechos

---

<sup>444</sup> Ibíd., párr. 26.

<sup>445</sup> Ibíd., párr. 27.

<sup>446</sup> Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 3.

<sup>447</sup> Ibíd., párr. 4.

<sup>448</sup> Ibíd., párr. 6.

<sup>449</sup> Ibíd., párr. 9.

<sup>450</sup> Ibíd., párr. 13.

humanos sin distinción. No se pretende judicializar las políticas públicas sociales, sino de lograr la protección efectiva de los derechos humanos en un caso particular<sup>451</sup>.

En dirección contraria a los votos ya analizados, el Juez Eduardo Vio Grossi emitió un voto parcialmente disidente con respecto a la “referencia que hace [la sentencia] al artículo 26”<sup>452</sup>, y sostuvo que “no le compete a la Corte modificar la Convención sino únicamente señalar lo que ella efectivamente dispone y no lo que desearía que establezca”, por cuanto no le corresponde “promover los derechos humanos”, sino que dicha función fue asignada, más bien, a la Comisión<sup>453</sup>. De igual forma, consideró que la función normativa internacional es competencia de los Estados y son estos quienes deberían enmendar la Convención en caso de considerarlo así pertinente. En específico, el Juez Vio Grossi se pronunció en contra de la justiciabilidad del derecho a la estabilidad del empleo y, en general, de la justiciabilidad directa del artículo 26, con base en lo siguiente: a) la Convención Americana, en varios momentos, se refiere a los “‘derechos establecidos’, ‘garantizados’, ‘consagrados’ o ‘protegidos’ en ella, por lo que lógicamente se debe entender que se trata de los derechos que han sido ‘reconocidos’ en tal tratado”<sup>454</sup>; b) al tener que derivar los derechos económicos, sociales y culturales de la Carta de la OEA, es claro que el artículo 26 “no forma parte de los derechos ‘reconocidos’ en la Convención”<sup>455</sup>; c) la Corte solo se puede pronunciar respecto de aquellos derechos reconocidos en la Convención Americana, excluyendo su “judicialización a los ‘derechos económicos, sociales y culturales’” puesto que “tienen como fuente otro tratado u otra fuente de Derecho Internacional distinta a la Convención”<sup>456</sup>; d) en caso que se quiera incluir un derecho distinto a los reconocidos por la CADH, se podría adoptar un protocolo; e) el Protocolo de San Salvador establece únicamente dos derechos que podrían judicializarse ante la Corte, y en razón de que el derecho alegado fuera de la Convención no corresponde a alguno de esos dos, la Corte no podría pronunciarse respecto de este; f) ni de la literalidad de la norma, ni de los trabajos preparatorios, ni de la Carta de la OEA, podría desprenderse o interpretarse los derechos económicos, sociales y culturales, son susceptibles de una judicialización directa por parte de la Corte IDH, y g) en caso de aceptarse que sí lo son, traería consecuencias tales como que “todos los Estados Partes de la Convención y que han aceptado su jurisdicción,

---

<sup>451</sup> Ibid., párr. 51.

<sup>452</sup> Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, pg. 1.

<sup>453</sup> Ibid., pg. 2.

<sup>454</sup> Ibid., pg. 6.

<sup>455</sup> Ibid., pg. 7.

<sup>456</sup> Ibid., pg. 8.

eventualmente podrían ser llevados ante la Corte por ser subdesarrollados o en vías de desarrollo, es decir, por no alcanzar plenamente el desarrollo integral o alguna de sus facetas”, por cuanto se podrían justiciar ante la Corte “los derechos que ‘derivan’ de las ‘metas básicas’, ‘principios y mecanismos’ o ‘finalidad’” de los artículos 34, 45 y 46 de la Carta de la OEA<sup>457</sup>. Aunado a lo anterior, el Juez analizó uno a uno los razonamientos indicados en la Sentencia que justifican la justiciabilidad directa del artículo 26, contrarrestando los argumentos, y concluyó de la siguiente manera: la postura adoptada por la sentencia “parece no ponderar la circunstancia de que aún existe, aunque en menor medida que antaño, el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados, también denominado margen de apreciación, el que evidencia que no todo lo regula el Derecho Internacional...”<sup>458</sup>.

Finalmente, en la misma línea que el Juez Vio Grossi, el Juez Humberto Sierra Porto emitió un voto parcialmente disidente en el presente caso, respecto del artículo 26 y su justiciabilidad directa, reiterando –de manera inicial– su voto concurrente emitido en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. En el caso particular, profundizó en cuanto a si realmente el artículo 26 contiene derechos “subjetivos”, por cuanto considera que más bien lo que éste establece es la “obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad”, que sería lo único que podría supervisar la Corte IDH “de manera directa”<sup>459</sup>. Igual que el Juez Vio Grossi, el Juez Sierra consideró que la Carta de la OEA no es más que un “listado de metas y expectativas” y, dado que el artículo 26 hace una remisión expresa a dicha Carta y no a la Declaración Americana, la interpretación de la primera es una labor “extensa” si se quiere extraer de ésta los DESC. En ese sentido, el Juez Sierra sostuvo que, si bien el derecho al trabajo puede derivarse del artículo 26, debe recordarse que “la obligación general del artículo 26 de la CADH [lo que] le permite a la Corte supervisar es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad”, cuestión que no se analizó en la Sentencia como tal<sup>460</sup>. Tampoco estuvo de acuerdo con utilizar otros tratados en materia de derechos humanos para suplir de contenido al artículo 26. En ese sentido, sostuvo que la relevancia que representa el Protocolo de San Salvador, radica en que “es mediante este tratado que los Estados de la región tomaron la decisión de definir cuáles son los DESC que están obligados a cumplir”<sup>461</sup>, en virtud del artículo 19 ya analizado en el presente trabajo. De igual

---

<sup>457</sup> Ibid., pgs. 14 y 15.

<sup>458</sup> Ibid., pg. 19.

<sup>459</sup> Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Voto Parcialmente Disidente del Juez Humberto Sierra Porto, párr. 8.

<sup>460</sup> Ibid., párr. 10.

<sup>461</sup> Ibid., párr. 15.



forma, criticó la mención a solamente un método de interpretación –evolutivo–, por cuanto dejó por fuera todos los demás métodos que la Corte IDH ha utilizado en otras sentencias. Finalmente, el Juez Sierra Porto fue crítico de la “impertinencia” en el presente caso, al utilizar el principio *iura novit curia*, por cuanto éste debería utilizarse “cuando sea manifiesta la violación de derechos humanos o cuando los representantes o la Comisión hayan incurrido en un grave olvido o error, de manera que la Corte subsane una posible injusticia”, y no en un caso en donde el Estado no tuvo posibilidad de defenderse o controvertir los hechos en cuestión<sup>462</sup>. Finalmente, a manera de conclusión, el Juez Sierra Porto se refirió a las “falencias argumentativas de la sentencia”, las cuales se pueden resumir en: a) la Corte IDH omitió “explicar el cambio de precedente”, de manera que no evidenció los motivos por los que decidió realizar dicho cambio<sup>463</sup>; b) utilizó solamente un método de interpretación de la CADH, excluyendo arbitrariamente los otros métodos y, además, mediante dicho método realmente no se realizó una interpretación evolutiva, sino que lo que se dio realmente fue una “mutación convencional”<sup>464</sup>, y c) la Sentencia “no enfrenta los problemas de competencia” contenidos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador<sup>465</sup>.

No puede dejar de resaltarse las posturas totalmente encontradas entre unos y otros. Por un lado, dos Jueces defienden el paso dado como Tribunal regional en materia de DESC, mientras que, por otro lado, dos Jueces se pronuncian en contra de dicha decisión, considerando que excedió su competencia y que no le correspondía a la Corte Interamericana declarar las violaciones que fueron declaradas.

Las consideraciones de la Corte Interamericana, así como también las discusiones a nivel interno del pleno, son relevantes para determinar la aplicabilidad de la jurisprudencia más reciente en cuanto al derecho a un medio ambiente sano se trata. Previo a ello, es importante destacar una sentencia posterior, *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, en la que la Corte IDH precisó la interpretación del artículo 26. En dicho caso se declaró la violación al derecho a la salud como derecho autónomo, es decir, no como un derecho conexo al derecho a la vida e integridad personal, como ha sido usual en la jurisprudencia de la Corte.

---

<sup>462</sup> Ibid., párr. 28

<sup>463</sup> Ibid., párr. 35

<sup>464</sup> Ibid., párr. 42.

<sup>465</sup> Ibid., párr. 44.

### *i.b) Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*

En el caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, la Corte analizó la justiciabilidad del artículo 26 desde tres modelos de interpretación principales: i) literal; ii) sistemática, y iii) teleológica.

Con respecto a la interpretación literal, partiendo de que “éste método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación”, la Corte consideró que,

[E]l sentido corriente que ha de atribuirse a la norma prevista en el artículo 26 de la Convención es que los Estados se comprometieron a hacer efectivos “derechos” que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”). En ese sentido, este Tribunal advierte que si bien la Carta de la OEA consagra “principios” y “metas” tendientes al desarrollo integral, también se refiere a ciertos “derechos”, tanto de manera explícita como implícita. De esta forma, de una interpretación literal del texto del artículo 26 es posible afirmar que se refiere precisamente al deber de los Estados de lograr la efectividad de los “derechos” que sea posible derivar de la Carta de la OEA. El texto de la norma debe ser interpretado de forma tal que sus términos adquieran sentido y un significado específico, lo que en el caso del artículo 26 implica entender que los Estados acordaron adoptar medidas con el objetivo de dar plena efectividad a los “derechos” reconocidos en la Carta de la OEA<sup>466</sup>.

Adicionalmente, consideró que la obligación de “adoptar providencias”, “para lograr progresivamente la plena efectividad’ de los derechos que se deriven de la Carta de la OEA”, al igual que el artículo 2 de la Convención, implica obligaciones para los Estados y no, como se ha querido interpretar, la falta de éstas<sup>467</sup>. A su vez, haciendo eco de los desarrollos por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas “sobre el alcance y naturaleza del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, la Corte IDH reiteró que las “obligaciones de progresividad conforme al artículo 26 implica, esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados”<sup>468</sup>. En virtud de lo anterior, dentro de este modelo de interpretación, la Corte concluyó que “la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del

---

<sup>466</sup> Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 75.

<sup>467</sup> *Ibíd.*, párr. 79.

<sup>468</sup> *Ibíd.*, párr. 80.

respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos”<sup>469</sup>.

En cuanto a la interpretación sistemática, tomando en consideración que “según el criterio sistemático, las normas deben ser interpretadas en función del sistema jurídico al cual pertenecen”, la Corte determinó que “[e]n el marco de una interpretación sistemática de la Convención se deben tener en cuenta todas las disposiciones que la integran y los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella”<sup>470</sup>. En virtud de ello reiteró lo relativo a la ubicación del artículo 26 dentro de la Convención, y la postura en cuanto a que “la Corte tiene competencia para calificar si existió una violación a un derecho derivado del artículo 26 en los términos previstos por los artículos 62 y 63 de la Convención”<sup>471</sup>. Posteriormente, la Corte realizó un recorrido por el reconocimiento de los distintos Estados de la región de los DESCA como “derechos esenciales de la persona humana”, mencionando el Preámbulo de la Convención, las cláusulas de la Declaración Americana y el Preámbulo del Protocolo de San Salvador. Asimismo, fue consistente al indicar que “como cualquier otro órgano con funciones jurisdiccionales, este Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia”<sup>472</sup>.

Por otro lado, el análisis que realizó la Corte Interamericana con respecto al artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, el cual establece “límites sobre la competencia de[l] Tribunal para conocer exclusivamente sobre violaciones a determinados derechos a través del sistema de peticiones individuales”, se refirió a que dicho artículo “no debe ser interpretado como un precepto que limite el alcance de los derechos protegidos por la Convención, ni sobre la posibilidad de la Corte para conocer sobre violaciones a estos derechos”, por cuanto “al no existir una restricción expresa en el Protocolo de San Salvador, que limite la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones a la Convención, esta limitación no debe ser asumida por este Tribunal”<sup>473</sup>.

Finalmente, en cuanto a la interpretación teleológica, analizando “el propósito de las normas involucradas [... y] el objeto y fin del tratado mismo [... así como] los propósitos del sistema regional de protección”, la Corte IDH buscó a través de las disposiciones del Preámbulo de la

---

<sup>469</sup> Ibid., párr. 81.

<sup>470</sup> Ibid., párr. 82.

<sup>471</sup> Ibid., párr. 84.

<sup>472</sup> Ibid., párrs. 85 y 86.

<sup>473</sup> Ibid., párr. 88.

Convención Americana el objeto y fin de esta última, reafirmando que “es ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’” y que,

[L]a Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio pro persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza<sup>474</sup>.

En ese sentido, concluyó que “el artículo 26 reconoce la existencia de ‘derechos’ que deben ser garantizados por el Estado a todas las personas sujetas a su jurisdicción en los términos previstos por la Convención Americana”<sup>475</sup>.

Por último, la Corte analizó también métodos complementarios de interpretación, en donde consideró “los trabajos preparatorios del tratado” como medio para “confirmar el sentido resultante de la interpretación realizada de conformidad con los métodos señalados en el artículo 31”<sup>476</sup>. En esa línea, indicó que,

La revisión de dichos trabajos preparatorios de la Convención demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales ésta fue aprobada pusieron especial énfasis en ‘dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos’. Así, como parte del debate en los trabajos preparatorios, también se propuso ‘hac[er] posible [la] ejecución [de dichos derechos] mediante la acción de los tribunales’. La Corte considera que dichas manifestaciones de los Estados no contradicen la tesis acerca de que el artículo 26 en efecto reconoce ‘derechos’, que están sujetos a las obligaciones generales que los Estados tienen en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y que, por ende, son justiciables<sup>477</sup>.

En virtud de lo anterior, la Corte, utilizando cuatro métodos distintos de interpretación, concluyó que el artículo 26 “protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA”<sup>478</sup>. En el mismo sentido, especificó que “los alcances de estos derechos deben ser entendidos en relación con el resto de las demás cláusulas de la Convención Americana”, y que la conclusión tuvo como fundamento tanto aspectos formales como la “interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como de su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención”<sup>479</sup>. Finalmente, lo que resulta

---

<sup>474</sup> Ibid., párr. 92.

<sup>475</sup> Ibid., párr. 93.

<sup>476</sup> Ibid., párr. 94.

<sup>477</sup> Ibid., párr. 96.

<sup>478</sup> Ibid., párr. 97.

<sup>479</sup> Ibid., párr. 97.

interesante es la consideración última respecto del apartado en cuestión de la Sentencia, por cuanto expresamente señala que “[c]orresponderá, en cada caso concreto que requiera un análisis de DESC determinar si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, así como los alcances de dicha protección”<sup>480</sup>.

Como era de esperar, dicho fallo fue acompañado de dos votos separados, uno razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en el que se adhirieron la Jueza Elizabeth Odio Benito y el Juez Patricio Pazmiño Freire, y uno parcialmente disidente por parte del Juez Humberto Sierra Porto. En el primero, el Juez Ferrer Mac-Gregor resaltó el fallo en cuestión como el primero en la historia en la que se declara a un Estado responsable por la obligación de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana<sup>481</sup>, esto en virtud de la “inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud para personas que viven con el VIH en Guatemala, pese a existir una obligación internacional y de una regulación estatal”<sup>482</sup>. En la misma línea, el voto desarrolló aspectos como la “constitucionalización de la obligación de progresividad” en la región, lo cual ha llevado a que se presenten ante las instancias judiciales internas demandas que solicitan a éstas “dirim[ir ...] si se ha infringido algún aspecto de la progresividad/regresividad de los [DESCA]”<sup>483</sup>. En específico, mencionó que “el derecho a la salud de las personas que viven con el VIH no es un tema ajeno a la jurisprudencia de Altas Cortes que han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto”<sup>484</sup>, siendo que éstas han desarrollado obligaciones por parte de los Estados para las personas que padecen VIH, de forma que –para el Juez Mac-Gregor – “lo que el Tribunal Interamericano incorpora en el presente caso constituye un piso mínimo en materia de derecho a la salud” de dichas personas<sup>485</sup>. Por otro lado, el Juez desarrolló la discriminación interseccional en el caso de dos víctimas que eran mujeres, embarazadas y padecían de VIH. Finalmente, resaltó la garantía de no repetición ordenada en la sentencia, ya que ésta “persigue impulsar aquellos cambios sistémicos necesarios para que el Estado cumpla de manera más efectiva con sus obligaciones en materia de protección al derecho a la salud”<sup>486</sup>, destacando que se tomaron en cuenta los objetivos y

---

<sup>480</sup> Ibid., párr. 97.

<sup>481</sup> Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 3.

<sup>482</sup> Ibid., párr. 6.

<sup>483</sup> Ibid., párr. 14.

<sup>484</sup> Ibid., párr. 23.

<sup>485</sup> Ibid., párr. 30.

<sup>486</sup> Ibid., párr. 37.

metas fijadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como el hecho de que “la Corte no puede quedarse de lado ante el grave problema de la desigualdad, la inequidad y la exclusión social que prevalecen en la región y en la desprotección en materia de DESCa sobre todo para los grupos más vulnerables”<sup>487</sup>.

Por otro lado, el Juez Humberto Sierra Porto emitió su voto parcialmente disidente, específicamente respecto de dos aspectos: la “naturaleza prestacional o fundamental del derecho a la salud en la Convención Americana” y las “Garantías de no repetición y políticas públicas de salud en el presente caso”<sup>488</sup>. En primer lugar, reflexionó en torno a que en la sentencia pudo observarse que “el análisis relacionado con la violación al derecho a la salud está íntimamente ligado a las afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas”, por lo que nuevamente resaltó que es innecesario realizar un análisis autónomo del artículo 26 en este aspecto, por cuanto era suficiente declarar la violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana<sup>489</sup>. En ese sentido, reiteró el hecho de que pueden protegerse los DESC de manera indirecta, a través de otros derechos que los Estados sí reconocen que la Corte tiene competencia en la materia. Por otro lado, refiriéndose de manera más concreta al derecho a la salud, sostuvo que siendo que este posee una doble dimensión, como derecho de carácter prestacional o como un derecho fundamental autónomo, si se reconoce éste último implicaría para los Estados “asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud”, lo cual podría dejar por fuera las distintas realidades existentes en éstos<sup>490</sup>. Finalmente, en cuanto a la declaración en la sentencia que se violentó el deber de progresividad, sostuvo que no compartía dicha postura por cuanto se cambia la “naturaleza de la obligación de progresividad por otra [...] que sería la obligación de cumplir con un plazo razonable para implementar un DESCa como el derecho a la salud”<sup>491</sup>. Por otro lado, en relación con la medida ordenada como garantía de no repetición<sup>492</sup>, sostuvo que “la obligación de proveer de

---

<sup>487</sup> Ibid., párr. 45.

<sup>488</sup> Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Voto Parcialmente Disidente del Juez Humberto Sierra Porto, párr. 1.

<sup>489</sup> Ibid., párr. 5.

<sup>490</sup> Ibid., párr. 9.

<sup>491</sup> Ibid., párr. 10.

<sup>492</sup> En específico se refirió al punto resolutivo 14, que establece “El Estado debe implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con el VIH, garantizar la provisión de antirretrovirales y la demás medicación indicada a toda persona afectada, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección del VIH, implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con el VIH, y realizar una campaña nacional de concientización y sensibilización en los términos fijados en los párrafos 225 a 230 de la Sentencia”.

antirretrovirales y otra medicación indicada a toda persona que viva con VIH”, si se interpreta como una obligación de resultado por parte del Estado, podría dejar por fuera la realidad de los Estados respecto de la administración que hacen de los recursos disponibles para atender las distintas necesidades de la población, tales como vivienda, empleo, agua, entre otros<sup>493</sup>. De manera que, la Corte IDH no debería ordenar a los Estados tomar decisiones en materia de políticas públicas, por cuanto no le corresponde a ésta “cuál es la mejor opción o diseñar detalladamente las políticas públicas que deberá aplicarse en un país determinado”<sup>494</sup>.

Claramente, la sentencia del caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala* tiene una particularidad con respecto al caso *Lagos del Campo Vs. Perú*: la existencia de una declaratoria de violación por parte del Estado del deber de progresividad en materia de salud en perjuicio de las víctimas del presente caso. Dicha declaratoria podría tomarse en cuenta a la hora de considerar el medio ambiente y las políticas públicas que regulan la materia. Cabría preguntarse entonces si, en un caso en el que el Estado emite legislación que de alguna manera implican una “regresión” en el derecho ambiental, podría sostenerse que violentó el deber de progresividad que establece el artículo 26. Sin embargo, debe analizarse, previo a responder dicha pregunta, la Opinión Consultiva No. 23 emitida por la Corte Interamericana en el año 2018, lo cual se hará a continuación.

### *i.c) La Opinión consultiva n° 23*

A lo largo del presente trabajo de investigación, se ha comentado la necesidad de no solamente reconocer el derecho a un medio ambiente sano como uno autónomo, sino también de que la Corte Interamericana haga justiciable el derecho como tal, declarando la responsabilidad internacional de un Estado que violente el derecho al medio ambiente de una persona.

En la Opinión Consultiva No. 23 la Corte da uno de estos pasos: el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo y que, como se desarrollará posteriormente, podría ser justiciable en el sistema interamericano, según las circunstancias concretas del caso. Sin embargo, previo a examinar la referida Opinión, es necesario indicar

---

<sup>493</sup> Ibid., párr. 13.  
<sup>494</sup> Ibid., párr. 15.

qué es una Opinión Consultiva en el Sistema Interamericano, por lo que se procederá a realizar una breve explicación al respecto.

Además de la función contenciosa y de supervisión de cumplimiento de sus sentencias de la Corte, y la potestad de dictar medidas provisionales, ésta tiene una función consultiva, que consiste en “responde[r] consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”<sup>495</sup>. De manera que, Estados miembros de la OEA u órganos que pertenezcan a ésta, pueden solicitar a la Corte pronunciarse sobre normas del régimen jurídico interno de un Estado, y su compatibilidad con la Convención, así como también solicitar que interprete alguna disposición o artículo de la Convención Americana o, inclusive, de otros tratados que conciernan la protección de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA. Es decir, puede dar su opinión tanto respecto de una norma interna, como de la Convención u otros tratados, lo que significa que ésta tiene una competencia amplia en lo que respecta a su función consultiva.

Una vez que se expuso brevemente respecto de qué son las Opiniones Consultivas, se procederá a analizar una de las más recientes, mencionada ya: la Opinión Consultiva No. 23, solicitada por el Estado de Colombia, para que la Corte interpretara artículos y disposiciones de la Convención Americana, en relación con otro tratado suscrito por Estados pertenecientes a la OEA, lo cual se detallará a continuación.

#### *i.c.1) La interrelación entre el medio ambiente y otros derechos humanos*

El Estado de Colombia solicitó a la Corte Interamericana una Opinión Consultiva, acerca de las siguientes interrogantes:

I- ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

1. que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;
2. que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;

---

<sup>495</sup> ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018., disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>.



3. que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y

4. que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte- del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?

II- ¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino -el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

III- ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?<sup>496</sup>

En ese sentido, la Corte IDH estructuró la OC-23 de forma tal que inicia estableciendo la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, indicando el reconocimiento que éste ha hecho de la “relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”<sup>497</sup>, reconociendo también su jurisprudencia constante en la materia en los “casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales”<sup>498</sup>.

Cabe resaltar que la Corte IDH se apoyó en distintos organismos internacionales y sus desarrollos en relación con el medio ambiente. Así, por ejemplo, reconoció lo indicado por la Comisión Interamericana en cuanto a que “varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales”<sup>499</sup>. De igual forma, trajo a colación lo desarrollado por el Tribunal Europeo, en cuanto a que éste “ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada”<sup>500</sup>. No

---

<sup>496</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 3.

<sup>497</sup> Ibíd., párr. 47.

<sup>498</sup> Ibíd., párr. 48.

<sup>499</sup> Ibíd., párr. 49.

<sup>500</sup> Ibíd., párr. 50.

obstante, éstos no son los únicos: la Corte IDH citó a la Asamblea General de la OEA, a la Comisión Africana, al Relator Especial sobre la cuestión del medio ambiente saludable de Naciones Unidas, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras.

En esa línea, señaló lo indicado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con las “amenazas ambientales” para el “goce efectivo de derechos humanos concretos”, identificando tres: i) la gestión/eliminación inadecuada de productos y desechos tóxicos; ii) el cambio climático, y iii) la degradación ambiental, desertificación y cambio climático como motivos por los cuales incrementa la miseria y desesperación en la sociedad. Como consecuencia, la Corte IDH se refirió a la relación existente entre “la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos” como causa de que el derecho al medio ambiente sano se reconozca como un derecho autónomo en varios sistemas de protección de derechos humanos, y que hayan surgido obligaciones estatales en materia ambiental en virtud de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los derechos humanos como consecuencia de la degradación del medio ambiente<sup>501</sup>.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH se refirió a que, como “consecuencia” de la relación que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente, “en la determinación de [las] obligaciones estatales, [ésta] puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del *corpus iuris* internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia”<sup>502</sup>. De esta forma, la Corte dispuso que para establecer cuáles obligaciones tienen los Estados en materia de protección del medio ambiente, se ayudaría del derecho ambiental internacional, lo cual es decisivo por cuanto reconoció que en la CADH no existe un contenido que sirva para tales efectos. Puede subrayarse, por lo tanto, la importancia que tiene esta Opinión Consultiva para la materia de la presente investigación.

*i.c.2) El derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y parte del artículo 26 de la CADH*

Posterior a dichas consideraciones, y establecida entonces la conexión existente entre el medio ambiente y otros derechos humanos, la Corte IDH procedió a ubicar el derecho a un

---

<sup>501</sup> Ibíd., párr. 55.

<sup>502</sup> Ibíd., párr. 55.

medio ambiente sano como dentro de los económicos, sociales y culturales “protegidos por el artículo 26 de la Convención”, por cuanto dicha norma protege

[A]quellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre [...] y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma<sup>503</sup>.

Cabe preguntarse, ¿de qué manera podría derivarse el derecho a un medio ambiente sano de la Carta de la OEA? La Corte IDH respondió a dicha pregunta de la siguiente manera:

[L]os artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para alcanzar el ‘desarrollo integral’ de sus pueblos. El ‘desarrollo integral’ ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA [...] como el ‘nombre general dado a una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible’. Como se mencionó previamente, una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental...<sup>504</sup>.

En consecuencia, queda claro que para la Corte el derecho al medio ambiente sano podría ser justiciable bajo el artículo 26 de la Convención.

Además de establecer lo anterior, la Corte Interamericana definió aspectos de relevancia en torno al contenido del derecho. Así, por ejemplo, desarrolló las dos dimensiones que éste posee, indicando que en su dimensión colectiva representa un “interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”, mientras que en su dimensión individual, indicó que se constituye en “la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos”, afirmando que “un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”<sup>505</sup>.

De igual forma, se refirió a los siete indicadores de progreso adoptados por la Asamblea General de la OEA, que buscan medir “el estado del medio ambiente”, y son los siguientes:

a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales<sup>506</sup>.

Resulta fundamental subrayar que, en la OC-23, la Corte IDH impulsó un reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, que tiene un contenido distinto a aquel que se relaciona con la vulneración de otros derechos. De forma que en su autonomía “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y

---

<sup>503</sup> Ibíd., párr. 57.

<sup>504</sup> Ibíd., pie de pg. 85.

<sup>505</sup> Ibíd., párr. 59.

<sup>506</sup> Ibíd., párr. 60.

otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”<sup>507</sup> y afirmó lo siguiente: “el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos”<sup>508</sup>. Se puede observar, entonces, que la Corte IDH confirmó un aspecto que se ha sostenido a lo largo del presente trabajo: el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano no trata sobre “ecologizar” otros derechos, sino más bien proteger el contenido esencial del derecho que no ha sido reconocido hasta ahora, y que en ausencia de reconocimiento, ha sido vulnerado de manera grave.

No obstante lo anterior, la Corte IDH fue enfática en señalar que otros derechos humanos pueden verse afectados por la degradación ambiental, siendo que unos son más vulnerables que otros a dicho daño. En esa línea, identificó dos grupos de derechos “especialmente vulnerables al medio ambiente”, a saber: i) los derechos sustantivos, y ii) los derechos de procedimiento. Como parte de los primeros, distinguió los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la salud, al agua, a la alimentación, a la vivienda, a la participación en la vida cultural, a la propiedad y a no ser desplazado forzosamente. Adicionalmente y de suma importancia, distinguió, también, los grupos en situación de vulnerabilidad que pueden verse aún más afectados por los daños ambientales, por ejemplo mencionó “a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros”, así como también a “las mujeres”<sup>509</sup>. Finalmente, como parte de los segundos, mencionó los derechos a “la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo”<sup>510</sup>.

### *i.c.3) Obligaciones de los Estados respecto de la protección del medio ambiente*

Posterior a que la Corte IDH realizó las consideraciones indicadas *supra* en torno al contenido del derecho al medio ambiente, tanto como derecho autónomo y como derecho vinculado a otros derechos, procedió a determinar “las obligaciones de los Estados respecto de la protección del medio ambiente”, comenzando con el “alcance del término jurisdicción”<sup>511</sup>. Este desarrollo resulta fundamental en torno a determinar las responsabilidades internacionales

---

<sup>507</sup> Ibid., párr. 62.

<sup>508</sup> Ibid., párr. 63.

<sup>509</sup> Ibid., párr. 67.

<sup>510</sup> Ibid., párr. 64.

<sup>511</sup> Ibid., Capítulo VII, Sección A.

de los Estados en relación con sus obligaciones ambientales, siendo que éstas últimas no habían sido definidas hasta ahora por la Corte IDH.

- *Jurisdicción*

En primer lugar, advirtió que “para que un Estado sea considerado responsable de una violación a la Convención Americana [...] es necesario establecer que estaba ejerciendo su ‘jurisdicción’ respecto de la persona o personas quienes se alegan víctimas de la conducta estatal”, aclarando que el “término jurisdicción [...] se debe a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control”<sup>512</sup>. Sin embargo, la Corte profundizó en éste término, y en el significado que se le quiso dar desde los trabajos preparatorios de la Convención, y concluyó que “la ‘jurisdicción’ [...] no está limitada al territorio nacional de un Estado, sino que contempla circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado”<sup>513</sup>.

- *Obligaciones frente a los daños transfronterizos*

Una vez establecido lo anterior, la Corte IDH desarrolló las obligaciones que tienen los Estados frente a los daños transfronterizos. En ese sentido, fue clara al afirmar que “[m]uchas afectaciones al medio ambiente entrañan daños transfronterizos”, por lo que “[l]a contaminación de un país puede convertirse en el problema de derechos ambientales y humanos de otro...”<sup>514</sup>. En consecuencia, señaló las obligaciones que tienen los Estados ante los daños ambientales que podrían afectar el territorio de otros Estados, y concluyó que: las actividades realizadas por un Estado dentro de su jurisdicción o control, no deberían ocasionar daños al ambiente de otros Estados, es decir, daños transfronterizos. Evitar o prevenir dichos daños constituye una obligación para los Estados. Establecido lo anterior, la Corte IDH contestó la primera pregunta planteada por Colombia, y en la sección VIII, que se estudiará a continuación, procedió a contestar la segunda y tercera pregunta.

- *Obligaciones concretas en relación con el derecho a la vida*

En primer lugar, la Corte Interamericana recordó lo indicado respecto del derecho a la vida, señalando que “presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente”, así

---

<sup>512</sup> Ibíd., párrs. 72 y 73.

<sup>513</sup> Ibíd., párr. 78.

<sup>514</sup> Ibíd., párr. 97.

como también “requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [...] de todos los que se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>515</sup>. En ese sentido, se refirió a la vida digna, y la necesidad de agua de calidad, alimentación, salud y medio ambiente, como condiciones que ésta conlleva. Sin embargo, no se detiene al indicar dichas condiciones, sino que desarrolla como las tres primeras señaladas dependen de un ambiente propicio, por cuanto “la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud”<sup>516</sup>, así como “el acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado por ejemplo, si la contaminación limita la disponibilidad de los mismos en cantidades suficientes o afecta su calidad”<sup>517</sup>.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH analizó en la OC-23 la relación que existe entre el derecho a la vida y la integridad personal, entendiendo que “existen ocasiones en que la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también constituye una violación al derecho a la integridad personal”, recordando de su jurisprudencia que hay algunos “proyectos e intervenciones en el medio ambiente” que podrían terminar siendo un “riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas”<sup>518</sup>.

De la relación indicada *supra* entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad, según lo desarrollado por la Corte IDH, surgen obligaciones concretas para los Estados frente a los daños ambientales, en relación con la CADH. La Corte se refirió a la necesaria restricción al ejercicio del poder estatal que se deriva de la primera obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, “respetar los derechos y libertades”, traducándose en un deber del Estado de abstenerse de:

- (i) Cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas, por ejemplo, mediante el depósito de desechos de empresas estatales en formas que afecten la calidad o el acceso al agua potable y/o a fuentes de alimentación<sup>519</sup>.

En cuanto a la segunda “obligación de garantía” que deriva del artículo en cuestión, la Corte IDH se refirió a la “relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción”, así como el deber que tienen los Estados de “prevenir, en la esfera privada, que

---

<sup>515</sup> Ibid., párr. 108.

<sup>516</sup> Ibid., párr. 110.

<sup>517</sup> Ibid., párr. 111.

<sup>518</sup> Ibid., párr. 114.

<sup>519</sup> Ibid., párr. 117.

terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”<sup>520</sup>. Respecto a esto último, profundizó indicando que un Estado podría considerarse internacionalmente responsable por la conducta de un tercero cuando, como consecuencia de una “falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros” se dañe el medio ambiente<sup>521</sup>. Quedan claras, entonces, las obligaciones que tiene el Estado en materia de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, por lo que luego de realizar dichas consideraciones, la Corte analizó de manera más detallada las “obligaciones ambientales específicas” que tienen los Estados a la hora de respetar y garantizar los derechos en cuestión.

Las obligaciones en materia ambiental, según lo indicado por la Corte IDH, reposan sobre el deber de debida diligencia de los Estados, es decir, sobre “obligaciones de conducta o comportamiento”<sup>522</sup>, enunciando cuatro específicamente: i) la obligación de prevención; ii) el principio de precaución; iii) la obligación de cooperación, y iv) las obligaciones procedimentales de protección del medio ambiente.

En primer lugar, respecto de la obligación de prevención, se realizaron varias consideraciones: primero, que abarca tanto la “tierra, el agua y la atmósfera” como la flora y la fauna<sup>523</sup>. En segundo lugar, que debía considerarse como “la política principal respecto a la protección del medio ambiente”<sup>524</sup>. En ese sentido, la Corte IDH precisó que la prevención sí aplica para aquellos daños que “puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen”<sup>525</sup>, así como que éste principio “requiere un determinado nivel en los efectos del daño”<sup>526</sup>, nivel que la Corte IDH calificó como de “significativo”, que incluye “cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal”<sup>527</sup>. En cuanto a medidas a adoptar para prevenir violaciones a derechos humanos por parte de los Estados en materia ambiental, la Corte IDH enumeró, a manera de *numerus apertus*, las siguientes obligaciones: “i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”<sup>528</sup>. Debe resaltarse que, dentro del deber de supervisión y

---

<sup>520</sup> Ibid., párr. 118.

<sup>521</sup> Ibid., párr. 119.

<sup>522</sup> Ibid., párrs. 123 y 124.

<sup>523</sup> Ibid., párr. 129.

<sup>524</sup> Ibid., párr. 130.

<sup>525</sup> Ibid., párr. 133.

<sup>526</sup> Ibid., párr. 137.

<sup>527</sup> Ibid., párr. 140.

<sup>528</sup> Ibid., párr. 145.

fiscalización, la Corte IDH enfatizó que “los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente”<sup>529</sup>. Se podría incluir en dicha afirmación, por ejemplo, la minería, las represas, las plantaciones, etc. En esa línea, la Corte Interamericana fue enfática en señalar la importancia de la realización de los estudios de impacto ambiental para aquellos proyectos o actividades que podrían generar un daño al medio ambiente.

En segundo lugar, en cuanto al principio de precaución, éste se basa en aquellas “medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente”<sup>530</sup>. En esa línea, la Corte IDH indicó que “los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica”<sup>531</sup>.

Por otro lado, en relación con la obligación de cooperación, la Corte IDH fue clara en señalar que constituye una “obligación entre Estados”<sup>532</sup>, que debe llevarse a cabo “de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente”<sup>533</sup>. En ese sentido, como parte de los deberes de los Estados derivados de la presente obligación, la Corte Interamericana señaló el “deber de notificación”, “el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados” y el “intercambio de información”<sup>534</sup>. Es importante recalcar que este deber de cooperación, de no cumplirse, podría dar lugar a queja interestatal por parte del país que sufra las consecuencias de un daño transfronterizo. En ese sentido, se podría activar un procedimiento de denuncia, no ante la Corte IDH por cuanto no se contempla dicha opción, pero sí ante la Corte Internacional de Justicia.

- *Obligaciones procedimentales*

Finalmente, la Corte IDH se refirió a las obligaciones procedimentales, las cuales –según lo desarrollado en la OC- “respaldan una mejor formulación de las políticas ambientales”<sup>535</sup>.

---

<sup>529</sup> Ibid., párr. 154.

<sup>530</sup> Ibid., párr. 175.

<sup>531</sup> Ibid., párr. 180.

<sup>532</sup> Ibid., párr. 186.

<sup>533</sup> Ibid., párr. 185.

<sup>534</sup> Ibid., párr. 186.

<sup>535</sup> Ibid., párr. 211.



Específicamente se desarrollaron tres aspectos relacionados con “las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente”: i) “el acceso a la información”; ii) “la participación pública”, y iii) “el acceso a la justicia”<sup>536</sup>. En cuanto al acceso a la información, la Corte fue clara en indicar que “constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental”<sup>537</sup>. En igual sentido, se reconoció que garantizar el acceso a la información constituye, a su vez, “la base para el ejercicio de otros derechos”<sup>538</sup>, como por ejemplo, el derecho a la participación pública. Si bien no es un derecho absoluto, la Corte IDH fue clara al indicar que para restringirlo debe estar previamente fijado por ley, o que dicha restricción responda a un objetivo permitido por la CADH, así como que deben ser “necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática”<sup>539</sup>. Respecto de la participación pública, la Corte IDH entendió que “la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente”<sup>540</sup>, por lo que es deber del Estado garantizar “la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente”<sup>541</sup>. Por último, la Corte IDH se refirió al acceso a la justicia, entendiendo que éste “permite al individuo velar porque se apliquen las normas ambientales”, así como que “constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación”<sup>542</sup>.

*i.c.4) Justiciabilidad directa del derecho a un medio ambiente sano: vinculatoriedad de las opiniones consultivas*

Por otro lado, en lo que se refiere a la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano de manera directa, la Corte lo abordó específicamente en el párrafo 57, indicando que,

Este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los

---

<sup>536</sup> Ibid., párr. 212.  
<sup>537</sup> Ibid., párr. 214.  
<sup>538</sup> Ibid., párr. 217.  
<sup>539</sup> Ibid., párr. 225.  
<sup>540</sup> Ibid., párr. 228.  
<sup>541</sup> Ibid., párr. 231.  
<sup>542</sup> Ibid., párr. 234.

que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma [...]. La Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello<sup>543</sup>.

La pregunta que surge luego de analizar las más recientes sentencias de la Corte Interamericana en relación con la justiciabilidad directa del artículo 26 es si la Opinión Consultiva No. 23 de la Corte es vinculante, tanto para sí misma como para los Estados parte de la Convención Americana. Para responder a dicha pregunta, en primer lugar debe tenerse en cuenta que la función consultiva de la Corte IDH surge del artículo 64 de la Convención Americana, la cual expresamente dispone que,

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Ha sido a través de las distintas Opiniones Consultivas que ha emitido la Corte que ésta ha delimitado esta función. En ese sentido, ha establecido que éstas “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención”<sup>544</sup>, así como que la Opinión Consultiva constituye un “método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso”<sup>545</sup>. Debe recordarse que en el proceso contencioso la Corte, posterior a determinar los hechos y las normas aplicables al caso, establece la responsabilidad de un Estado por la violación de una norma de la Convención Americana y las consecuentes obligaciones que surgen para éste en materia de reparación lo que, según el artículo 68.1 de la CADH, constituye una obligación para el Estado cumplir con lo dispuesto por ésta. De forma que dicho proceso se diferencia claramente del proceso consultivo, por cuanto en éste la Corte puede interpretar tanto la Convención como “otros tratados concernientes a la protección de

---

<sup>543</sup> Ibid., párr. 57.

<sup>544</sup> Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 51.

<sup>545</sup> Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43.

los derechos humanos en los Estados Americanos”, de forma que ésta “cumple una función asesora”<sup>546</sup>.

Sin embargo, en la Opinión Consultiva No. 15, ésta advirtió que “el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso”, no obstante lo cual “aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables”<sup>547</sup>.

De lo anterior se puede concluir que la Opinión Consultiva no conlleva obligaciones específicas para los Estados parte, sino que tiene como fin “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA”<sup>548</sup>. De esta forma, la Opinión Consultiva constituye una vía a través de la cual la Corte Interamericana puede precisar o aclarar las obligaciones derivadas de un tratado para los Estados, pero que no conlleva a que los Estados adquieran nuevas obligaciones, aunque sí tiene efectos jurídicos para éstos.

No obstante lo indicado *supra*, la práctica de la Corte ha sido incorporar lo desarrollado en las Opiniones Consultivas en los casos contenciosos, de forma que se podría establecer que eventualmente las opiniones consultivas sí logran constituirse en obligaciones vinculantes para los Estados parte de la Convención, por cuanto la Corte IDH hace uso de ellas al momento de –como es su función- interpretar y aplicar las normas pertinentes a un caso específico en el proceso contencioso.

#### *i.c.5) Votos separados en la OC-23*

La OC-23 es acompañada por dos votos concurrentes por parte de los Jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto. En el primero, el Juez Vio Grossi reiteró la postura sostenida respecto de que el artículo 26 no se refiere a los DESC y que, en todo caso, este implica una obligación para los Estados en materia de progresividad de los derechos ahí mencionados, por lo que –exceptuando los indicados en el Protocolo de San Salvador– no pueden justificarse ante la Corte IDH. Concluyó indicando que al momento de interpretarse la Convención, “se debe

---

<sup>546</sup> Ibid., párr. 32.

<sup>547</sup> Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 26.

<sup>548</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 25.

procurar no dejar margen alguno para que se perciba que, en alguna medida, se estaría alterando el principio de que ningún Estado pueda ser llevado a un tribunal internacional sin su consentimiento”<sup>549</sup>.

Por su parte, el Juez Sierra Porto sostuvo en su voto concurrente que la OC en cuestión “no era la oportunidad para emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de exigir eventuales violaciones a derechos económicos, sociales y culturales de forma directa a través del artículo 26 de la Convención Americana”, por cuanto las preguntas que formuló Colombia tenían que ver únicamente con lo relativo al artículo 4 y 5 de la CADH, y no con el artículo 26, por lo que al referirse al tema mencionado, hay un exceso por parte de la Corte en cuanto al objeto del debate en la OC<sup>550</sup>.

En consecuencia, una vez resumida la Opinión Consultiva No. 23, puede considerarse la posibilidad de que en futuros casos que se sometan a la jurisdicción de la Corte IDH que contengan alguna temática relacionada con el medio ambiente, ésta hará referencia a dicha Opinión Consultiva, tal como lo ha hecho con la Opinión Consultiva No. 17 o 21 en, por ejemplo, aquellos casos que tienen que ver con los derechos de la niñez<sup>551</sup>. De forma que la OC-23 constituye una base más para solicitar a la Corte IDH, en un proceso contencioso, referirse a la presente materia y, eventualmente, declarar la violación de un Estado por violentar el derecho a un medio ambiente sano, a través del artículo 26 de la Convención Americana. Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo indicado en la Sentencia del caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, en lo relativo al análisis que se deberá hacer del caso en concreto para determinar si cabe o no dentro de dicho artículo.

## **ii. La necesidad de justiciabilidad del Derecho a un Medio Ambiente Sano**

Tomando en consideración lo desarrollado por la Corte en la referida OC-23, se procederá a analizar la relevancia de tutelar de manera autónoma el derecho a un medio ambiente sano. Esto por cuanto, considerando la interrelación de dicho derecho con otros, como por ejemplo, el derecho a la vida o a la salud, podría surgir la pregunta de si es realmente necesario declarar

---

<sup>549</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva No. 23, Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, párr. 4.

<sup>550</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva No. 23, Voto Concurrente del Juez Humberto Sierra Porto, párrs. 3 y 7.

<sup>551</sup> Ver, por ejemplo, el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 150.

una violación del derecho de manera autónoma o, sencillamente buscar la dimensión ambiental del derecho a la vida y a la salud.

AIDA ha indicado que “si bien el derecho empieza paulatinamente a entender el ambiente desde una perspectiva humana [...] esta evolución no se ha traducido aún en sistemas y mecanismos efectivos que garanticen los derechos humanos afectados por la degradación del ambiente”, de forma que debe “hacerse efectivo el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como derecho humano”.<sup>552</sup>. Como consecuencia de este reconocimiento, se haría de la “cuestión ambiental algo propio del sistema normativo de derechos humanos, lo que permite observarla a partir de sus propias normas”<sup>553</sup>.

Como fue indicado por la Corte Interamericana, el derecho a un medio ambiente sano tiene dos dimensiones: una colectiva y una individual. La colectiva se refiere al “interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”, de protección del medio ambiente<sup>554</sup>. Por su parte, la dimensión individual enfatiza en que la “vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”<sup>555</sup>. En ese sentido la Corte Interamericana, frente a un caso en el cual se esté alegando una violación al derecho a un medio ambiente sano, podría estudiar las consecuencias que dicha violación tuvo en otros derechos y declarar violados éstos, con tal de no incursionar en ámbitos que escapen de su competencia, presuntamente.

No obstante ello, lo que se intenta en el presente apartado es establecer qué aspectos se dejan por fuera al no proteger el derecho fundamental de toda persona a un medio ambiente sano. O, en otras palabras, por qué declarar la violación del derecho a la vida y a la salud, en casos de vulneración al derecho al medio ambiente sano, resulta insuficiente.

En primer lugar, es necesario aclarar que la Corte Interamericana estipula en su Reglamento que, al momento en el que la Comisión somete un caso a consideración de la Corte, esta debe incluir “la identificación de las presuntas víctimas”, así como que si “se justificare que no fue

---

<sup>552</sup> Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, pg. 2.

<sup>553</sup> *Ibíd.*, pg. 7.

<sup>554</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva No. 23, párr. 59.

<sup>555</sup> *Ibíd.*, párr. 59.

posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”<sup>556</sup>. Como consecuencia de lo anterior, se tiene por excluida la *actio popularis* así como las *class actions*. Es por ello que, ante el Sistema Interamericano, solamente se podría alegar la violación del derecho a un medio ambiente sano cuando se pueda identificar de manera clara la víctima de dicha violación. Sin embargo, debe recordarse que se permite la pluralidad de víctimas, siempre y cuando puedan identificarse.

En ese sentido, se reitera que el derecho al medio ambiente sano engloba un componente no solamente individual, sino primordialmente colectivo. Ambos incluyen aspectos propios del derecho como tal que no podrían ser objeto de valoración por parte de la Corte IDH a través de otros derechos. A continuación se desarrollarán dichos aspectos.

***ii.a) Componente individual vs. Componente colectivo: derecho a la vida y a la salud***

Según el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, del artículo 11 del Protocolo de San Salvador se pueden derivar las siguientes cinco obligaciones para los Estados respecto del derecho al medio ambiente sano, a saber:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) Promover la protección del medio ambiente; d) Promover la preservación del medio ambiente; y e) Promover el mejoramiento del medio ambiente”<sup>557</sup>.

Se puede inferir de dichas obligaciones, que éstas consisten básicamente en la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, que garantice que sea “sano para vivir” y que incluya “servicios públicos básicos”. En cuanto a la protección, preservación y mejoramiento, se podrían vincular dichas obligaciones con los recursos propiamente naturales, es decir: el agua (ríos, mares, lagos, humedales, etc.), la flora (recursos forestales, bosques, páramos, praderas, entre otros) y la fauna (biodiversidad marítima y terrestre). Los Estados tienen la obligación de no atentar contra dichos recursos, no solamente por la importancia que tienen para la sobrevivencia del ser humano (en virtud del derecho a la vida, la cultura, la salud, al agua, la alimentación, la integridad personal, la religión, vivienda, etc.), sino también por la

---

<sup>556</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado en el LXXXV Período Ordinario de Sesiones (2009).

<sup>557</sup> Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, OEA/Ser. L/XXV.2.1, Doc. No. GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 26.

importancia que tiene su existencia en sí misma. Por otro lado, un ambiente “sano para vivir”, toma en consideración que las condiciones medio ambientales no afecten la salud de los seres humanos, y por tanto, la vida. Lo anterior podría vincularse con aquellos aspectos de degradación ambiental que podrían generar un menoscabo en la salud del ser humano, tales como: la contaminación de los cuerpos de agua (la Organización Mundial de la Salud ha identificado algunas enfermedades relacionadas con la contaminación del agua, tales como: diarrea, arsenicosis, fluorosis, esquistosomiasis, helmintiasis, paludismo, dengue y legionelosis<sup>558</sup>) y la contaminación de las condiciones atmosféricas (la Organización Mundial de la Salud ha arrojado datos alarmantes con respecto a los efectos que tiene la contaminación del aire en la salud de los seres humanos, tales como que “nueve de cada diez personas respiran aire contaminado, lo cual mata a siete millones de personas cada año”, así como que “un tercio de las muertes de paros cardíacos, cáncer de pulmón y enfermedades del corazón son consecuencia de la contaminación del aire”<sup>559</sup>). Como consecuencia de lo anterior, se entenderá que el derecho al medio ambiente se podría ver comúnmente vulnerado en virtud de, principalmente: i) la degradación de los recursos naturales, y ii) la contaminación de las condiciones atmosféricas o de los cuerpos de agua. Dinah Shelton escribía que “cuando la causa subyacente de la violación son las condiciones ambientales”, estas tratan usualmente de contaminación “en lugar de ser sobre el agotamiento de los recursos naturales. En otras palabras, estos casos son mayormente sobre lo que las actividades humanas están inyectando a la biosfera, no sobre lo que están sacando”<sup>560</sup>.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario señalar que aquellos casos en que una o varias personas aleguen la vulneración de su derecho a un medio ambiente sano, ya sea porque se está degradando un recurso natural que directamente les afecta, o están sufriendo contaminación del aire o del agua, es claro que no solamente se estaría violentando dicho derecho, sino también otros como el derecho a la vida, a la integridad personal o la salud. En ese sentido, la Corte Interamericana podría hacer la relación entre los artículos 1, 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador, con uno o varios artículos de la Convención Americana de

---

<sup>558</sup> Organización Mundial de la Salud. “Agua, Saneamiento e Higiene”. Consultado el 5 de mayo de 2019, en: [https://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases-risks/es/](https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases-risks/es/). [Traducción libre de la autora]

<sup>559</sup> Organización Mundial de la Salud, “How Air Pollution is Destroying our Health”. Consultado el 5 de mayo de 2019, en: <https://www.who.int/air-pollution/news-and-events/how-air-pollution-is-destroying-our-health>. [Traducción libre de la autora]

<sup>560</sup> Dinah Shelton, “Legitimate and Necessary: adjudicating Human Rights violations related to activities causing environmental harm or risk”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 6 No. 2, pg. 143. [Traducción libre de la autora]

Derechos Humanos, tales como el 1, 2, 4, 5 y el 26, a través del artículo 34.1 de la Carta de la OEA. De esta forma, se puede hablar de un derecho interdisciplinario y transversal. Por otro lado, por su carácter global o internacional, al alegar la vulneración del referido derecho, los efectos que tiene tal violación no se concentran en una sola persona, sino en varias. Algunas personas bien pueden estar identificadas ante el Sistema Interamericano, no obstante lo cual ello no excluirá muchas otras -no identificadas como víctimas- que están siendo afectadas en su vida y salud, por lo menos, por las vulneraciones alegadas por quienes sí logren acceder al Sistema. Así, por ejemplo, la instalación de una fábrica en una comunidad, cuyos trabajos produzcan gases nocivos para la salud, no solamente está afectando la salud de quienes logren acceder al Sistema, sino también la salud de aquellas otras personas que viven en la comunidad, y que se verían beneficiados por una eventual protección como consecuencia de un fallo emitido por la Corte Interamericana.

En ese sentido, AIDA postula, por ejemplo, que para alcanzar el ideal de “dignidad y justicia en la sociedad”, ésta última debe considerarse estrechamente interrelacionada con el entorno, por cuanto “no es posible alcanzar éste en un entorno que no ofrece condiciones de calidad de vida adecuadas al individuo”<sup>561</sup>. De forma que, puede observarse la manera en que el medio ambiente afecta aspectos como la calidad de vida de las personas no solo de manera individual sino también de manera colectiva, es decir: si bien los efectos pueden ser individualizados, es claro que la afectación de igual manera sucede a nivel colectivo.

#### ***ii.b) El carácter intra-generacional***

Además de su carácter internacional, el derecho a un medio ambiente sano engloba un componente intergeneracional que debe tomarse en cuenta siempre que se alegue su vulneración. En ese sentido, un “estricto enfoque en el presente del derecho a un medio ambiente fallaría en alcanzar protección ambiental suficiente para salvaguardar el interés de los futuros seres humanos”<sup>562</sup>. Lo anterior tiene relación con el concepto de desarrollo sostenible, que plantea el uso adecuado de recursos para satisfacer las necesidades básicas de las generaciones presentes sin poner en riesgo la posibilidad de satisfacer las necesidades básicas de las generaciones futuras. De esta forma, el autor Edith Brown Weiss desarrolla tres

---

<sup>561</sup> Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, pg. 4.

<sup>562</sup> Lynda Collins, “Are we there yet? The Right to Environment in International and European Law”. McGill International Journal of Sustainable Development Law and Policy. Vol. 3, No. 2 (2007), 149. [Traducción libre de la autora]



aspectos básicos dentro del concepto de “equidad intergeneracional”: i) el principio de “conservación de opciones”: “a cada generación se le debería requerir conservar la diversidad de la base del recurso natural y cultural”; ii) el principio de “conservación de calidad”: “a cada generación se le debería requerir mantener la calidad del planeta de forma que sea transmitido en una condición no peor que aquella en la cual fue recibida”, y iii) principio de “conservación de acceso”: “cada generación debería de proveer a sus miembros con derechos de acceso equitativos al legado de generaciones pasadas y conservar el acceso para futuras generaciones”<sup>563</sup>. Adicionalmente, es necesario recalcar que este tema es de gran actualidad, por cuanto en el año 2015 21 niñas y niños, representados por la organización “Our Children’s Trust”, plantearon una demanda en contra de los Estados Unidos, ante la Corte del Distrito de Eugene, en Oregón, por su “fracaso en limitar y disminuir gradualmente las emisiones de CO<sub>2</sub>”, lo cual constituye un “incumplimiento en el deber del gobierno de proteger los derechos constitucionales fundamentales de los demandantes”<sup>564</sup>. Entre éstos últimos, se encontraba el demandante “futuras generaciones”, representado por Dr. James Hansen, y exigiendo “el derecho a heredar recursos -que son parte del fondo público- bien administrados” y que se protejan “sus futuras vidas, libertades y propiedades”<sup>565</sup>. Es de importancia señalar este tipo de casos por cuanto demuestran la necesidad de incluir este aspecto – los derechos de las futuras generaciones– al momento de considerar el derecho a un medio ambiente sano.

AIDA se refirió a esta dimensión temporal del ambiente, indicando que “el ambiente y la afectación a éste implican un espacio temporal que fácilmente puede exceder la vida de una sola persona y afectar a varias generaciones”, por lo que resulta necesario una visión “de mediano y largo plazo” en materia de medio ambiente<sup>566</sup>.

En síntesis, al declarar la violación del derecho a un medio ambiente sano, debe tomarse en cuenta que la vulneración (ya sea de cualquiera de las dos modalidades analizadas *supra*) se declararía no solamente para quien lo alegue o para quienes se vean directamente afectadas por dicha vulneración, sino también para las generaciones futuras, por el derecho que éstas tienen,

---

<sup>563</sup> E.B. Weiss, “Our Rights and Obligations to Future Generations for the Environment” (1990) 84 A.J.I.L. 198 at 201-202, en: Lynda Collins, “Are we there yet? The Right to Environment in International and European Law”. McGill International Journal of Sustainable Development Law and Policy. Vol. 3, No. 2 (2007), 149-150. [Traducción libre de la autora]

<sup>564</sup> Juliana Vs. U.S. Case 6:15-cv-01517-TC, 9 de octubre de 2015, disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/571d109b04426270152febe0/t/57a35ac5ebbd1ac03847eece/1470323398409/YouthAmendedComplaintAgainstUS.pdf>. [Traducción libre de la autora]

<sup>565</sup> *Ibíd.* [Traducción libre de la autora]

<sup>566</sup> Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, pg. 4.

a su vez, de un medio ambiente sano, y los efectos prolongados que tiene un ambiente degradado.

### *ii.c) Valor estético*

Las autoras Dinah Shelton y Lynda Collins planteaban un elemento un tanto complejo en cuanto a la protección del medio ambiente: el valor estético. Constituye un deber moral de proteger el medio ambiente por el valor que tiene para el ser humano desde el punto de vista de apariencia. En ese sentido, indicaba Collins que “mientras derechos ya reconocidos tales como el derecho a la vida podrían preservar aportes biológicos básicos necesarios para la sobrevivencia (por ejemplo, agua y aire limpio), la protección estética busca preservar aquello que hace que la vida merezca ser vivida. Al incluir protección estética, el derecho al medio ambiente protegería lo intangible, valores de calidad-de-vida inherentes en ambientes naturales”<sup>567</sup>.

Claramente este es un aspecto que merece ser incluido dentro de los elementos propios del derecho al medio ambiente, por cuanto si bien ha sido mayoritariamente excluido, es importante para los seres humanos. Inclusive, dependiendo de la cultura, podría constituir un aspecto fundamental. Así por ejemplo, los pueblos indígenas y tribales tienen una conexión determinada con la naturaleza que escapa cualquier clasificación de derechos –la que más se acercaría es el derecho a la cultura, identidad, religión o espiritualidad- pero que muchas veces deja de ser eso para ser, sencillamente, que la naturaleza tiene un valor tal para éstos, que por su mera existencia se cumple el elemento aquí desarrollado. Vale recordar el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, en el que la Corte IDH consideró que la degradación del medio ambiente vulneraba el derecho a la identidad cultural del pueblo indígena.

### *ii.d) Principios Preventivo y Precautorio*

El derecho a un medio ambiente sano se rige por, entre otros, el principio preventivo y el principio precautorio. El principio preventivo se “deriva de la interdependencia de todas las partes del medio ambiente y el hecho de que frecuentemente es imposible remediar el daño ambiental: la extinción de especies de fauna o flora, erosión y el vertido persistente de contaminantes en el mar crean situaciones irreversibles”<sup>568</sup>. Este principio surge del derecho

---

<sup>567</sup> Collins, pg. 150. [Traducción libre de la autora]

<sup>568</sup> Alexandre Kiss; Dinah Shelton, pg. 91. [Traducción libre de la autora]

internacional, inicialmente por el caso *Trail Smelter*, como un “deber de prevenir daño extra territorial” por parte de los Estados<sup>569</sup>. Éste se puede ver reflejado en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, el cual establece,

PRINCIPIO 21. De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional<sup>570</sup>.

En ese sentido, señalan Shelton y Kiss que “el deber general de prevención claramente surge de la responsabilidad internacional de no causar daño significativo al medio ambiente extra territorialmente, pero el principio preventivo busca evitar el daño independientemente de si hay impactos transfronterizos”<sup>571</sup>. Posteriormente, este principio fue ampliado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, por cuanto el principio 17 dispuso que,

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente<sup>572</sup>.

En consecuencia, el principio preventivo ya no está integrado solamente por un deber de los Estados de prevenir cualquier daño al medio ambiente transfronterizo, sino también de evitar cualquier daño en su territorio, a través de evaluaciones que puedan indicar la posibilidad de que efectivamente suceda un daño.

Por otro lado, la Declaración de Río mencionada *supra*, establece el principio 15, conocido como el principio precautorio, el cual dispone que

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”<sup>573</sup>.

Shelton y Kiss enfatizan en cuanto a que “[e]n general, el principio precautorio puede ser considerado como la forma de prevención más desarrollada, que se mantiene como la base

---

<sup>569</sup> *Trail Smelter case (United States, Canada)*. Reports of International Arbitral Awards, 16 de marzo de 1938.

<sup>570</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. "Declaración de Estocolmo", 1972.

<sup>571</sup> Alexandre Kiss; Dinah Shelton, pg. 91. [Traducción libre de la autora]

<sup>572</sup> Naciones Unidas. “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”. A/CONF.151/26. 14 de junio de 1992.

<sup>573</sup> *Ibíd.*

general para el derecho ambiental. Precaución significa prepararse para una amenaza potencial, incierta o inclusive hipotética, cuando no hay una prueba irrefutable que el daño va a ocurrir”<sup>574</sup>.

Es relevante explicar en qué consisten estos principios por cuanto constituyen un elemento fundamental del derecho a un medio ambiente sano, un aspecto propio de éste que no se ve satisfecho con otros derechos humanos. En ese sentido, es importante recalcar que cuando se declara la violación de un derecho humano como el de la vida o la salud, es porque el derecho fue violentado y no hubo por parte del Estado una debida diligencia para evitar dicha violación. Así sucede con el derecho a un medio ambiente sano, sin embargo por lo indicado anteriormente, el daño que se cometa contra éste, tiene efectos duraderos en no solamente quien lo alega, sino en una gran cantidad de seres humanos, y sus distintos derechos consecuentemente.

En virtud de lo anterior, es que se considera que los principios preventivo y precautorio constituyen elementos propios dentro de las obligaciones de los Estados para con el derecho a un medio ambiente sano, que más allá de ello, significan una aplicación por parte de éstos de los principios referidos, y que de no llevarlo a cabo, su violación conlleva la obligación de corregir el daño ocasionado, y de traer a la naturaleza –dentro de lo posible- a la situación anterior en la que se encontraba.

### **iii. Críticas y respuestas a la justiciabilidad directa del Derecho a un Medio Ambiente Sano**

Son varias las críticas que se le hacen a la postura de justiciabilidad directa de los DESC a partir del artículo 26, inclusive dentro del mismo pleno de la Corte Interamericana, como fue analizado *supra*. El hecho de que el título del artículo sea “desarrollo progresivo” ha sido entendido por muchos como una privación de justiciabilidad y, en consecuencia, se tomarían como “objetivos programáticos”<sup>575</sup>, es decir, como una forma de alentar a los Estados a desarrollar los derechos ahí establecidos, sin otorgar una justiciabilidad directa como tal.

A lo anterior se ha argumentado en contra, indicando que “todos los derechos, sean civiles y políticos o sociales, son prestacionales, en el sentido de que involucran obligaciones de hacer

---

<sup>574</sup> Alexandre Kiss; Dinah Shelton, pg. 95. [Traducción libre de la autora]

<sup>575</sup> Oscar Parra Vera, “Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante el Sistema Interamericano”, (México D.F., México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2011), pg. 12.

(obligaciones positivas) y que todos son programáticos, es decir, dependen de políticas públicas que los desarrollan”<sup>576</sup>. En esa línea, no podría decirse que los DESC no son justiciables porque implican obligaciones positivas o el desarrollo de políticas públicas, por cuanto es claro que los derechos civiles y políticos también necesitan de acciones positivas por parte del Estado, como por ejemplo el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas (demarcación y titulación), el derecho a un recurso efectivo (implementación de un sistema de justicia acorde), el derecho a una vida digna (generar condiciones propicias para que toda persona viva en dignidad), etc. En ese sentido, el “desarrollo progresivo” de los DESC tienen una repercusión directa en los derechos civiles y políticos, y viceversa, por cuanto,

Hay dimensiones de los derechos económicos y sociales en la mayoría de los reclamos de derechos civiles y políticos, y hay dimensiones de los derechos civiles y políticos en la mayoría de los reclamos de derechos sociales y económicos. Denegar la protección judicial a los derechos económicos y sociales no excluye solamente una categoría de derechos. Excluye una dimensión crítica de todos los derechos humanos, y tiene implicaciones vastas para la medida en que los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la igualdad, serán protegidos por los tribunales, particularmente para los grupos más desventajados en la sociedad<sup>577</sup>.

Aunado a lo anterior, podría establecerse que

La obligación de desarrollo progresivo es entonces aplicable tanto a derechos civiles como a derechos sociales y, tal como lo han señalado Cass Sunstein y Stephen Holmes, todos los derechos y libertades generan costos presupuestarios importantes. El debate surge por las complejidades de las dimensiones prestacionales de los derechos sociales. Con todo, la justiciabilidad de las dimensiones prestacionales progresivas de todos los derechos, ya sean civiles o sociales, se relaciona con: i) La existencia de una política pública; ii) Que dicha política no sea simbólica, es decir, que esté dirigida a garantizar el goce efectivo del derecho a través de acciones concretas, y iii) Participación y rendición de cuentas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-595 de 2002)<sup>578</sup>.

De esta forma, se refuta el hecho de que los DESC no pueden justiciarse en virtud de que se establece un “desarrollo progresivo”.

Por otro lado, con respecto a la competencia de la Corte Interamericana para declarar la violación de los DESC a través del artículo 26 de la Convención, habría que considerar lo desarrollado recientemente en su jurisprudencia, en cuanto a que dentro de éste podría incluirse el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, analizando el caso en concreto. En consecuencia, la mayoría del pleno de la Corte Interamericana se ha decidido por la vía de interpretar de manera evolutiva y progresiva la Convención, ampliando su competencia inclusive a aquellos artículos previamente no admitidos.

---

<sup>576</sup> Parra Vera, pg. 12.

<sup>577</sup> Aoife, Nolan, Bruce Porter y Malcolm Langford, pg. 7.

<sup>578</sup> Parra Vera, pg. 14.

Sin embargo, es importante advertir que dicha posición podría variar según la composición de la Corte Interamericana. Esto por cuanto se ha observado que en ciertos temas de interpretación, la Corte ha cambiado de posición dependiendo de su integración<sup>579</sup>. Un ejemplo de lo anterior lo constituye la jurisprudencia desarrollada por la Corte en los casos en contra de Chile que versaron sobre hechos ocurridos posterior al régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. Así, por ejemplo, en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, al analizar la excepción de *ratione temporis* interpuesta por el Estado, la Corte IDH determinó que era “competente para pronunciarse sobre los hechos señalados por la Comisión y los representantes referentes al otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar en perjuicio de la jurisdicción civil, y a la aplicación de la Ley de Amnistía en el presente caso por parte de las autoridades judiciales militares, puesto que ocurrieron con posterioridad al 21 de agosto de 1990”<sup>580</sup>, fecha en la cual Chile reconoció la competencia de la Corte Interamericana. Posteriormente, al analizar las medidas de reparación a ordenar, la Corte, refiriéndose al daño material, consideró que,

Las violaciones declaradas en esta Sentencia se refieren a la denegación de justicia que sufrieron los familiares del señor Almonacid Arellano y el incumplimiento del Estado de sus deberes generales consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Consecuentemente, las reparaciones que se dictan en esta instancia deben referirse únicamente a estos aspectos y no a aquellos sobre los cuales la Corte no se ha pronunciado por falta de competencia *ratione temporis*. Ni el representante ni la Comisión han presentado argumentos ni pruebas que demuestren que las violaciones declaradas en la presente Sentencia produjeron un daño material. En vista de ello, la Corte no fijará indemnización por este concepto<sup>581</sup>.

Dicha postura fue reiterada en el caso *García Lucero y otras Vs. Chile*, en donde la Corte consideró, de igual forma, que “los daños materiales aducidos por las representantes se vinculan con hechos sobre los que el Tribunal no se pronunció, por estar los mismos fuera de su competencia temporal”<sup>582</sup>. Dichos hechos se referían a aquellos “consumados antes del año 1990 o con las consecuencias de los mismos”, por lo que “la integralidad o individualización

---

<sup>579</sup> Ver, por ejemplo, los casos *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006), *García Lucero y otras Vs. Chile* (2013) y *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile* (2018), con respecto al análisis del contexto para ordenar una compensación material como medida de reparación. En ese sentido, en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte determinó que “caso *García Lucero Vs. Chile*, la Corte consideró que “los daños materiales aducidos por las representantes se vinculan con hechos sobre los que el Tribunal no se pronunció, por estar los mismos fuera de su competencia temporal”. Dichos hechos se referían a aquellos “consumados antes del año 1990 o con las consecuencias de los mismos”, por lo que “la integralidad o individualización de la reparación solo puede apreciarse a partir de un examen de los hechos generadores del daño y sus efectos, y los mismos están excluidos de la competencia temporal de la Corte”.

<sup>580</sup> CIDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 49.

<sup>581</sup> *Ibíd.*, párr. 160.

<sup>582</sup> CIDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 244.

de la reparación solo puede apreciarse a partir de un examen de los hechos generadores del daño y sus efectos, y los mismos están excluidos de la competencia temporal de la Corte<sup>583</sup>. No obstante ello, en el caso más reciente que aborda la referida temática, *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*, la Corte cambió su postura. En dicho caso, el Estado alegó que,

El Tribunal no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de daños ocasionados por los crímenes de lesa humanidad que dieron origen a las referidas acciones civiles, ni tampoco sobre actos relativos a las investigaciones penales de dichos crímenes, [...] porque la Corte no tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre medidas destinadas a reparar las vulneraciones de derechos cometidas durante el periodo de dictadura militar<sup>584</sup>.

Sin embargo, al resolver, la Corte “estim[ó] pertinente disponer, en aplicación del principio de complementariedad, que el Estado otorgue directamente una compensación a cada una de las víctimas del presente caso”<sup>585</sup>, por cuanto,

[E]l daño ocasionado por esa falta de acceso a la justicia es que las víctimas no han recibido aún las indemnizaciones que les corresponderían y, si se aceptara el argumento del Estado, la consecuencia necesaria es que aquéllas quedarían sin la posibilidad de acceder a reparaciones tanto en el ámbito interno como internacional. Todos los familiares de las víctimas de este caso son personas desaparecidas o ejecutadas, y en algunos casos torturados, en hechos calificados como crímenes contra la humanidad, que han sido reconocidos por el Estado a través de la Comisión Rettig y ante este Tribunal<sup>586</sup>.

Finalmente, indicó que con ello “la Corte no realiza un pronunciamiento o evaluación sobre hechos y daños ocurridos al momento en que los familiares de las víctimas fueron ejecutados o desaparecidos, sino que se remite a los propios criterios de la jurisprudencia nacional pertinente”<sup>587</sup>.

Los párrafos anteriores tienen como único fin demostrar la variabilidad de la jurisprudencia de la Corte, en cuanto que la composición de ésta podría determinar su postura respecto de un tema. No obstante, el ejemplo más claro lo constituye lo analizado en el presente acápite, concerniente a la justiciabilidad del artículo 26 de la Convención. En ese sentido, es posible decir que, con la composición actual, desde la Sentencia *Lagos del Campo Vs. Perú*, la Corte Interamericana se avocó por una interpretación pro homine, literal, sistemática y teleológica, en favor de la justiciabilidad directa del artículo 26. No es seguro que dicha interpretación se mantenga una vez que la Corte cambie de composición y, por ende, de criterio.

---

<sup>583</sup> Ibid., párr. 37.

<sup>584</sup> CIDH. Caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 111.

<sup>585</sup> Ibid., párr. 119.

<sup>586</sup> Ibid., párr. 117.

<sup>587</sup> Ibid., párr. 120.

#### **iv. Conclusiones sobre la Sección II**

La justiciabilidad directa del derecho a un medio ambiente sano necesita, en primer lugar, reconocer este derecho como autónomo. En el Sistema Interamericano, además de lo anterior, es necesario que dicho derecho se encuentre dentro de la Carta de la OEA, para poder tutelarse a través del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>588</sup>, y declararse su violación en caso que un Estado incumpla las disposiciones en éste contenidas. Lo anterior, por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recientemente, emitió una Sentencia en la cual declaró por primera vez violado el artículo 26 – nunca antes declarado por ésta – en virtud de la vulneración al derecho a la estabilidad laboral. Posteriormente, volvió a declarar la violación de dicho artículo, al considerar que el Estado había incumplido su obligación de desarrollo progresivo de la salud.

De manera que, a partir de la Opinión Consultiva No. 23, la Corte estableció la posibilidad de tutelar directamente el derecho a un medio ambiente sano a través del artículo 26, al considerar que el concepto de desarrollo integral que contiene la Carta de la OEA, implica el desarrollo sostenible, el cual está formado por, entre otros, el derecho al medio ambiente. La Corte Interamericana reconoció, por lo tanto, el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, y desarrolló algunos elementos propios de éste, además de su relación con otros derechos humanos, específicamente los relativos a la vida, a la integridad personal y otros derechos procedimentales. Esto le permitió establecer obligaciones concretas respecto de la protección del medio ambiente, una cuestión inédita para la Corte, lo cual sienta bases para, en un futuro, exigir a los Estados el cumplimiento de éstas.

En ese sentido, como parte de lo desarrollado en la presente sección, se establecieron aquellos elementos básicos que contiene el derecho a un medio ambiente sano que no se contemplaría al utilizar el mecanismo de justiciabilidad indirecta, a saber: el componente colectivo que implica la degradación del medio ambiente se dejaría de lado, así como el carácter intra-generacional que supone; el valor estético que implica proteger el medio ambiente, y los principios preventivo y precautorio, propios del derecho ambiental.

---

<sup>588</sup> Esta establece el deber de los Estados de “adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.



Finalmente, si bien hay críticas respecto de la tutela directa de los DESC, se considera que la ausencia de recursos judiciales para hacer efectivos los mismos no responden a elementos objetivos respecto de la dificultad de garantizar unos por encima de otros, por cuanto ambos, tanto los civiles y políticos como los DESC, implican obligaciones positivas y de desarrollo para los Estados. En ese sentido, lo que cambia es la manera en que se incluyeron las obligaciones de los Estados en cada uno de los instrumentos firmados por éstos, y la manera en que se podrían hacer exigibles. Se considera, por lo tanto, que la tutela directa de los DESC es posible, y debe exigirse a los Estados cumplir con sus obligaciones en torno a éstos.

### **2.3. Conclusiones del Capítulo II**

Según lo analizado en el presente acápite, el derecho a un medio ambiente sano podría ser justiciable ante el Sistema Interamericano a partir de un enfoque de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales. Como consecuencia de dicho punto de vista, se podría realizar una conexión entre aquellos derechos considerados como justiciables y los que no, con el fin de proteger de manera indirecta estos últimos. Por otro lado, como resultado del reciente cambio de jurisprudencia de la Corte Interamericana, ésta sostuvo, en la OC-23, que el derecho al medio ambiente sano podría incluirse dentro de los derechos justiciables vía el artículo 26 de la CADH. Si bien lo consideró dentro de una Opinión Consultiva, es claro que en su función asesora y de interpretación de la Convención Americana, aclaró aún más los derechos incluidos en el artículo mencionado, de forma que no debería tomarse como el momento inoportuno para pronunciarse al respecto, sino como que la Corte IDH realizó una interpretación de la Convención que incluye dicha reflexión: el derecho al medio ambiente sano podría ser justiciable ante ésta. En razón de lo anterior, ya no sería necesario hacer la interrelación entre los derechos civiles y políticos, sino que podría declararse la violación de manera directa de los derechos económicos, sociales y culturales. En relación con el derecho a un medio ambiente sano, lo indicado significa que se podrían proteger aspectos propios del derecho, en lugar de intentar protegerlo por vía de otros derechos tales como la vida o la salud. Esto por cuanto dicha relación, si bien podría abarcar algunos aspectos importantes del derecho al medio ambiente sano, dejaría por fuera elementos propios tales como su valor estético, la justicia intergeneracional y los principios que lo rodean, como por ejemplo el preventivo y el precautorio. Lo anterior, constituiría la respuesta para aquellas posturas que sostienen que con la justiciabilidad de los derechos civiles y políticos es suficiente. En síntesis, es posible la tutela directa del derecho al medio ambiente sano –artículo

11 del Protocolo de San Salvador- y ésta es necesaria en razón de la autonomía del derecho como tal, autonomía que se extiende al ámbito de protección del referido derecho.

### **Capítulo III**

## **El Derecho a un Medio Ambiente sano como un derecho autónomo: principios del Sistema Interamericano e implicaciones en otros sistemas de protección de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia”<sup>589</sup>. De igual forma, ésta ha reconocido que “existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”<sup>590</sup>.

De conformidad con lo anterior, la Corte IDH ha entendido “la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”<sup>591</sup>. De manera que, desde hace diez años, incluyó dentro de dicha interdependencia la relación entre el medio ambiente y otros derechos humanos.

Al relacionar el medio ambiente con otros derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido, a través de su jurisprudencia, importantes deberes para los Estados en torno a dicha relación. De forma que, previo a la Opinión Consultiva No. 23 analizada *supra*, la cual desarrolla de manera autónoma el derecho a un medio ambiente sano, la Corte Interamericana se abocó por desarrollar la dimensión “verde” de ciertos derechos, logrando en algunos casos proteger el medio ambiente por medio de derechos tales como la vida, la propiedad, la salud, entre otros.

En el mismo sentido lo ha entendido la Comisión Interamericana, quien –si bien ha rechazado alegatos en torno a la violación al derecho a un medio ambiente sano– ha realizado

---

<sup>589</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147, y Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123.

<sup>590</sup> *Ibíd.*, párr. 148.

<sup>591</sup> Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 101.

importantes consideraciones en relación con el medio ambiente como precondition para el disfrute de otros derechos, tal y como se analizará posteriormente. En ese sentido, en el presente capítulo se examinará la situación actual del derecho a un medio ambiente sano en los órganos del sistema interamericano, estudiando la postura de la Corte y de la Comisión en torno al medio ambiente, como elemento a tomar en cuenta a la hora de garantizar el goce efectivo de otros derechos humanos. En esa línea, se analizará si existe coincidencia en la manera de tratar el derecho en cuestión o si, por el contrario, hay disidencia, así como también si verdaderamente se ha dotado de autonomía el derecho a un medio ambiente sano en el sistema interamericano.

Por otro lado, se estudiará la figura de petición colectiva ante los órganos interamericanos, con el fin de determinar si se podría realizar una petición de manera colectiva ante el sistema interamericano, como forma de hacer justiciable el derecho a un medio ambiente sano. Finalmente, se desarrollarán las responsabilidades atribuibles al Estado como consecuencia del reconocimiento de dicha autonomía, a través de distintas fuentes de derecho. De conformidad con lo anterior, se analizarán tanto las obligaciones inmediatas como las progresivas en materia ambiental, bajo el entendido de que el derecho al medio ambiente sano se incorporaría dentro de los derechos justiciables del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **3.1. Sección I: Relación estrecha del Derecho al Medio Ambiente Sano con otros derechos en el Sistema Interamericano**

A lo largo del presente trabajo de investigación, se ha desarrollado la interdependencia que existe entre el medio ambiente y otros derechos humanos, por el impacto que tiene el primero respecto de los segundos. Al establecer dicha relación, tanto la Comisión Interamericana como la Corte han establecido ciertos parámetros básicos en la materia, o principios, que se convierten en jurisprudencia constante y reiterada para ambos órganos del Sistema, de forma que el medio ambiente ha sido un elemento a considerar para el goce efectivo de otros derechos.

#### *i. Relación entre el Derecho a la Salud y el Derecho al Medio Ambiente Sano*

La Comisión Interamericana se ha referido a los efectos que tienen las industrias extractivas en la salud de las personas, como consecuencia de los agentes contaminantes que producen éstos sobre los miembros de la población afectada, entre otras cuestiones. Así, por ejemplo, en el caso de un complejo metalúrgico en Perú, que estaba teniendo efectos considerablemente

dañinos en la comunidad, consideró cómo “los impactos de la presencia de los metales pesados en el organismo de los seres humanos pueden resultar irreparables si los Estados no toman medidas urgentes y especiales para abordar cada caso concreto”<sup>592</sup>. En esa línea, siempre relacionando la presencia de agentes contaminantes con la salud, ordenó al Estado adoptar “las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de [los beneficiarios] realizando las valoraciones médicas necesarias para determinar los niveles de plomo, cadmio y arsénico en la sangre, a fin de suministrar atención médica adecuada”<sup>593</sup>.

En consecuencia, en el caso analizado, en donde agentes contaminantes producto de las actividades llevadas a cabo por un complejo metalúrgico estaban teniendo efectos graves sobre la salud de los miembros de la comunidad, la Comisión Interamericana lo relacionó con la vida e integridad personal, por tratarse de un contexto de medidas cautelares. De forma que la degradación del medio ambiente, en este caso, constituyó una afectación para la salud.

En otras ocasiones, la Comisión IDH se ha referido al otorgamiento de medidas cautelares tomando en consideración “los posibles daños que una supuesta contaminación pudiera causar directamente en los derechos a la salud, vida e integridad personal de los beneficiarios”<sup>594</sup>. Asimismo, ésta ha otorgado las medidas cautelares en virtud de la presencia de mercurio derivado de la actividad de una minera en una comunidad, considerando que “la presunta contaminación de las aguas y suelos, son importantes fuentes de exposición para la población y que presuntos altos niveles de mercurio en la población a través de la ingesta de alimentos tendría un impacto negativo en la salud”<sup>595</sup>, por lo que consideró que la “continua exposición de los miembros de la Comunidad al mercurio en sus aguas y fuentes de alimentación, así como la supuesta falta de tratamiento médico adecuado...” constituían elementos suficientes para considerar que los miembros de la comunidad se encontraban en situación de riesgo<sup>596</sup>.

Por otro lado, la CIDH ha tomado nota respecto de que “los altos grados de exposición a sustancias tóxicas o peligrosas representan una amenaza a los derechos a la vida, integridad personal y salud”, por lo que consideró que “la protección del derecho a la salud en estas

---

<sup>592</sup> CIDH. *Asunto Comunidad de la Oroya con respecto a Perú*. Resolución No. 29/2016. MC 271-05. Ampliación de beneficiarios, 3 de mayo de 2016, párr. 19.

<sup>593</sup> *Ibíd.*, párr. 25.

<sup>594</sup> CIDH. *Asunto Marcelino Díaz Sánchez y otros respecto de México*. Resolución No. 24/2019. MC 1498-18, 23 de abril de 2019, Párr. 17

<sup>595</sup> CIDH. *Asunto Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú*. Resolución No. 38/17. MC 113-16, 8 de septiembre de 2017, párr. 36

<sup>596</sup> *Ibíd.*, párr. 39.

circunstancias está estrechamente relacionado con los derechos al agua, alimentación y vivienda adecuadas, y la correspondiente obligación de los Estados de protegerlos contra la exposición a sustancias tóxicas y los riesgos u amenazas que estas engloban”<sup>597</sup>.

Finalmente, cabe resaltar que la Comisión Interamericana, como consecuencia de derrames de petróleo en comunidades indígenas, ha reconocido que el “deterioro en el ambiente” tiene “un impacto en la salud o integridad personal de la población, así como en la dinámica de las comunidades, lo cual requiere medidas para su atención”<sup>598</sup>.

En cuanto a la Corte Interamericana, ésta ha reconocido que las “afectaciones especiales del derecho a la salud, [...] impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”, en el caso de pueblos indígenas que no tienen “acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran”<sup>599</sup>. De forma que, la imposibilidad de utilizar los recursos naturales que provienen de las tierras tradicionales de un pueblo indígena tiene, entre otras muchas consecuencias importantes, una afectación en la salud. En ese sentido, al no garantizar el derecho del pueblo indígena a sus tierras tradicionales, se priva a los miembros de “la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades”<sup>600</sup>.

La Corte IDH ha realizado ese tipo de análisis considerando que, los recursos naturales que se encuentran en el territorio tradicional de un pueblo indígena, constituyen elementos importantes para satisfacer las necesidades básicas de dicho pueblo. Así, por ejemplo, los conocimientos tradicionales que tienen los pueblos indígenas en torno a las propiedades medicinales de la naturaleza podrían incluirse dentro del derecho a la salud.

---

<sup>597</sup> CIDH. *Asunto Marcelino Díaz Sánchez y otros respecto de México*. Resolución No. 24/2019. MC 1498-18, 23 de abril de 2019, párr. 24.

<sup>598</sup> CIDH. *Asunto Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú*. Resolución No. 52/2017. MC 120-16, 2 de diciembre de 2017, párr. 39.

<sup>599</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.167.

<sup>600</sup> *Ibíd.*, párr. 168.

ii. ***Relación entre el Derecho a la Vida e Integridad Personal y el Derecho al Medio Ambiente Sano***

Los órganos del Sistema Interamericano, mediante la adopción de medidas cautelares o provisionales, han buscado proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de éstas en casos en que existe –como fue analizado *supra*– una degradación del medio ambiente como consecuencia de agentes contaminantes, un irrespeto a la propiedad colectiva en casos relativos a pueblos indígenas en distintos niveles, una situación de amenazas y hostigamiento en contra de defensores del medio ambiente, entre otras situaciones que se han presentado ante éstos.

La CIDH ha otorgado, en varias ocasiones, protección a personas que se dedican a la defensa del medio ambiente, en virtud de las amenazas que surgen como consecuencia de su trabajo. Así, por ejemplo, en relación con los miembros de un movimiento en Honduras que trabajaban en la defensa de los recursos naturales de los pueblos indígenas en un sector de Locomapa, la CIDH consideró que “la presunta situación [de amenazas y hostigamiento] se estaría presentando, de manera continua en el tiempo, como una retaliación y una forma de amedrentamiento debido a las actividades que realiza la organización en la defensa de los recursos naturales del territorio en el sector de Locomapa”<sup>601</sup>. De igual forma, al otorgar las medidas cautelares, la CIDH hizo una relación entre el contexto indicado con la información recibida respecto de la “situación crítica que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos que se dedican a la protección de recursos naturales en Honduras”<sup>602</sup>. Así, por ejemplo, en dicho caso consideró establecido que “los derechos a la vida e integridad personal de los miembros [...] se encuentran en una situación de riesgo, como consecuencia de sus múltiples actividades en la defensa de los recursos naturales”<sup>603</sup>.

La CIDH ha resaltado la “importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicados a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas”, en virtud del análisis de la “situación de especial riesgo en la que se encuentran las defensoras y defensores del derecho al medio ambiente sano”<sup>604</sup>. En este caso, la Comisión Interamericana hace una relación entre la defensa del derecho al

---

<sup>601</sup> CIDH. Asunto 18 Miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias respecto de Honduras. Medida Cautelar No. 416-13, 19 de diciembre de 2013, párr. 6.

<sup>602</sup> *Ibíd.*, párr. 7.

<sup>603</sup> *Ibíd.*, párr. 8.

<sup>604</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

medio ambiente sano con el deber de los Estados de proteger la vida e integridad de quienes ejercen dicha defensa.

La Corte Interamericana también ha otorgado medidas provisionales en casos relativos con el medio ambiente, en virtud de la amenaza que constituye para la vida e integridad a los beneficiarios. Por ejemplo, en un caso en que miembros de una comunidad en Colombia estaban siendo desplazados en virtud de, entre otras razones, la siembra de palma en sus comunidades, la Corte IDH otorgó medidas provisionales por cuanto los miembros de la comunidad se encontraban “en una situación de [...] riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales para su subsistencia”<sup>605</sup>. Posteriormente, en el mismo caso, refiriéndose expresamente al cultivo de palma, consideró,

[N]ecesario que el Estado se ocupe con urgencia de la situación relacionada con la siembra de palma africana en los territorios titulados colectiva o individualmente por parte de terceros ajenos a los miembros de las Comunidades, ya que dicha siembra parece ser la principal causa de los desplazamientos y de la imposibilidad de regreso de las familias a las Comunidades, lo que pone en grave riesgo la vida e integridad personal de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales<sup>606</sup>.

De lo anterior se desprende que el desplazamiento de una comunidad de sus tierras, por parte de terceros, como consecuencia de una siembra de un cultivo, pone en riesgo la vida e integridad de sus miembros, por cuanto –entre otras cuestiones– los priva de hacer uso de los recursos naturales que se encuentran en las tierras de las que han sido desplazadas.

También en materia de pueblos indígenas, la Corte Interamericana, en un caso en el que no se estaba respetando la propiedad colectiva de un pueblo indígena en Ecuador, requirió al Estado evitar que actividades llevadas a cabo por terceros ocasionaran daños “inmediatos e irreparables” para la vida e integridad de los miembros del pueblo indígena, y en ese sentido asegurar que dicho pueblo pudiese “realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes en el territorio en que se enc[ontraban] asentados”<sup>607</sup>, ya que dichos terceros estaban invadiendo sus tierras y explotando los recursos naturales en éstas. De igual forma, como parte de los hechos del caso se había constatado la instalación de explosivos en

---

<sup>605</sup> Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, Considerando 9.

<sup>606</sup> Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, Considerando 22.

<sup>607</sup> Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005, punto resolutive 1.b).



las tierras pertenecientes a la comunidad indígena por parte de la empresa que quería realizar actividades extractivas en dichos territorios, por lo que la Comisión Interamericana había alegado la destrucción de “bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados”, así como que había impedido que los miembros del pueblo indígena pudiesen buscar alimentos en sus “áreas tradicionales de caza”<sup>608</sup>. Cabe resaltar, a partir de ello, que la Corte Interamericana ordenó al Estado retirar “el material explosivo colocado en el territorio donde se asienta el Pueblo Indígena...”<sup>609</sup>, no obstante lo cual ésta pudo constatar que “no ha[bía] un acuerdo entre el Estado y los beneficiarios en cuanto a los procedimientos técnicos adecuados para ello, particularmente por la posible afectación ambiental, social y cultural que los métodos sugeridos hasta el momento podrían representar para la comunidad”<sup>610</sup>. En consecuencia, requirió –como parte de lo ordenado al Estado respecto a la protección de la vida, integridad y seguridad personales de los miembros del pueblo indígena– definir “los procedimientos técnicos, programa y cronograma concretos para retirar efectivamente en forma total el material explosivo enterrado, de común acuerdo con la comunidad”<sup>611</sup>.

En materia de defensores del medio ambiente, la Corte IDH, a la hora de declarar la vulneración del derecho a la vida, ha tomado en consideración el contexto que se presentaba en el país en cuestión, por ejemplo indicando que existía una “situación de conflictividad y riesgo en perjuicio de las personas que laboraban en la protección del medio ambiente”<sup>612</sup>, por lo que ha considerado a dicho sector como en “situación de especial vulnerabilidad”, resaltando que “los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor”<sup>613</sup>. En dicho caso, por ejemplo, se consideró la vulneración del derecho a la vida por cuanto “el Estado tenía el deber de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial del señor Luna López, tomando en cuenta que en el caso específico existían razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza en su contra guardaba relación con sus actuaciones como funcionario público en defensa del medio ambiente”<sup>614</sup>.

---

<sup>608</sup> Asunto Pueblo Indígena Sarayaku (Ecuador), res. julio de 2004, Visto 2.u)

<sup>609</sup> Asunto Pueblo Indígena Sarayaku (Ecuador), res. junio de 2005, Punto resolutivo 1.b).

<sup>610</sup> Asunto Pueblo Indígena Sarayaku (Ecuador), res. febrero de 2010, Considerando 13.

<sup>611</sup> Asunto Pueblo Indígena Sarayaku (Ecuador), res. febrero de 2010, Considerando 14.

<sup>612</sup> Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 121.

<sup>613</sup> *Ibíd.*, párr. 123.

<sup>614</sup> *Ibíd.*, párr. 137.

De manera que, al igual que la CIDH, la Corte Interamericana ha sido enfática en que los y las defensoras del medio ambiente merecen una protección especial en atención a la situación de riesgo en la que éstas se encuentran, la cual –en los casos analizados por dicha Corte– ha culminado en una vulneración al derecho a la vida de estas personas. Si bien ello involucra más derechos tales como el acceso a un recurso efectivo, así como la debida investigación por los hechos, en materia de medio ambiente ha sido a través del derecho a la vida y la integridad que se ha buscado proteger a quienes ejercen la defensa de los recursos naturales.

*iii. Relación entre Derechos Procedimentales y el Derecho al Medio Ambiente Sano*

*a. Derecho a la libertad de asociación*

La Corte Interamericana ha considerado que el asesinato de defensores del medio ambiente constituye una violación de la libertad de asociación, por cuanto dicho derecho implica “obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”<sup>615</sup>. De forma que es fundamental el respeto y la garantía del derecho a la vida y a la seguridad de la personas para poder ejercer el derecho en cuestión<sup>616</sup>.

La Corte IDH ha constatado que, en uno de los casos, se dio un atentado contra la vida de la defensora del medio ambiente motivado en “el trabajo de defensa del medio ambiente [...] en particular el trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas”<sup>617</sup>. De forma que, además de declarar que el asesinato de una defensora constituía, también, una violación a la libertad de asociación, la Corte IDH estableció que ello indudablemente tendría “un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas”<sup>618</sup>. En esa línea, recordó que se había demostrado que “durante la década posterior a la muerte de [...] Kawas Fernández cinco personas perdieron la vida, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras”<sup>619</sup>.

---

<sup>615</sup> Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 144.

<sup>616</sup> *Ibíd.*, párr. 150.

<sup>617</sup> *Ibíd.*, párr. 152.

<sup>618</sup> Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 153, Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 69.

<sup>619</sup> Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 154.

De conformidad con lo anterior, en ese caso, la Corte Interamericana ordenó realizar una “campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos”<sup>620</sup>.

En otro caso, la Corte IDH advirtió el hecho de que “existe una estrecha relación entre el derecho a la libertad de asociación y el ejercicio de otros derechos”, e indicó,

Tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano el cual tal como lo ha reconocido la Corte en la Opinión Consultiva 23, se desprende del contenido del artículo 26 de la Convención Americana así como del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>621</sup>.

En consecuencia, la Corte Interamericana determinó que se afectó el derecho a la vida del defensor de derechos humanos, basándose, entre otras cuestiones, en la ausencia de una “investigación diligente que aborde adecuadamente las líneas de investigación vinculadas con su labor de defensa ambiental”<sup>622</sup>, lo cual para la Corte IDH constituyó también una afectación al derecho a la libertad de asociación. En ese sentido, la Corte Interamericana tomó en cuenta lo reconocido por el Estado y lo indicado en el Informe de Fondo de la Comisión, en cuanto a que “exist[ían] indicios de que el atentado contra [la] vida [del defensor] se produjo con razón del ejercicio legítimo de la libertad de asociación mediante la cual desarrollaba su labor de defensa ambiental”<sup>623</sup>.

Se puede observar, por lo tanto, que para la Corte IDH existe una relación entre la defensa del medio ambiente con la libertad de asociación y con el derecho a la vida. Ello en virtud de que la Corte Interamericana considera que no se garantizó la libertad de asociación cuando se violenta la vida de la persona que ejerce la defensa del ambiente. La importancia radica, según la Corte, en el “papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas”, por lo que para ésta los Estados deben “crear condiciones legales y fácticas” para poder ejercer de manera libre y plena dicha función<sup>624</sup>.

---

<sup>620</sup> Ibid., párr. 214.

<sup>621</sup> Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras, párr. 65.

<sup>622</sup> Ibid., párr. 68.

<sup>623</sup> Ibid., párr. 68.

<sup>624</sup> Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 213.

### ***b. Derecho a la información***

La Corte Interamericana ha tratado solamente un caso en relación con el derecho de acceso a la información en materia ambiental. Sin embargo, es relevante por cuanto reitera el deber que tienen los Estados de garantizar el acceso a la información. Ello por cuanto la Corte ha considerado que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”<sup>625</sup>. En dicho caso, determinó que el Estado, al no otorgar la información solicitada, afectó “la posibilidad de realizar un control social de la gestión pública” por parte de las víctimas<sup>626</sup>, ya que éstas querían, entre otras cuestiones, “medir el impacto sobre el medio ambiente” de un proyecto en concreto, motivados por la “preocupa[ci]ón por la posible tala indiscriminada de bosque nativo...”<sup>627</sup>.

Para concluir lo anterior, la Corte se basa en la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, la “Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”, el Principio 10 de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, la “Carta Democrática Interamericana”, la “Declaración de Nuevo León” y en la Resolución sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia” emitida por la Organización de los Estados Americanos, entre otras. Con ello, queda claro que el Estado debe garantizar el acceso a la información, como parte del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana.

### ***iv. Relación entre el Derecho al Agua y el Derecho al Medio Ambiente Sano***

La Comisión Interamericana, en su reciente informe “Acceso al Agua en las Américas”, presentado en el año 2015, ha observado que “la degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos...”<sup>628</sup>, enfatizando en cuanto a que “los Estados deben adoptar medidas para combatir los riesgos para la salud

---

<sup>625</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92.

<sup>626</sup> *Ibíd.*, párr. 99.

<sup>627</sup> *Ibíd.*, párr. 99.

<sup>628</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acceso al Agua en las Américas: una Aproximación al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano” (2015). Párr. 66.

relacionados con el medio ambiente”<sup>629</sup>. De igual forma, se ha referido a “los posibles efectos nocivos para la salud por la contaminación de las fuentes de agua como consecuencia del uso inadecuado de agroquímicos”, en tanto el “uso de agroquímicos, sería considerado una de las mayores amenazas ambientales relacionadas a la producción de soja, y causaría la contaminación del suelo, así como impactos negativos sobre la calidad del agua y su biodiversidad”<sup>630</sup>.

En un caso concreto, la CIDH otorgó medidas cautelares por cuanto consideró que “los pobladores de las comunidades identificadas se encuentran en riesgo como resultado de la presunta contaminación de alejadamente su única fuente de agua para consumo de la comunidad”<sup>631</sup>. Así, consideró que el requisito de urgencia se cumplía por cuanto “el agua del río Mezapa no sería apta para consumo humano, presuntamente habiéndose presentado diversas patologías que no contarían con una atención médica adecuada”, así como el requisito de irreparabilidad, en virtud de que “el acceso al agua constituye un elemento necesario para garantizar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y que es aspecto inherente al derecho a la salud”, afectándose, por lo tanto, estos tres derechos<sup>632</sup>. En esa línea, ha indicado que “la degradación ambiental puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos”<sup>633</sup>.

La Corte Interamericana, por su parte, ha reconocido que “de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros [de agua] por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene”, así como que el “agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo”<sup>634</sup>, con lo cual establece no solo cuánto requiere cada persona, sino también la calidad que debe tener el agua como tal.

El acceso a agua limpia, para la Corte, está estrechamente vinculado con “el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran”, reconociendo lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en

---

<sup>629</sup> Ibid., párr. 66.

<sup>630</sup> Ibid., párr. 116.

<sup>631</sup> CIDH. *Asunto Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras*. Resolución No. 12/2018, MC 772-17, 24 de febrero de 2018. Párr. 28

<sup>632</sup> Ibid., párr. 30.

<sup>633</sup> CIDH. *Asunto Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú*. Resolución No. 52/2017. MC 120-16, 2 de diciembre de 2017, párr. 26

<sup>634</sup> Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párr. 195.

cuanto a “la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia”<sup>635</sup>. En consecuencia, la privación de las tierras para los pueblos indígenas puede conllevar a una vulneración en cuanto al acceso al agua potable.

En la etapa de supervisión de sentencia, la Corte Interamericana ha hecho referencia también a los desarrollos por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a que “[e]l derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”, por lo que, para la Corte IDH, “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”<sup>636</sup>. Asimismo, ha reconocido cómo el acceso al agua reviste de “importancia para la vida digna y la ejecución de otros derechos humanos”, por lo que al garantizar el acceso al agua potable, debe asegurar “su disponibilidad, calidad y accesibilidad”<sup>637</sup>. Adicionalmente, en relación con la salud, la Corte Interamericana se ha referido a lo indicado por el Comité DESC, en cuanto a que “[u]n abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”<sup>638</sup>.

En consecuencia, se puede observar como la Corte Interamericana ha determinado que el acceso al agua debe cumplir una cantidad mínima por persona por día, así como que debe poder satisfacer las necesidades básicas, por lo que debe cumplir con los requisitos de salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad. En ese sentido, también se ha adherido a los estándares establecidos por el Comité DESC, en cuanto a que, al garantizar el acceso a agua potable, debe garantizarse que tenga una calidad mínima y que cumpla con la disponibilidad. Todo lo anterior, se relaciona también con las consecuencias que podría tener el incumplimiento de dichos requerimientos en la salud de las personas. En síntesis, si bien la Corte Interamericana no se ha referido de manera reiterada al vínculo existente entre el agua y el medio ambiente, cuando sí lo ha hecho, ha logrado establecer parámetros claros en relación

---

<sup>635</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 167.

<sup>636</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerando 24.

<sup>637</sup> *Ibíd.*, Considerando 27.

<sup>638</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2017, Considerando 30.

a qué implicaciones tiene para un Estado la observancia de este componente, en derechos tales como la salud, la vida e integridad personal.

v. ***Relación entre los Pueblos Indígenas y el Derecho al Medio Ambiente Sano***

De las temáticas más desarrolladas por la Corte Interamericana en relación con el medio ambiente, se encuentran los derechos que tienen los pueblos indígenas. Este desarrollo ha sido fundamental para reafirmar el derecho que tienen éstos a sus tierras, a ser consultados de manera previa, a ser informados respecto de actividades que se lleven a cabo en sus territorios, entre otros. En la presente sección se analizarán algunos principios que ha desarrollado la Corte Interamericana al respecto, principios que hoy mantiene firmes en su jurisprudencia constante relativos a la materia.

a. ***El Derecho a la Consulta Previa***

La Corte Interamericana, en consideración al medio ambiente y el rol que tienen los pueblos indígenas en su conservación, ha desarrollado que éstos “pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza”, por lo que el “respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medio ambiente”<sup>639</sup>. En ese sentido, se ha referido al derecho que tienen los pueblos indígenas a la consulta previa respecto de aquellos proyectos o actividades que de alguna u otra forma les afectan. Según ésta, el “reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural”<sup>640</sup>.

Así, la Corte IDH ha desarrollado que una falta de consulta puede afectar la identidad cultural, por cuanto “la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir”<sup>641</sup>. En consecuencia, ha ordenado a los Estados llevar a cabo la consulta de “forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los

---

<sup>639</sup> Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 173.

<sup>640</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 159.

<sup>641</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 220.

estándares internacionales [...] en el eventual caso que se pretenda realizar desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio”<sup>642</sup>.

En casos en donde el Estado no ha reconocido el derecho a la consulta previa, ha ordenado a éste “adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo [...] a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres”<sup>643</sup>. De igual forma, la Corte IDH, ha reconocido el “derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo [...], en el caso de que se llevaran a cabo”<sup>644</sup>.

Otro aspecto desarrollado por la Corte IDH es que la decisión de quien debe ser consultado, es una decisión que corresponde al pueblo indígena a consultar, por lo que éste “debe informar al Estado quien o quienes lo representarán en cada uno de los procesos de consulta”<sup>645</sup>.

De igual forma, al no consultar con el pueblo indígena las actividades de desarrollo o extracción, la Corte Interamericana sostuvo que podría traer consecuencias “graves daños al medio ambiente y a los recursos naturales necesarios para la subsistencia y el desarrollo” del pueblo indígena, por ejemplo, en el caso de la extracción de minerales<sup>646</sup>.

El deber de consulta a los pueblos indígenas previo a cualquier actividad que les afecte ha sido claramente establecido por el sistema interamericano. La CIDH se ha referido también a ello, indicando que, “uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales”<sup>647</sup>.

---

<sup>642</sup> Ibid., párr. 341.

<sup>643</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 214.

<sup>644</sup> Ibid., párr. 214.

<sup>645</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 19.

<sup>646</sup> Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 217.

<sup>647</sup> CIDH. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, párr. 142.



Dicha obligación es ineludible, y representa una grave violación a los derechos de los pueblos indígenas. Inclusive, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas lo contempla en varios de sus artículos<sup>648</sup>. La CIDH ha reconocido, también, que,

[L]as actividades de desarrollo deben estar acompañadas de medidas apropiadas y efectivas para que no procedan a expensas de los derechos fundamentales de las personas que podrían verse perjudicadas de manera particular, entre ellas las comunidades indígenas y el medio ambiente del cual dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual<sup>649</sup>.

De forma que, es clara la obligación para los Estados en esta materia, así como la postura de los órganos interamericanos al respecto.

### ***b. El Derecho a la Propiedad Colectiva***

La Comisión Interamericana ha considerado el “carácter singular del derecho de propiedad aplicado a los pueblos indígenas, puesto que las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por estas comunidades es un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual”<sup>650</sup>. En ese sentido, reconoce la situación actual en las Américas relativa a las distintas concesiones otorgadas por parte de los Estados, para realizar actividades de desarrollo en tierras pertenecientes a comunidades indígenas. De conformidad con lo anterior, ha considerado que,

[E]l Estado, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar los bienes y recursos que podrían estar comprendidos por las tierras que deben ser delimitadas, demarcadas y tituladas o aclaradas y protegidas por otros mecanismos, sin consulta efectiva y sin el consentimiento informado del pueblo maya, y que dieron lugar a un perjuicio contra el medio ambiente, también viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana en perjuicio del pueblo maya<sup>651</sup>.

En esa misma línea, ha considerado, respecto de las actividades de desarrollo llevadas a cabo por los Estados, que éstas deberían “ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual”<sup>652</sup>.

---

<sup>648</sup> Organización de los Estados Americanos. “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (2016). AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), artículos XVIII, XXIII y XXVIII.

<sup>649</sup> CIDH. *Asunto Pueblos Mayas y Miembros de las Comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia respecto de Belice*. Informe de Admisibilidad No. 64/15, 27 de octubre de 2015, párr. 49.

<sup>650</sup> CIDH. *Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice. Fondo*. Informe No. 40/40, 12 de octubre de 2004, párr. 155.

<sup>651</sup> *Ibíd.*, párr. 153.

<sup>652</sup> *Ibíd.*, Belice, párr. 150.

De manera que la Comisión IDH es enfática en subrayar el vínculo existente entre los territorios de los pueblos indígenas y el medio ambiente, así como la consideración que debe haber a la hora de otorgar concesiones de explotación en dichas tierras, de forma que no se vulneren los derechos fundamentales de dichos pueblos.

Por su parte, la Corte Interamericana ha sido reconocida por su jurisprudencia progresista en relación con la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana, el cual establece el derecho de toda persona a que se respete su propiedad privada. En ese sentido, la Corte IDH ha reconocido que dicho derecho incluye el derecho de los pueblos indígenas a que se respete su propiedad colectiva, resguardando sus tierras de interferencias por parte de terceros y por parte del propio Estado. En esa línea, ha declarado la violación del derecho a la propiedad colectiva en perjuicio de pueblos indígenas en varios casos, por distintas razones. En los casos en que ha sido declarada dicha violación, la Corte Interamericana ha ordenado al Estado delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio a los miembros del pueblo indígena<sup>653</sup>.

Con respecto a la relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras, la Corte Interamericana ha reconocido la “fuerte relación espiritual con el territorio” que tienen éstos, así como que la tierra y sus recursos “forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual”<sup>654</sup>. También la Corte IDH ha incluido dentro de la protección del artículo 21 “el derecho a [los] recursos naturales”<sup>655</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que,

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural<sup>656</sup>.

---

<sup>653</sup> Ver, *inter alia*, los siguientes: Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 214; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, punto resolutivo 6; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 215; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 209.

<sup>654</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 82.

<sup>655</sup> *Ibíd.*, párr. 120.

<sup>656</sup> Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párr. 174.

En esa línea, ha reconocido que “[e]n función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial”<sup>657</sup>.

Inclusive, la Corte Interamericana ha adoptado medidas provisionales para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad colectiva de un pueblo indígena. En un caso relacionado con una sentencia previamente dictada por ésta relativo a un pueblo indígena en Nicaragua, la Corte –adoptando las medidas provisionales– requirió al Estado llevar a cabo las medidas necesarias para “proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la Comunidad”, haciendo énfasis en aquellas medidas “tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que se han asentado en el territorio de la Comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación definitivas ordenadas por la Corte”<sup>658</sup>. En ese sentido, la Corte IDH consideró necesaria “la protección de la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad”<sup>659</sup>.

Así, por ejemplo, en el caso mencionado anteriormente respecto de la siembra de pentolita en el territorio del pueblo indígena, la Corte Interamericana consideró que el Estado debía “consulta[r] con el Pueblo [y] optar por los métodos de extracción de los explosivos que presenten el menor riesgo posible para los ecosistemas de la zona”<sup>660</sup>, siempre en resguardo del territorio del pueblo indígena. En el mismo sentido, se refirió a la pentolita que estaba enterrada a más profundidad, realizando consideraciones en torno a las obligaciones del Estado en relación a esta, que se considera necesario transcribir,

[E]l Estado deberá: i) determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita; ii) enterrar los cables detonadores de tal forma que los mismos sean inaccesibles y las cargas de pentolita se degraden naturalmente, y iii) marcar debidamente los puntos de enterramiento, inclusive plantando allí especies locales de árboles cuya raíz no tengan una profundidad tal que pueda provocar la explosión accidental de la pentolita. Además, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para extraer cualquier maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables que hayan quedado luego de las acciones de la empresa petrolera, así como para reforestar las áreas que aún puedan estar afectadas por la apertura de trochas y campamentos para la prospección sísmica. Estos procedimientos deberán llevarse a cabo luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo, que deberá autorizar la entrada y permanencia en su territorio del material y las personas que sean necesarias para tal efecto<sup>661</sup>.

---

<sup>657</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

<sup>658</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua)*, res. septiembre de 2002, Punto Resolutivo 1.

<sup>659</sup> *Ibíd.*, Considerando 10.

<sup>660</sup> *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 293.

<sup>661</sup> *Ibíd.*, párr. 294.

Lo anterior resulta atípico por parte de las obligaciones desarrolladas por la Corte en materia de propiedad colectiva, sin embargo se entiende que ésta captó la importancia del área en que fueron introducidos los explosivos para el pueblo indígena en el caso concreto, así como que dimensionó el daño ocasionado. Ello se observa en la obligación de plantar árboles locales y reforestar, o de extraer cualquier material no biodegradable de la zona. La obligación de “restaurar las áreas deforestadas” también fue ordenada en otro caso ante la Corte, siempre relativo a pueblos indígenas<sup>662</sup>.

En otro contexto, la Corte Interamericana ha requerido al Estado abstenerse de llevar a cabo actos que ocasionaran que agentes del Estado o terceros afectaran “la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo”<sup>663</sup>. En ese mismo caso, al constatar que a nivel interno no existían disposiciones legales que garantizaran la titularidad de derechos del pueblo sobre sus tierras, ordenó al Estado “adoptar en su legislación interna [...] medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo” dicho derecho, especificando que debía reconocerse “bajo forma colectiva”, incluyendo además de las tierras “los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica”<sup>664</sup>. En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que “la extracción de un recurso natural es muy probable que afecte el uso y el goce de otros recursos naturales necesarios para la supervivencia” de un pueblo indígena<sup>665</sup>. De igual forma, ha ordenado al Estado, hasta tanto no se entregue el territorio tradicional a los miembros del pueblo indígena, velar porque “tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares”<sup>666</sup>.

La Corte también ha considerado que un Estado viola el derecho a la propiedad colectiva cuando se llevan a cabo explotaciones de forma ilegítima, máxime si las autoridades conocían de “la situación de explotación ilegal que se estaba desarrollando”, por cuanto desprotegeron dicho derecho<sup>667</sup>.

---

<sup>662</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 296.

<sup>663</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 214.

<sup>664</sup> *Ibíd.*, párr. 214.

<sup>665</sup> *Ibíd.*, párr. 126.

<sup>666</sup> *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 291. También *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, párr. 329.

<sup>667</sup> Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afro-descendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 356.

En casos en donde se ha despojado de sus tierras al pueblo indígena, y el Estado ha ofrecido “tierras alternativas”, la Corte Interamericana ha enfatizado en cuanto a que “[n]o basta con que existan otras propiedades disponibles” por cuanto “para el otorgamiento de tierras alternativas a las reclamadas, éstas deben al menos tener ciertas ‘aptitudes agroecológicas’ y ser sometidas a un estudio que determine su potencial de desarrollo por parte de la Comunidad”<sup>668</sup>. En ese sentido, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte ha podido constatar que como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado del deber de “velar porque [la] porción de territorio tradicional [que correspondía devolver al pueblo indígena] no fuera menoscabado”, ésta se encontraba “totalmente deforestada y arrasada en cuanto a recursos naturales”, lo cual conllevó a que el pueblo indígena en cuestión “aceptara que el Estado le entreg[ara] tierras alternativas y no las tierras tradicionales”<sup>669</sup>.

También, la Corte Interamericana ha relacionado la “falta de tierra y acceso a recursos naturales” con las “condiciones de miseria extrema” que viven los miembros de un pueblo indígena<sup>670</sup>.

En otro caso en donde se constató que el Estado, a través de la creación de una “reserva natural”, había limitado el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras, consideró la violación a los derechos a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a la participación en asuntos públicos de los miembros del pueblo indígena, por cuanto tuvo por demostrado que el Estado impidió la “participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional y recursos naturales en las reservas” designadas por éste<sup>671</sup>. De igual forma, consideró que dichos derechos habían sido violentados también por cuanto no garantizó “de manera efectiva el territorio tradicional de las comunidades afectadas por la degradación del medio ambiente dentro de la reserva”<sup>672</sup>.

Asimismo, como consecuencia de la degradación del territorio del pueblo indígena por parte de actividad minera, la Corte ordenó “implementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de rehabilitar la zona afectada”, incluyendo medidas para “remover cualquier afectación

---

<sup>668</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 118.

<sup>669</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, Considerando 21.

<sup>670</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 164.

<sup>671</sup> Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 198.

<sup>672</sup> *Ibíd.*, párr. 198.

derivada de las actividades mineras” y “medidas para reforestar las áreas que aún estarían afectadas por tales actividades”<sup>673</sup>.

Es claro, entonces, que el derecho a la propiedad colectiva ha sido objeto de desarrollo por parte de los órganos interamericanos. Éste ha sido pionero en la materia, por cuanto ha obligado a los Estados a dimensionar los derechos de los pueblos indígenas como prioritarios, y relacionarlos con otros derechos fundamentales que deben respetarse de manera interdependiente. Así, aspectos como que garantizar dicho derecho implica obligaciones de carácter positivas para el Estado, han sido desarrollados por la Corte de manera paulatina: desde delimitar, demarcar y titular la propiedad, hasta establecer mecanismos para que los pueblos indígenas y tribales puedan tener la titularidad colectiva de sus tierras. Aspectos como no menoscabar las tierras, también ha sido esencial para que cuando eventualmente se haga entrega de sus territorios, los recursos naturales que se encuentran en éstos no se encuentren dañados. A su vez, la necesidad de rehabilitar las áreas afectadas, si bien no ha sido frecuentemente desarrollado por la Corte IDH, representa un avance en relación con los principios de rehabilitación del daño efectuado al medio ambiente, considerando que ello se encuentra vinculado con el derecho a la propiedad colectiva. En consecuencia, se puede observar que esta materia ha sido de amplio desarrollo por parte de la Corte Interamericana, la cual ha abogado por una protección integral de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, a través de una interpretación garantista y pro persona de la Convención Americana.

### *c. Relación entre el Estudio de Impacto Ambiental y el Derecho al Medio Ambiente Sano*

No son pocos los casos en que la Corte Interamericana ha ordenado a los Estados asegurar la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) previo al otorgamiento de concesiones para desarrollar actividades dentro de los territorios indígenas. En ese sentido, ha indicado que los EIA “sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión”, así como para “asegura[r] que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”<sup>674</sup>.

---

<sup>673</sup> Ibíd., párr. 290.a).

<sup>674</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Interpretación de la Sentencia, párr. 40.

En ese sentido ha considerado, por ejemplo, que el Estado al “no llev[ar] a cabo o supervis[ar] estudios ambientales y sociales previos ni p[oner] en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que [las] concesiones madereras no causarán un daño mayor al territorio y comunidades”, había violentado el artículo 21 de la Convención, por cuanto dichas concesiones habrían “dañado el ambiente y [...] el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los miembros del pueblo [...] han utilizado tradicionalmente”<sup>675</sup>.

La manera en que debe ser llevada a cabo dicha obligación, ha sido delimitada también por la propia Corte IDH, indicando que el EIA debe ser realizado por “entidades técnicamente capacitadas e independientes”<sup>676</sup>, así como que deben “respetar las tradiciones y cultura del pueblo”, “ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión” y “tratar [...] el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos”<sup>677</sup>.

De igual forma, ha incluido dentro de dicha relación el deber del Estado de,

[P]roteger tanto las áreas de reserva natural como los territorios tradicionales con el fin de prevenir daños en el territorio indígena, inclusive aquel que proceda de terceros, a través de mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización que garanticen los derechos humanos, en particular, mediante la supervisión y fiscalización de estudios de impacto ambiental<sup>678</sup>.

De manera que constituye también un mecanismo de supervisión y fiscalización para prevenir daños a los territorios tradicionales.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado la enmienda a una concesión, originalmente otorgada previo a la Sentencia, como que podría tener “efectos similares a los del otorgamiento de una nueva concesión”, debiendo llevarse a cabo, por lo tanto, la “consulta previa, estudios de impacto ambiental y social [y determinar los] beneficios compartidos a favor” del pueblo indígena<sup>679</sup>, aunque se trate de una enmienda como tal.

Este aspecto es sumamente relevante por cuanto al incluir el factor ambiental como requisito previo al otorgamiento de concesiones o permisos de desarrollo de actividades en territorios indígenas, se está reconociendo el medio ambiente como un elemento fundamental para éstos.

---

<sup>675</sup> Ibid., párr. 154.

<sup>676</sup> Ibid., párr. 214.

<sup>677</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Interpretación de la Sentencia, párr. 40.

<sup>678</sup> Caso Pueblos Kailña y Lokno Vs. Surinam, párr. 221.

<sup>679</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de setiembre de 2018, Considerando 30.

De forma que, la Corte Interamericana ha entendido que al no realizarse el estudio, se viola el artículo 21 de la Convención<sup>680</sup>. Ello constituye un hito para el Sistema Interamericano y delimita, también, el deber de los Estados en esta materia.

*vi. Conclusión sobre la Sección I*

Del análisis realizado del desarrollo por parte de la Comisión Interamericana y por parte de la Corte IDH, pueden observarse ciertas diferencias entre una y otra en relación al medio ambiente y la interdependencia entre éste y otros derechos. Así, por ejemplo, en el caso del derecho a la salud, la Comisión ha relacionado éste con los derechos a la vida y la integridad, así como con el derecho al agua, a la alimentación y a la vivienda. En ese mismo tema, la Corte –por su parte–, lo ha relacionado con la existencia digna, considerando a éste derecho como uno base para el ejercicio de otros, siendo así que, en el caso específico de los pueblos indígenas, al irrespetarse el derecho a la salud se afectan otros derechos tales como el de educación e identidad cultural. En línea con el vínculo que ha establecido la Comisión entre el derecho a la salud y los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de defensores del medio ambiente, ésta ha otorgado medidas cautelares para proteger, precisamente, la vida e integridad personal de éstos. La Corte, por su parte, también ha relacionado dichos derechos a los defensores del medio ambiente; sin embargo, los ha protegido en el marco de casos relacionados a comunidades rurales y pueblos indígenas, como por ejemplo, en casos en que se han visto forzado a desplazarse por la siembra de palma o en casos en que se ven afectados los recursos naturales y se afecta el derecho a la propiedad, respectivamente.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha protegido derechos procedimentales en materia de ambiente, al declarar, por ejemplo, la violación del derecho a la libertad de asociación, como consecuencia de la violación al derecho a la vida, o declarando la violación del derecho al acceso a la información. La Comisión desarrolló el derecho al acceso a la información en el mismo caso que la Corte IDH, pero no se constatan otros casos en que lo haya hecho.

En cuanto al derecho al agua, puede concluirse que ambos órganos han relacionado la afectación a éste con otros derechos, tales como el derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal –por parte de la Comisión–, y al derecho a la alimentación, a la higiene personal y a

---

<sup>680</sup> El Estado no llevó a cabo o supervisó estudios ambientales y sociales previos ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y comunidades Saramaka. *Cfr.* Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 154.



la vida digna –por parte de la Corte Interamericana–. Esta última, además, ha considerado que la vulneración de este derecho tiene consecuencias en la proliferación de enfermedades, así como que también tiene efectos en el consumo y en su uso a nivel doméstico. Si bien la CIDH ha desarrollado el derecho al agua en uno de sus informes, en sus informes de admisibilidad y de casos ha sido más conservadora, constituyéndose la Corte más pionera en ese sentido.

Por otro lado, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han realizado un desarrollo activo en relación con la temática indígena. En ese sentido, en materia de propiedad colectiva ambas han sido enfáticas en cuanto a que el llevar a cabo actividades de desarrollo en tierras que pertenecen a las comunidades indígenas constituye una violación al derecho de propiedad, por cuanto los pueblos indígenas dependen de éstas y sus recursos naturales para su bienestar. La Corte, en casos en que se ha irrespetado la propiedad de los pueblos indígenas, ha ordenado la devolución de estas, así como su demarcación y titulación. Ésta también ha relacionado la tenencia de las tierras por parte de los pueblos indígenas y tribales con los recursos naturales, por cuanto éstos constituyen elementos integrantes de la cosmovisión indígena, que finalmente repercuten en la identidad cultural de dichos pueblos. En ese mismo tema, dentro del derecho de los pueblos indígenas a su propiedad, la Corte ha considerado como parte de la identidad cultural el derecho a la consulta previa e informada que tienen los pueblos indígenas y tribales. Asimismo, ha incorporado dentro del derecho a la propiedad, el deber de realizar un estudio previo de impacto ambiental y social, como requisito para cualquier actividad a desarrollar en los territorios indígenas.

En ese sentido, la interpretación que ha hecho la Corte del artículo 21 de la Convención, ha sido progresista en cuanto a proteger de forma integral la propiedad colectiva de los referidos pueblos. Sin embargo, debe recordarse que quien planteó en primer lugar la posibilidad de que se vulnerara el artículo 21 de la Convención como consecuencia del irrespeto a las tierras de los pueblos indígenas y tribales fue la Comisión Interamericana, por lo que ambas han contribuido al desarrollo de los derechos de dichos pueblos.

Finalmente, del análisis de las líneas jurisprudencias de ambos órganos interamericanos, pueden concluirse una serie de aspectos de importancia. En primer lugar, que la Corte Interamericana se ha constituido como un Tribunal más progresista al relacionar los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales. En esa línea, la Comisión Interamericana ha sido más cautelosa en el desarrollo de los derechos sociales que la Corte, siendo ésta última más garantista con respecto a estos.

Otra conclusión tiene que ver con el grupo protegido: en ambos órganos hay una especial protección a los pueblos indígenas y tribales en materia ambiental. En consecuencia, cabe preguntarse el alcance que tiene el reconocimiento del medio ambiente como derecho, en el caso de la Corte IDH, para otros sectores de la sociedad que no sean indígenas o tribales. Lo anterior, por cuanto es claro que el derecho al medio ambiente se constituye en un elemento transversal, e inclusive como base, para el goce de los demás derechos humanos, por lo que la vulneración a este se podría dar en cualquier ámbito de la sociedad y no exclusivamente en el caso de los pueblos indígenas y tribales; sin embargo, ni la CIDH ni la Corte Interamericana han tenido la oportunidad de referirse al respecto.

Una tercera y última conclusión podría ser que, con respecto al derecho a la vida e integridad personal, la Comisión ha otorgado medidas cautelares en situaciones en donde la comunidad se está viendo afectada por contaminación. La Corte Interamericana, por su parte, ha otorgado medidas provisionales únicamente en casos relativos a un desplazamiento, o incursión de terceros a las tierras de los pueblos indígenas, que podrían vulnerar su derecho a la propiedad. Ello da una noción respecto de los casos en que uno u otro órgano podría decidir otorgar medidas de protección, según la relación que se pueda establecer entre la vida e integridad y el medio ambiente. En definitiva, el caso más común, es aquel en el que los defensores del medio ambiente se ven intimidados o bajo amenaza en virtud de su labor.

### **3.2. Sección II: Análisis de la autonomía del Derecho al Medio Ambiente Sano con relación a otros Derechos según la jurisprudencia del Sistema Interamericano**

En la presente sección se analizará cómo la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han desarrollado el derecho al medio ambiente de manera autónoma, con el fin de establecer si sería posible eventualmente reclamar, ante alguno de los dos órganos, la violación de este derecho por parte de un Estado.

#### ***i. Corte Interamericana de Derechos Humanos***

Previo a la Opinión Consultiva No. 23, la Corte Interamericana se había referido solamente en un fallo respecto del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo: el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Ya se ha abordado dicho fallo en el presente trabajo, sin embargo, en virtud de su relevancia es que se vuelve a analizar en la presente sección. En éste, expresamente indicó que,

[E]l Tribunal ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del [...]“Protocolo de San Salvador” como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del corpus iuris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas “en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma”<sup>681</sup>.

Sin embargo, adicional a dicha sentencia, no existe ningún otro caso en donde la Corte IDH se hubiese referido al derecho a un medio ambiente sano previo a la OC-23. No obstante, queda claro ésta reconoció –previo a la Opinión Consultiva– la existencia de este derecho en el Sistema Interamericano, a partir del Protocolo de San Salvador<sup>682</sup>.

De forma que la Corte IDH, en la Opinión Consultiva No. 23, ahonda en las implicaciones que tiene dicho derecho para los Estados de la región, en cuanto a su contenido, cuáles son las obligaciones que se derivan de éste, entre otros aspectos ya previamente analizados. En ese sentido, en relación con la autonomía del derecho como tal, indicó que “múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos”<sup>683</sup>. Además, fue enfática en “resaltar el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo”, así como el hecho de que éste “protege los componentes del medio ambiente [...] como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”<sup>684</sup>. De esta forma, concluye que “el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal”<sup>685</sup>. Esto es revolucionario por cuanto implica reconocer que el derecho a un medio ambiente sano protege la naturaleza simplemente por el valor intrínseco que ésta tiene. Si bien no podrían presentarse ante la Corte Interamericana casos relativos a daños a la naturaleza por sí misma, si implica que como Corte se reconoce el valor esencial que tiene la naturaleza para el ser humano.

## *ii. Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La Comisión Interamericana, por su parte, ha evitado referirse al derecho al medio ambiente sano en sus informes de admisibilidad o fondo, o en las medidas cautelares, por cuanto, para

---

<sup>681</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 172.

<sup>682</sup> Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

<sup>683</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. párr. 55.

<sup>684</sup> *Ibíd.*, párr. 62.

<sup>685</sup> *Ibíd.*, párr. 63.

ésta, carece de competencia para pronunciarse al respecto<sup>686</sup>. Sin embargo, ha considerado que “existe un vínculo entre la subsistencia de los seres humanos y la preservación de un medio ambiente sano”<sup>687</sup>. Debe resaltarse, no obstante, que la Comisión sí se ha referido al derecho a un medio ambiente sano en sus informes temáticos; por ejemplo, en el informe sobre “Pueblos indígenas, comunidades afro-descendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, indicó, que no obstante, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana no contemplan, de manera expresa, la protección del medio ambiente,

[V]arios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. Tanto la Declaración Americana como la Convención reflejan una preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo, bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y la salud, y en esa medida refieren al derecho a un medio ambiente sano<sup>688</sup>.

De igual forma, ha señalado cómo las actividades llevadas a cabo por industrias extractivas podrían generar afectaciones en el “derecho a un medioambiente sano de los pueblos indígenas y tribales y las comunidades afro-descendientes”<sup>689</sup>.

En consecuencia, de lo anterior se colige que ambos órganos han sido laxos en cuanto al desarrollo del derecho a un medio ambiente sano. Si bien la Corte Interamericana emitió, recientemente, la OC-23 en la cual introduce el tema, todavía no se ha observado de parte de esta una declaratoria de responsabilidad internacional por parte de un Estado en virtud de la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, y en ese caso, tampoco se ha observado en los procedimientos ante la Comisión Interamericana. En ese sentido, puede establecerse que por parte de ambos hay un reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, reconocido en distintos instrumentos internacionales, así como a nivel

---

<sup>686</sup> Por ejemplo: “[I]a Comisión a su vez observa que los peticionarios alegaron la violación de los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador. Al respecto, la Comisión reitera que el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador consagra una cláusula limitada de competencia, en virtud de la cual los órganos del Sistema Interamericano sólo pueden conocer peticiones individuales relacionadas con la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.a y 13 de dicho tratado<sup>9</sup>. En consecuencia, la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse, en el marco de una petición individual, sobre la posible violación de los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, aunque los puede tomar en cuenta como fuentes interpretativas”. Cfr. CIDH. *Asunto Pueblo Yaqui respecto de México*. Informe de admisibilidad No. 48/15, 28 de julio de 2015, párr. 48.

<sup>687</sup> CIDH. *Asunto Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú*, párr. 26.

<sup>688</sup> CIDH. “Pueblos indígenas, comunidades afro-descendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 58.

<sup>689</sup> *Ibíd.*, párr. 273.

de derecho interno; sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido objeto de mayor desarrollo, por lo menos en lo que a la relación entre ciudadanos y Estados se refiere.

De conformidad con lo anterior, si bien la CIDH no parece estar pronta a presentar un caso ante la Corte alegando la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, los representantes de las víctimas podrían, de manera autónoma a través del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, alegar la vulneración del referido derecho, con base en el artículo 26. El Reglamento de la Corte Interamericana claramente dispone que, “[d]espués de notificado el escrito de sometimiento del caso, [...] las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso”<sup>690</sup>. De igual manera, se establece que dicho escrito debe contener la descripción de los hechos, las pruebas con los hechos y argumentos que la sustentan, las pretensiones, entre otras cuestiones<sup>691</sup>. De forma que, a manera de conclusión, en caso que la Comisión no cambie la postura sostenida hasta el momento, la única manera en la que la Corte podría pronunciarse –eventualmente– respecto del derecho a un medio ambiente sano, sería si los representantes de las víctimas incluyen dicha pretensión en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Sin embargo, éstos deben realizar una fundamentación de manera tal que se logre desprender el nexo causal entre la acción u omisión del Estado y la afectación del referido derecho.

De igual forma, y en línea con lo anterior, si bien actualmente se podría alegar la vulneración del derecho como tal, sobre todo frente a la Corte Interamericana, no es tan claro que ésta última, o la Comisión Interamericana, decidan declarar la violación del derecho a un medio ambiente sano, frente a declarar, por ejemplo, los derechos conexos. Por lo tanto, habrá que esperar a que se presente un caso en ese sentido ante alguno de los dos órganos interamericanos.

### *iii. Conclusión sobre la Sección II*

Realizando una comparación entre los desarrollos de la Corte y la Comisión, es claro que la Corte ha sido más propensa a desarrollar el derecho a un medio ambiente sano que la Comisión. Ésta última, se ha referido al respecto en sus informes temáticos, sin que se desprenda en sus informes de admisibilidad o fondo, pronunciamientos a favor del derecho

---

<sup>690</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado en el LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>691</sup> *Ibíd.*

como tal. Lo anterior permite reflexionar en torno a cómo podría presentarse a la Corte un caso relativo a la vulneración del derecho al medio ambiente, por cuanto la Comisión no ha querido asumir dicha tarea. En ese sentido, se propone que sean los representantes de las víctimas quienes propongan, a manera de iniciativa propia, en sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, que el Estado violentó el referido derecho, con el fin de que la Corte Interamericana pueda pronunciarse al respecto.

### **3.3. Sección III: Análisis de las figuras de petición colectiva o individual en el Sistema Interamericano**

La violación del derecho a un medio ambiente sano puede impactar no solamente a una persona o a un grupo de personas, sino que sus efectos lo pueden padecer una gran cantidad de personas, muchas veces no determinadas o determinables al momento de interponer una petición. En virtud de lo anterior, y del desarrollo realizado en la sección I y II del presente capítulo, corresponde establecer si sería posible alegar la vulneración del derecho ante el Sistema Interamericano, no solamente en su dimensión individual, sino también como un derecho colectivo.

En esa línea, el primer filtro que realizan los órganos interamericanos, al momento en el que se les presenta una petición, solicitud de medidas cautelares/provisionales o escrito inicial, es asegurarse que el mismo sea admisible, para poder activar el proceso correspondiente ante cada órgano en cuestión. Entre los requisitos usuales, se encuentra la determinación de las víctimas y la atribución de un daño concreto a éstas, para poder solicitar al Estado acciones concretas en torno a dichos daños y las presuntas víctimas. En ese sentido, tanto la Comisión como la Corte Interamericana, han definido de forma paulatina las excepciones que podría realizarse a dicho requisito, procurando que ello no resulte un obstáculo para el acceso a la justicia por parte de las víctimas. A continuación, se analizará lo indicado por ambos órganos, con el fin de determinar cuáles son los criterios que se están aplicando en este momento respecto a determinación de víctimas y atribución del daño. Ello para examinar la posibilidad de interponer peticiones colectivas como consecuencia de la violación al medio ambiente sano, en casos que no sean de pueblos indígenas o tribales.

i) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

El primer instrumento que define el ámbito de competencia por parte de la Comisión Interamericana, es la Convención Americana de Derechos Humanos. Ésta, en su artículo 44, expresamente dispone que, “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”<sup>692</sup>.

Por su parte, el actuar de la Comisión también se encuentra regulado por el Reglamento de ésta, el cual en su artículo 23 claramente indica que,

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión<sup>693</sup>.

De igual forma, el artículo 28 de dicho Reglamento establece, entre los requisitos para la consideración de peticiones, que se informe el “nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida”<sup>694</sup>.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Interamericana ha debido realizar una interpretación de dichas disposiciones, por cuanto en virtud de su función, ha recibido una serie de peticiones que provienen de una gran cantidad de víctimas, sujetos definidos como colectivos, sujetos no definidos o por definir, y peticiones que tratan sobre situaciones en abstracto.

---

<sup>692</sup> Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>693</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 137º período ordinario de sesiones (2009).

<sup>694</sup> *Ibíd.*

En ese sentido, de los informes que más esclarecen la postura de la Comisión, es el emitido para el caso *Marino López y otros (Operación Génesis) contra Colombia*, en donde el Estado argumentó que debía identificarse e individualizar de manera “plena y total” a las víctimas de los reclamos. Como respuesta a dicho argumento, la CIDH notó que el artículo 44 de la Convención Americana “no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación”<sup>695</sup>, ello atendiendo al hecho de que las “violaciones a los derechos humanos [...] pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas”<sup>696</sup>. De igual forma, en relación con los reclamos de índole colectiva, en virtud de la “afectación de los derechos de grupos especialmente vulnerables [...] merecen especial tratamiento”<sup>697</sup>. En esa misma línea, ha reconocido que “ciertas violaciones de derechos humanos, por su índole o circunstancias, podrían afectar a una persona en particular o a un grupo de personas que pueden identificarse de acuerdo con criterios específicos”<sup>698</sup>. Asimismo, tampoco ha considerado que “la ausencia de nombres de las alegadas víctimas afecta su competencia *ratio personae*”<sup>699</sup>, por cuanto “en ciertas circunstancias, en que una víctima puede ser identificada con suficiente detalle y ser ubicada de manera confiable en un lugar y momento particular, no es siempre necesario proporcionar el nombre de esa persona”<sup>700</sup>.

Sin embargo, ésta también ha dejado claro que “el procedimiento previsto en la Convención Americana para el examen y determinación de la posible responsabilidad estatal en casos individuales no puede ser invocado para examinar situaciones generales o abstractas”<sup>701</sup>.

Respecto de esto último, la Comisión Interamericana ha rechazado peticiones por considerar que, precisamente, constituyen situaciones generales o abstractas, en virtud de la indeterminación de las víctimas. El caso más conocido lo constituye el del *Parque Natural Metropolitano*, contra Panamá. Dicho asunto fue declarado inadmisibles por la Comisión, en

---

<sup>695</sup> CIDH. *Marino López y otros (Operación Génesis) contra Colombia*. Informe de Admisibilidad No. 86-06, 21 de octubre de 2006, párr. 34.

<sup>696</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>697</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>698</sup> CIDH. *Pueblos Mayas y Miembros de las Comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia contra Belice*, Informe de Admisibilidad No. 64/15, 27 de octubre de 2015, párr. 27, y CIDH. *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros contra Guatemala*. Informe de Admisibilidad No. 51/18, 5 de mayo de 2018, párr. 21.

<sup>699</sup> CIDH, *John Does, et al. v. Canadá*, Report No. 121/06, admissibility, Petition No. P-554-04, oct. 27, 2006, para. 55.

<sup>700</sup> CIDH. *John Doe y otros c. Canadá*. Informe de Fondo No. 78/11, 21 de julio de 2011, párr. 76.

<sup>701</sup> *Ibid.*, párr. 35.



virtud de la competencia *ratio personae*, por cuanto consideró que se trataba de una “representación en abstracto, o similar a una *actio popularis*, no habiéndose individualizado víctimas concretas, individualizadas y determinadas”, así como que apreciando la “naturaleza de los hechos [... no] e[ra] posible identificar un grupo definido de víctimas, pues el peticionario se ha referido a todos los ciudadanos de Panamá como propietarios del Parque Natural Metropolitano...”<sup>702</sup>. En consecuencia, para que una petición sea admisible, según la Comisión, “deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas no siendo admisibles peticiones realizadas *in abstracto*, desvinculada de los derechos de seres humanos individualizados”<sup>703</sup>. Ello ha sido reiterado, indicando que “para iniciar los procedimientos establecidos en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana”, ésta “requiere una petición que contenga una denuncia de una violación concreta respecto de una persona determinada”<sup>704</sup>.

Siguiendo esa línea de interpretación, la CIDH ha declarado inadmisibile una petición por “constituir una *actio popularis* presentada a nombre de un grupo no determinado de personas”<sup>705</sup>, ya que el “sistema de peticiones se aplica a hechos que hayan afectado los derechos de determinadas personas”<sup>706</sup>. De igual forma, ha establecido que una persona “no puede instituir un *actio popularis* e impugnar una ley sin establecer cierta legitimación activa que justifique su recurso a la Comisión”<sup>707</sup>. En consecuencia, y siempre relacionado a la legitimación activa que deben tener las víctimas, ha considerado que la persona peticionaria,

[D]ebe presentarse como víctima de una violación de la Convención o debe comparecer ante la Comisión como representante de una víctima putativa de una violación de la Convención por un Estado Parte. No basta que una peticionaria sostenga que la mera existencia de una ley viola los derechos que le otorga la Convención Americana, sino que es necesario que dicha ley haya sido aplicada en su detrimento. Si la peticionaria no establece una legitimación activa, la Comisión debe declarar su incompetencia *ratione personae* para entender en la materia<sup>708</sup>.

Sin embargo, es necesario resaltar que en casos de comunidades indígenas, la Comisión ha reconocido los reclamos colectivos de los pueblos indígenas, estimando que “en el Reglamento y las decisiones de la CIDH se reconocen situaciones en las cuales no es posible identificar a

---

<sup>702</sup> CIDH. *Parque Natural Metropolitano contra Panamá*, Informe de Admisibilidad No. 88/03, 22 de octubre de 2003, párr. 34.

<sup>703</sup> CIDH. *Parque Natural Metropolitano contra Panamá*, párr. 28. y CIDH. *Janet Espinoza Feria y otras contra Perú*. Informe de Admisibilidad No. 51/02, 10 de octubre de 2002, párr. 35.

<sup>704</sup> CIDH. *María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala*. Informe de Admisibilidad No. 28/98, 6 de marzo de 1998, Párr. 31.

<sup>705</sup> Párr. 27.

<sup>706</sup> CIDH. *Secuestros internacionales contra Estados Unidos*. Informe de Admisibilidad No. 100/14, 7 de noviembre de 2014, párr. 29.

<sup>707</sup> CIDH. *Emérita Montoya González contra Costa Rica*. Informe de Admisibilidad No. 48/96, 16 de octubre de 1996, párr. 28.

<sup>708</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

cada víctima por su nombre”, así como el hecho de que las violaciones a los derechos humanos podrían afectar a grupos de personas que podrían identificarse con criterios específicos, como por ejemplo, en el caso de las comunidades indígenas<sup>709</sup>. Inclusive, en el año 2014, la Comisión Interamericana declaró admisible una petición que estableció como presuntas víctimas a los “pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taramenani y sus miembros”, declarando que tenía competencia *ratione personae*, en virtud de que,

Las presuntas víctimas comprenden los pueblos Tagaeri y Taramenani, con una población aproximada de entre 100 y 200 personas. Estos pueblos habitan, de modo nómada, una zona geográfica específica en la selva oriental del Ecuador, cuya existencia se encuentra identificada a través de diversos elementos. La CIDH reconoce que la condición de aislamiento en que viven estos pueblos plantea una situación sui generis con respecto a la posibilidad de individualización de sus miembros, en tanto ello presupone el contacto con la sociedad mayoritaria. No obstante, considera que esta imposibilidad en modo alguno puede suponer un obstáculo para la protección de sus derechos a través del sistema interamericano, el cual tiene la necesidad de tomar en cuenta esta realidad. Lo anterior resulta acorde con el reconocimiento hecho por los órganos del sistema de los pueblos indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos, y es además respetuoso de su decisión de permanecer en aislamiento como expresión de la libre determinación de estos pueblos<sup>710</sup>.

En consecuencia, de la jurisprudencia por parte de la Comisión Interamericana, se tiene que no resulta necesaria la identificación plena y total de las personas afectadas por la violación. En ese sentido, se podría indicar que fueron afectados los miembros de una comunidad determinada, y para la Comisión lo anterior constituiría suficiente determinación. En relación con los grupos en situación de vulnerabilidad, la Comisión podría tomar en cuenta su situación particular y su modo de vida colectivo o reclamos de derechos colectivos. Ello incluye criterios específicos que respondan a un contexto determinado, como por ejemplo los pueblos indígenas –inclusive aquellos en condición de aislamiento voluntario–. Asimismo, la ausencia de nombres no constituye razón suficiente para alegar que la Comisión no tiene competencia *ratio personae*, sin embargo, en situaciones generales o abstractas en donde no se determinen las víctimas de manera concreta, individualizada y determinada, no son admitidas por la Comisión, por cuanto ésta las considera como *actio popularis*. En conclusión, para que la CIDH pueda

---

<sup>709</sup> CIDH. *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros contra Guatemala*, Informe de Admisibilidad No. 51/18, 5 de mayo de 2018, párr. 21. También ha establecido que “Las presuntas víctimas comprenden principalmente cuatro comunidades pertenecientes al pueblo indígena ngöbe – Charco la Pava, Valle del Rey, Guayabal y Changuinola Arriba – las cuales conjuntamente tienen 1.005 habitantes. Adicionalmente, se mencionan otras comunidades ngöbe – Nance de Riscó, Valle de Riscó, Guayacán y Bajo la Esperanza, con una población de 4.000 - que estarían afectadas por las mismas acciones del Estado que son alegadas por los peticionarios. Todas estas comunidades se encuentran ubicadas en lugares geográficos específicos, cuyos miembros pueden ser individualizados e identificados”. Cfr. CIDH. *Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros en el Valle del Río Changuinola contra Panamá*, Informe de Admisibilidad No. 75/09, 5 de agosto de 2009, pie de página 2.

<sup>710</sup> CIDH. *Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri y Taramenani contra Ecuador*, Informe de Admisibilidad No. 96/14, 6 de noviembre de 2014, pie de página 6.

declarar una petición admisible, debe existir un grupo determinado o definido de víctimas físicas y no jurídicas, con legitimación activa, y que sea víctima de una violación de la Convención Americana.

*ii) Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte Interamericana, por su parte, se rige a partir del Reglamento aprobado para ésta, el cual en su artículo 35 especifica la información que debe presentarse para que un caso pueda ser “examinado”, la cual debe incluir “los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso”<sup>711</sup>. No obstante ello, el Reglamento contiene una excepción a dicha disposición, indicando que, “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”<sup>712</sup>.

En lo que interesa, se analizarán aquellos casos en los cuales se haya aplicado lo dispuesto en dicha excepción, para poder determinar la jurisprudencia utilizada por la Corte Interamericana en ese sentido.

La tesis general de la Corte IDH consiste en,

[A]plica[r] el artículo 35.2 en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado, el desplazamiento o la quema o destrucción de los cuerpos de las presuntas víctimas, o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos. También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, la falta de registros respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo, así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares, o al tratarse de migrantes. Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas<sup>713</sup>.

En un caso concreto, en virtud de que se refería “a hechos que involucraron a varios centenares de personas que habrían sido forzadas a desplazarse hacia distintos destinos”, que ocurrieron hacía “15 años, en una zona de difícil acceso y con presencia de grupos armados al

---

<sup>711</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>712</sup> *Ibíd.*

<sup>713</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 64.

margen de la ley”<sup>714</sup>, consideró razonable que se presentaran dificultades a la hora de “identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas más aún cuando se trata de poblaciones desplazadas, en situación de vulnerabilidad, difícilmente localizables”<sup>715</sup>. En esa misma línea, ha sostenido que “no es su propósito ‘trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia’”<sup>716</sup>.

En otro caso, tomó en consideración cuatro elementos por los cuales se presentaron problemas para identificar a las víctimas: i) “el contexto del caso”; ii) “el tiempo de 20 años transcurrido”; iii) “la dificultad para contactar a las presuntas víctimas dada su condición de exclusión y vulnerabilidad”, y iv) algunos “actos de omisión de registro atribuibles al Estado”<sup>717</sup>. De igual forma, en casos de masacres, ha indicado que “con base en lo señalado en el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal, por tratarse de cinco masacres, tomando en cuenta la magnitud del caso, la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido, el Tribunal estima razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”<sup>718</sup>. Así, por ejemplo, ha indicado que “por las características particulares del caso, [...] no ha sido posible identificar e individualizar a la totalidad de las víctimas”<sup>719</sup>; en virtud de ello, en un caso solicitó al Estado “estable[cer] un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad [...] posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en este Fallo y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenar[on en la Sentencia]”<sup>720</sup>, y en otro caso requirió a los representantes “aport[ar] al Tribunal, la documentación que acredite la identidad de las personas [...] con el propósito de que dichas personas puedan ser consideradas víctimas del [...] caso”<sup>721</sup>.

---

<sup>714</sup> Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afro-descendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 41.

<sup>715</sup> *Ibíd.*, párr. 42.

<sup>716</sup> *Caso de las Comunidades Afro-descendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 41.

<sup>717</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 48.

<sup>718</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 51.

<sup>719</sup> *Ibíd.*, párr. 251.

<sup>720</sup> *Ibíd.*, párr. 251

<sup>721</sup> *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, párr. 274.

En cuanto a las comunidades indígenas, la Corte IDH ha indicado que, “dado el tamaño y la diversidad geográfica del pueblo [...] y, en especial, la naturaleza colectiva de las reparaciones que se ordenarán en el presente caso, la Corte entiende que no es necesario nombrar individualmente, en este caso, a los miembros del pueblo [...] a fin de reconocerlos como parte lesionada”<sup>722</sup>. Posteriormente, la Corte fue más allá, al reconocer el hecho de que “los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva”<sup>723</sup>. Así, por ejemplo, en un caso el Tribunal Interamericano dispuso que “considera como parte lesionada a los pueblos indígenas Kuna de Madugandí y las comunidades Emberá Piriati e Ipetí de Bayano, y sus miembros, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene”<sup>724</sup>.

De forma que la Corte Interamericana sí aplica una excepción a la identificación de víctimas, a través del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, en casos relativos a masacres o que impliquen violaciones colectivas, siendo los casos más usuales aquellos relativos a pueblos indígenas o tribales. Ha solicitado, tanto un mecanismo para identificación de víctimas no identificadas en la Sentencia, a cargo del Estado, como acreditar la identidad o situación que acredite la calidad víctimas por parte de los representantes.

### *iii) Petición individual o colectiva en el derecho a un medio ambiente sano*

El derecho a un medio ambiente sano, como indicó la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva No. 23, tiene una dimensión tanto colectiva como individual<sup>725</sup>. Según lo analizado anteriormente, una *actio popularis*, o el sometimiento de un caso, que no tenga que ver con pueblos indígenas y tribales o con masacres, sin identificar a las víctimas, no podría ser admitida por parte de los órganos interamericanos. En consecuencia, en caso de alegar la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, habría que considerar las afectaciones a

---

<sup>722</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 188.

<sup>723</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 231.

<sup>724</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 209.

<sup>725</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59.

nivel individual, de forma que se pueda establecer una relación entre el daño y la persona víctima de ese daño, aunque sean múltiples víctimas las afectadas.

En ese sentido, casos que traten sobre actividades extractivas o que tengan impactos negativos al medio ambiente, podrían dar lugar a una petición ante la Comisión Interamericana, por violación al derecho al medio ambiente sano, así como a otros derechos, pero asegurando el establecimiento de un nexo causal concreto entre las personas víctimas y los efectos dañinos para éstas.

No debe perderse de vista el hecho de que en casos que haya una violación al derecho al medio ambiente sano, se van a violentar otros derechos que deben indicarse de manera clara en las peticiones ante los órganos interamericanos. Sin embargo, el manejo probatorio es el que va a determinar, finalmente, si se pudo establecer una relación entre los hechos alegados como dañinos para las personas, y los derechos que se indican fueron vulnerados.

#### *iv) Conclusión sobre la Sección III*

Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana han buscado, de alguna u otra manera, flexibilizar los requisitos en cuanto a la presentación de peticiones, especialmente aquel que refiere a la necesidad de individualizar e identificar a las víctimas de los reclamos. La Comisión ha aceptado casos en donde se han determinado las víctimas, sin que éstas hayan sido necesariamente identificadas, por ejemplo en casos relativos a pueblos indígenas. Inclusive, ha aceptado casos en donde las víctimas son miembros de un pueblo indígena en condición de aislamiento voluntario, los cuales por dicha razón no pueden ser identificados plenamente. Sin embargo, la Comisión ha sido clara en cuanto a que no acepta peticiones relativas a situaciones generales o abstractas, conocidas también como *actio popularis*.

La Corte Interamericana, por su parte, ha seguido dicho ejemplo, y ha determinado que en aquellos casos masivos o colectivos, en donde haya dificultad para identificar o contactar a las víctimas, o para acceder al área donde ocurrieron los hechos o para recuperar los registros, entre otras cuestiones, es entendibles y razonable que no se puedan identificar o individualizar a cada una de las víctimas.

De manera que, si bien ambos órganos del Sistema Interamericano son flexibles cuando se trata de situaciones cuyo contexto hace difícil la identificación de las víctimas, podría constituir un problema ante un derecho como el de un medio ambiente sano, por la dimensión colectiva

que este comporta. En ese sentido, siempre va a tener que establecerse el nexo causal entre el daño y las víctimas lesionadas. Sin embargo, ello no obta para que las reparaciones que eventualmente se dispongan, generen beneficios para más personas que las indicadas en la respectiva Sentencia o resolución.

#### **3.4. Sección IV: Principio de responsabilidad de los Estados como consecuencia del reconocimiento del Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano**

De forma que, según lo analizado en las secciones anteriores, el desarrollo por parte de los órganos del Sistema Interamericano, en relación con el derecho a un medio ambiente sano, ha sido tanto indirecto como directo. En ese sentido, han surgido una serie de estándares en torno al derecho, lo cual ha ayudado a proveerlo de contenido. Sin embargo, el reconocimiento que se ha realizado del mismo ha sido en su dimensión colectiva para pueblos indígenas, por lo que no queda claro si se podría alegar la vulneración del derecho de manera colectiva, en casos que no involucren a un pueblo indígena o tribal. Corresponde, entonces, determinar cuáles serían las obligaciones para los Estados, en caso que eventualmente la CIDH y/o la Corte Interamericana comiencen a reconocer la vulneración del derecho a un medio ambiente sano en su forma autónoma.

A lo largo del presente trabajo de investigación, se ha establecido que si bien el derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo, que merece reconocimiento y, por lo tanto, protección por sí mismo, la afectación a este derecho conlleva, a su vez, una afectación transversal de otros derechos humanos. En ese sentido, según la teoría de justiciabilidad indirecta del derecho al medio ambiente sano, derechos tales como la vida, la salud, la propiedad, el acceso a la justicia, la integridad personal, entre otros, podrían verse afectados en el caso de que se esté ante la degradación medioambiental. Así fue indicado por el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John Knox (en adelante “Relator Especial” o “John Knox”) quién en su informe de 2018 sostuvo que,

Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda,

a la participación en la vida cultural y al desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente saludable per se...<sup>726</sup>.

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la ya mencionada Opinión Consultiva No. 23, ya que esta estableció que existen “derechos especialmente vinculados al medio ambiente”, clasificándolos en dos grupos, a saber:

i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)<sup>727</sup>.

Para determinar las obligaciones que tienen los Estados en materia ambiental, es necesario señalar el contexto bajo el cual se encuentran, al menos en términos de *hard law*, los Estados de la región. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que de los 35 Estados que son parte de la Organización de los Estados Americanos, 19 reconocen, en su carta magna, el derecho a un

---

<sup>726</sup> Naciones Unidas, John Knox, “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. A/HRC/37/59. 37º Periodo de Sesiones. 24 de enero de 2018, pg. 4.

<sup>727</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 64.



medio ambiente sano: Argentina<sup>728</sup>, Bolivia<sup>729</sup>, Brasil<sup>730</sup>, Chile<sup>731</sup>, Colombia<sup>732</sup>, Costa Rica<sup>733</sup>, Ecuador<sup>734</sup>, El Salvador<sup>735</sup>, Guatemala<sup>736</sup>, Haití<sup>737</sup>, Honduras<sup>738</sup>, México<sup>739</sup>, Nicaragua<sup>740</sup>,

---

<sup>728</sup> Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. *Cfr.* Constitución de la Nación Argentina. Ley No. 24.430. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1994.

<sup>729</sup> Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. *Cfr.* Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz. 7 de febrero de 2009.

<sup>730</sup> Art. 225. Todos têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações.

1º Para assegurar a efetividade desse direito, incumbe ao Poder Público:

I - preservar e restaurar os processos ecológicos essenciais e prover o manejo ecológico das espécies e ecossistemas;

II - preservar a diversidade e a integridade do patrimônio genético do País e fiscalizar as entidades dedicadas à pesquisa e manipulação de material genético;

III - definir, em todas as unidades da Federação, espaços territoriais e seus componentes a serem especialmente protegidos, sendo a alteração e a supressão permitidas somente através de lei, vedada qualquer utilização que comprometa a integridade dos atributos que justifiquem sua proteção;

IV - exigir, na forma da lei, para instalação de obra ou atividade potencialmente causadora de significativa degradação do meio ambiente, estudo prévio de impacto ambiental, a que se dará publicidade;

V - controlar a produção, a comercialização e o emprego de técnicas, métodos e substâncias que comportem risco para a vida, a qualidade de vida e o meio ambiente;

VI - promover a educação ambiental em todos os níveis de ensino e a conscientização pública para a preservação do meio ambiente;

VII - proteger a fauna e a flora, vedadas, na forma da lei, as práticas que coloquem em risco sua função ecológica, provoquem a extinção de espécies ou submetam os animais a crueldade.

2º Aquele que explorar recursos minerais fica obrigado a recuperar o meio ambiente degradado, de acordo com solução técnica exigida pelo órgão público competente, na forma da lei.

3º As condutas e atividades consideradas lesivas ao meio ambiente sujeitarão os infratores, pessoas físicas ou jurídicas, a sanções penais e administrativas, independentemente da obrigação de reparar os danos causados.

4º A Floresta Amazônica brasileira, a Mata Atlântica, a Serra do Mar, o Pantanal Mato-Grossense e a Zona Costeira são patrimônio nacional, e sua utilização far-se-á, na forma da lei, dentro de condições que assegurem a preservação do meio ambiente, inclusive quanto ao uso dos recursos naturais.

5º São indisponíveis as terras devolutas ou arrecadadas pelos Estados, por ações discriminatórias, necessárias à proteção dos ecossistemas naturais.

6º As usinas que operem com reator nuclear deverão ter sua localização definida em lei federal, sem o que não poderão ser instaladas.

7º Para fins do disposto na parte final do inciso VII do § 1º deste artigo, não se consideram cruéis as práticas desportivas que utilizem animais, desde que sejam manifestações culturais, conforme o § 1º do art. 215 desta Constituição Federal, registradas como bem de natureza imaterial integrante do patrimônio cultural brasileiro, devendo ser regulamentadas por lei específica que assegure o bem-estar dos animais envolvidos. *Cfr.* Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Brasília. 5 de octubre de 1988.

---

<sup>731</sup> Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; *Cfr.* Constitución Política de la República de Chile. Santiago. 17 de setiembre de 2005.

<sup>732</sup> Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. *Cfr.* Constitución Política de Colombia. Bogotá. 6 de julio de 1991.

<sup>733</sup> Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. *Cfr.* Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente. San José, 1949.

<sup>734</sup> Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. *Cfr.* Constitución del Ecuador. Asamblea Constituyente. Montecristi. 28 de setiembre de 2008.

<sup>735</sup> Art. 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. *Cfr.* Constitución de la República de El Salvador. Asamblea Constituyente. San Salvador. 15 de diciembre de 1983.

<sup>736</sup> Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. *Cfr.* Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Ciudad de Guatemala. 31 de mayo de 1985.

<sup>737</sup> ARTICLE 52.1: Le devoir civique est l'ensemble des obligations du citoyen dans l'ordre moral, politique, social et économique vis-à-vis de l'Etat et de la patrie. Ces obligations sont: [...]h) respecter et protéger l'environnement; ARTICLE 253: L'environnement étant le cadre naturel de vie de la population, les pratiques susceptibles de perturber l'équilibre écologique sont formellement interdites.

ARTICLE 254: L'Etat organise la mise en valeur des sites naturels, en assure la protection et les rend accessibles à tous.

ARTICLE 255: Pour protéger les réserves forestières et élargir la couverture végétale, l'Etat encourage le développement des formes d'énergie propre: solaire, éolienne et autres.

ARTICLE 256: Dans le cadre de la protection de l'Environnement et de l'Education Publique, l'Etat a pour obligation de procéder à la création et à l'entretien de jardins botaniques et zoologiques en certains points du Territoire.

ARTICLE 257: La loi détermine les conditions de protection de la faune et de la flore. Elle sanctionne les contravenants.

ARTICLE 258: Nul ne peut introduire dans le Pays des déchets ou résidus de provenances étrangères de quelque nature que ce soit. *Cfr.* La Constitution de la République d'Haïti. l'Assemblée Nationale Constituante. Port-au-Prince. 10 de marzo de 1987.

<sup>738</sup> ARTICULO 145.- Se reconoce el derecho a la proteccion de la salud. El deber de todos participar en la promocion y preservacion de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservarA el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. *Cfr.* Constitución Política de Honduras. Asamblea Nacional Constituyente. Tegucigalpa. 11 de enero de 1982.

<sup>739</sup> Artículo 4, párrafo 5°. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad

---

para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México D.F. 5 de febrero de 2017.

<sup>740</sup> Artículo 60 Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario. *Cfr.* Constitución Política de la República de Nicaragua. Asamblea Nacional. Managua. 10 de febrero de 2014.

Panamá<sup>741</sup>, Paraguay<sup>742</sup>, Perú<sup>743</sup>, República Dominicana<sup>744</sup>, Uruguay<sup>745</sup> y Venezuela<sup>746</sup>. Lo anterior quiere decir que, de los 20 Estados que reconocen la competencia contenciosa de la

---

<sup>741</sup> ARTÍCULO 118: Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. ARTÍCULO 119: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. *Cfr.* Constitución Política de la República de Panamá. Ciudad de Panamá. 11 de octubre de 1972.

<sup>742</sup> **Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

**Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar. *Cfr.* Constitución Nacional del Paraguay. Convención Nacional Constituyente. Asunción. 20 de junio de 1992.

<sup>743</sup> Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada. *Cfr.* Constitución Política del Perú. Lima. 1 de enero de 1994.

<sup>744</sup> Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico. Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre. *Cfr.* Constitución de la República Dominicana. Asamblea Nacional. Santo Domingo. 26 de enero de 2010.

<sup>745</sup> **Artículo 47.-** La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

Corte Interamericana, solamente un Estado no lo hace (Barbados). En consecuencia, puede establecerse que hay un reconocimiento mayoritario por parte de los Estados miembros de la OEA del derecho al medio ambiente sano en su derecho interno.

Lo anterior puede reafirmarse si se toma en cuenta el reciente Acuerdo firmado por 17 países de América Latina<sup>747</sup>: el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (en adelante “Acuerdo de Escazú”). Éste se fundamenta en el principio 10 de la Declaración de

---

**b)** la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

**c)** el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

**d)** el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

**2)** Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

**3)** El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

**4)** La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad. *Cfr.* Constitución Política de la República Oriental del Uruguay. 2 de febrero de 1967.

<sup>746</sup> Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley. *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. 20 de diciembre de 1999.

<sup>747</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Uruguay.

Río, relativo a los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en materia ambiental. De suma importancia resulta subrayar el artículo 4, titulado “Disposiciones Generales”, el cual claramente indica que “[c]ada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo”<sup>748</sup>. De igual forma, no debe olvidarse que 16 Estados parte de la Convención Americana han ratificado el Protocolo de San Salvador, reconociendo por lo tanto el artículo 11 del mismo<sup>749</sup>.

Como parte de las preguntas que surgen a partir del reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho justiciable, están las implicaciones que tiene para los Estados de la región. El análisis anterior permite concluir lo siguiente: 19 Estados tienen la obligación, a nivel interno y –preliminarmente– a nivel regional, de garantizar el derecho a un medio ambiente sano para sus ciudadanos. Lo que debe determinarse es lo que significa a nivel concreto.

Así, recordando que el derecho al medio ambiente sano es parte de los derechos económicos, sociales, culturales, y ambientales, es válido subrayar lo indicado por la Corte Interamericana en cuanto a que “existen dos tipos de obligaciones que derivan de [las] normas [económicas, sociales y culturales]: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo”<sup>750</sup>. A continuación, se desarrollarán los dos tipos de obligaciones en relación con el derecho a un medio ambiente sano, tomando como base el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador y los Principios Marco establecidos por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente, entre otros.

### *i. Obligaciones Inmediatas*

Como parte de las obligaciones de exigibilidad inmediata, es decir, de aquellas obligaciones que tienen los Estados que no dependen de los recursos internos, se podría hacer referencia al desarrollo realizado por el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. Este ha identificado ciertos indicadores que resultan útiles a la hora de evaluar los informes de los

---

<sup>748</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, (San José, Costa Rica, 2018).

<sup>749</sup> Organización de los Estados Americanos, Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad, disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/>.

<sup>750</sup> CIDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 143.

Estados en relación con el cumplimiento de los derechos establecidos en el Protocolo de San Salvador. Adicionales a los mencionados *supra*<sup>751</sup>, el Grupo de Trabajo ha establecido que “el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debería guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad”<sup>752</sup>.

Por disponibilidad, el Grupo de Trabajo entiende que implica la obligación de los Estados de,

[A]segurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas [...], puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. Las condiciones medioambientales dependen del estado de distintos factores como por ejemplo: a) el aire, b) el agua, c) el suelo, d) los recursos forestales, e) la biodiversidad, f) los recursos energéticos, g) las condiciones atmosféricas, y h) la generación de residuos, entre otras. Por su parte, los servicios públicos básicos estarían referidos a las prestaciones esenciales a cargo del Estado (ya sea que las preste directamente el Estado o a través de un tercero) para asegurar que las personas vivan en condiciones aceptables<sup>753</sup>.

Respecto de la accesibilidad, se consideró ésta como “garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos”, refiriéndose a las cuatro dimensiones que considera son parte de este componente,

- 1) Accesibilidad física: “que todos los sectores de la población puedan acceder físicamente a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos. Para ello es necesario, por un lado, que el medio ambiente en el que las personas desarrollan sus vidas sea sano, y no que se vean en la necesidad de desplazarse de su hogar, institución educativa o lugar de trabajo para buscar condiciones medioambientales favorables; y por el otro, que la cobertura de los servicios públicos básicos esté ampliamente extendida”;
- 2) Accesibilidad económica: “los Estados deben eliminar todas las barreras para el acceso al medio ambiente sano que se deriven de las condiciones socioeconómicas de las personas”;
- 3) No discriminación: “todas las personas, con independencia de sus características raciales, étnicas, de género, etarias, socioeconómicas, de discapacidad, o de cualquier otra índole, deben poder acceder al medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos”, y
- 4) Acceso a la información: “posibilidad de solicitar, recibir y difundir información acerca de las condiciones del medio ambiente y de los servicios públicos básicos”<sup>754</sup>.

Otro elemento lo constituye la “sostenibilidad”, que busca “asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos”<sup>755</sup>. A través de este elemento, se incluye lo analizado en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, relativo a la necesidad de considerar a las generaciones

---

<sup>751</sup> a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) Promover la protección del medio ambiente; d) Promover la preservación del medio ambiente; y e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.

<sup>752</sup> Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales Previstos en el Protocolo en San Salvador. Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador: Segundo Agrupamiento de Derechos. 31 de octubre de 2013. Párr. 29.

<sup>753</sup> *Ibíd.*, párr. 30.

<sup>754</sup> *Ibíd.*, párr. 31.

<sup>755</sup> *Ibíd.*, párr. 32.

futuras dentro del derecho a un medio ambiente sano. De igual forma, se incluye la “calidad”, puesto que “la calificación de ‘sano’ depende de que los elementos constitutivos del medio ambiente (como por ejemplo el agua, el aire, o el suelo, entre otros) detenten condiciones técnicas de calidad que los hagan aceptables, de acuerdo con estándares internacionales”<sup>756</sup>. Dichos elementos, por lo tanto, no deberían “constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales”<sup>757</sup>. Finalmente, el Grupo de Trabajo se refiere a la “adaptabilidad”, considerando que las condiciones ambientales deberían ser tal que “el estado de los mismos permita a los distintos grupos poblacionales desarrollarse de acuerdo con sus características particulares”, de forma que ésta supone “que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate”<sup>758</sup>.

En cuanto a la correspondencia con el estado de los componentes del medio ambiente, como indicador para el derecho al medio ambiente sano, el Grupo de Trabajo se refirió a los siguientes: a) condiciones atmosféricas, b) calidad y suficiencia de las fuentes hídricas, c) calidad del aire, d) calidad del suelo, e) biodiversidad, f) producción de residuos contaminantes y manejo de estos, g) recursos energéticos y h) estado de los recursos forestales.

De forma que los Estados deben cumplir con varias obligaciones de carácter inmediato para garantizar el disfrute del derecho al medio ambiente, a saber: que las personas tengan la disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en relación a este derecho.

Por ejemplo, situaciones en las que existan agentes contaminantes en el aire como consecuencia de una determinada actividad, estaría afectando el componente c), “calidad del aire”, por lo que se estaría vulnerando la calidad como un indicador de un medio ambiente sano.

Otras obligaciones inmediatas que tienen los Estados en relación con el derecho al medio ambiente sano, se derivan del último informe presentado por John Knox, en donde dispone los “Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente”. En primer lugar, es claro que los Estados debe “abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo

---

<sup>756</sup> Ibid., párr. 33.

<sup>757</sup> Ibid., párr. 33.

<sup>758</sup> Ibid., párr. 34.



que se causen daños ambientales”<sup>759</sup>; lo cual incluye también el deber del Estado de “proteger frente a las injerencias perjudiciales en el medio ambiente procedentes de otras fuentes, como las empresas, otros agentes privados y causas naturales”<sup>760</sup>. Es decir, hay una obligación negativa que consiste en la abstención por parte del Estado de causar directamente daños ambientales, así como una obligación positiva de proteger el medio ambiente de actos que lo perjudiquen o dañen, por los efectos nocivos que ello podría tener para el disfrute del derecho como tal. Esto también lo reafirma la Corte Interamericana en la OC-23, señalando que “una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano”<sup>761</sup>. La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente ha indicado, por ejemplo, que dentro de la obligación en cuestión se debe incluir a las empresas. Si bien la responsabilidad únicamente puede ser del Estado –al menos en el Sistema Interamericano– se podría considerar a éste responsable en caso que incumpla su deber de fiscalización o control de las actividades que lleven a cabo los particulares, o bien si autoriza dichas actividades y éstas atentan contra el medio ambiente<sup>762</sup>.

Otra obligación consiste en “adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica”<sup>763</sup>, con lo cual hay un deber de asegurar una sostenibilidad en cuanto al uso de los ecosistemas, incluida la biodiversidad. De forma que, en caso que se demostrara que un Estado otorgó, por ejemplo, una concesión que provoque la explotación excesiva de un recurso marino, o la sustracción desmedida de plantas para fines medicinales, habría una vulneración a dicha obligación.

De igual forma, los Estados tienen la obligación de “proteger contra el daño ambiental que resulta de la discriminación o contribuye a ella, de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las prestaciones ambientales y de garantizar que sus actividades en relación con el medio ambiente no sean en sí mismas discriminatorias”<sup>764</sup>. Un ejemplo que desarrolla el Relator consiste en el caso en que se lleve a cabo un megaproyecto en una comunidad y que éste

---

<sup>759</sup> Naciones Unidas, John Knox, “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. A/HRC/37/59. 37º Período de Sesiones. 24 de enero de 2018, párr. 5.

<sup>760</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>761</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva No. 23, párr. 124.

<sup>762</sup> Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, “Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano” (2008). Disponible en: [https://www.aida-americanas.org/sites/default/files/featured\\_pubs/guia\\_de\\_defensa\\_ambiental\\_aida.pdf](https://www.aida-americanas.org/sites/default/files/featured_pubs/guia_de_defensa_ambiental_aida.pdf), pg. 70.

<sup>763</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>764</sup> *Ibíd.*, párr. 7.

produzca efectos “desproporcionadamente graves en comunidades que dependen de los ecosistemas”<sup>765</sup>.

En cuanto a los defensores y las defensoras del medio ambiente, también existen deberes claros para los Estados, por cuanto estos están obligados a “establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia”<sup>766</sup>. Surge, entonces, el cuestionamiento en torno al alcance de la obligación “establecer un entorno seguro”. El Relator se refiere a la aplicación de leyes que los protejan, a reconocer de manera pública los aportes que éstos hacen a la sociedad, a garantizar que su labor se lleve a cabo de forma libre, sin que tengan consecuencias penales por esta, que existan programas de protección y alerta temprana, capacitar a los agentes de seguridad, asegurar una investigación efectiva ante las amenazas y vulneraciones que éstos sufran, así como un debido procesamiento de los perpetradores, y finalmente, que en virtud de dichas vulneraciones, se establezcan recursos efectivos<sup>767</sup>. Lo anterior es confirmado por el Acuerdo de Escazú, en el artículo 9, que dispone la obligación clara para los Estados Parte de “garantiza[r] un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”<sup>768</sup>. En el mismo sentido, el artículo 4.6 de dicho Acuerdo establece también el deber de los Estados de garantizar “un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección”<sup>769</sup>. Dicha obligación se relaciona, también, con la obligación que tienen los Estados de “respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica”<sup>770</sup>, lo cual conlleva también una obligación de “proteger el ejercicio de esos derechos contra la injerencia de las empresas y otros agentes privados”<sup>771</sup>.

De igual forma, dentro del “derecho humano de todas las personas a buscar, recibir e impartir información [se] incluye la información sobre cuestiones ambientales”<sup>772</sup>, lo cual

---

<sup>765</sup> Ibid., párr. 9.

<sup>766</sup> Ibid., párr. 11.

<sup>767</sup> Ibid., párr. 11.

<sup>768</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 9.

<sup>769</sup> Ibid., artículo 4.

<sup>770</sup> Ibid., Naciones Unidas, John Knox, “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. A/HRC/37/59. 37º Periodo de Sesiones. 24 de enero de 2018, párr.12.

<sup>771</sup> Ibid., párr. 14.

<sup>772</sup> Ibid., párr. 17.

contempla el deber de los Estados de “reunir, actualizar y difundir periódicamente información ambiental”<sup>773</sup>, así como la obligación de “proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, a petición de cualquier persona o asociación, sin necesidad de que demuestren un interés legítimo o de otra índole”<sup>774</sup>. El Acuerdo de Escazú es, fundamentalmente, la base para la región de esta obligación, en el sentido de que dispone que los Estados deben “garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”<sup>775</sup>, haciendo especial énfasis en el acceso a la información que debe ser facilitada a los grupos en situación de vulnerabilidad.

En el mismo sentido, los Estados deben garantizar el “derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos [lo que] incluye la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente”, incluyendo políticas, leyes, reglamentos, proyectos y actividades<sup>776</sup>. También el Acuerdo de Escazú contiene una obligación específica en esta materia, por cuanto los Estados Parte deben “asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional”<sup>777</sup>. Si bien la manera en que fue redactada la obligación en el Acuerdo de Escazú se acerca más a una obligación de carácter progresiva, de igual forma constituye una medida que no depende de una asignación grande de recursos por parte del Estado, por cuanto lo que se requiere es establecer un mecanismo de participación en materia ambiental, propio de una sociedad democrática. Adicionalmente, debe señalarse que también dicho Acuerdo dispone la obligación de las Partes de promover “la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones [...] relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente”<sup>778</sup>.

---

<sup>773</sup> Naciones Unidas, John Knox, “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. A/HRC/37/59. 37º Periodo de Sesiones. 24 de enero de 2018, párr. 18.

<sup>774</sup> *Ibíd.*, párr. 19.

<sup>775</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 5.

<sup>776</sup> Naciones Unidas, John Knox, “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. A/HRC/37/59. 37º Periodo de Sesiones. 24 de enero de 2018, párr. 23.

<sup>777</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 5.

<sup>778</sup> *Ibíd.*, artículo 7.

Entre las obligaciones más importantes impuestas al Estado en materia ambiental, resulta pertinente destacar la obligación de “exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos”<sup>779</sup>. Esta obligación contiene varios elementos:

- Debe realizarse “lo antes posible en el marco del proceso de adopción de decisiones respecto de cualquier propuesta que pueda producir efectos importantes en el medio ambiente”;
- Debe “brindar oportunidades reales de participación a la sociedad, [...] considerar alternativas a la propuesta y [...] tener en cuenta todos los posibles impactos ambientales”;
- Debe “dar lugar a un informe escrito en el que se describan claramente los impactos”;
- Un órgano independiente debe poder revisar la evaluación y decisión final, y
- Debe preverse “la supervisión de la propuesta cuando se ponga en práctica a fin de evaluar sus impactos reales y la eficacia de las medidas cautelares”<sup>780</sup>.

El principio anterior se relaciona con el No. 15, el cual tiene que ver con los pueblos indígenas. En este, expresamente se dispone que:

Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye:

- A. Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;
- B. Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos;
- C. Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos;
- D. Garantizar que participan de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos<sup>781</sup>.

En virtud de lo que establece este principio, podría observarse que este incluye tanto inmediatez como progresividad en sus obligaciones. De forma que, reconocer los derechos de los pueblos indígenas o tribales a la tierra, es una obligación progresiva, por cuanto consiste en una adaptación de la ley interna, o de las disposiciones internas en materia de propiedad. Sin embargo, también incluye una obligación inmediata, a saber: el deber de proteger las tierras en contra de actuaciones que podrían “afectar al valor, la utilización o el disfrute de las tierras, los

---

<sup>779</sup> Naciones Unidas, John Knox, “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. A/HRC/37/59. 37° Período de Sesiones. 24 de enero de 2018, Principio Marco No. 8.

<sup>780</sup> *Ibíd.*, párr. 20.

<sup>781</sup> *Ibíd.*, Principio Marco No. 15.

territorios o los recursos, lo que incluye establecer sanciones adecuadas contra toda intrusión o utilización sin autorización”<sup>782</sup>. El deber de consulta, por otro lado, constituye una obligación de carácter inmediato, pero que contempla el establecimiento de un sistema más amplio de consulta a los pueblos tradicionales, por lo que incluye también una mezcla de ambos tipos de obligaciones. En lo que respecta al deber de respetar y proteger los conocimientos y prácticas de las comunidades tradicionales, incluyendo pueblos indígenas, ello implica que el Estado debe abstenerse de interferir, o asegurarse que ningún tercero interfiera, en dichas prácticas y conocimientos, por lo que esta obligación en particular sí constituye una de carácter inmediato.

En los casos analizados relativos a pueblos indígenas, podría observarse que en la mayoría de ellos se encontró al Estado responsable por la vulneración a los cuatro elementos indicados por John Knox. En consecuencia, dichos deberes, además de incluirse dentro del artículo 21 de la Convención, deben incorporarse dentro del derecho a un medio ambiente sano, y a partir de ello, declarar la vulneración de ambos derechos en un futuro.

## *ii. Obligaciones Progresivas*

A lo largo del presente trabajo se ha logrado determinar que, en virtud de la reciente jurisprudencia y de la Opinión Consultiva No. 23 de la Corte Interamericana, se podría exigir la tutela del derecho a un medio ambiente sano, alegando la vulneración del artículo 26 de la Convención. En virtud de que dicho artículo contempla, esencialmente, obligaciones progresivas para los Estados, resulta de la mayor importancia determinar cuáles son éstas en materia ambiental.

En esa línea, las “obligaciones de desarrollo progresivo”, incluyen acciones por parte del Estado que no necesariamente pueden llevarse a cabo en el corto plazo, por cuanto éste se podría ver “obstaculizado por la falta de recursos”<sup>783</sup>. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que “[l]a obligación básica es la de adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que se disponga”<sup>784</sup>. El Relator Especial también ha desarrollado que ello implica “que los Estados

---

<sup>782</sup> Ibid., párr. 49.

<sup>783</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Folleto informativo No. 33 (2009). Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33_sp.pdf).

<sup>784</sup> Ibid., 16.

adopten medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia ese objetivo, aunque tengan cierto margen de libertad para decidir qué medios son apropiados a la luz de los recursos disponibles”<sup>785</sup>. Por otro lado, la Corte Interamericana, en la OC-23, introdujo el deber de “debida diligencia” de los Estados, ya que éste “ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar ‘todas las medidas apropiadas’ tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes”<sup>786</sup>.

Entre las obligaciones progresivas que tienen los Estados, en relación con la educación en materia ambiental, se encuentra el deber de “adaptar la educación ambiental y los programas de sensibilización pública a la cultura, el idioma y la situación ambiental de cada población”<sup>787</sup>. Inclusive, en la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 29.e) estableció que los Estados convinieron en que “la educación del niño deberá estar encaminada a: [...] e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”<sup>788</sup>. El Acuerdo de Escazú así lo prevé, ya que dispone como medidas para fortalecer las capacidades internas el “promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educativos”<sup>789</sup>. De forma que se contempla la obligación que tienen los Estados de asegurar que exista una sensibilización, educación y capacitación en concordancia con el medio ambiente.

Otra obligación progresiva consiste en “proporcionar acceso judicial y otros procedimientos para interponer recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos [...] relativas al medio ambiente”<sup>790</sup>. Para John Knox, la obligación de que existan recursos efectivos debe fungir, también, para el “incumplimiento de las obligaciones establecidas en [los] principios marco” por éste desarrollados<sup>791</sup>. Ello lo establece también el Acuerdo de Escazú, en su artículo 8, que indica que “[c]ada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso”<sup>792</sup>. El acceso a la justicia –y todo

---

<sup>785</sup> Naciones Unidas. “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, párr. 32.

<sup>786</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva No. 23, párr. 123.

<sup>787</sup> *Ibíd.*, párr. 16.

<sup>788</sup> Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

<sup>789</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 10.2.d).

<sup>790</sup> Naciones Unidas. “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, párr. 27.

<sup>791</sup> *Ibíd.*, párr. 27.

<sup>792</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 8.

lo que ello implica— en materia ambiental se constituiría como uno de los deberes de los Estados en relación con el medio ambiente.

Dentro de los Principios Marco, el No. 11 constituye un ejemplo básico de obligación progresiva para el Estado, al tratar sobre los marcos jurídicos en materia ambiental. En ese sentido, el Relator Especial consideró que “los Estados deben establecer, mantener y hacer cumplir marcos jurídicos e institucionales efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”<sup>793</sup>. Es decir, que es deber de los Estados asegurar el disfrute de un medio ambiente sano a través de las normas internas. Inclusive, en caso que no estén previamente establecidas, deben crearlas.

Ello se relaciona con lo indicado en el Principio Marco No. 12, el cual, en caso que sí existan normas ambientales, dispone que “[l]as autoridades estatales deben cumplir [dichas] normas cuando realicen sus actividades y, además, han de supervisar y hacer cumplir debidamente las normas, para lo cual han de impedir, investigar y castigar las violaciones de las normas por las entidades del sector privado y por las autoridades del Estado y ofrecer reparaciones”<sup>794</sup>. Aunado a lo anterior, se incluye dentro de dicho principio una obligación que claramente es parte de las progresivas, cual es “poner en práctica programas de capacitación para los agentes del orden y los funcionarios judiciales a fin de que puedan comprender y aplicar leyes ambientales”<sup>795</sup>. Esto también lo dispone el Acuerdo de Escazú en el artículo 10, que indica como parte de las medidas a tomar para el “fortalecimiento de las capacidades”, el “formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos”<sup>796</sup>. Estas obligaciones claramente se ubican dentro de las progresivas en materia ambiental por cuanto implican para el Estado una inversión a largo plazo, en cuanto a capacitaciones en asuntos ambientales para sus funcionarios, cuyos efectos no se podrían observar, sino hasta haber transcurrido algún tiempo posterior a ello. En ese sentido, obligaciones relativas a capacitaciones o establecimiento de marcos jurídicos, requieren una coordinación a nivel interno del Estado que no podría ser inmediato, máxime si se buscan resultados positivos.

Asimismo, John Knox incluye dentro de estas obligaciones la necesaria cooperación que debe haber entre los Estados para “lograr el respeto universal y la observancia de los derechos

---

<sup>793</sup> Naciones Unidas. “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, párr. 31.

<sup>794</sup> *Ibíd.*, párr. 34.

<sup>795</sup> *Ibíd.*, párr. 34.

<sup>796</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 10.2.a).

humanos”<sup>797</sup>, esto a través de tratados multilaterales que definan obligaciones concretas para los Estados, y que éstos cumplan “de buena fe”<sup>798</sup>. Además de los marcos jurídicos internacionales, deben tomarse en consideración los “acuerdos de cooperación económica y los mecanismos financieros internacionales”<sup>799</sup>. Esta obligación constituye, en específico, un desafío para la comunidad internacional, por cuanto es la que hasta el momento no ha tenido mayor avance, al no existir voluntad por parte de los Estados de reconocer el derecho a un medio ambiente sano a través de tratados internacionales. La excepción la constituye el caso que se ha venido estudiando hasta el momento: el Acuerdo de Escazú, suscrito a nivel regional por los Estados Americanos.

También constituye un deber progresivo que los Estados adopten “medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentran en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades”<sup>800</sup>, por cuanto “las consecuencias [de los daños al medio ambiente] se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad”<sup>801</sup>. Así, por ejemplo, se propone incluir dentro de las leyes internas los sectores de la población que “son más vulnerables a los daños ambientales”<sup>802</sup>. Ello es particularmente relevante para las mujeres, los niños y las niñas y la población mayor, por cuanto constituyen los grupos más afectados como consecuencia del cambio climático.

Finalmente, en el último principio que desarrolla el Relator Especial, este es claro en indicar que “[e]l hecho de que un Estado intente prevenir, reducir o remediar el daño ambiental, alcanzar uno o más de los Objetivos de Desarrollo Sostenible o adoptar medidas en respuesta al cambio climático no le exime de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos”<sup>803</sup>. De forma que, para “hacer frente a los problemas ambientales” o para “alcanzar el desarrollo sostenible”, no deben descuidarse, ni mucho menos vulnerarse, los derechos humanos, y el consecutivo deber de los Estados de respetarlos, protegerlos y hacerlos efectivos”<sup>804</sup>. Lo anterior es sumamente importante, por cuanto hace énfasis en la

---

<sup>797</sup> Ibid., párr. 36.

<sup>798</sup> Ibid., párr. 38.

<sup>799</sup> Ibid., párr. 39.

<sup>800</sup> Ibid., Principio Marco No. 14.

<sup>801</sup> Ibid., párr. 40.

<sup>802</sup> Ibid., párr. 42.

<sup>803</sup> Ibid., párr. 54.

<sup>804</sup> Ibid., párr. 54.



interdependencia que debe existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, siendo que nunca debe ponerse por encima uno para vulnerar a los otros.

De los estándares internacionales recogidos *supra* es posible establecer que el derecho al medio ambiente sano acarrea una serie de obligaciones tanto inmediatas como progresivas que resultan ineludibles para los Estados. Algunas de estas se derivan de obligaciones relativas a otros derechos humanos, como por ejemplo el derecho al acceso a la información o el derecho a un recurso judicial efectivo. Sin embargo, la mayoría de estas constituyen un elemento propio del derecho al medio ambiente sano, es decir, resultan del contenido de este derecho.

### *iii. Conclusión sobre la Sección IV*

Tomando en consideración el contexto bajo el cual se encuentra el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en la región Americana, el panorama es bastante positivo: 19 Estados reconocen en su norma constitucional el derecho a un medio ambiente sano. Asimismo, 17 países de América Latina han suscrito el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el cual reconoce el deber de los Estados de garantizar un medio ambiente sano para todas las personas.

De manera que, a partir de lo anterior, cabría dilucidar los dos tipos de obligaciones para los Estados en torno al derecho a un medio ambiente sano: las obligaciones inmediatas y las obligaciones progresivas. En primer lugar, las obligaciones inmediatas son aquellas que no dependen de recursos internos, y se miden por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En ese sentido, tomando como base los “Principios Marco sobre los derechos humanos y medio ambiente”, establecidos por John H. Knox, surgen obligaciones relativas a evitar daños ambientales que vulneren los derechos humanos, lo que incluye proteger frente a injerencias perjudiciales en el medio ambiente que procedan de otras fuentes. A su vez, los Estados deben garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, y tienen otras obligaciones relativas a la no discriminar al momento de realizar actividades en relación con el medio ambiente, así como establecer un entorno seguro y propicio para el trabajo de los defensores del medio ambiente, entre otras.

En cuanto a las obligaciones progresivas, son aquellas que se llevan a cabo en un mediano-largo plazo, y que implican recursos por parte del Estado. En línea con lo anterior, los

“Principios Marco” establecen obligaciones relativas a garantizar la educación ambiental, proporcionar acceso judicial, establecer marcos jurídicos en materia ambiental, capacitar a los funcionarios estatales para que comprendan las leyes ambientales, proteger a las personas más vulnerables al daño ambiental, cooperar con otros Estados para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos, entre otros.

En virtud del desarrollo de la presente sección, pueden establecerse obligaciones claras y definidas para los Estados en materia ambiental. Cada vez más son las maneras en que puede exigirse el cumplimiento de éstas, por lo que no debe perderse de vista el desarrollo realizado hasta ahora por los instrumentos internacionales, así como por la Relatoría Especial en materia de derechos humanos y medio ambiente, por cuanto son herramientas fundamentales al momento de exigir a los Estados un medio ambiente sano, limpio y seguro.

### **3.5. Conclusiones del Capítulo III**

Como fue analizado en el Capítulo II, la Corte Interamericana ha hecho referencia al medio ambiente en casos anteriores a la Opinión Consultiva No. 23, de manera que si bien las reflexiones que ha realizado en torno a éste no han sido abundantes, la materia no le es ajena. En virtud de ello, es que ha desarrollado paulatinamente ciertos principios básicos en materia ambiental en relación con derechos reconocidos por la Convención Americana, lo cual ha permitido establecer una base mínima para éstos. Así, por ejemplo, se tiene que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas se ve vulnerado en el momento en que sus tierras se ven degradadas por el daño ambiental.

Estos desarrollos no se han dado únicamente en el seno de la Corte, sino que también la Comisión ha ahondado en la materia, relacionando derechos tales como la salud y la alimentación con las condiciones ambientales. Sin embargo, lo que se puede apreciar, luego de analizar lo que ha indicado cada una en materia ambiental, es que la Corte ha tenido un espíritu más progresista al momento de desarrollar la interrelación entre el medio ambiente y otros derechos humanos. Inclusive, en lo que respecta el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, cabe resaltar que la Corte lo hizo desde el 2015, mientras que la Comisión ha evitado referirse al tema en sus Informes o Resoluciones, haciéndolo únicamente en sus Informes temáticos, fuera del ámbito contencioso de los Estados.

En ese sentido, es fundamental preguntarse si podría presentarse ante la Comisión o la Corte Interamericana, un caso en donde se alegue la vulneración del derecho a un medio ambiente

sano a través del artículo 26, y bajo qué términos: si solamente en su dimensión individual o también en su dimensión colectiva. Analizando las posturas de cada una, es claro que ambas han sido flexibles en el momento de identificar e individualizar a las víctimas en situaciones complejas, en donde realizar dicha tarea podría resultar difícil. Sin embargo, éstas no aceptan las *actio popularis*, o casos en donde se evalúe una situación abstracta o general, en donde no puedan determinarse las víctimas, lo cual excluiría la dimensión colectiva del derecho a un medio ambiente sano.

En relación con las obligaciones concretas de los Estados, a partir del hecho de que 19 de 20 que reconocen la competencia de la Corte, reconocen el derecho a un medio ambiente sano en sus normas constitucionales, se podría establecer que hay un alto grado de aceptación respecto de la autonomía de este derecho. De forma que, utilizando los “Principios Marco” desarrollados por el Relator Especial en materia de derechos humanos y medio ambiente, así como el Acuerdo de Escazú, es posible establecer tanto obligaciones inmediatas como progresivas que deben cumplir los Estados para garantizar y hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano. Al establecer dichas obligaciones, se logra esclarecer para los Estados sus deberes en torno al referido derecho, así como los derechos que pueden exigir los ciudadanos. De igual manera, contribuye a determinar las formas para lograr reparar los daños ocasionados al medio ambiente.

Para finalizar, y en línea con lo indicado en el párrafo anterior, es necesario subrayar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en cuanto a la interdependencia e indivisibilidad entre los distintos derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a un medio ambiente sano. Resulta fundamental tomar en consideración la irreparabilidad de los daños que se ocasionan al medio ambiente, por lo que es necesario dar seguimiento a las obligaciones Estatales en cuanto al medio ambiente se trata. En consecuencia, en la actualidad, el desarrollo que ha tenido el derecho a un medio ambiente sano, no permitiría alegar que éste constituye un derecho “difuso” o que su contenido resulta “oscuro”: existen obligaciones claras que los Estados deben implementar para garantizar un medio ambiente limpio, saludable, sin riesgos y equilibrado. De no hacerlo, se estaría violentando el derecho al medio ambiente, lo cual tendría como consecuencia la vulneración de todos aquellos derechos que dependen de este.

## Conclusiones y Recomendaciones

A lo largo del presente trabajo de investigación, se analizó la problemática correspondiente a si podría ser justiciable ante el Sistema Interamericano el derecho a un medio ambiente sano, como un derecho autónomo. De manera que se ha buscado definir qué es el derecho a un medio ambiente sano, a través de la doctrina y distintos sistemas y tribunales, tanto nacionales como internacionales, para así dotar de contenido el derecho como tal. Lo anterior tuvo como único fin, determinar e individualizar las obligaciones concretas de los Estados en torno al derecho en cuestión, para que éstos puedan tener claridad al momento en el que se les comience a exigir, a través de la tutela del derecho a un medio ambiente sano, cuáles son sus obligaciones para con los ciudadanos. Esta tarea tuvo algunas dificultades, tales como que hay una división profunda en la doctrina, e inclusive en el propio Sistema Interamericano, respecto de si debe o no justificarse los derechos económicos, sociales y culturales, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se podría señalar, también, que al haber distintas posturas dentro del propio Sistema, hay limitaciones en cuanto a determinar si, a futuro, la justiciabilidad de los DESC seguirá siendo una realidad o, al contrario, dejará de serlo para volver a la tutela indirecta de éstos. Sin embargo, con lo examinado en el presente proyecto de investigación, se buscó dar una respuesta a la problemática planteada con base en las recientes actuaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es a partir de ahí que, a continuación, se abordarán algunas conclusiones y recomendaciones, que buscan colegir las reflexiones obtenidas a partir del presente estudio.

### Conclusiones

- ❖ Tanto el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos, el Relator Especial de Derechos Humanos y Medio Ambiente de las Naciones Unidas, como los Tribunales Regionales de Europa, América y África y las Cortes internas de los distintos Estados, han reconocido la existencia del derecho a un medio ambiente sano y las obligaciones que genera para los Estados, así como la interdependencia entre éste con otros derechos humanos. Dicho reconocimiento ha sido clave para el desarrollo del contenido del derecho como tal.
- ❖ Si bien se ha reconocido el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo por parte del Relator Especial en materia de derechos humanos y medio ambiente de las Naciones Unidas, no puede negarse la interdependencia que tiene éste

con otros derechos humanos. En ese sentido, la vulneración al derecho a un medio ambiente sano va a tener consecuencias en otros derechos humanos, por lo que se podría considerar la transversalidad de éste con respecto a todos los demás.

- ❖ Hay derechos que son más susceptibles de ser vulnerados que otros cuando se violenta el derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, se ha considerado que el derecho a la vida, a la salud y a la alimentación, forman parte del grupo de derechos más afectados por un medio ambiente degradado, por lo que para el goce efectivo de estos, debe procurarse un medio ambiente sano, saludable y equilibrado.
- ❖ Para la tutela de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, existen dos vías para hacer éstos justiciables ante los Tribunales Regionales de protección de los derechos humanos: la vía de justiciabilidad indirecta y la vía de justiciabilidad directa. La primera, consiste en relacionar derechos ya reconocidos por los tratados regionales o internacionales como susceptibles de denunciarse ante los Tribunales, con aquellos derechos no incluidos dentro de dicha categoría, como por ejemplo, al relacionar el derecho a la salud con el derecho a la vida. La segunda, contrario *sensu*, consiste en lograr una tutela directa del derecho en cuestión, por vías tales como la interpretación de los tratados, con el fin de justiciar ante los Tribunales la vulneración del derecho en cuestión de manera autónoma y no en relación con otros derechos.
- ❖ Ante la Corte Interamericana, históricamente, se utilizó la justiciabilidad indirecta como mecanismo, para tutelar los derechos: económicos, sociales, culturales, ambientales, incluido el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, a partir de la emisión de la Opinión Consultiva No. 23 por parte del Tribunal Interamericano, se reconoció la posibilidad de hacer justiciable de manera directa el derecho en cuestión, a través de los mecanismos de interpretación existentes en el derecho internacional público, y del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- ❖ Actualmente, según el análisis realizado de los votos disidentes, hay desacuerdo a nivel interno de los jueces en cuanto a la posibilidad de tutelar de manera directa el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo, lo cierto es que la mayoría ha decidido tomar esta vía, por lo que se entiende que existe la oportunidad de alegar la violación a dicho derecho. No obstante ello, debe recordarse, en virtud de los cambios de composición que se lleva a cabo en la Corte Interamericana, dicha postura podría cambiar, y los que hoy son mayoría, podrían volver a ser minoría en un futuro.
- ❖ El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, implica reconocer aspectos propios del derecho que se dejarían por fuera al relacionarlo

con otros derechos para lograr su tutela. De manera que no pierde su esencia y, más bien, se logra dotar de contenido.

- ❖ La Corte Interamericana ha tenido una evolución notoria en materia de medio ambiente, de forma que cuando se ha referido al respecto, lo hace desde una postura cada vez más progresista y buscando garantizar el respeto de éste, a través de otros derechos como lo son la vida, integridad personal o propiedad. En consecuencia, en virtud de la justiciabilidad indirecta del derecho al medio ambiente sano, han surgido distintos estándares relativos al medio ambiente y su relación con otros derechos, los cuales han contribuido a cimentar una base mínima para la protección del medio ambiente.
- ❖ La Comisión Interamericana ha sido más limitada en cuanto a su capacidad para desarrollar los derechos económicos, sociales y culturales en sus distintos informes y resoluciones. Ante la Corte Interamericana, no ha alegado la violación del artículo 26 de la Convención desde hace más de veinte años.
- ❖ Tanto la Corte Interamericana como la Comisión, han sido pioneras en desarrollar el derecho de los pueblos indígenas y tribales, a través del artículo 21 de la Convención Americana, dentro del cual han incluido como un elemento importante el medio ambiente. Sin embargo, cabe reflexionar en torno a la posibilidad de incluir dicho elemento en casos que no tengan relación con pueblos indígenas y tribales, por cuanto hasta el momento ninguno de los dos órganos se ha pronunciado al respecto.
- ❖ El reconocimiento de la autonomía del derecho a un medio ambiente sano constituye una herramienta más efectiva para proteger al medio ambiente. En ese sentido, al alegar la vulneración del referido derecho, se abriría la posibilidad para que, tanto la CIDH como la Corte, otorguen reparaciones más consistentes en relación con los efectos que tendría la vulneración del medio ambiente. En ese sentido, habría un efecto más “reparador”, en cuanto más se tome en cuenta el daño al medio ambiente al momento de ordenar medidas de reparación.
- ❖ Ante los órganos del Sistema Interamericano, se ha aceptado la posibilidad de no identificar y determinar a la totalidad de las víctimas, de manera completa, únicamente en aquellos casos que constituyan masacres o que sean relativas a pueblos indígenas, en virtud de la vulneración a los derechos colectivos. En ese sentido, al realizar la petición, para cumplir con el filtro de admisibilidad, se debe indicar un grupo determinado de víctimas y alegar un daño concreto para éste como consecuencia de la vulneración del derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior estaría dejando por fuera, o sin posibilidad de reparación, los casos en los cuales se vulneran los derechos

de un grupo de personas indeterminadas, como podría ser el caso de un daño transfronterizo.

- ❖ El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo tiene consecuencias en cuanto a la determinación de las responsabilidades por parte de los Estados en torno a éste. En ese sentido, a través de órganos del Sistema Interamericano y de las Naciones Unidas, pueden definirse de manera concreta las obligaciones, tanto inmediatas como progresivas, que tienen los Estados en relación con el derecho a un medio ambiente sano y cómo éstos podrían ser responsables por el incumplimiento de dichos deberes. Cabe resaltar que la responsabilidad estatal podría surgir tanto por acción como por omisión.
- ❖ Habrían implicaciones en otros mecanismos de protección de los derechos humanos, en el supuesto de que se reconozca y se desarrolle el derecho a un medio ambiente sano por parte de los órganos del Sistema Interamericano. Ello en virtud de la relación que existe entre dichos mecanismos y la Comisión y la Corte Interamericana. En ese sentido, tanto el Tribunal Europeo, como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, han utilizado la jurisprudencia de ambos órganos interamericanos para fundamentar ciertas decisiones, así como para determinar el desarrollo que han realizado de un tema, y asumir una postura propia.
- ❖ En ese sentido, se considera que una mayor exigibilidad por parte de los Tribunales Internacionales a los Estados en torno a su deber de proteger el derecho a un medio ambiente sano, y todas las aristas que como derecho lo componen, conlleva a una mayor protección del derecho, y en consecuencia, a una protección de los derechos relacionados, así como al respeto de los principios marco que componen el derecho a un medio ambiente, como lo son el de prevención, precaución, el que contamina paga, entre otros.
- ❖ El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo constituye un medio para establecer estándares mínimos en relación con los derechos y deberes que éste implica. De conformidad con lo anterior, dicho reconocimiento podría tener implicaciones importantes tanto en el Sistema Interamericano, como en otros sistemas de protección de los derechos humanos. Adicionalmente, las víctimas podrían verse beneficiadas, en virtud de las reparaciones adecuadas al derecho propiamente vulnerado. Finalmente, la sociedad en su totalidad se favorecería en caso que los Estados comiencen a responsabilizarse por las acciones que vulneren el medio ambiente.

- ❖ En caso de que la Corte Interamericana decida declarar la violación del derecho a un medio ambiente sano de manera autónoma, con base en el artículo 26, no estaría actuando de manera distinta de como lo ha hecho desde el año 2017, por cuanto dotaría de contenido el derecho en virtud de otros tratados vinculantes para el Estado, así como tomando en consideración la normativa interna de éste. En ese sentido, tal reconocimiento no solo es factible, sino también necesario.

## **Recomendaciones**

- En virtud del contexto actual, resulta impostergable que tanto los órganos del Sistema Universal de protección de Derechos Humanos, como los Tribunales Regionales de Derechos Humanos, comiencen a reconocer el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo. En ese sentido, es imperativo que se cree un instrumento internacional que reconozca el derecho a un medio ambiente sano, de forma que los Estados Parte del Sistema Universal ratifiquen el instrumento y adquieran obligaciones concretas en relación con el derecho, así como que se constituya un mecanismo de supervisión en relación a éste.
- Es necesario que dichos órganos y Tribunales comiencen a ordenar reparaciones atinentes al derecho que se está vulnerando, en virtud de las graves consecuencias que tiene la no reparación de los daños ocasionados en consecuencia de su violación. En ese sentido, deben tomar en consideración los principios que integran el derecho a un medio ambiente sano, tales como el principio de contaminador pagador, prevención, rehabilitación, precaución, entre otros.
- Los peticionarios deben comenzar a alegar la violación del derecho a un medio ambiente sano, como derecho autónomo, con base no solo en el Protocolo de San Salvador, sino también en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, consecuentemente, solicitar medidas de reparación acordes al derecho en cuestión. Lo anterior, por cuanto la Comisión Interamericana no lo ha hecho hasta el momento.
- Adicionalmente, debe iniciarse un proceso de educación y capacitación para defensores de derechos humanos en esta materia, así como para las Organizaciones No Gubernamentales y la ciudadanía en general, a fin de que conozcan las obligaciones que tienen los Estados con respecto a su derecho a un medio ambiente sano.



## Reflexiones a futuro

- Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana, han reconocido la importancia del medio ambiente para los pueblos indígenas y tribales. En ese sentido, ¿reconocería la Corte Interamericana la importancia del medio ambiente, y en ese sentido el derecho a un medio ambiente sano, para el resto de la sociedad, aún y cuando no involucren pueblos indígenas o tribales?
- A partir de la ratificación del Acuerdo de Escazú por los Estados de la región Americana, ¿podrían considerarse dichos derechos como exigibles ante el Sistema Interamericano, en virtud de los mecanismos de interpretación dispuestos en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?
- Con base en la reciente Opinión Consultiva emitida relativa a medio ambiente y derechos humanos, ¿mantendrá la Corte Interamericana dicha jurisprudencia? ¿Seguirá considerando la Corte como un derecho autónomo, y susceptible de ser justiciado ante esta, en casos contenciosos?
- ¿Reconocerá la Corte Interamericana la existencia de obligaciones tanto progresivas como inmediatas para los Estados, en virtud del derecho a un medio ambiente sano? En el mismo sentido, en caso que la respuesta sea positiva, ¿reconocerá la Corte Interamericana el derecho a un medio ambiente sano como un derecho colectivo? Lo anterior, por cuanto en caso que sí, ¿podría ésta comenzar a aplicar la excepción en cuanto a la determinación de víctimas en casos en que se vulnere el derecho a un medio ambiente sano de un número grande de personas?
- En virtud del desarrollo realizado por la Corte Interamericana del artículo 26 de la Convención, ¿seguirá la Comisión Interamericana rechazando los casos que aleguen una vulneración del referido artículo? ¿O mantendrá la cautela en torno a los DESCA, como medida preventiva ante la posibilidad de que ingresen una gran cantidad de casos?
- A nivel internacional, han comenzado a surgir una serie de intentos por parte de distintos sectores de la sociedad, con la finalidad de hacer responsables a los Estados en relación con sus deberes en torno al derecho a un medio ambiente sano. Así, existen personas desarrollando la posibilidad de demandar a mandatarios ante la Corte Penal Internacional, por “ecocidio” o por crímenes en contra del medio ambiente. También, distintas organizaciones internacionales se han abocado a representar grupos de jóvenes

que buscan demandar al Estado al que pertenecen (Juliana v. United States) por su inacción en relación con el cambio climático, o en el mismo sentido, que buscan un pronunciamiento por parte de un Comité de Naciones Unidas en cuanto al incumplimiento por parte de cinco Estados al momento de garantizar sus derechos con base en la ausencia de acción por parte de estos ante la misma problemática. La pregunta que surge es, ¿tendrá efecto este movimiento internacional en los mecanismos de protección de derechos humanos? ¿Se estará cerca del reconocimiento internacional de, no solamente el derecho a un medio ambiente sano, sino de las obligaciones específicas que tienen los Estados en relación a éste? ¿Se declarará pronto a un Estado responsable – a nivel internacional o regional – por incumplir sus obligaciones en materia específica de medio ambiente? Un panorama como el anterior, y las preguntas que surgen al respecto, permiten concluir que la sociedad se encuentra en un momento único, pero también clave, en cuanto el derecho al medio ambiente se trata. Esto es emocionante, y no se debe dejar pasar la oportunidad.

## Bibliografía

### 1. Libros

- A. Atapattu, Sumudu. "From Stockholm to Johannesburg via Rio: The Emergence of Internaitonal Sustainable Development Law". En: "Emerging principles of International Environmental Law". (New York: Transnational Publishers, Inc, 2006).
- Abass, Ademola. "International Law". (New York: Oxford University Press, 2012).
- Courtis, Christian. "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En: "La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho", coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008).
- Courtis, Christian. "Los Tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales". Editado por: Jonathan Cooper, Claire Mahon y Priyamvada Yarnell. (Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas, 2009).
- De la Cuesta, José Luis. "El Derecho al Ambiente: Su protección por el Derecho Penal", en "Derechos Humanos y Medio Ambiente", coordinado por: Cansado Trindade, Augusto Antonio; y Barros Leal, César. (Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2017).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano". (San José: Editoriama S.A., 2008).
- Kiss, Alexandre; Shelton Dinah. "Guide to International Environmental Law". (Leiden, The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2007).
- Konrad Adenauer Stiftung. "Convención Americana de Derechos Humanos", ed. Christian Steiner y Patricia Uribe. (El Salvador: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014).
- Parra Vera, Oscar. "Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante el Sistema Interamericano". (México D.F., México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2011).
- Pierre-Marie Dupuy; Jorge E. Viñuales. "The Principles of International Environmental Law" in International Environmental Law (Cambridge: University Printing House, United Kingdom, 2015).

Urquilla, Carlos. “La Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Editado por: Víctor Rodríguez. (San José, CR: IIDH, 2008).

## 2. Revistas

Abramovich, Víctor. “Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”: en: “Presente y futuro de los derechos humanos”, ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez”, (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998), citado por: Salvioli, Fabián. “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de los derechos humanos”. Revista No. 40. (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004).

Ávila Santamaría, R., Campusano Droguett, R., Galdámez Zelada, L., Jaria i Manzano, J., & Lucas Garín, A., “ Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, No. 13, (Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2017): 13-39.

Bazán, Víctor. “Los derechos económicos, sociales y culturales en acción: sus perspectivas protectorias en los ámbitos interno e interamericano”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2005), citando a: Osuna Patiño, Néstor. “El derecho fundamental a la vivienda digna, seña del Estado social de derecho. Controversias sobre su aplicación judicial”, *Revista Derecho del Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, No. 14, 2003).

Boyle, Alan. “Human Rights or Environmental Rights? A reassessment”. *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, No. 3, (New York: The Berkeley Electronic Press, 2006): 471-511.

Boyle, Alan. “Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights”. *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 67 (London, Cambridge University Press, 2018): 759-777.

Bratspies, Rebecca. “Do we need a Human Right to a Healthy Environment?”. *Santa Clara Journal of International Law*, Vol. 13, No. 31 (2015): 31-69.

Calderón Gamboa, Jorge. “La puerta de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la Sentencia Lagos del Campo”. *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro* (Querétaro, México: 2018).

- Carpio Marcos, Edgar. “La interpretación de los derechos fundamentales”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, No. 56 (Perú: Pontificia Universidad Católica, 2003).
- González Mongui, Pablo Elías. “Derechos económicos, sociales y culturales”. *Cátedra Gerardo Molina Universidad Libre (Bogotá: Kimpres, 2009)*.
- Collins, Lynda. “Are we there yet? The Right to Environment in International and European Law”. *McGill International Journal of Sustainable Development Law and Policy*. Vol. 3, No. 2 (Montreal, Canadá: 2007): 119-153.
- Cullet, Phillipe. “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*. Vol. 13 (1995): 25-40.
- E.B. Weiss, “Our Rights and Obligations to Future Generations for the Environment” (1990) 84 *A.J.I.L.* 198 at 202, en: Collins, Lynda. “Are we there yet? The Right to Environment in International and European Law”. *McGill International Journal of Sustainable Development Law and Policy*. Vol. 3, No. 2 (Montreal, Canadá: 2007): 119-153.
- García Ramírez, Sergio. “Protección Jurisdiccional Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 9. (México DF, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003).
- John H. Knox, “Proyectando la discusión hacia el futuro: el establecimiento del mandato sobre derechos humanos y el medio ambiente”, *El Lado Humano*, No. 87, (México: CEDHNL, 2014): 4-11.
- McGoldrick, Dominic. “Sustainable Development and Human Rights: an Integrated Conception”. *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 45 (1996): 796-818.
- Muñoz Catalán, Elisa. “El Medio Ambiente como Bien Jurídico y Derecho Humano de Tercera Generación reconocido desde el imperio romano”. *Derechos Humanos y Medio Ambiente* (2017).
- Noguera Laborde, Rodrigo. “Introducción general al derecho”, en *Introducción a la ciencia del derecho*, Institución Universitaria Sergio Arboleda (1996); y Villagra, William. “Introducción al derecho”, *UCA* (Managua, 1994), citados por: Amaya Villareal, Álvaro Francisco. “El Principio Pro Homine: interpretación extensiva vs. El consentimiento del Estado”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 5 (Colombia: Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005).
- Nolan, Aiofe; Porter, Bruce; Langford, Malcolm; “The Justiciability of Social & Economic Rights: an update appraisal”. Human Rights Consortium Belfast, Northern Ireland Working Paper No. 15 (s.l., 2007).

- Picolotti, Romina y Bordenave, Sofía. "La Justiciabilidad del Derecho Ambiental desde una perspectiva de Derechos Humanos". *Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente*. (Córdoba, Argentina: Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente, 2002).
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, "El Estado de la Biodiversidad en América Latina y el Caribe", *UNEP-WCMC* (2016).
- Ruiz-Chiriboga, Oswaldo. "The American Convention and the Protocol of San Salvador". *Netherlands Quarterly of Human Rights*, No. 31 (Netherlands: Intersentia Publishers, 2013).
- Saettone, Mariella. "El estado de derecho y los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana". *Revista No. 40* (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005).
- Shelton, Dinah. "Developing substantive environmental rights", *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 1 No. 1, (2010): 89-120.
- Shelton, Dinah. "Legitimate and Necessary: adjudicating human rights violations related to activities causing environmental harm or risk". *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 6 No. 2. (2015): 139-155.
- Torres López, Eduardo. "Tutela efectiva del derecho del medio ambiente", *DEHUIDELA*, Vol. 18, (Costa Rica: Universidad Nacional, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2009): 107-116.

### **3. Referencias electrónicas y de Internet**

- Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, "Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano" (2008). Disponible en: [https://www.aida-americas.org/sites/default/files/featured\\_pubs/guia\\_de\\_defensa\\_ambiental\\_aida.pdf](https://www.aida-americas.org/sites/default/files/featured_pubs/guia_de_defensa_ambiental_aida.pdf), (Consultado el 1 de septiembre, 2019).
- Boyd R, David. "The Status of Constitutional Protection for the Environment in Other Nations". *David Suzuki Foundation* (2013): 1-39, s.f., <https://david Suzuki.org/science-learning-centre-article/status-constitutional-protection-environment-nations/> (consultado el 21 de marzo, 2019).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "¿Qué es la CIDH?", s.f., <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (consultado el 20 de marzo, 2018).

European Court of Human Rights, “Factsheet – Environment and the ECHR”, *Press Unit* Junio 2019, [https://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Environment\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Environment_ENG.pdf) (consultado el 20 de agosto de 2019).

NASA Earth Observatory, “Global Warming”, s.f., <https://earthobservatory.nasa.gov/Features/GlobalWarming/page2.php> (consultado el 10 de marzo, 2018).

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, "Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente", s.f., <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx> (consultado el 5 de enero, 2019).

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. “La deforestación y la biodiversidad en América Latina”, 2014, <http://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/es/c/515443/> (Consultado el 5 de abril, 2018).

Organización de los Estados Americanos, “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos”, OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José, Costa Rica, 1969, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf> (Consultado el 25 de marzo, 2018).

Organización de los Estados Americanos. “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 2016, <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> (Consultado el 10 de septiembre, 2019).

Organización de los Estados Americanos. “Derechos Humanos y Medio Ambiente”. AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), 5 junio 2001, [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm) (Consultado el 10 de septiembre, 2019).

Organización de los Estados Americanos, Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad, <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/> (Consultado el 10 de septiembre, 2019).

Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos ‘Protocolo de Buenos Aires’”, Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina, 27 de febrero de 1967, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-31\\_Protocolo\\_de\\_Buenos\\_Aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm), (Consultado el 5 de junio, 2019).

Organización Mundial de la Salud. "Agua, saneamiento e higiene". s.f., [https://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases-risks/es/](https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases-risks/es/) (Consultado el 5 de mayo, 2019).

Organización Mundial de la Salud. "How Air Pollution is Destroying our Health", s.f., <https://www.who.int/air-pollution/news-and-events/how-air-pollution-is-destroying-our-health> (Consultado el 5 de mayo, 2019).

Pūras, Dainius. Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Discusión sobre cambio climático y el derecho a la salud, 3 de marzo de 2016, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/Impact/DainiusPuras.pdf> (Consultado 15 de enero, 2019).

Shelton, Dinah. "Human Rights, Health & Environmental Protection: Linkages in Law & Practice". Health and Human Rights Working Paper Series No. 1. 2002, en: [https://www.who.int/hhr/Series\\_1%20%20Sheltonpaper\\_rev1.pdf](https://www.who.int/hhr/Series_1%20%20Sheltonpaper_rev1.pdf) (consultado el 17 de abril, 2019).

United Nations Press Release: Air pollution, the 'silent killer' that claims seven million lives a year: rights council hears, March 4<sup>th</sup>, 2019, de <https://news.un.org/en/story/2019/03/1034031> (Consultado el 22 de marzo, 2019).

United States District Court, Juliana Vs. The United States of America. Case 6:15-cv-01517-TC, October 9<sup>th</sup>, 2015, de <https://static1.squarespace.com/static/571d109b04426270152febe0/t/57a35ac5ebbd1ac03847e9ce/1470323398409/YouthAmendedComplaintAgainstUS.pdf> (Consultado el 5 de octubre de 2019).

#### **4. Instrumentos internacionales**

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Adoptada en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en Nairobi el 27 de julio de 1981.

Carta Árabe de Derechos Humanos, Consejo de la Liga de los Estados Árabe, 22 de mayo de 2004.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en San José, Costa Rica, (2018).



Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado en el 137° periodo de sesiones (2009).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Res. 44/25, aprobado por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 y completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13. Adoptado en Roma por el Consejo Europeo el 4 de noviembre de 1950.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático. Adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, en Phnom Penh el 18 de noviembre de 2012.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/2994, 15 de diciembre de 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, A/CONF.151/26, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de junio de 1992.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Noveno Período de Sesiones, La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en El Salvador.

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África. Adoptada por la 2da Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana celebrada en Maputo el 11 de julio de 2003.

## **5. Jurisprudencia nacional e internacional**

### **5.1. Corte Constitucional de Colombia**

- . Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente 5849, Sentencia T-092/93 de 19 de febrero de 1993.
- . Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-101, Sentencia T-415/92 de 17 de junio de 1992.
- . Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-785, Sentencia de T-411/92 de 17 de junio de 1992.
- . Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente D-2589, Sentencia C-431/00 de 12 de abril de 2000.
- . Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente LAT-191, Sentencia C-671/01 de 28 de junio de 2001.
- . Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-2550727, Sentencia T-154/13 de 21 de marzo de 2013.
- . Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-5.016.242, Sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016.

### **5.2. Corte Constitucional del Ecuador**

- . Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0047-09-IS, Sentencia N° 023-18-SIS-CC de 16 de mayo de 2018.
- . Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0105-14-EP, Sentencia N° 230-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018.

### **5.3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica**

- . Sala Constitucional, Expediente 00-007814-0007-CO, Sentencia 06322-2003 de las catorce horas con catorce minutos del tres de julio de dos mil tres.
- . Sala Constitucional, Expediente 02-008102-0007-CO, Sentencia 11429-2002 de las nueve horas con catorce minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dos.

- . Sala Constitucional, Expediente 91-000201-0007-CO, Sentencia 05893-1995 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco.
- . Sala Constitucional, Expediente 94-000793-0007-CO, Sentencia 1394-94, de las quince horas veintiún minutos de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.
- . Sala Constitucional, Expediente 99-000147-0007-CO, Sentencia 00644-1999 de las once horas veinticuatro minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- . Sala Constitucional, Expediente: 92-001322-0007-CO, Sentencia 02233-1993 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

#### **5.4. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México**

- . Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo N° 307/2016 de 14 de noviembre de 2018.

#### **5.5. Tribunal Constitucional del Perú**

- . Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Pleno del Tribunal, exp. No. 0048-2004-PI/TC de 1 de abril de 2005.
- . Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Pleno del Tribunal, exp. No. 3510-2003-AA/TC de 30 de junio de 2005.
- . Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Pleno del Tribunal, exp. No. 1206-2005-PA/TC de 20 de abril de 2007.

#### **5.6. Tribunal Constitucional de Chile**

- . Tribunal Constitucional de Chile. Rol No. 577-06 de 26 de abril de 2007.
- . Tribunal Constitucional de Chile. Rol No. 1336-2010 de 20 de abril de 2010.
- . Tribunal Constitucional de Chile. Rol No. 2666-2013 de 23 de enero de 2013.
- . Tribunal Constitucional de Chile. Rol No. 3305-2016 de 26 de julio de 2016.
- . Tribunal Constitucional de Chile. Rol No. 325-01 de 26 de junio de 2001.

#### **5.7. Comités del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

- . Comité de Derechos Humanos. Caso Brun Vs. Francia. Comunicación No. 1453/2006, 88° periodo de sesiones, CCPR/C/88/D/1453/2006, dictamen aprobado el 23 de noviembre de 2006.

- . Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 2751/2016, 126° período de sesiones, CCPR/C/126/D/2751/2016, dictamen aprobado el 9 de agosto de 2019.
- . Comité de Derechos Humanos. Caso Dahanayake et al. Vs. Sri Lanka. Comunicación No. 1331/2004, 87° periodo de sesiones, CCPR/C/87/D/1331/2004, dictamen aprobado el 14 de septiembre de 2006.
- . Comité de Derechos Humanos. Caso Poma Vs. Perú. Comunicación No. 1457/2006, 95° periodo de sesiones, A/64/40 (Vol. II), dictamen aprobado el 27 de marzo de 2009.

#### **5.8. Comisión Africana en Derechos Humanos y de los Pueblos**

- . Centro de Acción en Derechos Económicos y Sociales y Centro para Derechos Económicos y Sociales / Nigeria. 30 sesión ordinaria, 155/96, 27 de octubre de 2011.

#### **5.9. Comité Europeo de Derechos Sociales**

- . European Committee of Social Rights, Decision on the merits: Marangopoulos Foundation for Human Rights (MFHR) v. Greece, Collective Complaint No. 30/2005, 6 December 2006.

#### **5.10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- . CIDH. Asunto 18 Miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias respecto de Honduras. Medida Cautelar No. 416-13, 19 de diciembre de 2013.
- . CIDH. Asunto Comunidad de la Oroya con respecto a Perú. Medidas Cautelares. 31 de agosto de 2007.
- . CIDH. Asunto Comunidad de la Oroya con respecto a Perú. Resolución No. 29/2016. MC 271-05. Ampliación de beneficiarios, 3 de mayo de 2016.
- . CIDH. Asunto Marcelino Díaz Sánchez y otros respecto de México. Resolución No. 24/2019. MC 1498-18, 23 de abril de 2019.
- . CIDH. Asunto Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. Resolución No. 38/17. MC 113-16, 8 de septiembre de 2017.
- . CIDH. Asunto Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras. Resolución No. 12/2018, MC 772-17, 24 de febrero de 2018.
- . CIDH. Asunto Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú. Resolución No. 52/2017. MC 120-16, 2 de diciembre de 2017.

- . CIDH. Asunto Pueblos Mayas y Miembros de las Comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia respecto de Belice. Informe de Admisibilidad No. 64/15, 27 de octubre de 2015.
- . CIDH. Asunto Pueblo Yaqui respecto de México. Informe de Admisibilidad No. 48/15, 28 de julio de 2015.
- . CIDH. Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice. Fondo. Informe No. 40/40, 12 de octubre de 2004.
- . CIDH. Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros en el Valle del Río Changuinola contra Panamá, Informe de Admisibilidad No. 75/09, 5 de agosto de 2009.
- . CIDH. Emérita Montoya González contra Costa Rica. Informe de Admisibilidad No. 48/96, 16 de octubre de 1996.
- . CIDH. Janet Espinoza Feria y otras contra Perú. Informe de Admisibilidad No. 51/02, 10 de octubre de 2002.
- . CIDH, John Does, et al. v. Canada, Report No. 121/06, admissibility, Petition No. P-554-04, oct. 27, 2006.
- . CIDH. John Doe y otros c. Canadá. Informe de Fondo No. 78/11, 21 de julio de 2011.
- . CIDH. Marino López y otros (Operación Génesis) contra Colombia. Informe de Admisibilidad No. 86-06, 21 de octubre de 2006.
- . CIDH. María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. Informe de Admisibilidad No. 28/98, 6 de marzo de 1998.
- . CIDH. Parque Natural Metropolitano contra Panamá, Informe de Admisibilidad No. 88/03, 22 de octubre de 2003.
- . CIDH. Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri y Taromenani contra Ecuador, Informe de Admisibilidad No. 96/14, 6 de noviembre de 2014.
- . CIDH. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros contra Guatemala. Informe de Admisibilidad No. 51/18, 5 de mayo de 2018.
- . CIDH. Secuestros internacionales contra Estados Unidos. Informe de Admisibilidad No. 100/14, 7 de noviembre de 2014.

### **5.11. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- . Caso Budayeva y otros Vs. Rusia, No. 15339/02, Sentencia de Juicio, 20 de marzo de 2008.

- . Caso Christine Goodwin Vs. Reino Unido, No. 28957/95, Sentencia de Juicio, 11 de julio de 2002.
- . Caso Cordella y otros Vs. Italia, No. 54414/13 y No. 54264/15, Sentencia de Juicio, 24 de enero de 2019.
- . Caso Dees Vs. Hungría, No. 2345/06, Sentencia de Juicio, 9 de noviembre de 2010.
- . Caso Depalle Vs. Francia, No. 34044/02, Sentencia de Juicio, 29 de marzo de 2010.
- . Caso Di Sarno y otros Vs. Italia, No. 30765/08, Sentencia de Juicio, 10 de enero de 2012
- . Caso Dubetska y otros Vs. Ucrania, No. 30499/03, Sentencia de Juicio, 10 de febrero de 2011.
- . Caso Fadeyeva Vs. Russia, No. 55723/00, Sentencia de Juicio, 9 de junio de 2005.
- . Caso Fredin Vs. Suecia (No. 1), No. 12033/86, Sentencia de Juicio, 18 de febrero de 1991.
- . Caso Giacomelli Vs. Italia, No. 59909/00, Sentencia de Juicio, 2 de noviembre de 2006.
- . Caso Grimkovskaya Vs. Ucrania, No. 38182/03, Sentencia de Juicio, 21 de julio de 2011.
- . Caso Hamer Vs. Bélgica, No. 21861/03, Sentencia de Juicio, 27 de noviembre de 2007.
- . Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido, No. 360222/97, Sentencia de Juicio, 8 de julio de 2003.
- . Caso Karin Andersson y otros Vs. Suecia, No. 29878/09, Sentencia de Juicio, 25 de septiembre de 2014.
- . Caso L'Erablière A.S.B.L. Vs. Bélgica, No. 49230/07, Sentencia de Juicio, 24 de febrero de 2009.
- . Caso López Ostra Vs. España, No. 16798/90, Sentencia de Juicio, 9 de diciembre de 1994.
- . Caso Mangouras Vs. España, No. 12050/04, Sentencia de Juicio, 28 de septiembre de 2010.
- . Caso Moreno Gómez Vs. España, No. 4143/02, Sentencia de Juicio, 16 de noviembre de 2004.

- . Caso O' Sullivan McCarthy Mussel Development LTD Vs. Irlanda, No. 44460/16, Sentencia de Juicio, 7 de junio de 2018.
- . Caso Öneriyildiz Vs. Turquía, No. 48939/99, Sentencia de Juicio, 30 de noviembre de 2004.
- . Caso Pine Valley Development LTD y otros Vs. Irlanda, No. 12742/87, Sentencia de Juicio, 29 de noviembre de junio de 1991.
- . Caso Powell y Rainer Vs. Reino Unido, No. 9310/81, Sentencia de Juicio, 21 de febrero de 1990.
- . Caso Steel and Morris Vs. Reino Unido, No. 68416/01, Sentencia de Juicio, 15 de febrero de 2005
- . Caso Turgut y otros Vs. Turquía, No. 1411/03, Sentencia de Juicio, 8 de julio de 2008.
- . Caso Valico S.R.L. Vs. Italia, No. 70074/01, Sentencia de Admisibilidad, 21 de marzo de 2006.
- . Caso Vides Aizsardzības Klubs Vs. Latvia, No. 57829/00, Sentencia de Juicio, 27 de mayo de 2004.
- . Casos Guerra y otros Vs. Italia, No. 14967/89, Sentencia de Juicio, 19 de febrero de 1998.

## **5.12. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- . Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005.
- . Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003.
- . Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku respecto de Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010.
- . Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005.

- . Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004.
- . Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98.
- . Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.
- . Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154
- . Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- . Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- . Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- . Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.
- . Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.
- . Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2002.
- . Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- . Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- . Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.



- . Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.
- . Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172
- . Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185
- . Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2018
- . Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.
- . Corte IDH. Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- . Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- . Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
- . Corte IDH. Caso Kawas Fernández y Caso Luna López Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017.
- . Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
- . Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.
- . Corte IDH. Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2017.
- . Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

- . Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017.
- . Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- . Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.
- . Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- . Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- . Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.
- . Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- . Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019.
- . Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- . Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.
- . Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

- . Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.
- . Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.
- . Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.

### **5.13. Otros**

*Trail Smelter case (United States, Canada)*. Reports of International Arbitral Awards, 16 de marzo de 1938.

## **6. Pronunciamientos, informes y documentos**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso al Agua en las Américas: una Aproximación al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano", en Informe Anual 2015. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/15. 31 diciembre 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia", OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo". OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4: El Derecho a una Vivienda Adecuada, 43 periodo de sesiones, E/1992/23, 13 de diciembre de 1991.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 22 periodo de sesiones, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 20 periodo de sesiones, E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999.

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 36: El derecho a la vida (art. 6), 124° periodo de sesiones, CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018.

Consejo de Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, 34 periodo de sesiones, A/HRC/RES/34/20, 21 de marzo de 2017.

Consejo de Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y el Cambio Climático, 10 periodo de sesiones, 10/4, 25 de marzo de 2009.

Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”. OEA/Ser.L/XXV.2.1. Doc. No. GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013.

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 10° periodo de sesiones, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009.

Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver, 37° periodo de sesiones, A/HRC/37/61, 25 de enero de 2018.

Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver, 71° periodo de sesiones, A/71/282, 3 de agosto de 2016.

Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 28° periodo de sesiones, A/HRC/28/61, 3 de febrero de 2015,

Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 22° periodo de sesiones, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012.

Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 25° periodo de sesiones, A/HRC/25/53, 30 de diciembre de 2013.

Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 28° periodo de sesiones, A/HRC/28/61, 3 de febrero de 2015.

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, 13° periodo de sesiones, A/HRC/13/33/Add.2, 28 de diciembre de 2009.

Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Dainius Puras, 70º periodo de sesiones, A/70/213, 30 de julio de 2015.

Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt, 62º periodo de sesiones, A/62/214, 8 de agosto de 2007.

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 74º periodo de sesiones, A/73/188, 19 de julio de 2018.

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 31º periodo de sesiones, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016.

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 37º periodo de sesiones, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Baskut Tuncak, 36º periodo de sesiones, A/HRC/36/41, 20 de julio de 2017.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", E/C.12/1998/24, 3 de diciembre de 1998.

Naciones Unidas. "Estudio Analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente", A/HRC/19/34, 16 de diciembre de 2011.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Folleto Informativo No. 33, (2009).

## **7. Normativa**

Constitución del Ecuador. Asamblea Constituyente. Montecristi. 28 de septiembre de 2008.

Constitución de la Nación Argentina. Ley No. 24.430. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1994.

Constitución Nacional del Paraguay. Convención Nacional Constituyente. Asunción. 20 de junio de 1992.

Constitución Política de Colombia. Bogotá. 6 de julio de 1991.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz. 7 de febrero de 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México D.F. 5 de febrero de 2017.

Constitución Política de Honduras. Asamblea Nacional Constituyente. Tegucigalpa. 11 de enero de 1982.

Constitución Política del Perú. Lima. 1 de enero de 1994.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. 20 de diciembre de 1999.

Constitución Política de la República de Chile. Santiago. 17 de septiembre de 2005.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente. San José, 7 de noviembre de 1949.

Constitución de la República Dominicana. Asamblea Nacional. Santo Domingo. 26 de enero de 2010.

Constitución de la República de El Salvador. Asamblea Constituyente. San Salvador. 15 de diciembre de 1983.

Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Brasília. 5 de octubre de 1988.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Ciudad de Guatemala. 31 de mayo de 1985.

Constitution de la République d'Haïti. L'Assemblée Nationale Constituante. Port-au-Prince. 10 de marzo de 1987.

Constitución Política de la República de Nicaragua. Asamblea Nacional. Managua. 10 de febrero de 2014.

Constitución Política de la República Oriental del Uruguay. 2 de febrero de 1967.

Constitución Política de la República de Panamá. Ciudad de Panamá. 11 de octubre de 1972.